

813
29



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS JURIDICO INTERNACIONAL DEL
EMBARGO ATUNERO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MONICA DE LOS ANGELES VALENCIA DIAZ

DIRECTOR DE TESIS: DOCTOR CARLOS ARELLANO GARCIA



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO, DISTRITO FEDERAL, JUNIO DE 1998.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

26/1133



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis queridos papá y mamá:
Sr. Gilberto Valencia Aguilar y Sra. Albina Díaz López.
A mis hermanos María Eugenia, Alicia Catalina y
Xavier Gilberto.

A los Licenciados: José Alberto Jiménez Gaber
y
José Luis Basulto Ortega.

A mi amiga Claudia Martínez Martínez.

AGRADECIMIENTOS

A todos mis maestros a quienes desde el comienzo de mis estudios hasta la fecha, debo mi formación profesional, en especial a Gerardo Ruiz; Delia Archundia; Felipe Getino; Fernando Eudave; María Eugenia Sánchez Gleason; Rolando Tafolla; Enrique Espinoza; Francisca Cortés; Margarita Puaré y, Margarita Fuchs Bobadilla.

A mi asesor de tesis; Dr. Carlos Arellano García, quien con su ejemplo me ha guiado por el camino del estudio y la investigación.

Al Oceanólogo Salvador Macotela, quien con su invaluable apoyo me brindó la oportunidad de apreciar la trascendencia en la conservación de aquellos seres con quienes compartimos el planeta.

Al Profesor Francisco Manrique de la Comisión de Pesca del Senado de la República y a la Licenciada Ma. Teresa Bandala, Subdirectora de Recursos Marinos Vivos, Dirección General para asuntos Multilaterales de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por su apoyo en la obtención de la información para la elaboración de este trabajo.

“No tienes razón, amigo, si crees que un hombre que sea digno de algún provecho, ha de tener en cuenta el riesgo de vivir o morir, sino el examinar solamente, al obrar, si hace cosas justas o injustas y actos propios de un hombre bueno o de un hombre malo...”

SÓCRATES

ANALISIS JURIDICO INTERNACIONAL DEL EMBARGO ATUNERO.

Página

INTRODUCCION	1
---------------------	----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- La Proclama Truman	3
2.- La Declaración de Manuel Avila Camacho	5
3.- La primera Conferencia de las Naciones Unidas de Derecho del Mar.	7
4.- La segunda Conferencia de las Naciones Unidas de Derecho del Mar.	12
5.- La Convención de Montego Bay.	15
6.- Modificaciones a la Constitución Política.de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la explotación de los recursos marinos.	17

CAPITULO II

CONCEPTOS

1.- Concepto de embargo:	
a) Etimológicamente	21
b) Jurídicamente	22
c) Económicamente	24
2.- Concepto de mar libre	25
3.- Concepto de mar territorial.	27
4.- Concepto de zona económica exclusiva.	27

5.- Concepto de aguas interiores.	28
6.-Concepto de bahía.	28
7.- Concepto de bahía histórica	29
8.- Concepto de recursos vivos del mar	29
9.- Concepto de especies altamente migratorias.	30
10.- Los túnidos:	
A) Concepto.	31
B) Clasificación.	31
C) Características.	32
11.- Los mamíferos marinos:	
A) Características generales.	33
B) Los Delfines: Clasificación y características.	34
12.- Concepto de ecosistema.	34
13.- Concepto de equilibrio ecológico.	35
14.- Concepto de desarrollo sustentable.	36

CAPITULO III.

LA DOCTRINA Y EL PROBLEMA DEL EMBARGO ATUNERO

1.- La doctrina mexicana.	38
2.- La doctrina extranjera:	
A) Estadounidense.	61
B) Canadiense.	65
C) La doctrina de los países centroamericanos.	67
D) Venezuela.	69
E) Brasil.	70
F) La doctrina de la U.R.S.S.	70

CAPITULO IV.

INFORMACION HEMEROGRAFICA RELATIVA AL PROBLEMA DEL EMBARGO ATUNERO.

1.- Orígenes del problema.	73
2.- El primer embargo atunero.	80
3.- El segundo embargo atunero y su ampliación.	88

CAPITULO V.

EL EMBARGO ATUNERO BAJO LA PERSPECTIVA DEL DERECHO MEXICANO VIGENTE.

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	151
2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	158
3.- Ley General de Bienes Nacionales.	166
4.- Ley Federal del Mar.	170
5.- Ley Federal de Aguas.	177
6.- Ley de Pesca.	179
7.- Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.	201
8.- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	209
9.- Código Penal para el Distrito Federal	241
10.- Ley Federal de Competencia Económica.	252
11.- Ley de Comercio Exterior.	260
12.- Código Civil.	264

CAPITULO VI.

EL EMBARGO ATUNERO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

1.- La Carta de las Naciones Unidas.	267
2.- La Carta de los Derechos y Deberes Económicos.	271
3.- El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. (GATT)	277
4.- El Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.	290
5.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	293
6.- El Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte.	306
7.- La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.	315
8.- El Código Internacional de Conducta para la Pesca Responsable.	327
9.- El Acuerdo Intergubernamental de la Jolla.	332

CAPITULO VII

ANALISIS PARTICULAR DEL PROBLEMA DEL EMBARGO ATUNERO.

1.- Origen del Problema.	336
2.- Evolución de la situación.	337
3.- Argumentos de los Estados Unidos de América.	338
4.- Posición mexicana.	341
5.- Ampliación del embargo atunero.	344
6.- Resolución del GATT.	346

7.- Posición mexicana frente a la CIAT.	347
8.- El Tribunal del Mar.	351
9.- Los métodos de pesca del atún.	353
10.- Opinión personal.	356
CONCLUSIONES	358
BIBLIOGRAFIA.	362
HEMEROGRAFIA.	368

INTRODUCCION

En un mundo cambiante como los es el actual, las relaciones internacionales adquieren multiplicidad de aspectos, que implican una mayor complejidad en los problemas que los Estados enfrentan. Así, a pesar de que desde hace mucho tiempo la comunidad internacional ha realizado grandes esfuerzos porque el uso de los mares no sea motivo de discordia, ha surgido una lucha entre países, ribereños y sin litoral; como entre aquellos poseedores de grandes flotas pesqueras y aquellos que no las poseen; y se han presentado problemas como el del embargo atunero impuesto por los Estados Unidos de América en contra de México y otros países.

México, es un país afortunado, dotado de grandes extensiones oceánicas y por ende, de riquezas marinas, las que, no en pocas ocasiones, le han sido disputadas por los estadounidenses; ello a tal punto, que aún cuando los tratados internacionales han determinado los derechos y obligaciones que pueden ser reclamados por cada nación, hoy en día se siguen discutiendo los límites de las fronteras marinas en el Golfo de México, para determinar derechos sobre los yacimientos petroleros en la zona; sin embargo, no sólo respecto del petróleo existe conflicto, sino también respecto de los recursos vivos del mar y, en tal sentido, la captura de dos especies en particular han sido una constante ambición de los estadounidenses: el camarón y los túnidos.

Respecto de los túnidos nuestros vecinos han conseguido en diversas ocasiones, sancionar a México en su explotación del recurso; han alegado, en uno de los casos, la territorialidad del recurso y, en la última vez que se nos sancionó, una supuesta protección de delfines; lo que les ha servido de pretexto, con tan buenos resultados, que han amenazado embargar otro recurso marino, nos referimos al camarón, so pretexto de la conservación de las tortugas y de los manglares, lo que puede traducirse en pretextos de orden ambientalista hechos valer en guerras de carácter eminentemente económico.

Ahora bien, respecto del atún, hemos de reconocer que, por un lado, nuestro país ha sido gran promotor de la creación de las normas jurídicas internacionales que le permitan desarrollar las actividades pesqueras y de investigación marina; pero, que por otro, la legislación nacional y sobre todo la promoción de los sectores pesquero y de investigación científica y tecnológica del mar acusan una gran deficiencia, lo que ha dado como consecuencia una débil defensa de nuestros intereses en un conflicto como el que es tema de nuestro estudio; ello aunado a la gran ignorancia que existe en los temas de Derecho del Mar, lo que, por desgracia, contribuyó a que los Estados Unidos pudieran sostener su injusto proceder.

En lo que hace al uso y conservación del entorno marino, emergen obligaciones para todos los sectores interesados, que deben explotar racionalmente los recursos naturales para que se cumpla con las exigencias de un desarrollo sustentable. Tanto el Estado como los particulares han de contribuir a la fijación y adopción de medidas congruentes con la explotación racional de los recursos marinos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- La Proclama Truman

Ante la caótica situación de hambruna y desolación consecuencia de la segunda guerra mundial, el Presidente los Estados Unidos de Norteamérica Harry S. Truman, el 28 de septiembre de 1945, dio a conocer dos proclamas que serían el detonador para el establecimiento de las normas jurídicas internacionales, por las cuales, se fijarían los derechos y obligaciones de los Estados en cuanto a los espacios oceánicos.

La primera de ellas, se refirió a la posición estadounidense respecto a la plataforma continental y los recursos naturales; la segunda, a la pesca costera en ciertas zonas de la alta mar. Ambas proclamas fueron el inicio del establecimiento de las normas internacionales del nuevo derecho del mar, bajo las cuales deberían ser resueltos conflictos como el embargo atunero impuesto a México y otras naciones por los Estados Unidos de América.

La segunda de las proclamas Truman, cuya finalidad fue establecer la política de los Estados Unidos en relación a la pesca costera en ciertas zonas de la alta mar indicó en sus considerandos:

"a) Que era previsible el establecimiento de tratados internacionales para la protección y perpetuación de los recursos pesqueros contiguos a sus costas,

b) La posibilidad de mejorar la base jurisdiccional de las medidas de conservación y cooperación internacional,

c) Que el desarrollo de nuevos métodos y técnicas contribuiría a intensificar la pesca en amplias zonas marítimas y en ciertos casos amenazaría con el agotamiento de los recursos marinos.

d) La necesidad de proteger los recursos pesqueros costeros de la explotación destructiva según las condiciones, situación, derechos y valores especiales de cada región."

En consecuencia, la política del gobierno de los Estados Unidos en relación a la pesca, fue establecer zonas de conservación en aquellas zonas de ultramar contiguas a sus costas, en las que la actividad pesquera se hubiera desarrollado, mantenido o se fuera a mantener en un futuro en una escala sustancial.

Se contemplaron para el establecimiento de las zonas de conservación, las siguientes reglas:

1.- En las zonas donde las actividades de pesca se hubieran mantenido o que se fueran a mantener en un futuro, únicamente por sus nacionales el Gobierno estadounidense determinaría explícitamente la limitación de las zonas, quedando sujetas al reglamento y control estatal.

2.- En las zonas en las que las actividades de pesca se hubieran mantenido y desarrollado legítimamente, conjuntamente por sus nacionales y nacionales de otros Estados, las zonas de conservación serían establecidas conforme a los Acuerdos entre los EE.UU. y los Estados en cuestión, quedando sujetos al reglamento y control establecidos en dichos acuerdos.

3.- Respecto al derecho de cualquier Estado a establecer zonas de conservación fuera de sus costas, quedó concedido, siempre y cuando, se establecieran conforme a los principios enumerados en la Proclama y que además, se reconocieran los intereses pesqueros nacionales estadounidenses que pudieran existir en tales zonas, con lo que el carácter de alta mar de las áreas de conservación no afectara el derecho a la navegación libre e irrestricta.¹

Ya desde ese entonces, observamos la preocupación de los Estados Unidos por establecer los lineamientos para su libre acceso y control de los recursos marinos, tomando en cuenta el gran potencial económico que les sería asequible, argumentando para ello, la defensa, la protección y la racional explotación de tales recursos que se encontraran fuera de su mar territorial.

¹ El texto de la Proclama Truman fue tomado de la obra del Dr. Carlos Arellano García, *Derecho Internacional Público*, tomo II, Editorial Porrúa, México 1974, pag. 19.

No obstante la pretensión unilateral que se declara por parte de los Estados Unidos para el control de los recursos marinos, coincidimos con el maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien afirma que la proclama Truman marcó un "jalón" en la historia del Derecho Internacional Marítimo y más aún, para el naciente Derecho del Mar, baste para ello mencionar que a la proclama le siguieron declaraciones semejantes de muchos otros países, entre ellos Argentina, Chile, Perú, Costa Rica y por supuesto México.²

2.- La Declaración de Manuel Avila Camacho.

A la declaración hecha por el Presidente Harry S. Truman, siguieron otras, entre las cuales se encuentra la hecha por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho, quien envió al Congreso de la Unión, "lo que pudo ser una ley que reformara los artículos 27, 42 y 48 constitucionales y cuya finalidad era crear la Plataforma Continental mexicana, sobre la cual se ejercería soberanía plena, no sólo en las aguas suprayacentes como en la Proclama Truman, sino además sobre los zócalos submarinos y toda la riqueza del suelo y subsuelo marinos".³

La diferencia fundamental en lo sostenido en las proclamas Truman y la de Manuel Avila Camacho consistió en que, mientras para la postura estadounidense no se alteraría el carácter de alta mar de las aguas epicontinentales, es decir, las aguas de la superficie en dicha zona, para México tales aguas estarían sometidas a la soberanía absoluta del Estado mexicano.⁴

En la declaración hecha por Manuel Avila Camacho el 24 de octubre de 1945 se estableció a la letra: "Que debido a la experiencia de los últimos años que había demostrado la creciente necesidad de los Estados de preservar aquellas riquezas que a través de los tiempos y por diversas razones habían estado fuera de control y su aprovechamiento integral".⁵

² Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho Marítimo*, Editorial Porrúa, México 1974, pag 53.

³ Solis Guillén Eduardo, *Derecho Océánico*, Editorial Porrúa, México 1987, pp. 156 y 157.

⁴ Idem anterior.

⁵ Recordemos que la declaración se dio a fines de la 2a. guerra mundial, cuando la humanidad enfrentó una gran destrucción.

Que como se sabe, las tierras que constituyen las masas continentales por lo general no se levantan en cantiles bruscos a partir de las grandes profundidades oceánicas, sino que se asientan sobre un zócalo submarino denominado plataforma continental, que está limitada por la isobata, esto es, la línea que une los puntos de igual profundidad (200 metros), a partir de cuyos bordes, la pendiente desciende brusca y gradualmente hacia las zonas de profundidad media de los mares; esa plataforma constituye evidentemente, parte integrante de los países continentales, no siendo razonable, no prudente, no posible, que México se desentienda de la jurisdicción, aprovechamiento y control sobre la misma, en la parte que le corresponde a su territorio en ambos océanos.

Ahora se sabe, como resultado de diversas investigaciones científicas, que en dicha plataforma continental existen riquezas naturales, minerales, líquidas y gaseosas, fosfatos, calcio, hidrocarburos, etc., de valor incalculable, contenidos en la plataforma submarina cuya incorporación al patrimonio nacional es ingente e inaplazable.

Por otra parte, es de igual urgencia, que el Estado mexicano al que la naturaleza dotó con recursos pesqueros de riqueza extraordinaria, que los que se encuentran, por no citar otros en las zonas marítimas frente a la Baja California, se protejan, exploten y fomenten en la zona adecuada; y la urgencia sube de punto en la actualidad en que el mundo empobrecido y necesitado por la guerra impuesta por el totalitarismo, debe desarrollar su producción y alimentación al máximo.

En los años anteriores a la guerra, el Hemisferio Occidental tuvo que contemplar cómo las flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esa inmensa riqueza, que si bien es cierto, debe coadyuvar al bienestar mundial, es evidente que corresponde en primer lugar, al país mismo que la posee y al Continente a que pertenece.

Por razón de su naturaleza misma, es indispensable que esa producción se haga llevando el control y vigilancia del Estado hasta los lugares o zonas que la ciencia indique, para el desarrollo de los viveros de alta mar independientemente de la distancia que los separe de la costa.

Fundado en estas razones, el Gobierno de la República reivindica toda la plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas o inéditas que se encuentran en la misma de las zonas de protección pesquera necesaria a la conservación de tal fuente de bienestar.

Lo anterior, no significa que el Gobierno mexicano pretenda desconocer legítimos derechos de tercero sobre la base de reciprocidad, o que se afecten los de

libre navegación en alta mar, puesto que lo único que persigue es conservar esos recursos para el bienestar nacional y continental ”.

En la declaración hecha por Manuel Avila Camacho, aparece la preocupación en la conservación y protección de los recursos marinos (pesqueros), considerando la riqueza económica de los mismos, pero a diferencia de lo establecido en la Proclama Truman, se visualizaba el coadyuvar al bienestar mundial, correspondiendo al Estado poseedor de la riqueza marina, satisfacer en primer lugar sus necesidades; asimismo, mientras en la Proclama Truman se alude al avance tecnológico y los métodos de pesca por los que se ve en peligro la explotación pesquera, en la Declaración de Manuel Avila Camacho consta la incriminación directa a las flotas pesqueras permanentes extranjeras devastadoras de la riqueza marina.

Finalmente, cabe decir, que la declaración de Manuel Avila Camacho a pesar de haber sido aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, jamás se promulgó y publicó, tal vez, por las críticas que en ese entonces se le hicieron y quizá también porque aún no se había reconocido internacionalmente, la existencia de tal espacio.⁶

3.- La Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Ya hemos dicho, que a la histórica proclama Truman, le siguieron múltiples declaraciones de otros Estados, correspondiendo a Latinoamérica, el mérito de haber elaborado el primer instrumento plurilateral tendiente a proteger los intereses de los Estados ribereños, nos referimos a la Declaración de Santiago, suscrita el 18 de agosto de 1952 por Ecuador, Perú y Chile.⁷

Ante el auge del establecimiento de normas internacionales de Derecho del Mar, la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U), auspició la celebración de una Primera Conferencia especializada en el tema, la cual dio inicio el 24 de febrero de 1958 en Ginebra, Suiza. La finalidad primordial de la Conferencia fue llegar a la codificación del Derecho del Mar que los países del mundo habían venido observando hasta ese entonces. Para su estudio, la Conferencia se dividió en cuatro secciones que correspondieron a los siguientes temas:

⁶ Ob. Cit. Arellano García Carlos, pag. 20.

⁷ Idem anterior, pag. 23.

- 1.- Las Aguas territoriales,
- 2.- La Alta Mar,
- 3.- Las Pesquerías y conservación de los recursos vivos de la alta mar,
- 4.- La Plataforma continental.

Se conformaron asimismo cinco comisiones especiales que estudiaron lo referente al mar territorial y zona contigua; la alta mar y su régimen general; la pesca y conservación de los recursos vivos del mar y; la plataforma continental y el libre acceso al mar de los países sin litoral marítimo.

De todos los tópicos de estudio, el referente a la extensión del mar territorial fue el más controvertido, toda vez que los participantes no lograban establecer un acuerdo, sosteniendo diversas posturas, así por ejemplo, los Estados Unidos, previo a la Conferencia, manifestaron que se opondrían a las exorbitantes pretensiones de países como Chile, Ecuador, Perú, Filipinas, Corea, Indonesia y Rusia.

La postura estadounidense, junto con la de Japón, Francia y Gran Bretaña era que la extensión del mar territorial, no fuera mayor a tres millas de la costa y, para las bahías, que la línea pudiera cerrarse más allá de una línea en que los puntos opuestos del litoral estuvieran a diez millas aparte, o menos, de sus extremos.

Por su parte, Chile, Ecuador y Perú acordes con lo que ya habían pactado en la Declaración de Santiago, sostuvieron que la extensión del mar territorial debía ser de 200 millas con el compromiso de colaborar en la protección de la riqueza marítima en la región.

México y la India sostuvieron conjuntamente que el límite para el mar territorial, podía ser establecido libremente por los Estados, hasta un límite de doce millas; tal propuesta fue rechazada.

También se sostuvo el límite de las doce millas por Indonesia, quien de esta manera cerraba el territorio que media entre sus islas. Finalmente, los países formaron bloques con las posturas sostenidas, planteando el formado por México, Perú, Chile, Ecuador, Costa Rica y Nicaragua, el derecho especial de los Estados de proteger la riqueza pesquera en alta mar frente a sus costas; asimismo, otro bloque, formado por doce naciones sin litoral, hizo énfasis a la garantía de libre acceso a los mares; si bien, no se pudo llegar a un acuerdo respecto a la extensión del mar territorial, el resultado de la Conferencia de Naciones Unidas para el Derecho del Mar, fue la elaboración de cuatro convenciones para cada uno de los temas generales en que se dividió y de las cuales se desprendieron ya, conceptos,

derechos y obligaciones de los Estados sobre los espacios marinos; así, se reconoció la soberanía sobre el mar territorial, incluido el espacio aéreo de éste.

Se establecieron además, las reglas para medir la anchura del mar territorial, los conceptos de bahía, islas, el derecho al paso inocente, las reglas aplicables a la marina mercante y de guerra, el concepto de zona contigua, etc.

Respecto a la alta mar, se fijó su concepto, se establecieron los derechos en tal zona: La libertad de navegación, la libertad de pesca, la libertad de tender cables y tuberías submarinos, la libertad de vuelo sobre el espacio marino y otros, todos éstos en igualdad de condiciones tanto para Estados con litoral como sin él.

Relativo al derecho de pesca y conservación de los recursos vivos de la alta mar, se hizo una enumeración de considerandos de los que se destacan el desarrollo de la técnica para la explotación de los recursos vivos del mar, el aumento en la capacidad del hombre para atender a las necesidades alimenticias de la creciente población mundial que pone en peligro los recursos marinos al sobreexplotarse, considerando que los problemas suscitados por la conservación de los recursos vivos de la alta mar, era necesario resolverlos sobre bases de concertación Internacional mediante la acción concertada de todos los Estados interesados.

Se estableció el derecho de pesca de los nacionales de todos los Estados a reserva de las obligaciones convencionales contraídas por éstos últimos, de los derechos y obligaciones del Estado ribereño y de las disposiciones sobre conservación de los recursos vivos adoptados en la propia convención.

Así mismo, se determinó la obligación de adoptar o colaborar con otros Estados en las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar (Art 1o.)

Se fijó que se entendería, por conservación de los recursos vivos de la alta mar, el conjunto de medidas que permitieran obtener un rendimiento óptimo constante de éstos recursos, de manera que, aumentara hasta el máximo el abastecimiento de alimento y de otros productos marinos (Art. 2o.)

Los programas de conservación al elaborarse tendrían como prioridad el aseguramiento en el abasto de alimentos para el consumo humano.

Los Estados cuyos nacionales se dedicaran a la pesca de cualquier reserva de peces u otros recursos vivos del mar en cualquier zona de la alta mar, en donde

no pescaran otros sujetos debían adoptar medidas en esa zona respecto de sus propios nacionales para la conservación de los recursos explotados (Art. 3o.).

Cuando las actividades de pesca en las zonas de alta mar se llevara acabo por nacionales de dos o más Estados, a petición de cualquiera de ellos se entablarían negociaciones para el establecimiento de medidas de conservación, por lo que, si los interesados no llegaban a un acuerdo, en un plazo de doce meses las partes se someterían al procedimiento previsto en el artículo noveno (Art. 4o.).

Si ya adoptadas las medidas de conservación antes referidas, nacionales de otros Estados participaban en la explotación de los recursos en aquellas zonas de alta mar deberían ceñirse a las normas ya acordadas, de manera no discriminatoria y a más tardar siete meses posteriores a la fecha en que las medidas se hubieren notificado al Director General de Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO). Para el caso de que los Estados no aceptaran las medidas y no llegaran a un acuerdo debían ceñirse al procedimiento previsto en el artículo noveno de la propia Convención (Art. 5o.).

Se contempló además, en el artículo sexto de la Convención:

PRIMERO: El interés del estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente al mar territorial.

SEGUNDO: El derecho del Estado ribereño a participar en condiciones de igualdad en toda organización de estudios y en todo sistema de investigación y reglamentación relativo a la conservación de recursos vivos de la alta mar adyacente a su mar territorial, aún cuando sus nacionales no participaren en las pesquerías de dicha zona.

TERCERO: El Estado cuyos nacionales se dedicaran a la pesca en una zona cualquiera de alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, deberían a petición de éste último, entablar negociaciones con el objeto de adoptar en común las medidas necesarias para la conservación de los recursos vivos de alta mar en esa zona.

CUARTO: El Estado cuyos nacionales se dedicaran a la pesca en cualquier zona de alta mar adyacente al mar territorial de un Estado ribereño, no podría poner en vigor medidas contrarias a las ya establecidas por el último, no obstante, podría entablar negociaciones para la adopción de medidas comunes para la conservación en dicha zona, para el caso de que los Estados no llegaren a un acuerdo respecto a

éstas en un plazo de doce meses, se verían sujetos a entablar el procedimiento previsto en el artículo noveno de la Convención.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo que antecede y con el fin de mantener la productividad de los recursos vivos del mar, el Estado ribereño podría establecer unilateralmente las medidas de conservación que procedieran para toda reserva de peces u otros recursos marinos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial, si las negociaciones con los demás Estados interesados no hubiesen dado lugar a un acuerdo dentro de un plazo de seis meses.

Para que las medidas citadas, adoptadas unilateralmente por el Estado ribereño fueran válidas, deberían reunir los siguientes requisitos:

1o.- Que respondieran a una necesidad urgente a la luz de los conocimientos que se tuvieran sobre la pesquería,

2o.- Que estuvieran fundadas en dictámenes científicos,

3o.- Que no discriminaran de hecho, ni de derecho a los pescadores extranjeros

Las medidas permanecerían hasta la solución de cualquier litigio que pudiera afectar su validez.

Cuando las medidas no fueran aceptadas por los demás Estados interesados cualquiera de las partes podría entablar el procedimiento establecido en el artículo noveno.

Si la costa perteneciera a varios Estados se seguirían los principios de delimitación geográfica contemplados en las Convenciones sobre el Mar Territorial y Zona Contigua. (Art. 7o.)

Cualquier Estado, aunque sus nacionales no se dedicaran a la pesca en una zona de alta mar adyacente a su mar territorial, si tuviera un interés especial en la conservación de los recursos vivos de alta mar de dicha zona, podría pedir a los Estados cuyos nacionales se dedicaran a la pesca en ella, que tomaran las medidas de conservación necesarias conforme a lo dispuesto a los artículos tercero y cuarto, indicando las conclusiones científicas que fundamentaran las medidas de conservación y su especial interés.

Para el caso de desacuerdo entre los Estados podrían entablar el procedimiento previsto en el artículo noveno. (Art.9o.)

Hasta este punto cabe señalar que las disposiciones enumeradas tenían plena validez respecto a aquellas zonas que en la actualidad corresponden a la zona económica exclusiva, espacio marino que fue reconocido hasta 1982.

Finalmente, como resultado de la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, se suscribió la Convención sobre la Plataforma Continental, cuyo reconocimiento trajo para nuestro país, la incorporación al patrimonio nacional de grandes recursos minerales.

4.- La Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

El 10 de diciembre de 1958, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió la resolución 1307 por la cual, convocó a una segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, ya que habían quedado aspectos sin resolver en la Convención ginebrina, tales como la anchura del mar territorial y el límite de las pesquerías. La Conferencia tuvo lugar del 17 al 26 de abril de 1960.

Esta segunda Conferencia de Naciones Unidas, convocada en Ginebra en 1960, "debió formular normas jurídica internacionales en lo tocante a la anchura el mar territorial y al establecimiento de las zonas de pesca fuera del mismo, cuestiones no resueltas en el foro anterior; pero las discordias surgidas entre los delegados impidieron solucionar tales cuestiones".⁸

Los Estados Unidos de América propusieron que la anchura del mar territorial fuera de seis millas marinas, con un derecho de pesca exclusiva del Estado ribereño comprendido entre el límite de su mar territorial y una distancia de 12 millas de la línea base exterior del mismo, reconociéndose a todo Estado, cuyos buques se hubieran dedicado a la pesca en la zona exterior de otro Estado durante el quinquenio inmediatamente anterior a 1958, la captura de los mismos grupos de especies en cantidades que no excedieran el límite anual en tal zona. Asimismo, propusieron, se reconociera a todo Estado el derecho a pescar en la zona exterior de otro Estado, adoptando las medidas necesarias para la observancia de las disposiciones de la Convención.

⁸ Blischenko Y; Andreev E.; Gureév S., *Derecho Internacional del Mar*, Editorial Progreso, U.R.S.S., 1988, pag. 11.

Canadá, por su parte, propuso que cada Estado tuviera derecho a fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de seis millas; estableciendo una zona pesquera contigua de 12 millas, a partir de la línea exterior del mar territorial.

Por su parte, los países del Lejano Oriente propusieron que cada Estado tuviera derecho a establecer su mar territorial con una extensión máxima de 12 millas marinas, si este era menor, tendría derecho a establecer una zona pesquera contigua en la que se tendrían los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos que en el mar territorial.

Islandia propuso un derecho preferente en las zonas adyacentes a la zona de pesca costera, cuando el Estado de que se tratara dependiera principalmente de las pesquerías costeras para su subsistencia.

Perú sostuvo que cuando las condiciones especiales científicamente determinadas del mar vecino a sus costas, establecieran una relación notoria entre las pesquerías, la subsistencia de la población y la economía nacional, el Estado estuviera facultado para hacer valer su situación excepcional y determinar la extensión de la zona jurisdiccional en que pudiera aplicar medidas de conservación y control de las pesquerías sobre las cuales se le reconociera un derecho preferente.

Posteriormente, Canadá y los Estados Unidos formularon una propuesta conjunta, en la cual sostuvieron que todo Estado tuviera derecho a fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite máximo de seis millas, teniendo derecho a establecer una zona pesquera contigua a éste, con un límite máximo de 12 millas al mar territorial, en la cual el Estado tendría un derecho los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos del mar.

Sostuvieron que todo Estado cuyos buques se hubieran dedicado a la pesca en la zona pesquera externa al mar territorial durante el quinquenio inmediato anterior a 1958, pudiera seguir haciéndolo durante un período de 10 años a partir del 31 de octubre de 1960.

México, sostuvo inicialmente, que todo Estado tuviera derecho a fijar la anchura de su mar territorial hasta un límite de 12 millas; fijándose una zona de pesca contigua a éste (con una anchura menor a las 12 millas), en la cual se ejercieran los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos que en su mar territorial.

Posteriormente, México retiró su posición inicial y presentó conjuntamente con Etiopía, Ghana, Guinea, Indonesia, Irak, Irán, Jordania, Líbano y otras naciones la siguiente propuesta:

Que todo Estado tuviera derecho a fijar su mar territorial hasta un límite de 12 millas marinas apartir de la línea base aplicable, estableciendo el derecho a una zona de pesca contigua a éste, en la cual ejerciera los mismos derechos de pesca y explotación de los recursos vivos de mar que en su mar territorial.

Finalmente el 27 de abril de 1960, se levantó el acta final de esta segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre derecho del mar por la cual la O.N.U. se pronunció por establecer un mecanismo que brindare apoyo y asistencia técnica-científica a los Estados para el mejoramiento y ampliación de las pesquerías dentro de las normas del Derecho Internacional.

Así pues, el objetivo de la 2a. Conferencia se vio mal logrado, no obstante, a la misma, le siguió un proceso de codificación y progreso de las instituciones pertenecientes al derecho del mar, llegándose a la suscripción de múltiples y variados tratados bilaterales y multilaterales, por ejemplo el Convenio sobre la Protección de la Vida Humana en el Mar, (Londres 1960 y 1974), el Protocolo de 1978 para el Convenio Internacional sobre Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1978; el Convenio Internacional sobre la Seguridad de los Barcos Pesqueros, 1977; etc.

Acerca de la protección al medio marino, prevención de la contaminación del mar desde embarcaciones y lucha contra la misma se suscribieron o codificaron los siguientes acuerdos: El Convenio Internacional sobre la prevención de la contaminación del mar por petróleo, que se suscribió en 1955 pero que ha sido enmendado en 1962, 1969 y 1971; en 1973 se aprobó el Convenio Internacional sobre la prevención de la contaminación del mar desde embarcaciones; en 1969 se aprobó el Convenio Internacional acerca de la intervención en alta mar en caso de averías que ocasionan la contaminación por petróleo; en 1978 el Protocolo sobre la intervención en alta mar en casos de ensuciamiento de sustancias diversas al petróleo.

Se suscribieron también, respecto a la pesca y la protección de los recursos vivos del mar, acuerdos que en su mayoría se han referido a la protección de algunas especies de peces en particular o a ciertas regiones de pesca; por ejemplo el Convenio Internacional de pesquerías del Atlántico Nordeste, firmado el 13 de noviembre de 1980, el Convenio europeo sobre la pesca, 1964; el Convenio sobre la conservación de los recursos vivos del Sudeste del Atlántico, 1969; el Convenio Internacional sobre la conservación de atunes atlánticos, 1966; el Convenio sobre la

conservación de los recursos vivos de la Antártica, 1980; el Convenio sobre la cooperación multilateral para la pesca en el Atlántico Noroeste, 1979.⁹

Finalmente, cabe decir que, a pesar de que en la segunda Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar no se llegó a un acuerdo sobre los límites y extensión del mar territorial, en la misma sí se sentó el antecedente para su fijación, lo que se desprende de la postura emitida por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, de 21 de julio de 1965, en la que manifestó que no autorizaba a extender el límite del mar territorial a más de 12 millas, lo cual implicó a contrario sensu que el límite máximo, autorizado para el mismo fueran las 12 millas.

5.- La Convención de Montego Bay.

En agosto de 1957, la delegación de Malta ante Naciones Unidas, pidió se tratara en el seno de la Asamblea General de este organismo, la utilización de los fondos marinos con fines pacíficos, pedimento que fue admitido mediante la resolución 2340 en la que se estableció la creación de un Comité de 35 miembros para el estudio del tema.

Para 1970, la Asamblea decidió ampliar la composición del Comité a 83 miembros, ampliando además su función, al encomendarle la preparación de los proyectos de los artículos del tratado relativo al régimen internacional, los mecanismos internacionales aplicables a la zona y una lista de temas relativa al Derecho del Mar.

El 17 de diciembre de 1970 la Asamblea emitió la resolución 2750-C por la cual encargó al Comité de los Fondos Marinos preparar, definir y elaborar los tópicos de debate y proyecto de los artículos sobre una próxima Conferencia sobre Derecho del mar.

En este contexto, se llevaría a cabo la primera sesión organizativa de la tercera Conferencia de Naciones Unidas para el Derecho del Mar (CNUDM), del 3 al 15 de diciembre de 1973 en Nueva York, sesión a la que siguieron otras 10 y que culminarían en 1982 con la suscripción de la Convención de Montego Bay.

⁹ Idem anterior.

Nos señala el tratadista Alonso Gómez-Robledo, que desde su preparación la 3a. CONFEMAR, presentó un carácter innovador ya que se creó un comité especial para tal fin y no a la Comisión de Derecho internacional, lo cual trajo como consecuencia un estudio más especializado de los temas de Derecho del Mar.¹⁰

La Conferencia estableció originalmente, tres subcomisiones a las que se les asignaron funciones según la lista de temas considerados por la Comisión General; la primera subcomisión se encargaría del régimen internacional y mecanismo para la explotación de los recursos de los fondos marinos; la segunda estaría encargada de la redacción de las normas referentes a todos los aspectos del Derecho general del Mar, incluidos los nuevos conceptos como la zona económica exclusiva y los derechos de los Estados con situación geográfica desventajosa; la tercera Comisión se encargaría de lo relativo a la preservación del medio marino, investigación científica y desarrollo y transferencia de tecnología.

Sin embargo, lo más novedoso de esta tercera Conferencia fue el mecanismo para la toma de decisiones, toda vez que se adoptó un mecanismo particular por el cual éstas se tomarían por consenso y al mismo tiempo, quedaría el derecho a la votación particular en última instancia, con tal mecanismo se trataría de establecer un mecanismo de equilibrio en la posición de los países industrializados y los en vías de desarrollo.

A pesar de la trascendencia que la 3a. CONFEMAR, representaba, ésta no encontró acogida por todos los miembros de Naciones Unidas, caso concreto, los Estados Unidos, que durante la administración de su entonces presidente Ronald Reagan, acorde con su posición de no suscribir la Convención de Montego Bay, convocó a los países que no la suscribieran, a la celebración de un tratado alternativo, con disposiciones equivalentes a las plasmadas en la citada Convención, excepto en las disposiciones relativas a la explotación de los fondos marinos; tal propuesta fue rechazada por la mayoría de los países, por considerar que con ésta se hacía nugatorio el propósito de la 3a. Conferencia sobre Derecho del Mar.

Dentro de las aportaciones más sustanciales de la Convención de Montego Bay, encontramos el reconocimiento y delimitación de nuevos espacios marinos, tales como la zona económica exclusiva, los fondos marinos, la denominación de la alta mar como patrimonio común de la humanidad, así como una precisión en conceptos ya anteriormente reconocidos como la plataforma continental, el derecho de tránsito, etc., la fijación de la extensión del mar territorial y el establecimiento de

¹⁰ Gómez-Robledo Verduzco Alonso, *El Nuevo Derecho del Mar - Guía Introductiva a la Convención de Montego Bay*, Editorial Miguel Ángel Porrúa, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. Edición, México 1986.

un órgano especializado que aplique las normas y dirima las controversias propias del derecho del mar, nos referimos al Tribunal del Mar.

6.- Modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la explotación de los recursos marinos.

No solamente la normatividad internacional ha sufrido los cambios del Derecho del Mar, nuestro derecho interno se ha visto en la necesidad de asimilarlos también, de tal manera que nuestro máximo ordenamiento ha sido reformado y modificado con relación a la regulación de los espacios marinos, tales modificaciones se encuentran plasmadas en los artículos 27, 42 y 48 constitucionales principalmente.

A) Modificaciones al artículo 27 constitucional.

Es de consabido derecho, que el régimen de la propiedad se encuentra establecido en este artículo de la Constitución, el cual determina que: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho a transmitir el dominio de ella a los particulares...", tal párrafo se ha mantenido sin cambio alguno desde su promulgación y, aún cuando del mismo se ha interpretado tradicionalmente la diferenciación entre propiedad pública y privada, la importancia que reviste para nuestro tema de estudio radica en cuanto se plantea el ejercicio de la soberanía por parte del Estado mexicano en las aguas comprendidas en el territorio nacional y que en forma excluyente se reconoció por el Constituyente de 1917 la existencia de espacios marítimos sobre los cuales México no la ejerce.

Las reformas al artículo que nos ocupa, se han dado en varios de los párrafos que lo conforman, uno de ellos es el cuarto que originalmente establecía: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos..."; este texto fue modificado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1960, incorporando a nuestro derecho el concepto de plataforma continental propuesto por Manuel Avila Camacho, para quedar como sigue: "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos, de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas y

yacimientos que constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos...”

Asimismo, se ha modificado el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, que a su vez establecía: “Son también propiedad de la Nación, las aguas territoriales en la extensión y en los términos que fija el Derecho Internacional, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos cuando el cause de aquellos, en toda su extensión o en parte de ella sirva de límite al territorio Nacional o a dos Entidades Federativas, cuando pase de una Entidad Federativa a otra, cruce la línea divisoria de la República, las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzadas por líneas divisorias de 2 o mas Entidades o entre la República y un país vecino o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos Entidades Federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, causes, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad Nacional y las que se extraigan de las minas. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se consideraran como parte integrante de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren depósitos, pero si se localizaren en dos o mas predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública y quedará sujeto a las disposiciones que dicten otros Estados.”

Las reformas al párrafo transcrito se refieren sobre todo a la especificación de todas aquellas aguas que conforman la propiedad de la Nación, por lo que no las hemos de transcribir, sin embargo la importancia del párrafo para nuestro tema de estudio se reviste en que se establece el mar territorial (cuya extensión no se especifica) y porque además se contemplan las limitaciones a la explotación que las aguas propiedad de la Nación pueda establecer el Estado Mexicano.

En cuanto al párrafo sexto del artículo 27 Constitucional, también ha sufrido reformas que atañen sobre todo al uso y explotación de los hidrocarburos; asimismo se ha creado recientemente el párrafo séptimo que determina el uso y explotación de la energía nuclear.

La última reforma al artículo 27 constitucional que incide en nuestro tema de estudio, se refiere al párrafo octavo, el cual se creó mediante decreto del 6 de febrero de 1976 y por el cual se integró a nuestra legislación la zona económica

exclusiva, a este respecto cabe destacar que primeramente se adoptó tal espacio en la legislación nacional, que su aceptación internacional, es decir, en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 1982.

El párrafo octavo en comento establece: "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y jurisdicción que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados."¹¹

B) Modificaciones al Artículo 42 Constitucional.

El artículo 42 de la Constitución también se ha visto modificado en varias ocasiones, resultando la última la más importante ya que es de ésta que se sistematiza e integran a la vez, los nuevos espacios marinos que el Derecho Internacional ha venido fijando.

El texto original del artículo establecía: "El territorio nacional comprende las partes integrantes de la Federación, el de las islas adyacentes a ambos mares, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y las de la Pasión en el Océano Pacífico"; este texto reformó mediante decreto de 1934 por medio del cual se suprimió como parte integrante del territorio nacional la isla de la Pasión, la cual perdimos con motivo de la reclamación que de ésta hizo Francia.

La segunda reforma al artículo 42 Constitucional fue efectuada el 20 de enero de 1960, por medio de ella se precisaron con mayor técnica jurídica las partes integrantes del territorio nacional, quedando como sigue:

Art. 42.- "El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos de los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;

¹¹ Madrazo Jorge, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1985; Pp. 66 a 79.

- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores; y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional."

C) Reformas al artículo 48 constitucional.

Corresponde ahora, hacer mención al artículo 48 constitucional, el cual originalmente establecía: "Las islas de ambos mares, que pertenecieran al territorio nacional, dependerían directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados".

Fue precisamente mediante el, precitado decreto del 20 de enero de 1960, que se reformó este artículo, acorde con la sistematización que se le dio al artículo 42, quedando el texto vigente como sigue: "Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la Plataforma Continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados"¹²

Una vez que hemos detallado las reformas constitucionales, es pertinente hacer un breve recuento de la evolución de las mismas, ya que en torno a éstas es que se debía hacer la defensa de nuestro país frente a problemas como el del embargo atunero que nos ha sido ilegalmente impuesto por los Estados Unidos. En tal sentido resulta evidente que las reformas a los preceptos constitucionales respecto de los espacios marinos, se llevaron acabo, considerando políticas de carácter nacionalista, lo que en ocasiones se contrapuso a las normas de carácter internacional, ejemplo de esto fue el establecimiento de la plataforma continental y posteriormente el de la zona económica exclusiva, no obstante con el tiempo y ante la lucha conjunta de los anteriormente llamados países en desarrollo, la normatividad internacional recogió la implantación de éstos, al grado de hablarse ya, de un nuevo Derecho del Mar, mismo que procuró la equidad en el uso y explotación de los recursos marinos.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Porrúa, México 1993, Pag. 45.

CAPITULO II

CONCEPTOS

1.- CONCEPTO DE EMBARGO

Una vez que hemos hecho un breve recuento de los antecedentes que constituyen el Derecho del Mar, es necesario conocer la terminología utilizada para tratar el problema del embargo atunero.

El primer concepto al que nos referiremos es el término "embargo" el cual encontramos en diversas acepciones.

A) ETIMOLOGICAMENTE Y GRAMATICALMENTE.

EMBARGO: Encuentra su raíz etimológica en la voz latina "imbaricare" que es un verbo que significa impedir, embarazar.¹

Gramaticalmente las definiciones de embargo que encontramos en los diccionarios son de indigestión, embarazo, estorbo, impedimento, obstáculo, daño o incomodidad.²

Otra alusión que aparece frecuentemente en los diccionarios son las de: prohibición del transporte de efectos útiles para la guerra decretada por un gobierno,

¹ Corominas Juan, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Editorial Gredos, Madrid, España, 1961, pag. 222.

² Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, 2o. tomo, Editorial Sopena, España, 1952, pag. 755.

derecho a la retención de bienes ordenada por un juez o autoridad, o la prohibición de salida de un buque .³

B) JURIDICAMENTE.

El término embargo desde el punto de vista del derecho, encuentra diversas aplicaciones según la rama jurídica a la que nos refiramos, no obstante, es en el derecho procesal civil donde encontramos los más amplios tratados, en estrecha relación con las reglas generales de las obligaciones, ya sean de carácter civil o mercantil. En este sentido, el embargo presupone siempre un incumplimiento por parte del deudor de una obligación pactada, constituyendo el embargo una medida por la cual se procede a prohibir al deudor la disposición de determinados bienes.

Procesalmente el embargo es una medida de garantía cautelar o ejecutiva ordenada por un órgano jurisdiccional cuya finalidad es asegurar la indisponibilidad del bien embargado para hacer efectivo el cobro al deudor.⁴

Los elementos y características del embargo en éstas ramas jurídicas son:

- a) Es un derecho o potestad ejercitable tanto por particulares, como por el Estado,
- b) La imposición de la medida debe ser dictada por un órgano jurisdiccional que tratándose de conflictos en los que los créditos se encuentran en la esfera de derechos de los particulares es siempre Judicial y cuando se trata de créditos fiscales pueden ser decretado por una autoridad administrativa.
- c) El embargo presupone siempre el incumplimiento del deudor,
- d) La finalidad del embargo es garantizar el cobro del acreedor al impedirle a su deudor disponer de los bienes sobre los cuales se traba.

Generalmente en materia procesal se reconocen dos clases de embargo:

- a) El embargo como medida de ejecución, que se ejerce cuando se actualiza el incumplimiento de una obligación y,
- b) El embargo preventivo, como su nombre lo indica, constituye una prevención cuando se teme que el deudor disponga de los bienes enajenándolos para evitar el pago.

³ Gran diccionario de la lengua española, primer volumen, 1a. edición, Ed. Credsa, 1989.

⁴ Nenson C. Lodi, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IX, Ed. Driskill S.A., Buenos Aires Argentina, 1986.

En nuestra legislación existe una reglamentación rigurosa en cuanto a los bienes que son susceptibles de embargo, estableciéndose un orden prelativo de estos, así como los bienes inembargables como lo son el patrimonio de familia, los instrumentos, maquinaria, aparatos que se utilicen para el arte u oficio, los salarios, los bienes de propiedad comercial, etc. (artículos 536 y 544 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el D.F.).⁵

Otra rama jurídica en la que el término embargo encuentra aplicación o referencia concreta es el Derecho Marítimo, nos referimos al embargo de buques.

EL EMBARGO DE BUQUES.

Consiste en la medida por la cual el acreedor propietario o armador de un buque puede obtener un afianzamiento de su crédito, previo a que la nave zarpe y se exponga a los riesgos de la navegación.

La aplicación del embargo sobre una nave marítima tiene diferentes presupuestos de los que se aplican en el Derecho Común, en este segundo caso, la medida tiene un carácter eminentemente preventivo, y ya ha sido superada por la aparición de otra figura jurídica, los seguros.

El embargo de buques tiene una aplicación similar a la que se le da en el Derecho Procesal Civil al embargo precautorio o cautelar, por cuanto a que sea una medida de garantía que en su caso será de ejecución en caso del incumplimiento del deudor. Asimismo, nos ilustra el Dr. Domingo Ray que no debemos confundir el embargo del buque con la angaria, ni con el arresto por orden del príncipe, pues éstas son decisiones tomadas por el poder administrador, fundadas en el orden nacional.

El embargo como Institución de Derecho Público, consiste en la inmovilización de los buques extranjeros dedicados al comercio, con la finalidad de hacer presión sobre el Estado cuyo pabellón enarbolan; el arresto de príncipe consiste en la imposibilidad de que los buques dejen el puerto o las aguas territoriales en que se encuentran, la angaria es un derecho de los Estados soberanos consagrado en la doctrina por la costumbre internacional y por ciertos tratados, que consiste en la requisición, sin ninguna formalidad de los buques de comercio extranjeros en caso de una necesidad imperiosa sobreveniente en tiempos de paz o de guerra.⁶

⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 42a. edición, Ed. Porrúa, México, 1992

⁶ Ray José Domingo; *Embargo de Buques*, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IX, Ed. Driskill S.A., Buenos Aires Argentina, 1986, pp. 959,960.

EL EMBARGO DE ARMAS

Una aplicación más del concepto de embargo, la encontramos en las relaciones internacionales entre los Estados, nos referimos al embargo de armas el cual se define como "la disposición de autoridad competente nacional o internacional, dirigida a impedir la exportación, entrega, envío de armamento, municiones u otros elementos bélicos con destino a una o mas naciones en estado de guerra, beligerancia o conmoción interna."⁷

Es en este caso que el embargo se aplica en una noción distinta a las que hemos dado con antelación pues se trata de una facultad reconocida por la comunidad internacional, no sustentada en un crédito o incumplimiento de una obligación, sino como una medida destinada a impedir la expansión de un conflicto bélico, es decir, la razón del embargo consiste en la paz misma.⁸

C) ECONOMICAMENTE

Si bien el concepto de embargo es intrínsecamente jurídico, hemos de hacer su referencia en el ámbito económico, pues es precisamente en éste, en donde encontramos la aplicación de medidas coercitivas tendientes a la obstaculización de actividades económicas o más precisamente comerciales entre los Estados, un ejemplo de ellas ha sido la imposición del embargo atunero a México.

En el Derecho Internacional, el Estado que no ha obtenido reparación por parte de otro Estado que ha cometido un hecho o acto ilícito que le ocasiona perjuicios, se encuentra facultado para aplicar medidas unilaterales de autoprotección o autotutela si a la vez no existen mecanismos institucionalizados dentro de los cuales se aplique una sanción. El Estado víctima puede recurrir a diversas medidas de autoprotección de índole económica, por ejemplo, limitando las exportaciones, restringiendo importaciones o impidiendo el financiamiento de otros.

⁷ Lerner Natan, *Embargo de Armas*, Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IX, Ed. Driskill S.A., Buenos Aires Argentina, 1986, pag. 953.

⁸ La aplicación del embargo de armas, se dio por primera vez cuando el gobierno de Inglaterra prohibió la exportación y venta de armas, en la llamada guerra del Chaco, entre Japón y China, dicha medida fue apoyada por el gobierno de los EE.UU. mediante un decreto por el cual se le concedieron facultades al Ejecutivo de dicho país de prohibir discrecionalmente la exportación de armas a cualquiera de los países en conflicto.

Entre las medidas de presión económica se puede distinguir las medidas de retorsión económica y las represalias, en dicho sentido éstas últimas son actos hostiles pero lícitos, que responden a actos también hostiles efectuados por otro Estado, ya sean lícitos o ilícitos.

El Instituto de Derecho Internacional ha definido las represalias como "medidas de coerción, derogatorias de las reglas comunes de Derecho Internacional, decididas y adoptadas por un Estado como consecuencia de actos ilícitos cometidos por otro Estado, que tienen como finalidad imponer a éste la vuelta a la legalidad mediante la presión ejercida a través de un daño".⁹

El término embargo adquiere en el ámbito de la economía mundial, el ser una medida de presión, que se ha definido como "la suspensión o prohibición de efectuar determinadas transacciones comerciales o financieras con ciertos países, decretada por un gobierno nacional o una organización supranacional; tal suspensión es un medio de presión sobre las actitudes de determinados gobiernos, tal fue el caso del embargo de carácter general decretado en contra de Rodhesia en 1964 o el llevado a cabo por varios países árabes sobre los crudos petrolíferos destinados a los EE.UU en 1973".¹⁰

Existen múltiples ejemplos de la aplicación de embargos como represalias, unos obedecen a cuestiones políticas y otros a medidas económicas, tal fue el caso del embargo impuesto por los EE.UU a Uganda en 1978 sobre la base de que el régimen de Idi Amin cometía genocidio, o el caso más debatido en la actualidad que versa sobre el embargo impuesto en contra de Cuba por parte de los EE.UU con argumentos de ser el régimen cubano antidemocrático .

2.- CONCEPTO DE MAR LIBRE. PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD.

Una vez que hemos referido al concepto de embargo en los diversos ámbitos en los que se aplica, es menester establecer las definiciones y más que ello, delimitaciones a los espacios marinos, pues de ello podremos establecer los

⁹ Hernández Robles Claudia, Badenes Casino Margarita, "Las prácticas restrictivas en el comercio internacional y la protección de las especies en peligro de extinción", *Revista Relaciones Internacionales*, No. 61, Enero-Marzo de 1994, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. México.

¹⁰ Martínez Cortina Rafael, *Diccionario Enciclopédico de Economía*, Ed. Planeta, Barcelona, España, 1980, Pp. 202 y 203.

derechos y deberes que se emanan por parte de los Estados, en la explotación de los recursos de mar y su conservación.

El primer término al que nos habremos de referir es el concepto de mar libre, al cual nos dice el maestro Jorge A. Vargas, se le refiere comúnmente como aguas internacionales y que es el espacio marino que se encuentra abierto a todos los Estados con litoral marino o sin él, nos dice asimismo, que las aguas internacionales son aquellas que se encuentran en la zona internacional, o sea, la parte de los fondos marinos y oceánicos fuera de las jurisdicciones de los Estados.¹¹

En nuestro criterio, resulta inadecuada la asimilación de aguas internacionales porque puede prestarse a confusiones, razón por la cual se le ha descartado en los textos de las Convenciones sobre Derecho del Mar; además de que como el propio autor nos señala en su texto, la utilización de aguas internacionales es connotativo de la distinción de aguas "territoriales", como aquellas sometidas a jurisdicción de algún Estado; por lo tanto, alta mar es el espacio marino que se encuentra libre de toda manifestación permanente de soberanía por parte de algún Estado, es decir, el espacio oceánico que queda mas allá del límite exterior de la faja marítima sobre la cual el Estado ribereño ejerce su soberanía.

Nos dice el maestro Vargas, que desde otro punto de vista, la alta mar es el área que ocupan las aguas suprayacentes que se encuentran sobre los fondos marinos y oceánicos fuera de las jurisdicciones nacionales en los cuales se ejercen libertades de navegación, de sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas, pesca, construcción de islas artificiales e investigación científica.

Mar libre, según el artículo 86 de la Convención de las Naciones Unidas de Derecho del Mar, son todas las partes de los mares que no estén incluidas en las zonas económicas exclusivas, en el mar territorial, en las aguas interiores de un Estado o en las aguas archipelágicas; así pues corresponde a un régimen especial de delimitación o soberanía; de acuerdo con las tendencias económicas internacionales se le ha dado llamar en patrimonio común de la humanidad, porque contiene la riqueza común a todo ser humano, siendo accesible a todos los Estados, con o sin litoral, caracterizándose porque dicho uso debe ser con fines pacíficos. Asimismo, subsisten en dicho espacio las libertades ya enumeradas en el párrafo anterior.

¹¹ Vargas Jorge A., *Terminología sobre Derecho del Mar*, editado por el Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1979. Pp. 37,38,41 y 42.

3.- CONCEPTO DE MAR TERRITORIAL.

Es la franja de mar adyacente a las costas del Estado ribereño cuya extensión máxima es de doce millas marinas. En dicho espacio, el Estado ribereño ejerce plena soberanía, tanto en el lecho submarino como en el espacio aéreo suprayacente.

La limitación a dicha soberanía se encuentra señalada en el derecho de paso inocente, que no es sino la permisibilidad de permitir el tránsito a los buques y aeronaves a cruzar dicho espacio, cuando vayan de paso para llegar a otro Estado.

4.- CONCEPTO DE ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

Ya en el capítulo de antecedentes históricos hemos relatado en detalle los debates que se llevarían a cabo con motivo de la suscripción de la Convención de Montego Bay en 1982, producto de la cual es la fijación definitiva de la extensión del mar territorial, así como la aceptación por parte de la comunidad internacional de las demandas de los países latinoamericanos respecto de la zona económica exclusiva. A tal respecto nos ilustra el doctor Carlos Arellano García: "Una innovación jurídica en la Convención sobre el Derecho del Mar será su definición de la zona económica exclusiva, un concepto que no existía en el Derecho Internacional cuando se elaboraron en 1958 las actuales Convenciones multilaterales; el proyecto de Convención daría a los Estados ribereños derechos soberanos en esa zona de 200 millas con respecto a los RECURSOS NATURALES y a ciertas actividades económicas, así como ciertos tipos de jurisdicción sobre la investigación científica y preservación del medio ambiente".¹²

El establecimiento de este espacio marino resultó trascendente, ya que fue el fruto de un arduo proceso diplomático que recogió el interés y nuevas corrientes del Derecho del Mar; en sí, no debemos olvidar que la problemática que existió para fijar otros espacios marinos en cuanto a su delimitación.

CONCEPTO.- Conforme a la parte V del proyecto de la Convención de Montego Bay, la zona económica exclusiva (en adelante ZEE), "Es una zona situada

¹² Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Público*, 2o. tomo Ed. Porrúa, México 1983, pag. 91.

fuera del mar territorial y adyacente a éste, cuya extensión no será más allá de 200 millas marinas, en la cual el Estado ribereño tendrá derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y subsuelo del mar y las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía eléctrica derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción para el establecimiento y utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la preservación del medio marino. En la ZEE. todos los Estados, tanto ribereños, como sin litoral gozarán de las libertades de navegación, sobrevuelo, tendido de cables y tuberías submarinas y de otros usos del mar internacionalmente legítimos, relacionados con dichas libertades".¹³

Por cuanto hace a la naturaleza jurídica de la ZEE, se ha sostenido por muchos autores, que se trata de una figura jurídica híbrida, siendo acordes en señalar que el Estado costero, en tal espacio, no ejerce "soberanía" y que por lo tanto no pueden ser considerado como parte integrante del territorio de éste, sino únicamente un espacio en el que ejerce jurisdicción y control para ciertos fines específicos, principalmente en lo concerniente a la pesca, la preservación del medio marino y la investigación científica; en cuanto a este punto, haremos un análisis detallado en capítulos subsecuentes.

5.- CONCEPTO DE AGUAS INTERIORES.

Son las que se encuentran detrás de la línea de base que utiliza el Estado ribereño para la delimitación de su mar territorial; conforme al derecho internacional comprende aquellas aguas a lo largo del litoral, así como las que se encuentran aledañas a construcciones costeras, tales como los puertos y las radas. Las aguas interiores, como las del mar territorial integran el territorio marítimo del Estado costero, pues en las mismas ejerce plenamente su soberanía.¹⁴

6.- CONCEPTO DE BAHIAS.

¹³ Vargas Jorge A. Ob cit. pp. 278y 279.

¹⁴ Idem anterior, pag. 36.

Otro espacio marítimo que tiene un tratamiento especial, son las bahías que conforme al texto de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar suscrita en 1982, son: "Toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de esta. Sin embargo, la escotadura no se considerara una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura".¹⁵

La delimitación de las bahías no constituye problema alguno en tanto se trate de espacios que pertenezcan a un sólo Estado, pues en tal caso se estima que existe sobre éstas un régimen similar, aplicable al de las aguas interiores, no así cuando la bahía pertenece a dos Estados o más, lo cual ha sido motivo de pronunciamiento especial por parte de la Corte Internacional de Justicia al resolver el caso de las pesquerías anglonoruegas.

7.- CONCEPTO DE BAHIAS HISTORICAS.

Caso de excepción a las reglas generales establecidas por el Derecho Internacional respecto de las bahías, son las bahías históricas, las cuales no se ubican en el concepto dado en la Convención y que sin embargo se encuentran reconocidas en el ámbito jurídico internacional. Son bahías históricas aquellas respecto de las cuales un Estado ejerce soberanía en razón de su uso continuo, mediante una posesión larga, pacífica y continua, que en la mayoría de los casos responde a su descubrimiento, así pues, por cuanto a la delimitación precisa para las bahías en general, no importa su extensión, ni la anchura de su boca, pues lo que faculta al Estado la titularidad de dicho espacio, es el transcurso del tiempo.

8.- CONCEPTO DE RECURSOS VIVOS DEL MAR.

La imposición del embargo atunero a México y a otras naciones latinoamericanas por parte de los EE.UU. se fundó en un argumento de corte ecológico, en razón de ello, consideramos necesario impregnarnos de terminología

¹⁵ Artículo 10, parte II del texto de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, suscrita en Montego Bay, Jamaica en 1982.

de un orden no precisamente jurídico, pero que finalmente, habrá de sernos muy útil para el estudio de la problemática que nos ocupa.

La importancia de los mares resulta incuantificable, pues en él se llevan acabo múltiples actividades inherentes al hombre, así podemos citar a manera de ejemplo, la transportación, la comunicación, la recreación y la alimentación, todas ellas posibles gracias a los recursos oceánicos.

¿Qué entendemos por recursos? En los diccionarios se define recurso como los elementos que representan la riqueza o la potencia de una nación.¹⁶

Los recursos del mar se clasifican en 4 tipos:

a) Biológicos.- Que son los recursos vivos y que abarcan la fauna y la flora marina.

b) Físicos.- Que consisten en las aguas mismas y los vientos cuyo aprovechamiento se traduce en la producción de energía.

c) Químicos.- Que son los materiales disueltos en las aguas, tales como las sales, el bromo y otros.

d) Geológicos.- Que constituyen los depósitos orgánicos como el petróleo, detríticos y otros resultantes de la erosión terrestre y que en conjunto forman la arena de lecho submarino, dentro de tales recursos se encuentran también los depósitos minerales antigénicos que son donde se encuentra la existencia de los nódulos polimetálicos.

Son los recursos vivos del mar los que se vinculan especialmente al hombre, pues así como de la tierra se obtienen sus frutos mediante la agricultura, en el mar se desarrolla en proporción importante, la pesca para la obtención de alimentos.

9.- CONCEPTO DE ESPECIES ALTAMENTE MIGRATORIAS.

En cuanto al fenómeno de las migraciones, visto desde la perspectiva de lo que constituyen los recursos vivos del mar, encontramos que se considera especies

¹⁶ Diccionario Enciclopédico Larousse usual, Ed. Larousse, México, 1985, pag. 549.

altamente migratorias al desplazamiento masivo de peces a lo largo de una ruta, de un área oceánica a otra, que ocurre en un período determinado y que obedece a causas relacionadas con la alimentación y la reproducción.

En nuestro país existen muchas especies altamente migratorias que revisten una gran importancia pesquera, de entre ellas los túnidos y los cetáceos que son las especies involucradas en la problemática en estudio.

Son especies altamente migratorias las siguientes: Atún blanco, atún rojo, patudo, listado, rabil, atún aleta negra, bonito del pacífico, melva, japata, merlín, velero, pez espada, paparda, dorado, tiburón oceánico, atún aleta amarilla; y los delfines.

10.- LOS TUNIDOS.

A) CONCEPTO: Se conoce como túnidos (TUNA) a la designación de aquellas especies que pertenecen a la familia scombridae, mejor conocidos como atunes.

B) CLASIFICACION DE LOS ATUNES

Nombre común	Nombre científico.
Aleta amarilla	Thunnus albacares.
Barrilete blanco	Katsowonus pelamis.
Botellita	Auxis rochei.
Barrilete Negro	Euthynnus lineatus.
Ojo grande	Thunnus obesus.
Albacora	Thunnus alalunga
Kawakawa	Euthynnus affinis.
Fragata	Auxis thazard.
Chiquito	Euthynnus alletteratus.
Aleta azul	Thunnus thynnus.
Aleta azul sureño	Thunnus maccoyii

Atún negro
Cola larga

Thunnus atlanticus.
Thunnus tonggol.

Son de mayor importancia a la pesca nacional, el atún de aleta amarilla y el barrilete blanco que son especies cuya ruta migratoria es a lo largo del Océano Pacífico.

C) Características.

1.- Los túnidos son especies altamente migratorias cuya distribución y migración se condiciona por factores ambientales como la temperatura del agua, oxígeno, salinidad, alimento disponible, etc.

2.- Son asimismo, especies gregarias que conviven en cardúmenes desde sus primeros ciclos de vida, agrupándose por tamaño y generación, es decir, los cardúmenes se forman por individuos de la misma talla.

3.- Los atunes son especies asociativas, es decir, que los cardúmenes interactúan y se vinculan con grupos y manadas de otras especies, entre ellas, tiburones, ballenas y delfines.

Es precisamente esta última característica, la causal inmediata en la problemática de la pesca nacional del atún, pues en base a la captura incidental de delfines asociados a atunes es que los EE.UU impusieron el embargo atunero a México y otras naciones. Consideramos por lo tanto, ineludible explicar la forma en que se da la interacción atún-delfín en las costas del Océano Pacífico Oriental, para ello, hemos de recurrir a la información que ha sido difundida por biólogos mexicanos.

“Se ha conocido durante muchos años que en el Océano Pacífico Oriental, el atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*) y los delfines, especialmente el delfín manchado o pintado y el delfín churumbel o de tornillo, viajan frecuentemente agrupados; los pescadores se han aprovechado del hecho que los delfines y los atunes se encuentran frecuentemente asociados, ayudándose por medio de esto a localizar los cardúmenes de esta última especie.”¹⁷

“ La pesca del atún aleta amarilla en la parte oriental del Océano Pacífico es única, ya que una proporción importante de su captura, es de peces encontrados en

¹⁷ Macotela Acosta Salvador A. “Factores de Mortalidad Incidental de delfines en la pesca de atunes tropicales del Océano Pacífico”, Unidad de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, S.E.P., México, D.F. noviembre de 1994.

asociación con una o más especies de delfines. No se ha logrado comprender cabalmente esta asociación, pero por varios años, los pescadores atuneros han utilizado las manadas de delfines que son mas visibles y que pueden agruparse mas fácilmente para poder localizar y agrupar a los atunes (Bojorquez et al 1989). Los autores consideran la asociación atún objeto flotante, como precursora de la asociación atún delfín; la que definen como una simbiosis basada en la protección de sus predadores y en la localización del alimento".¹⁸

Las observaciones hechas por científicos mexicanos, respecto de la interacción atunes delfines ha permitido que se distinga la forma en que se da ésta entre ocho especies distintas de delfines y los atunes aleta amarilla, llegando a conocer que la interacción se da predominantemente, entre dos especies, los delfines manchados y los delfines tornillo, pudiendo concluir, que esto ocurre así, en razón de los patrones alimenticios entre las especies, en efecto esto es así ya que "una vez que los delfines manchados detectan un cardumen de sardinas, anchovetas o peces voladores, se les aproximan obligándolos a nadar contra corriente, cuando los alcanzan, dos grupos de delfines se adelantan del resto, envolviendo a sus presas y haciéndolas nadar hacia el núcleo de la manada, distribuyéndose de tal forma que pueden atacar desde todas direcciones, lo que ejecutan presentando actividad aérea y comiendo en la superficie. Los atunes que acompañan a los delfines, se alimentan de los peces que han sido localizados y concentrados por los delfines, impidiendo la fuga de las presas hacia el fondo, lo que proporciona a su vez, a los delfines mayor tiempo para comer. Así pues, la relación asociativa delfines (sobre todo manchados) presenta beneficios entre ambas especies, pues los primeros tienen mayor facilidad para localizar los bancos de peces que son común alimento y a la vez perciben mas eficientemente a los predadores; el beneficio para los delfines, se da a su vez, porque los atunes también despliegan esfuerzo común en la búsqueda de alimento y cuando lo localizan impiden con mayor éxito su huida"¹⁹.

11.- LOS MAMIFEROS MARINOS.

a) Características Generales.

¹⁸ Macotella Acosta Salvador A. "Océano Pacifico Oriental, aves marinas, delfines y atunes tropicales" Unidad de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar, S.E.P., México, 1994.

¹⁹ Idem anterior.

La diversidad biológica existente en nuestro planeta, es producto de complejos procesos evolutivos gracias a los cuales, las especies se adaptan a los nichos ecológicos y medios ambientes disponibles.

Los mamíferos son sólo uno de los grupos de organismos existentes, cuyas características distintivas son la presencia de pelo y glándulas mamarias, a más de ser las especies de mamíferos, los seres vivos más desarrollados, ya que sus estructuras fisiológicas que los conforman son altamente especializados para llevar a cabo la supervivencia. En este grupo de seres vivos, encontramos una multiplicidad de especies que habitan todos los ambientes del planeta, entre éstos el medio acuático, en el cual se encuentran los mamíferos marinos que son organismos que por adaptación convergente retornaron a éste, siendo dos las familias de mamíferos que encontramos: los cetáceos y los sirénidos, pertenecen a la primera, las ballenas y los delfines, a la segunda los manatíes y las focas.

b) Los Delfines.- Clasificación y características.

“Los delfines son cetáceos, pertenecientes a los delfinidos en su mayoría, aunque existen otras familias menos conocidas como los esténidos.

Los delfines comprenden más de 30 especies distribuidas en todos los océanos y mares del mundo, son de cuerpo alargado y fusiforme, lo que les permite nadar a gran velocidad, su tamaño varía de 1 a 4 metros. Suelen presentar grandes mandíbulas, que constituyen una especie de pico, dotados de un elevado número de dientes, son de piel lisa y coloración variable según las especies; algunos muestran un color gris azulado en el dorso y blanquecino en el vientre, mientras que otros alternan manchas negras y blancas en los flancos o incluso, tonalidades pardas.

Su olfato y visión son deficientes, pero tienen gran capacidad auditiva y cuentan con un sistema de orientación a través del eco, este funciona al emitir una serie de sonidos que al chocar con un obstáculo rebotan y son captados por el animal, lo que les permite detectar otros cuerpos en el mar.”²⁰

12.- CONCEPTO DE ECOSISTEMA

²⁰ Rodríguez Ricardo, “México, protector del delfín”, S.E., S.A.

El ecosistema o sistema ecológico, es la unidad funcional en la ecología. dicho concepto, según E.P. Odum, es y debe ser vasto, siendo su principal función en el pensamiento ecológico, la de subrayar las relaciones forzosas, la interdependencia y las relaciones causales, esto es, el acoplamiento de componentes para formar unidades funcionales.²¹

Dicho en otras palabras, ecosistema es el status en el cual los organismos vivos y su medio ambiente inerte, fisicoquímico (abiótico) se encuentran inseparablemente ligados e interactúan recíprocamente.

El concepto legal de ecosistema se encuentra enunciado en el artículo 3o., fracción XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico, la cual indica que: " Es la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados."

13.- CONCEPTO DE EQUILIBRIO ECOLOGICO.

El funcionamiento de un sistema ecológico se sustenta en que se lleven a cabo los procesos de circulación de la energía y la materia simultáneamente, por cuanto a los procesos vitales de los organismos vivos; procesos que se traducen a las relaciones de alimentación dependiente entre los organismos productores y consumidores. (Cadenas tróficas)

La evolución y desarrollo de los ecosistemas se plasma en una sucesión ecológica con tendencia a estadios de mayor complejidad y organización. La estabilidad de un ecosistema natural aumenta cuando se tiene una mayor diversidad de especies, ya que el nivel de organización aumenta las posibilidades de adaptación ante cambios abruptos.

¿Cuál es el impacto del hombre en los diversos ecosistemas que hay en el planeta? El efecto del ser humano sobre su medio ambiente, es diferenciable al de las otras especies, tanto en su magnitud como por la capacidad racional de actuar deliberadamente, deteriorando su propio hábitat.

La situación ambiental de crisis que actualmente enfrentamos se debe fundamentalmente a las actividades humanas, las cuales giran en torno a la

²¹ Ecosistema es sinónimo de biogeocénosis, este último término es utilizado por los científicos germánicos y rusos.

economía, en cualquiera de las facetas que observemos el desenvolvimiento humano, lo cual aunado al desmesurado crecimiento demográfico, se traduce en una degradación ambiental que hace pensar el peligro mismo de nuestra especie. En términos ecológicos, son tres los focos principales que perturban con mayor impacto el equilibrio natural de la tierra.

1.- La sobreexplotación de los ecosistemas por el hombre, acarrea la reducción de la diversidad biológica, nos referimos a la extinción de las especies.

2.- La limitada capacidad de absorción de la naturaleza para asimilar la enorme masa de residuos procedentes de nuestras actividades de producción y consumo, ha provocado la ruptura del reciclamiento biótico de la materia, lo cual se traduce en el fenómeno de la contaminación ambiental.

3.- El consumo de energía procede en su mayoría de la combustión de hidrocarburos, lo que por un lado redundando en la explotación de recursos naturales finitos y a la vez, tal consumo es fuente principal de la contaminación atmosférica y del calentamiento de la atmósfera del planeta.

No existen datos precisos que permitan estimar hasta que grado, el desequilibrio ambiental puede ser soportado por los ecosistemas, ni hasta que punto el crecimiento demográfico será punto crucial en la alimentación de la humanidad, pues todavía no se conoce el potencial de recursos y reservas alimenticias, pues ni los recursos del mar, ni la revolución de las técnicas agrícolas, se puede afirmar, son suficientes para hacer frente a las necesidades alimenticias de la especie humana.

14.- CONCEPTO DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

La enumeración de la problemática del desequilibrio ecológico al que nos enfrentamos en la actualidad, no se centra en una visión catastrofista que atienda a la teoría malthusiana, sino en la búsqueda de un macroproceso estabilizador en el crecimiento demográfico que sea compatible con la satisfacción de las necesidades materiales y espirituales del hombre en base a una armonía con la ecología y el uso de los recursos naturales.

La dinámica en los modelos y sistemas económicos ha creado fuertes presiones en la utilización de los recursos naturales, de tal modo que en un extremo podemos observar el despilfarro de los países industrializados y por otro la infrautilización del potencial ecológico en la mayoría de los países en desarrollo; el

ordenamiento económico mundial, actualmente se caracteriza por la injusta distribución de la riqueza, por lo que la consecución de un desarrollo sostenible global se traduce en un correcto uso y conservación de los recursos naturales, sobre todo los vivos, y para que esto sea posible es imprescindible que los gobiernos atiendan a una nueva ética ambiental y un nuevo ordenamiento internacional.

La tendencia mas generalizada del desarrollo sustentable, propone un desarrollo económico mas igualitario y menos dependiente, fundamentado en la racionalidad socioambiental para el manejo de los recursos naturales y los ecosistemas, utilizando para ello, diseños ecológicamente viables que se tomen en cuenta en la planificación de los modelos económicos, valiéndose por supuesto, de la aplicación de tecnologías ambientalmente adecuadas que, cuando menos, atenúen el enorme desequilibrio ecológico.²²

²² Datos tomados del suplemento anual de Cuadernos del Tercer Mundo, *Guía del Tercer Mundo*, Ed. Periodistas del Tercer mundo A.C. México, 1984.

CAPITULO III

LA DOCTRINA Y EL PROBLEMA DEL EMBARGO ATUNERO.

1.- LA DOCTRINA MEXICANA

Incursionar en lo que los estudiosos del Derecho Internacional han dicho acerca del problema del embargo atunero, no es cosa sencilla, pues en la mayoría de los casos, sus opiniones se expresan de manera genérica en el Derecho de Pesca y en los principios que rigen la zona económica exclusiva.

Para el jurista Miguel Angel Mendez Buenos Aires, el problema del embargo atunero tiene su origen en la diferente manera en que México y los Estados Unidos han establecido sus espacios marinos para la pesca, pues por un lado, nuestro país fijó una zona económica exclusiva, mientras que por otros, nuestros vecinos del norte han establecido una zona de conservación de pesca, espacios respecto de los que cada país sostiene naturalezas jurídicas distintas.¹

Respecto a la zona económica exclusiva, nos señala el autor, que ésta tuvo sus antecedentes en la constante lucha de los países en desarrollo, por establecer principios que impidieran la dilapidación de las riquezas ictiológicas frente a sus costas por parte de las potencias marítimas; siendo México uno de los primeros países en adoptar dicho espacio, el 6 de febrero de 1976, mediante adición al párrafo octavo del artículo 27 Constitucional.²

¹ El autor se refiere al embargo atunero que impusieron los Estados Unidos a México en 1980, con motivo de la detención de embarcaciones atuneras dentro de la zona económica exclusiva mexicana.

² Mendez Buenos Aires Miguel Angel, "La Zona Económica Exclusiva de México y la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos" del texto: *Análisis de algunos problemas fronterizos bilaterales entre México y los Estados Unidos*; editado por la UNAM, 1a. edición, México 1982, pag 119.

Así la Ley reglamentaria del principio constitucional estableció que, de acuerdo con el régimen establecido por México en su zona económica exclusiva, queda bien claro, que ningún extranjero puede realizar actividades de exploración o explotación pesquera o de aprovechamiento de ningún recurso natural en esa zona, sea o no renovable, o aún, de realizar actividades de investigación científica marina relacionadas con tales recursos, sin la autorización expresa de las autoridades competentes de nuestro país.

Nos indica el autor, que sin embargo, el derecho del espacio oceánico, ha creado el principio de aprovechamiento óptimo de los recursos vivos y que para entender mejor dicho principio, hay que partir de la premisa de que el Estado ribereño tiene derecho, pero también tiene la obligación, de determinar cuál es su capacidad para explotar los recursos vivos que se encuentran en su zona económica exclusiva, según la captura permisible, que el propio Estado determina atendiendo a los datos científicos de que dispone.

Lo anterior significa que, aún cuando la flota mexicana haya agotado todas sus posibilidades para pescar determinada especie si no logra capturar el máximo permisible, deberá permitir que las embarcaciones pesqueras extranjeras pesquen la diferencia que resulte de la captura permisible y el volumen de lo pescado por los nacionales, pues cuando dicha diferencia se agota, termina la obligación del Estado de permitir que otros pesquen en la zona económica exclusiva.³

Nos indica el autor que tanto en los acuerdos de pesca celebrados por México con Cuba, como con los Estados Unidos, los países contratantes han reconocido expresamente, que México ejerce derechos soberanos para fines de explotación de los recursos renovables como no renovables, ya en los fondos marinos, en el subsuelo y en las aguas suprayacentes.

A nuestro parecer la afirmación del autor de la aceptación del derecho soberano de México de explotar los recursos pesqueros, es un tanto exagerada, pues los estadounidenses se han mostrado opositores de las normas que rigen en la zona económica exclusiva, circunstancia que el propio autor nos relata, al

³ El principio del aprovechamiento óptimo de los recursos vivos fue establecido tomando en cuenta que los recursos vivos del mar que no se aprovechan se pierden, no obstante, ahora tal aprovechamiento adquiere mayor importancia, pues la premisa de la inagotabilidad de los recursos del mar ha sido descartada.

establecer la comparación de tal espacio con la zona de conservación pesquera norteamericana, cuyo establecimiento obedeció a las constantes gestiones de los pescadores de los Estados costeros del Atlántico ante el Gobierno estadounidense, a fin de impedir la explotación pesquera frente a sus costas que efectuaban los países de otros países altamente desarrollados como Japón, Alemania, Polonia y la URSS.

En efecto, las operaciones pesqueras antes señaladas, afectaban las economías de los pescadores estadounidenses, pues eran la competencia inmediata; entre tanto y en sentido contrario la Asociación Atunera Norteamericana de San Diego California se oponía terminantemente al establecimiento de una zona económica exclusiva; pues en tanto la extensión del mar territorial fuera más estrecha y la única en la que el Estado ribereño ejerciera soberanía, sus actividades de pesca podrían ejercerse libremente en espacios considerados alta mar, en consecuencia, sus capturas de atún se mantendrían en altos niveles.

Nos indica el jurista, que ante la contradicción del sector pesquero norteamericano, el Gobierno adoptó una postura intermedia con la que complació a los dos sectores; pues si bien estableció una zona de conservación pesquera, excluyó de ésta a las especies altamente migratorias, entre las que se encuentran los atunes.

Con la Ley de Conservación y Administración pesquera promulgada por el Congreso estadounidense el 13 de abril de 1976, se estableció una zona de conservación de pesca cuyo límite exterior llega a 200 millas náuticas dentro de las cuales los Estados Unidos, asumen autoridad exclusiva de administración pesquera, sobre todos los peces, excepto las especies altamente migratorias; así como autoridad exclusiva de administración pesquera, más allá de dicha zona, sobre especies anádromas y los recursos de la plataforma continental.

Nos indica el autor, que al comparar el texto de la ley estadounidense y el párrafo octavo que adicionó el artículo 27 Constitucional, observaremos una diferencia, consistente en que para la primera, la zona de conservación y administración pesquera es una zona contigua al mar territorial, lo cual significa que entiende que ésta forma parte de la alta mar: En cambio, la Ley mexicana interpreta la zona económica exclusiva como una zona de carácter sui generis, es decir, diferente al mar territorial y a la alta mar.

En la zona de conservación y administración pesquera se asume una autoridad exclusiva de administración sobre los recursos vivos, a diferencia de la zona económica exclusiva, donde nuestro país ejerce derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos, incluido el subsuelo y de las aguas suprayacentes; siendo pertinente mencionar que en la Ley norteamericana se emplea el término "Autoridad Exclusiva de Administración", en lugar de los términos de soberanía y jurisdicción que por lo común aparecen en la legislación mexicana, como en la del resto de los países latinoamericanos.

Nos indica el autor, que la Ley de Conservación y Administración Pesquera, exceptúa de manera expresa a las especies altamente migratorias (como es el caso del atún), ya que el Gobierno de los Estados Unidos sostiene la tesis de que ciertas especies no deben quedar sometidas al ejercicio de derechos soberanos y exclusivos de un solo Estado, ya que se trata de especies que en su recorrido atraviesan las zonas económicas de numerosos Estados ribereños, por lo tanto, su aprovechamiento debe ser en forma regional a través de ciertos organismos regionales. Al respecto nuestro país dispone que dentro de la zona económica exclusiva, el Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre todos los recursos vivos que ahí se encuentran, incluidas las especies altamente migratorias.

Nos menciona el autor, que el Gobierno de los Estados Unidos, al igual que el Gobierno de México, al establecer su zona de 200 millas, tomando en cuenta el principio del aprovechamiento óptimo de los recursos, celebraron acuerdos pesqueros internacionales, entre ellos, el del 26 de agosto de 1977, por el cual por primera vez, pescadores nacionales accedieron a costas estadounidenses.

A consideración del jurista, de las diferencias contenidas en los respectivos cuerpos legales que aplican México y los Estados Unidos, respecto del aprovechamiento de los recursos vivos es que surgen problemas como el embargo atunero.

El Problema del embargo atunero entre México y los Estados Unidos.

En julio de 1980 seis atuneros norteamericanos fueron sorprendidos por unidades de la fuerza armada mexicana, pescando en aguas de la zona económica exclusiva, sin contar con los permisos correspondientes, dicha incursión en aguas nacionales resultó de la diferencia de las flotas pesqueras, que poseedoras de modernas tecnologías, se encontraban en aptitud de llevar acabo

grandes capturas, no sólo el atún, sino de otras especies como el camarón, la corvina, el abulón y otras.

Para nuestro país, la detención hecha encontró fundamento en que los atunes localizados en la zona económica exclusiva, se encuentran bajo sus derechos soberanos de explotación; en tanto, para los estadounidenses tal especie se considera *res nullius*, por su carácter altamente migratorio; por lo tanto su captura corresponde al que la lleve a cabo, sin otra limitación que sea fuera del mar territorial.

También nos indica el autor, que otro argumento por el cual los Estados Unidos pretendieron justificar las incursiones de sus embarcaciones en la zona económica exclusiva mexicana, fue el régimen de cuotas establecido por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, por el cual la flota pesquera que llegara primero a los cardúmenes de atún, se despachaba primero, con la limitación de que su captura no rebasara la cuota global de pesca establecida por la propia comisión, lo que implicaba que la flota con mayores recursos tecnológicos fuera la mas beneficiada, siendo en todos los casos, la flota estadounidense.

Ante dicha situación, el Gobierno mexicano, en diversas ocasiones solicitó la modificación al sistema global de cuotas, más como los Estados Unidos dentro del precitado organismo han tenido derecho de veto, se opusieron a la petición mexicana, por lo cual México, en 1977, denunció su participación en la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

Nos ilustra el jurista en comento que: "En cuanto al llamado embargo atunero, o sea, que México no podrá exportar a Estados Unidos ningún túnido, el mismo resulta de la aplicación de la sección 205 de la Ley 94-265 que establece que en caso de que una embarcación de pesca de los Estados Unidos sea detenida mientras pesca en aguas más allá del mar territorial de una nación extranjera, como consecuencia de una reclamación de jurisdicción que no haya sido reconocida por el Gobierno norteamericano, las autoridades correspondientes decretan la prohibición de la importación de la especie, en este caso el atún."

La posición del autor respecto del problema del embargo atunero, es que éste debía ser resuelto en base al Derecho Internacional del Mar, y que, una forma sería a través de acuerdos bilaterales de pesca, en los cuales se fijaran con precisión, las condiciones y los requisitos indispensable para llevar a cabo las actividades de pesca. Estos instrumentos internacionales deberían partir del principio de que si el recurso, al momento de ser capturado se localizaba en la zona económica exclusiva de un determinado Estado, éste establecería, las

condiciones bajo las cuales se llevaría a efecto la pesca; debiendo quedar bien claro que la pretensión de los EE.UU. de aplicar sus disposiciones que han regido, para su zona de conservación, en relación con las especies altamente migratorias, es contraria al Derecho Internacional del Mar.

En nuestra opinión, ciertamente, el problema del embargo atunero debe ser resuelto conforme al Derecho Internacional, no obstante que la solución sea mediante acuerdos bilaterales, nos parece ineficaz, toda vez que el Gobierno estadounidense no ha mostrado disponibilidad o interés alguno, en establecer normatividad en la que se respeten los lineamientos del Derecho Internacional del Mar.

Otro jurista mexicano que ha abordado el tema del embargo atunero es el maestro Fernando Castro y Castro, quien nos expone que, después de la primera guerra mundial, las naciones industrializadas iniciaron en masa la explotación de los recursos pesqueros, ello debido a los avances tecnológicos y a que se consideraba en aquellos tiempos, que los recursos marinos eran inagotables. Entre tanto, los países de menor desarrollo atendían a la pesca tradicional, cerca de sus costas, procurando extraer las especies finas para ser consumidas por grupos selectos. De cualquier manera, tanto para las naciones industrializadas como para los países en desarrollo, las normas que para ese entonces, regulaban el orden marítimo y los procedimientos para resolver los conflictos que se suscitaren, se referían principalmente a temas como la navegación, el transporte, la seguridad de los mares y escasamente, a la explotación de las especies marinas.

La segunda guerra mundial marcó el detonador en la lucha por la posesión de los espacios marinos y la explotación de las especies vivas, llegándose a polarizar las posturas de los países, pues mientras países con grandes flotas defendían un mínimo de extensión para el mar territorial, los países subdesarrollados iniciaron una lucha por alejar lo más posible a las flotas extranjeras para conservar para sí, la riqueza marina próxima a sus litorales, sosteniendo en consecuencia, una anchura mayor para el mar territorial. Fue así que en 1958, durante la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, se llegó a la suscripción de cuatro convenciones, de las cuales una se refirió específicamente a la pesca y a la conservación de los recursos del mar.

Apartir de 1958, la preocupación de los gobiernos, fue fijar no sólo la anchura del mar territorial, donde ejercerían su soberanía plena, tanto para su seguridad, como para su legítima explotación económica de los recursos que la naturaleza allegaba a sus habitantes; sino que también, se exploró y legisó específicamente el establecimiento de zonas exclusivas de pesca, que permitieran la explotación pesquera sin pugna con otras naciones que invocando derechos

históricos, continuaban aprovechando las riquezas marítimas cercanas a los litorales de los países ribereños.

Por cuanto a las pesquerías en las aguas próximas a la Baja California y al Golfo de México, desde mucho antes de que en el ámbito internacional se dieran las Conferencias de Derecho del Mar, se intentaron regular en forma bilateral entre los Estados Unidos y México, así, el 10 de abril de 1926 se promulgó un Convenio binacional sobre la importación ilegal de mercancías, narcóticos y otros productos, migración ilegal de extranjeros y pesca; renglón este último, en el que se señaló que las aguas materia del convenio eran territoriales como extraterritoriales, con el afán de que se protegieran y explotaran adecuadamente los recursos pesqueros cuyo hábitat se localizaba en las zonas adyacentes a los litorales de ambos países. Posteriormente, en 1934, una Comisión formada por representantes de ambos países, presentó un proyecto de Convención Internacional de Pesca entre México y los Estados Unidos, proyecto respecto cual, se elaboró un contraproyecto denominado Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la conservación de los recursos acuáticos.

En el artículo primero se fijaron como aguas del convenio, las que se encontraran frente a las costas de las islas en una franja que se extendiera a lo largo, con una anchura de 20 millas marinas. El artículo segundo, consideraba de interés común, la conservación de los recursos marinos frente a sus costas y por lo mismo, dentro de sus jurisdicciones nacionales. Asimismo, se darían las disposiciones conducentes para que la explotación no originara la destrucción de las distintas especies.

El artículo tercero disponía que a cada país pertenecían, con exclusión del otro, las especies marinas existentes en las aguas adyacentes a sus costas, así como fijar los impuestos por la explotación pesquera. El artículo cuarto fijaba que los súbditos y las sociedades nacionales de un Estado y de otro, tendrían derecho a la pesca en unas y otras aguas, a condición de sujetarse a las leyes de cada país. En el artículo quinto se fijó la integración de una comisión internacional de pesquerías formada con dos miembros de cada parte. El artículo noveno ratificaba que las autoridades de cada país tendrían jurisdicción en las aguas frente a sus costas respectivas y, en el artículo décimo se fijaba como vigencia del Convenio 5 años.

Durante 1940 y 1941, el comisionado por el Gobierno de los Estados Unidos, Milton J. Linder llevó a cabo un estudio preliminar sobre la pesca marina en nuestro país, con el fin de elaborar un proyecto de investigación científica. Una vez que el estudio concluyó, se vio la conveniencia de continuar las investigaciones y así el Gobierno norteamericano propuso al Gobierno mexicano, la conclusión de un Convenio que fijara las bases para que tales investigaciones

se llevaran adelante. La propuesta fue aceptada celebrándose un convenio por canje de notas fechadas el 17 de abril y el 22 de mayo de 1942.

Conforme a este acuerdo, se realizaría la investigación biológica y estadística, un plan para la administración, reglamentación y dirección científica de la pesca del camarón y otra especies marinas en aguas mexicanas, que servirían para aumentar el abastecimiento de alimentos provenientes de las pesquerías y protegerlas del agotamiento, aumentando la eficiencia de las operaciones de pesca y mejorando los medios de vida de las personas dedicadas a las empresas pesqueras.

En los años subsecuentes, los intereses pesqueros estadounidenses aumentaron y las potentes flotas pesqueras actuaban explotando las aguas de Baja California, donde se localizan los bancos sardineros y atuneros. Las autoridades mexicanas procuraban impedir que dichas embarcaciones operaran dentro de sus aguas territoriales, infraccionando a quienes violaran las disposiciones legales. Independientemente de las negociaciones concretas, el Gobierno de los Estados Unidos presentó, el 20 de agosto de 1945, un anteproyecto de interés común sobre las pesquerías del Pacífico.

La propuesta señalaba en su artículo primero, que las aguas comprendidas en el acuerdo serían las aguas del Océano pacífico, aún las del Golfo de California, sobre las cuales las Altas Partes tenían interés y preocupación conjunta, en virtud de que las pesquerías de ambas explotaban los recursos pesqueros del área. Dicha zona se fijó sin perjuicio de las posiciones que en ese entonces, adoptarían las Altas Partes Contratantes en relación con el mar territorial.

El artículo segundo proponía el establecimiento de una Comisión Internacional México-Norteamericana de pesquerías del Pacífico, dicha comisión estaría constituida por secciones nacionales cuyas decisiones se adoptarían por unanimidad. En el artículo cuarto, se señalaba que la función de la comisión sería la de coordinar los esfuerzos pesqueros, analizar los datos estadísticos, evaluar los métodos para mantener la abundancia de los peces y estudiar los factores físicos y biológicos que afectaren los recursos pesqueros. En el mismo artículo, se señalaba que la vigilancia y el patrullamiento de las aguas del convenio lo efectuarían los barcos de pesca de las Altas Partes y que en caso de violaciones, los tripulantes deberían comparecer ante el tribunal del país de registro de la embarcación.

Además el proyecto señalaba que transcurrido un año de la entrada en vigor del Tratado, todo barco pesquero de distinta bandera que el de las Altas Partes, tendría prohibido entrar dentro de las aguas de la Convención, so pena de violar los reglamentos si lo hacía. El mencionado artículo quinto establecía que ni

la Convención, ni las leyes y reglamentos de las Altas Partes vedarían la realización de las operaciones de pesca y experimentos biológicos. Asimismo, el artículo octavo, prescribía que las disposiciones acordadas en la Convención no alterarían o modificarían las relaciones constitucionales o legales entre los Gobiernos de los Estados Unidos y el Estado de California, con respecto de la jurisdicción y control sobre las pesquerías y actividades de pesca territoriales de dicha entidad. Por último en el artículo 13 se fijaba como vigencia del convenio 10 años.

Una Comisión intersecretarial, integrada por funcionarios de diversas Secretarías de Estado del Gobierno mexicano, encargada de estudiar el proyecto y contraproyecto, referidos anteriormente, llegó a la conclusión en el año de 1947, de que tales instrumentos no eran satisfactorios, en virtud de que no precisaban, ni definían los límites en donde tendrían acciones conjuntas México y los EE.UU., lo que pondría en peligro la plena soberanía de las aguas en las que México tiene derechos exclusivos. Además, no cabía aceptar lo que se entendía por aguas de la Convención, ya que sólo se comprendían las aguas frente a las costas mexicanas en el Océano Pacífico y en el Golfo de California. Se señaló, certeramente, que las aguas territoriales de México quedaban restringidas a 3 millas y que no bastaba que se tratase de poner a salvo la posición presente o futura que adoptarían las partes sobre la cuestión de las aguas territoriales.

Además, que era inaceptable que la vigilancia la ejercieran embarcaciones de cualquiera de las partes, pues se violaba la soberanía de México al estar comprendidas las aguas territoriales dentro de las aguas de la Convención. Era igualmente inaceptable, la posibilidad de que quienes violaran las disposiciones comparecieran ante el tribunal del país infractor, puesto que evidentemente, ello implicaría que las infracciones cometidas dentro de las aguas mexicanas serían sancionadas por los jueces de otro país. La Comisión consideró que con los proyectos de convención y su contraproyecto se contravenían los principios del Derecho Internacional al impedir que los barcos de otras nacionalidades pescaran en alta mar; por último, resultaba inadmisibles que un Estado de la Unión Americana quedara excluido de compromisos internacionales adquiridos por el Gobierno Federal, que no podían ser del arbitrio de una de las subdivisiones políticas que lo conformaban.

En vista de lo discutible del proyecto y contraproyecto, el Gobierno mexicano decidió suspender las negociaciones, pero siendo de interés para los EE.UU., la suscripción de un tratado en el que nuestro país le reconociera derechos de pesca frente a las costas mexicanas, se presentó por el Gobierno estadounidense un proyecto de convención de fecha 17 de septiembre de 1948, en el que se señalaba el mutuo interés de ambos países en conservar las especies de atún que viven en la parte Oriental del Océano Pacífico.

El artículo primero proponía el establecimiento de un organismo mixto que se denominaría Comisión Internacional de las Pesquerías del Atún, integrado por 2 secciones nacionales, cada una formada por 3 miembros nombrados por sus gobiernos respectivos; las decisiones se tomarían sólo con aprobación de ambas secciones. La función de la Comisión sería efectuar investigaciones sobre la abundancia, biología y ecología del atún aleta amarilla y el saltador, así como de las especies empleadas como cebo; estudiaría las informaciones sobre los métodos para conservarlas e incrementarlas, autorizaría la pesca y ejecutaría otras actividades en alta mar y dentro de las aguas territoriales de cada parte.

Una Comisión Intersecretarial del Gobierno mexicano elaboró un primer contraproyecto para el establecimiento de una Comisión Intersecretarial Científica del Atún; su propósito era fijar para los dos países un régimen que tuviera en cuenta sus respectivos intereses para mantener las poblaciones de algunos atunes y peces similares en aguas de la parte oriental del Océano Pacífico, frente a las costas de ambos países, para incrementar la población y por ende, la adecuada explotación de dichas especies. Lo más relevante de la contrapropuesta fue que incluyó mención expresa de que la creación o funcionamiento de la Comisión no podía interpretarse como reconocimiento, aceptación o constitución por parte de alguno de los Estados Contratantes y en favor del otro, de derechos de pesca en las aguas frente a sus costas.

El 25 de octubre de 1948, se reunieron en nuestro país las delegaciones de ambos países para entablar conversaciones exploratorias sobre la pesca, en el Océano Pacífico; en el informe rendido por la delegación mexicana, se señalaba que el nuevo proyecto de investigación de los recursos pesqueros atuneros revelaba un cambio radical en la posición asumida por el Gobierno norteamericano. Inicialmente se pretendía establecer una franja marítima de gran dimensión frente a las costas mexicanas exclusivamente, por otra parte, se desconocía el derecho de México de fijar 9 millas de extensión de su mar territorial. Además, en el nuevo proyecto se adoptaba una posición más modesta que se reducía a la creación de una Comisión Mixta Internacional de Investigación Científica con vigencia de 4 años.

El 16 de febrero de 1950 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un convenio para el establecimiento de una Comisión Internacional para la Investigación Científica del Atún. Sin embargo, a pesar del esfuerzo para crear la precitada Comisión, ni el Gobierno estadounidense, ni el Gobierno de México nombraron comisionados, quizá debido a la creación de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, suscrita en Washington por los Estados Unidos y Costa Rica, el 31 de enero de 1949, a la cual se adhirieron otros países latinoamericanos incluido México en 1963.

A decir del maestro Castro y Castro, los esfuerzos de los funcionarios públicos y los diplomáticos mexicanos, para integrar argumentos sólidos que protegieran los intereses de nuestro país, dejaron un saldo positivo de doctrinas y principios; entre ellos destaca la tesis de Salvador Cardona que sostuvo que el principal escollo para el buen entendimiento en materia de pesca entre México y los estados Unidos, era la irreductible posición de ambos Estados respecto a la extensión del mar territorial, que lo práctico era prescindir de la posibilidad de aprovechar un tratado de pesca para obtener el consenso estadounidense sobre el mar territorial mexicano; por lo mismo, que lo adecuado era desvincular el concepto de mar territorial del de zona reservada para la pesca exclusiva de los nacionales.

Ciertamente, nos es justo aclarar que cuando el maestro Castro y Castro elaboró el texto al cual hemos hecho referencia, no existía acuerdo en la comunidad internacional respecto de la delimitación de los espacios marinos, principalmente del mar territorial, ni mucho menos de la zona económica exclusiva; a pesar de ello, hemos de estimar temeraria la postura del autor, en favor de desvincular el concepto de mar territorial respecto de la actividad pesquera, pues si ello hubiera ocurrido, México no hubiera podido defender el establecimiento de su zona económica exclusiva⁴

Otro jurista que nos aporta su opinión respecto del problema del embargo atunero, es el maestro Alejandro Sobarzo, quien nos indica: "Es bien sabido que el atún ha suscitado una diferencia de puntos de vista entre México y los Estados Unidos de América, diferencia que condujo en 1980 al cierre de la frontera norteamericana al atún proveniente de nuestro país. Resulta indispensable hacer un comentario especial en torno a este problema, sobre todo, cómo fue evolucionando y cuál es el punto de vista de cada uno de los países sobre la materia.

Nos dice el autor que la diferencia no surgió súbitamente, sino que sus antecedentes que se remontaban bastante atrás, y que se fue fragmentando desde los inicios de la década de los setentas, e hizo crisis al consolidarse en el ámbito internacional, las nuevas corrientes del Derecho Internacional.

En 1949, EE.UU y Costa Rica firmaron una Convención, por medio de la cual, establecieron una Comisión Interamericana del Atún Tropical; que se integró por secciones nacionales, cada una de las cuales comprendía de uno a cuatro miembros nombrados por los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes. El objetivo de la Comisión era llevar a cabo investigaciones sobre la abundancia,

⁴ Castro y Castro Fernando, Convenios Bilaterales de Pesca: Práctica y Legislación Mexicana, del texto: *México y el Derecho del Mar*, editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974, Pp. 106-119.

biología, biometría y ecología de los atunes aleta amarilla y bonitos de las aguas del Pacífico Oriental, que pescaran los nacionales de las Partes Contratantes, del pescado empleado como carnada y de las otras clases de atunes que capturasen las embarcaciones atuneras”

Como hemos asentado con anterioridad, México se adhirió a la Comisión, en adelante CIAT, en 1964 y la denunció en 1977, toda vez que en 1966, los estudios de la referida Comisión la llevaron a establecer un sistema de cuota global, por medio de la cual, cada año se establecería la cuota máxima dentro de la zona regulada, llamada Area Reglamentaria de la Comisión del Atún Tropical (ARCAA).

Tal zona abarcaba desde San Francisco, California a Valparaiso, a distancias variables de la costa, alcanzando en ocasiones distancias de mil millas. Al cubrirse la cuota mediante libertad de captura, o sea, libre de competencia, resultó lógico que ésta se llevara acabo en forma ventajosa por las grandes flotas pesqueras, lo que ocasionó la inconformidad de los países en desventaja y que llevó al establecimiento de las cuotas compensatorias, las cuales consistieron en permitir que en el último viaje de la temporada de pesca, las embarcaciones capturasen el producto a su máxima capacidad, sin que se tomara en consideración, que con ello se sobrepasara la cuota global permitida. También se permitió con las cuotas compensatorias, que las embarcaciones pequeñas o recién construidas llevaran acabo capturas mediante asignaciones adicionales.

Fue así que, con las cuotas compensatorias, México pudo llevar acabo la captura de modestas cantidades de atún aleta amarilla, año con año, y cualquier leve incremento en esta siempre exigía difíciles negociaciones con la delegación estadounidense. Al no haber garantía previa en cuanto a la asignación de la cuota compensatoria, ésta tenía que negociarse anualmente en el seno de la CIAT, lo que dificultaba en extremo las inversiones, hacia la actividad pesquera, México, en el seno de las reuniones anuales que se llevaban acabo por el organismo, manifestó durante los años de 1970, 1972 y 1973, su inconformidad, poniéndose de manifiesto la diferencia de criterios en la pesquería del atún con los Estados Unidos. En 1974, la delegación mexicana propuso la fijación de cuotas nacionales de captura del túnido, en base a un índice calculado a partir de cuatro factores considerados claves en nuestro país, los cuales fueron:

- a) La longitud del litoral de cada país respecto del área reglamentada,
- b) La cercanía del recurso a las costas del país en cuestión, para lo cual se debía considerar como indicador el área geográfica mencionada,
- c) El consumo relativo del producto en cada país,
- d) El volumen de captura obtenido por la flota nacional en el año anterior a la fijación de las cuotas.

Se juzgaba que la combinación de esos factores permitía repartir el volumen permisible de captura de manera más equitativa entre los miembros de la comisión. Es en este punto, en el cual el maestro Sobarzo, nos manifiesta: "Conviene señalar cuáles eran entonces las disposiciones internas de México sobre sus aguas adyacentes. En 1964 al adherirse nuestro país a la Convención para el establecimiento de la CIAT, contábamos con un mar territorial de 9 millas; en 1966, debido a las nuevas corrientes del Derecho Internacional que se pusieron de manifiesto en las conferencias sobre Derecho del Mar, celebradas en Ginebra en 1958 y 1960, nuestro país estableció jurisdicción exclusiva para fines pesqueros en una zona de 3 millas náuticas adyacentes al mar territorial.

Posteriormente, al irse marcando la tendencia entre un número creciente de países de afirmar soberanía sobre el mar territorial sobre una zona de 12 millas y, tomando en cuenta que México ya había defendido esa postura, en diversos foros internacionales, en 1969, fijamos la extensión citada para nuestro mar territorial. Nuestra inconformidad, pues, con el sistema creado por la CIAT, se estuvo poniendo de relieve de manera insistente, cuando sólo contábamos con derechos sobre los recursos hasta una distancia de 12 millas marinas en nuestras costas.

Sin embargo, en julio de 1976, entró en vigor la Ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional, relativo a la zona económica exclusiva. De acuerdo con ella, la nación tiene hasta una distancia de 200 millas, derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, renovables como no renovables, de los fondos marinos, incluido el subsuelo y las aguas suprayacentes.

Si ya se había puesto de relieve la inconformidad de México con el sistema regulatorio de la CIAT, cuando nuestro derecho sobre los recursos se extendía hasta 12 millas, con mayor razón se tendría que acentuar esa inconformidad al establecer la zona económica exclusiva, dado ya, no sólo nuestro extenso litoral frente a la zona regulada, sino a la abundancia misma del recurso dentro de nuestras 200 millas.

En otras palabras, si en lugar de tener derechos sobre los recursos en un área de 12 millas contiguas a nuestras costas, ahora lo ejercíamos sobre una gran parte de la zona regulada que se encuentra frente a nuestros litorales, la injusticia se hacía más notoria. Pero, a eso deben agregarse otras consideraciones importantes; si bien es cierto que la zona regulada por la CIAT, en algunas partes rebasa considerablemente, las zonas de 200 millas de los Estados ribereños del Pacífico Oriental, también lo es, que la mayor parte de las capturas se hacen dentro de la zona mencionada.

En los 5 años comprendidos de 1975 a 1979, dentro de las zonas de 200 millas de los Estados ribereños se capturó un promedio de 123 675 toneladas de

atún aleta amarilla, mientras que en el resto de la zona regulada, por la Comisión, o sea, en la ARCAA, se capturó un promedio de 68 778 toneladas, o sea, casi un 50% menos.

Ahora bien, de esas 123 675 toneladas, dentro de las 200 millas mexicanas en los mismos 5 años se capturó un promedio de 49 000 toneladas, una captura mucho mayor que la lograda dentro de las 200 millas de cualquier otro Estado ribereño del Océano Pacífico Oriental. Sin embargo, dentro de las 200 millas de los Estados Unidos, el más decidido defensor de un régimen especial para las especies altamente migratorias, se capturo un promedio en el mismo lapso, un promedio anual de 64 toneladas.

Independientemente, pues, de que estemos en presencia de una especie altamente migratoria, lo cierto es que en una temporada de pesca se encuentra siempre una existencia considerable del producto dentro de la zona económica exclusiva de nuestro país, es decir, que en un año dado, siempre había una mayor concentración de atún aleta amarilla dentro de la zona económica exclusiva de México, donde ejercemos derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto vivos como no renovables; y algo similar, dicho sea de paso, sucede con las concentraciones de barrilete, dentro de las 200 millas de los Estados ribereños del Pacífico Oriental, si bien las capturas frente a las costas mexicanas, aunque considerablemente elevadas, no alcanzan los porcentajes del atún aleta amarilla.

En los años subsiguientes al establecimiento de nuestra zona económica exclusiva, México hizo reiterados esfuerzos para llegar a un acuerdo internacional sobre la pesca del atún sobre la pesca del atún en el Pacífico Oriental, que tomara en cuenta los derechos del Estado ribereño sobre el recurso y abundancia del mismo en el espacio marítimo.

Después de los infructuosos intentos realizados, apartir del 9 de noviembre de 1978, nuestro país dejó de ser parte de la Comisión Interamericana del Atún Tropical y, mediante decreto del 14 de enero de 1980, estableció las cuotas por permisos de excepción a embarcaciones extranjeras para la captura y explotación de diversos túnidos en la zona económica exclusiva, ello se hizo con fundamento en el artículo 8 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional que establece que cuando al captura permisible de una especie sea mayor que la capacidad de pesca de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura permisible.

Las especies previstas en el decreto fueron el atún aleta amarilla, barrilete, atún aleta azul, patudo, albacora. Se señala en el instrumento que es deber del Estado Mexicano velar porque la conservación y racional explotación de los recursos vivos, existentes en las aguas adyacentes a las costas mexicanas no se vea amenazada por un exceso de captura y que en la actualidad no existe un

acuerdo satisfactorio para que los países de la región que están interesados en proteger las especies altamente migratorias a que se refiere el decreto, lo cual ha tenido como consecuencia una sobreexplotación de diversas especies.

Se agrega, "que por tal razón y mientras no exista un régimen internacionalmente acordado sobre la materia, el Gobierno de México, debe regular la captura, aprovechamiento y conservación de las especies altamente migratorias dentro de la zona económica exclusiva y fijar nuevas cuotas para el cobro de derechos por la expedición de permisos de excepción y productos derivados de la explotación del recurso a embarcaciones extranjeras..."

Después de diversas violaciones al ordenamiento citado por embarcaciones estadounidenses, en julio de 1980 comenzó a aplicarse el decreto y se fijaron las sanciones más rigurosas a varios navíos infractores, o sea, una multa de 300 mil pesos, más el decomiso de las artes de pesca y de la especie capturada ilegalmente.

La reacción del Gobierno de Estados Unidos, en acatamiento de lo que dispone su Ley de Conservación y Administración Pesquera de 1976, fue prohibir las importaciones de atún y sus derivados procedentes de México, apartir del 14 de julio del año citado. Se trataba en efecto, de una detención de navíos Estadounidenses como consecuencia de una reclamación de jurisdicción no reconocida por Estados Unidos lo que, de acuerdo con la citada legislación interna tiene como consecuencia prohibir la importación de todas las especies y sus derivados de la pesquería en cuestión y, en una segunda instancia, de otras especies de cualquiera otra pesquería del país que haya llevado a cabo la detención. La sanción se ha aplicado contra México en su primera etapa, o sea en lo que respecta al atún y sus derivados.

Existe, pues, una diferencia fundamental con Estados Unidos respecto del régimen aplicable a las especies altamente migratorias, pues dicho país pretende se exceptúen tales especies de los derechos de soberanía del Estado ribereño y se sometan a un régimen especial de carácter internacional. Lo primero que se pone de relieve en la controversia es un contraste entre las disposiciones de carácter interno de ambos países.

De acuerdo con nuestra legislación, la Nación ejerce derechos soberanos sobre todos los recursos naturales, vivos y no renovables, que se encuentran en la zona económica exclusiva, es decir, en la zona de 188 millas contiguas a nuestro mar territorial, la zona de 12 millas donde ejercemos soberanía plena.

Estados Unidos también legisló en torno a las 200 millas. Primero mediante la Ley de Conservación y Administración Pesqueras de 1976, donde sólo se refiere a recursos vivos y se exceptúan las especies altamente migratorias,

materia que deja a acuerdos internacionales. Después, el 10 de marzo de 1983, Estados Unidos proclamó su zona económica exclusiva, donde se establecen derechos soberanos sobre los recursos, tanto vivos como migrantes, pero donde también se exceptúan las especies altamente migratorias.

Se trata pues, de disposiciones de carácter interno de alcances diferentes, que han servido de base a ambos países para asumir posturas diversas que se han conducido a la presente discrepancia. Por consiguiente, en el presente caso, se tiene que acudir a la Convención sobre el Derecho del Mar, suscrita en Jamaica en diciembre de 1982.

Como es bien sabido, las corrientes dominantes que se pusieron de relieve en el seno de esta conferencia, se recogieron en instrumentos diversos desde el año de 1975. Desde este texto, hasta la Convención, se ha dado a la zona económica exclusiva las mismas características fundamentales, es decir, han sido textos claramente coincidentes en lo esencial en esa materia.

Se trata de una zona donde el Estado ribereño tiene derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos vivos y minerales que se encuentren en el lecho y subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes. Esto se reiteró tanto por la enorme mayoría de los Estados asistentes a la Conferencia y ha sido tal el número el que ha establecido la zona económica exclusiva en sus disposiciones internas, que tiene que concluirse que estamos en presencia de una norma de derecho internacional. Y aquí debe recordarse la influencia que tiene la voluntad de los Estados en la creación del Derecho de Gentes.

El hecho de que la Convención aún no haya entrado en vigor, no implica que la zona económica exclusiva, con las características que le han dado a la Conferencia, no se encuentre fuertemente fincada en las nuevas corriente del Derecho del Mar y no cuente con la aprobación de la arrolladora mayoría de los miembros de la comunidad de Naciones. Resulta suficiente la práctica generalizada y la convicción de que se está en presencia de una norma, aun sin tratado, para considerarla como norma del Derecho Internacional.

Es cierto que en la Convención también se ha incluido un artículo 64, que establece que el Estado ribereño y los demás Estados cuyos nacionales pesquen en la región de las especies altamente migratorias, cooperarán directamente, o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva.

Si bien, nadie puede negar que resulta necesaria la cooperación internacional para lograr la conservación y utilización óptima de las especies

altamente migratorias, también lo es que una reglamentación internacional ahora tiene que tomar en cuenta la situación especial de los Estados ribereños, es decir, la existencia constante, o no, de cardúmenes en su zona económica exclusiva en cada temporada. Lo contrario, entrañaría limitar seriamente los derechos del Estado ribereño sobre la zona de las 200 millas

De hecho, quienes realmente pugnan por defender un sistema de reglamentación internacional que tome poco en cuenta la situación del Estado ribereño, son los países con grandes flotas y que carecen del recurso frente a sus costas. Sin embargo, las nuevas corrientes de Derecho del Mar han venido a compensar la desigualdad de fuerzas y están permitiendo una creciente participación de los países en desarrollo en la explotación de los recursos marinos.

Resulta importante hacer una consideración final en torno a la materia . A fines de abril de 1982 en que se votó al Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar, Estados Unidos depositó uno de los 4 votos en contra, frente a 130 votos afirmativos y 17 abstenciones. Ello fue producto de una revisión completa del documento hecha por la nueva Administración de Estados Unidos, la que, en marzo del mismo año, presentó una serie de reformas al proyecto, que no fueron aceptadas por los otros países participantes en la Conferencia.

Sin embargo, los cambios propuestos por la delegación norteamericana sólo se refieren a la explotación de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional y no hay referencia alguna a las otras secciones del proyecto, entre las cuales se encuentra la correspondiente a la zona económica exclusiva.

Estados Unidos, pues, acepta las características básicas que se dan en la convención a la zona económica exclusiva, lo que se puso de relieve en la legislación en la que proclamó su zona económica exclusiva en marzo de 1983. Esto podrá significar un paso favorable hacia la solución en un plazo no muy lejano, al problema del atún.

Por lo demás, los resultados de nuestra política atunera están a la vista. De 23 atuneros que teníamos en 1977, al finalizar 1985 contaremos con más de 90. De 30 300 toneladas de captura en 1977, en 1984 se alcanzaron más de 80 mil. Esta cifra será superior a las 100 mil toneladas en 1985 y se elevará substancialmente en años posteriores. Ya son cifras ciertamente más acordes con nuestro extenso litoral y con la abundancia del recurso en zonas cercanas a nuestras costas.⁵

⁵ Sobarzo Alejandro, *Régimen Jurídico del Alta Mar*, Editorial Porrúa, 2a. edición México 1985.

Hasta aquí se refiere el autor al problema del embargo atunero, desde luego, al embargo de 1980, y como resulta obvio, el maestro Sobarzo no podía prever que éste se prolongaría por dos años más, ni mucho menos que en 1990 se nos impondría un nuevo embargo por los estadounidenses.

Como puede observarse, los intereses pesqueros estadounidenses y los mexicanos han convergido desde mucho antes de que existiera la normatividad internacional en la que sustentaran sus pretensiones, las cuales, no en pocas ocasiones, han sido contrapuestas a los intereses. En tales circunstancias, la asimetría entre México y los Estados Unidos, ha sido un factor determinante en la defensa de nuestro país; pues, a pesar de existir un régimen internacional de Derecho del Mar, el mismo ha aparecido inaplicable para el problema del embargo atunero, sobre todo para esta última vez que hemos sido sancionados, so pretexto de un argumento de índole ecologista, el cual sólo encubre intereses económicos y comerciales.

En tal sentido nos ilustra con gran claridad la estudiosa del derecho, Claudia Hernández Robles, quien afirma que unos de los factores que más desequilibra el comercio internacional es la práctica de restricciones cuantitativas a la importación, y que aún cuando están prohibidas por el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los Estados desacatan dicha prohibición alegando distintas vías de escape, siendo un ejemplo, el embargo atunero, pues el bloqueo que los Estados Unidos hicieron al atún mexicano se dio alegando los estadounidenses, la violación a su Ley de Protección de Mamíferos Marinos.

A mediados de la década de los ochenta, diversas asociaciones lideradas por el grupo ecologista Greenpeace, ejercieron presiones contra las flotas que operaban en el Océano Pacífico Oriental, con el propósito de que se eliminaran las capturas de atún asociadas con delfines. Estados Unidos, haciéndose eco de estos grupos ecologistas, pretextaron una elevada captura de delfines por parte de México al realizar la captura de atún. Aludiendo a las leyes de protección ecológica de dicho país, el juez Henderson, de San Francisco California, decretó, en 1990, el embargo atunero, hasta en tanto que nuestro país demostrase que había disminuido su captura incidental de delfines.

Pese a los esfuerzos técnicos que realizó la flota mexicana y, dada la tecnología de que se disponía, hubiera sido imposible que los pescadores mexicanos alcanzaran las metas definidas en la legislación de los Estados Unidos, sin poner en riesgo la viabilidad económica de la flota nacional.

Ante el problema del embargo atunero, México presentó una solicitud ante el GATT, para iniciar consultas de carácter formal con Estados Unidos, señalando que el embargo al atún era una clara violación de las normas del organismo; a

esto, los Estados Unidos argumentaron que su Ley no tenía objetivos comerciales, pues su fin era evitar la depredación innecesaria del delfín, que no existían razones para asumir que su legislación tenía como finalidad aplicar medidas no arancelarias, que sus normas se aplicaron sin discriminación alguna; que dentro del sistema del GATT (artículo XX), se justificaban sus medidas, ya que se protegía un recurso en peligro de extinción y, que esperaban se adoptasen acuerdos internacionales apropiados en otros foros que le permitieran enmendar su legislación.

México, por su parte, expuso que el embargo era una medida no arancelaria de carácter proteccionista, que el artículo XX del GATT sólo se refería a los recursos no renovables, que por lo tanto no era aplicable a los delfines, y que además éstos no eran especie en peligro de extinción; que el embargo es una sanción al atún, bajo argumentos proteccionistas, y que además, la legislación estadounidense era inequitativa, pues no consideraba la mayor abundancia de delfines en aguas mexicanas.

Afirma la estudiosa, que el inicio de las consultas formales permitió constatar que México tenía argumentos sólidos para defender el caso ante el GATT y que los planteamientos estadounidenses eran vulnerables, pese a ser sus fines loables. El panel del GATT encontró que las prohibiciones establecidas por los EE.UU., a las importaciones de atún aleta amarilla provenientes de México, así como las previsiones de la Ley de Protección a Mamíferos Marinos en las que se basaron, no podían ser justificables bajo la excepción del artículo XX (b) del GATT, puesto que los estadounidenses no habían agotado todas las medidas posibles para conseguir el objetivo de protección a los delfines. Estas medidas debían ser consistentes con el GATT, en particular, debían recurrir a los acuerdos internacionales de cooperación, ya que según el artículo citado, éstas debían ser necesarias.

El panel estableció que aunque la prohibición de importar el atún mexicano hubiera sido la única medida posible, la decisión de Estados Unidos tampoco podía considerarse como necesaria, ya que relacionaba el tanto por ciento de captura máxima incidental de delfines de los pescadores mexicanos en un período determinado, con la captura de los pescadores estadounidenses en el mismo período, con lo cual las autoridades mexicanas no podían saber si en un momento dado en el tiempo, su política pesquera era conforme a los estándares de protección de delfines de los Estados Unidos. El panel consideró que dicha limitación sobre el comercio basada en una condición tan impredecible no podía ser considerada como necesaria para proteger la salud o la vida de los delfines.

El panel también subrayó que las restricciones a la importación, examinadas para resolver las diferencias en las regulaciones del medio ambiente por parte del país productor, no podían ser justificadas según las excepciones del

artículo XX (b) y (g) del GATT, ya que en éstas no se especifica un criterio limitativo, sobre la protección de la vida, la salud o la conservación de los recursos.

El panel concluyó que la prohibición a la importación de ciertos productos de atún aleta amarilla, así como las previsiones de la Ley de Protección de Mamíferos Marinos, eran contrarias al artículo XI, párrafo 1 del GATT que establecía la prohibición de restricciones cuantitativas y que no se justificaban por el artículo XX apartados (b) y (g). El panel recomendó que las partes contratantes pidieran a los Estados Unidos que se aplicasen las medidas de protección de delfines de conformidad con las obligaciones del GATT. Sin embargo, el panel también determinó que los productos atuneros clasificados en las previsiones del Dolphin Protection Consumer Information Act, que se refieren a la pesca del atún en el Océano Pacífico Tropical, no son contradictorios con las obligaciones de Estados Unidos, bajo el artículo 1, párrafo 1 del GATT, que establece la cláusula de la nación más favorecida.

En opinión de la autora, para muchos especialistas del medio ambiente, la interpretación hecha por el panel del GATT, atacó una serie de tratados medio ambientalistas negociados durante los 25 últimos años para la protección de recursos comunes, ya que la mayoría de ellos castiga las infracciones a sus disposiciones mediante sanciones comerciales y que sin tal herramienta, tales tratados serían poco más que una declaración de buenas intenciones.

Agrega la estudiosa, que sin embargo, hay que tomar en cuenta que los estándares medioambientalistas son especialmente atractivos para encubrir prácticas comerciales proteccionistas, denegando el acceso a las importaciones a países en desarrollo que no pueden cumplir con la normatividad de países desarrollados. Por ello es necesario que se tomen acciones multilaterales que coordinen las distintas políticas tanto comerciales, como medioambientales a través del GATT y otras organizaciones internacionales.

Que del problema del embargo atunero se desprende que tanto Estados Unidos, como México, coinciden en la necesidad de desarrollar un esquema multilateral, que sin embargo existen diferencias dentro del marco político para desarrollarlo. Que por otra parte, las presiones ecologistas pretenden limitar el ejercicio de los derechos de soberanía de los Estados, en el caso concreto de los latinoamericanos, sobre los recursos pesqueros, a través de la aplicación de barreras comerciales y sanciones que afectan el aprovechamiento de dichos recursos. En tal sentido, se ha dejado constancia de la preocupación ante la aplicación de medidas unilaterales que afecten el comercio internacional y que se contrapongan con el nuevo Derecho del Mar.

Finalmente, para la autora, está claro que los Estados Unidos han utilizado contramedidas hacia México argumentando la protección de delfines, pero particularmente recurren a las represalias, tal vez, porque están en una posición única para hacerlo, debido a los créditos extranjeros. No está del todo claro el hecho de que la protección de los delfines sea un interés ecológico sobre el cual los estadounidenses tengan competencia para hacer cumplir reglamentaciones internacionales, ya que la especie no se encuentra dentro del listado de especies en peligro de extinción establecido en el apéndice de la CITES, y que aun si ese fuera el caso, los Estados Unidos tendrían motivos más plausibles que argumentar, que entre tanto, las consultas bilaterales entre ambos países continúan con el propósito de constituir un programa internacional para la reducción de la mortandad incidental de delfines.⁶

En lo concerniente a la problemática en estudio, hemos hecho un recorrido por las diversas etapas que lo ha rodeado, de entre las que destaca el argumento de la protección a una especie, el cual habrá de ser tomado muy en cuenta dado que se encuentra dentro de un tema que irá adquiriendo mayor importancia, la conservación ambiental. Desde el punto de vista del Derecho del Mar, el tópico ha sido considerado desde hace años, tan así resulta, que en gran medida ha sido uno de los valores jurídicos que llevaron a la reestructuración de dicha disciplina jurídica. Al respecto hemos de remitirnos a lo señalado por los autores Francisco J. Alejo, José Manuel Suárez y Evelia Riverón, quienes han considerado a la pesca como un ejemplo de explotación irracional; así afirman:

“Durante los últimos años de la década de los sesentas y dos primeros del actual, se registró un rápido crecimiento en las capturas mundiales, del orden del 20.5%, debido, en gran parte, a la incorporación de embarcaciones con un radio de acción que les permite desplazarse hacia zonas más ricas. Los países capitalistas desarrollados de economía de mercado, han sido los que tradicionalmente, han explotado con mayor eficiencia sus recursos pesqueros, creando la necesidad de investigar y aplicar tecnologías más avanzadas, como las flotas de gran radio de acción, de las cuales depende el aumento futuro de sus capturas, que perdieron dinamismo al presentárseles cierto grado de dificultad para realizar mayores capturas en los mares adyacentes a sus costas. En este último caso se encuentran desde hace varios años, los países socialistas, principalmente la Unión Soviética, que ha ampliado su flota con embarcaciones con gran radio de acción y capacidad de captura.

⁶ Hernández Robles Claudia, Bádenes Margarita; “Las prácticas restrictivas al comercio internacional y la protección de las especies en peligro de extinción”, *Revista Relaciones Internacionales*, No. 61. enero-marzo de 1994, editada por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, Pp. 117 a 119.

La captura conjunta de los países en vías de desarrollo ha registrado aumentos importantes en los años recientes a causa del notable desarrollo de la pesca de la anchoveta del Perú, que habiendo iniciado su expansión a principios de los sesenta se convirtió en el primer productor mundial. Sin embargo, es importante señalar que el valor comercial de esta especie es sumamente reducido, lo cual sitúa a Perú en el undécimo lugar en lo que se refiere al valor de la captura.

Los países altamente desarrollados como Japón, Estados Unidos, Francia y Canadá, han destinado sus recursos a la captura de especies con un alto valor nutricional y una gran demanda y, por lo tanto, con un elevado valor comercial. Esto les permite aplicar tecnologías más avanzadas y recorrer grandes distancias para realizar capturas del grupo más importante de las especies comerciales explotadas, que realizan desplazamientos que varían desde algunas decenas a varios centenares de millas. Un ejemplo es el del atún y especies afines. Japón se desplaza a capturar atunes en los océanos Índico, Pacífico y Atlántico. La captura de la especie "atún del sur" ascendió en 1971 a 57 mil toneladas, de las cuales Japón capturó el 70%. Otro caso es el del camarón y su captura por los Estados Unidos.

Los crustáceos, que alcanzan un alto valor comercial, se encuentran principalmente en los litorales de los países subdesarrollados, pero hay algunos países como Brasil, Chile, India, México y los del sureste de Asia, que cuentan con estos recursos sin aprovecharlos en su totalidad. Son las potencias marítimas las que logran desplazarse a estas zonas. Los Estados Unidos, por ejemplo, se llevan la mayor parte de la captura de camarones en el Golfo de México. La FAO señala que la captura total de camarones en esta área, durante 1970, fue de 163,000 toneladas, de las cuales México obtuvo únicamente 21,300 toneladas.

Puede concluirse que en la mayoría de los países ribereños en vía de desarrollo, se ha observado una explotación intensa de sus recursos por naciones extranjeras. En las costas de México y Centroamérica actualmente se capturan alrededor de 2.5 millones de toneladas métricas, de las cuales los países extranjeros se llevan un total de 1.5, o sea, más de la mitad. Entre los países que más se benefician de esta zona están los Estados Unidos.

Si bien los recursos pesqueros se pueden considerar como fluentes - o sea, aquellos cuyas diferentes unidades quedan disponibles para su explotación a intervalos distintos; las cantidades de que sucesivamente se dispone, constituyen la afluencia-, se trata de recursos respecto de los cuales puede llegarse a una "zona crítica de explotación" en la que no pueda revertirse económicamente una disminución definitiva en el flujo del recurso, en las condiciones prevalecientes en la actualidad. Con frecuencia dicha reversibilidad no sólo es económica, sino también biológica y aun cuando la tasa de población de las distintas especies no

haya llegado a cero, la reversibilidad económica puede desaparecer, si se alteran en forma definitiva las complejas relaciones ecológicas que mantienen el equilibrio natural de las especies.

Así hay pruebas contundentes de que en el Mar del Norte, miles de embarcaciones subsidiadas peinan materialmente los mares, aún cuando una reducción del esfuerzo de la captura traería consigo un incremento de quizá el 50% en términos del rendimiento físico, en un período relativamente corto. Estimaciones basadas en los rendimientos físicos que pueden esperarse de la utilización óptima de las técnicas actuales de explotación de las especies de considerable demanda, y que tienen lugar en las zonas que están ya siendo explotadas, indican una producción anual máxima de menos del doble del nivel actual, que es aproximadamente 45 millones de toneladas métricas, a partir del cual se iniciaría la suspensión de fluencia de las especies en cuestión.

Los grandes avances tecnológicos de la industria pesquera y que han hecho posible la existencia de grandes flotas que, acompañadas de embarcaciones nodriza, tienen una capacidad de acción autónoma y una permanencia en el mar de varios meses, así como la posibilidad de industrializar el recurso en el lugar mismo de su obtención, han tendido a agravar el problema de exceso de explotación, en particular de las zonas más ricas en recursos pesqueros.

En el lenguaje económico, las perspectivas podrían resumirse en la forma siguiente: Las funciones de la oferta, basadas en la tecnología actual, se vuelven relativamente inelásticas a nivel de producción de 60 a 70 millones de toneladas. Pero por otra parte, la industria pesquera ha estado sujeta al acelerado proceso de avance tecnológico que ha desplazado la oferta correspondiente hacia la derecha, al extender tanto la movilidad geográfica del equipo pesquero, como el rango de especies no explotadas con anterioridad que pueden sustituir a aquellas de oferta limitada.

El rendimiento económico potencial individual para cada país es lo suficientemente elevado para crear una profunda preocupación sobre las consecuencias de una competencia internacional irrestricta entre las potencias pesqueras, con el objeto de expandir su respectiva participación en la explotación de las diversas áreas de captura. Por otra parte, hay pruebas de que la demanda de los productos pesqueros tiene una profunda elasticidad con respecto de cambios en el ingreso de países menos desarrollados, donde, además, la población está creciendo muy rápidamente. Aún cuando el consumo per capita en las áreas más avanzadas se ha mantenido constante, e inclusive se ha reducido, puede esperarse que al demanda agregada del mundo se incremente en el futuro previsible".

Continúan los autores, señalándonos un ejemplo claro de los resultados que trae aparejada la sobreexplotación de los recursos pesqueros en un caso geográficamente limitado, el caso de la pesquería del salmón rojo en la Bahía Bristol, especie migratoria que decreció alarmantemente desde de 1945 y cuya solución pretendió darse mediante una serie de reglamentos para limitar su captura, fijando las temporadas de pesca, horarios de la misma, tipo de embarcaciones, tipo de redes que se podrían utilizar, etc.; lo que redundó en una extraordinaria complicación para los pescadores, en un uso ineficiente de los factores productivos, en precios elevadísimos del salmón rojo, con el agravante de que no se aseguró la preservación de la especie en la región de referencia. En consecuencia, la solución óptima a un problema como el descrito, no radica en un conjunto de reglamentos y medidas que por una parte no cumplen con su objetivo y que por otra, propician una ineficiente explotación de los recursos.⁷

2.- LA DOCTRINA EXTRANJERA.

A.- La doctrina estadounidense.

Como ya hemos asentado en líneas anteriores, la posición de los Estados Unidos respecto de la explotación de los recursos del mar, ha sido de divergencia con la postura defendida por nuestro país y por la mayoría de la comunidad internacional, conforme a los lineamientos de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho de Mar, de 1982.

Nos refieren los autores Tom J. Farer y Paullan Caplovitz, en su ensayo "Hacia un nuevo Derecho del Mar: La evolución en la política de los Estados Unidos", las inconsistencias en la posición norteamericana respecto a la extensión del mar territorial, la cual defendieron en una extensión de 3 millas marinas,

⁷ Alejo Francisco, Suárez Manuel, Riverón Evelia, "La posición de México frente al mar patrimonial", del texto *México y el Régimen del Mar*, publicado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

aunque en 1960 estuvieron dispuestos a reconocer una extensión de 6 millas y 6 más de zona contigua; aún cuando a la vez, el Gobierno norteamericano ha defendido diversas medidas, tanto en lo lineal vertical, como horizontal, sobre todo en lo concerniente a la plataforma continental.

La posición norteamericana ha sido variante no sólo en este aspecto, sino también en la delimitación de las fronteras marítimas, sobre todo al fijarlas con México, reconociendo aún antes de que en el ámbito internacional se dictara una norma al respecto, una extensión de 9 millas marinas para el mar territorial de ambos Estados.

Un aspecto más en la conducta de los Estados Unidos, que puede considerarse inconsistente, es la creación unilateral de una zona exclusiva de pesca que se extiende 9 millas más allá del mar territorial, resultando, al decir de los autores, imposible armonizar la existencia de la zona, con las disposiciones planteadas en las Convenciones sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, pues en los precitados ordenamientos se prevé la existencia de este espacio sólo para efectos sanitarios, fiscales, aduaneros y de inmigración y aún cuando pudiera interpretarse que dentro de los propósitos de la zona se encuentra el de la conservación de los recursos vivos, es dudoso que la prohibición establecida pudiera considerarse como una medida de buena fe, por cuanto a que no guarda relación con su objetivo.

Así mismo, manifiestan los autores, que el artículo 2o. de la Convención sobre la Alta Mar de 1958, declara que la libertad de pesca es uno de los elementos de la libertad de alta mar; lo que en consecuencia se erosionó con la precitada zona exclusiva de pesca y que condujo a que más adelante se aceptara una extensión mayor para el mar territorial, espacio que otorga dos derechos en particular a los Estados ribereños:

1.- El derecho a la jurisdicción exclusiva sobre sus recursos, pues más allá de este prevaleció la libre competencia, siguiendo a la apropiación, el derecho del Estado ribereño de determinar los medios y condiciones para obtener la propiedad de los recursos, por lo tanto, la discriminación en favor del Estado ribereño se considera totalmente legítima.

2.- El segundo derecho se relaciona con la defensa nacional, el cual consistió en la exclusión al tránsito de submarinos, aeronaves y navíos de guerra.

En tal tenor, el variar de una postura a otra respecto de la extensión del mar territorial para el Gobierno estadounidense, afectaba un nervio estratégico. Al menos es lo que puede deducirse de la aceptación de las 6 millas por parte de la

delegación estadounidense en el seno de la Convención de 1960. Para los autores, la diferencia es de carácter cualitativo como cuantitativo.

Las consecuencias cualitativas encuentran su mejor expresión en el caso de Gibraltar, que cortaría el cordón umbilical de la 6a flota; las diferencias cuantitativas son igualmente llamativas; bajo la regla de las 3 millas, más de 100 estrechos significativos desde el punto de vista comercial o militar contienen zonas de alta mar. Un límite de 6 millas los restringía a menos de 50 y si el límite considerado era de 12 millas, el número de estrechos se reduciría a prácticamente 6.

Un segundo interés, más influyente que ha modelado la política de los Estados Unidos con relación al medio marino, ha sido la industria del petróleo. Sus preocupaciones se concentran en la plataforma continental, tanto la propia como la de otros Estados generosamente dotados, manteniendo en este caso, la postura de que se reconociera para este espacio la máxima extensión posible.

Otras fuerzas que han modelado la posición negociadora de los Estados Unidos, lo son las compañías mineras que pretenden explotar los nódulos ricos en minerales en el fondo del mar y los intereses pesqueros. Los primeros parecen estar preocupados principalmente con los ensayos de los países en desarrollo de impedir las actividades de explotación más allá de los límites de la jurisdicción nacional, mientras no se lograra un acuerdo de carácter internacional de tales límites para el medio marino. A su vez, los intereses pesqueros se habían encontrado divididos, por cuanto a aquellos que operaban en las costas cercanas, que naturalmente preferían una amplia extensión que impidiera las incursiones extranjeras y aquellos que operan en las aguas cercanas a las costas de otros Estados, principalmente de América Latina, que preferían inevitablemente un límite de 3 millas.

Nos refieren los autores que en su informe sobre la Convención de Ginebra de 1960, el delegado Arthur Dean, hizo incapie en los intereses de los pescadores estadounidenses en aguas distantes, como el obstáculo para fijar la anchura del mar territorial, explicando la necesidad de éstos de explotar los recursos que se encuentran frente a las costas sudamericanas, y cuyos países precisamente reclamaban 200 millas de mar territorial, precisamente para excluir la injerencia norteamericana.

En el proyecto presentado por el Gobierno norteamericano sobre la anchura del mar territorial conforme al artículo primero, se permitía que los Estados que hubieran establecido una extensión menor de 12 millas marinas, establecieran una zona exclusiva de pesca hasta por ese límite, lo cual a decir del análisis hecho por el Sr. Stevenson, tendría como consecuencia la restricción a aquellas reivindicaciones de jurisdicción sobre los recursos vivos más allá de las

12 millas, pero que por otra parte, se aseguraría que todos los mares del mundo seguirían disponibles para el despliegue del poderío naval de los Estados Unidos, en lo cual al decir del citado Sr. Stevenson, debía descansar la puesta en práctica de aquellas responsabilidades globales que los Estados Unidos habían estimado conveniente consignarse a sí mismos.

Nos mencionan los autores que a primera vista, no se puede decir, si las restricciones a la jurisdicción sobre la zona exclusiva de pesca, inherentes al artículo primero, se encontraban entre los objetivos no negociables, puesto que el interés del artículo en dicha dimensión resultaba notoriamente suavizado por los arreglos preferenciales previstos en el artículo tercero, arreglos que se basaban en una división tripartita de los pescadores del mundo, cuyas categorías eran costeras, anadromadas y especies oceánicas migratorias. En el caso de las dos últimas, que significan un poco menos del 25%, el Estado ribereño no tenía preferencia respecto de las especies que normalmente habitan las aguas adyacentes a sus costas, asignándose un porcentaje de pesca permisible que pudiera explotar el Estado ribereño.

En aquellos casos en que las aguas estuvieran sobre explotadas o donde la explotación hubiera alcanzado el nivel óptimo que no proporcionara perspectivas inmediatas para una expansión general de la pesca, los gobiernos de los Estados ribereños, no recibirían con simpatía la proposición de los Estados Unidos, particularmente si las, hasta ese entonces, recientemente industrializada flotas japonesas y rusas se contaran entre las beneficiarias.

El Gobierno de los Estados Unidos estimaba que debía negociarse entre los Estados ribereños y los que pescaban en aguas distantes, un pretexto apropiado sobre las pesquerías tradicionales, con lo cual se podría indicar una pauta de los derechos históricos con la que se podría llegar a un arreglo flexible. La función no sería entonces, la de obligar en razón de su proximidad, la mayor intensidad relativa de su interés y el poder que le confieren otras disposiciones del proyecto de los Estados Unidos para iniciar el sistema previsto de conservación y regulación.

Continúan refiriéndonos los autores, que Rainier señaló que se ha argumentado por americanos bien intencionados, que una nación civilizada no puede en 1970, usar de fuerza para establecer o proteger sus derechos en alta mar, que sin embargo, esas mismas personas con toda probabilidad, apoyarían una acción militar en defensa de las fronteras terrestres, por lo tanto, nuestro territorio (el estadounidense, desde luego), viene a ser un objetivo más importante de los derechos de nuestra nación.

Cuando un Estado ribereño extiende su frontera en el mar adquiere una fuerte motivación para defender su nuevo territorio, sin embargo al mismo tiempo,

las naciones usuarias o que objetan son puestas en una posición de sustantiva desventaja psicológica, por cuanto no reclaman territorio sino solamente sus derechos. Sus ciudadanos probablemente no se agruparían para la defensa de oscuros derechos jurídicos, sólo con un ejemplo de dicha situación, podría señalarse la reticencia de los Estados Unidos de proteger a los barcos atuneros en las costas de Sudamérica.

En cambio, los ciudadanos del Estado ribereño se agruparían rápidamente, como ha ocurrido, en la defensa de su recién adquirido mar territorial, tal como lo harían y lo han hecho en defensa de su territorio terrestre, ejemplo de esa situación puede señalarse en la captura persistente y regular de los mismos atuneros de Estados Unidos.⁸

B. La doctrina canadiense.

En su ensayo "El Derecho del Mar en la práctica canadiense", el jurista Jacques Yvan Morin, nos plantea que para Canadá los problemas relativos a la explotación de las riquezas biológicas y minerales del mar, la navegación y la protección del medio marino, tienen suma importancia, sobre todo atendiendo a que es el segundo país del mundo en cuanto a la longitud de sus costas y a la extensión de la plataforma continental.

Nos relata el autor, que respecto a las zonas de pesca, entre 1966 y 1970, la legislación canadiense estableció zonas de pesca contiguas en todas sus costas, que dichas zonas tuvieron una extensión de 9 millas marinas más allá del mar territorial, de tal manera que el espacio marino reservado a los pescadores canadienses alcanzaba 12 millas apartir de las líneas de base, como en la mayoría de los casos éstas últimas consistían en líneas de base rectas, la zona cubierta por las zonas de pesca era considerable.

Nos menciona el autor, que antes de que se fijaran las zonas de pesca aludidas, se habían celebrado convenios con los gobiernos que ya tenían derechos de pesca históricos, con la finalidad de celebrar derechos recíprocos para los pescadores canadienses o bien, por el contrario, para excluir tales derechos gradualmente.

En 1970, las zonas de pesca fueron integradas dentro del nuevo mar territorial de 12 millas, cuyo límite exterior coincidió con el de las antiguas zonas

* J. Farer Tom y Caplovitz P., Hacia un nuevo Derecho del Mar: La evolución en la política de los Estados Unidos; tomado del texto *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países latinoamericanos*, compilado por Ralph Zacklin, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1a. edición, México, 1975.

de pesca. La ley de 1970 creó nuevas zonas de pesca adyacentes, cuyos límites llamados líneas de cierre de pesca fueron fijadas por decreto del 25 de febrero de 1971; el nuevo régimen abarcó tres zonas diferentes, sin que haya sido necesario extender las aguas interiores a las aguas territoriales de Canadá; ahora bien, el autor plantea que existe diferencia desde el punto de vista geográfico en tales espacios y se pregunta se ocurre lo mismo jurídicamente; para responder la pregunta, afirma que la ley de 1964 no fue modificada, por lo que las leyes de Canadá relativas a la pesca y a la explotación de los recursos biológicos del mar se aplican a las zonas de pesca de Canadá de la misma manera y en la misma medida que para el mar territorial.

Agrega el autor que, para la definición jurídica de las zonas de pesca dada por Canadá, la ley de 1964, las describió comprendiendo las regiones del mar que son contiguas al mar territorial, pero que si bien, el área geográfica cubierta por las zonas creadas en 1964, coincidía con la zona contigua creada por la Convención de 1958 sobre el mar territorial, puesto que la extendía a lo largo de éste y nunca excedió de la distancia de 12 millas desde las líneas de base; con todo, la similitud geográfica, no necesariamente la significaba desde el punto de vista jurídico. En efecto si las zonas de pesca establecidas por los Estados se confundieran jurídicamente con la zona contigua, dichos Estados no podrían excluir a los pescadores extranjeros; pero precisamente tal fue el objetivo que pretendió el Gobierno canadiense con las zonas pesqueras; por lo tanto éstas no pueden confundirse, toda vez que la convención de 1958 contempló la zona contigua como un espacio con fines específicos de navegación, pero no para pesca o contaminación.

Para el jurista si debiera definir la naturaleza jurídica de los poderes y competencias reivindicadas, podría establecerse una analogía con los derechos soberanos que el Estado ejerce sobre la plataforma continental, analogía tan estrecha, que son independientes de toda declaración, por lo que tales derechos no debían confundirse con la soberanía plena o completa, pues las zonas de pesca no constituían aguas territoriales, pero en las regiones cubiertas por estas zonas de libertad tradicional de otros Estados, ha sido reducida, con lo cual subsistía el concepto de alta mar clásico del Derecho Internacional, consecuencia de lo cual, fueron las negociaciones del Gobierno canadiense para la exclusión de los pescadores extranjeros, cuyos pescadores serían excluidos de las zonas de pesca canadienses; agrega, el autor respecto de las reivindicaciones que hicieron los países latinoamericanos sobre espacios de mar patrimonial, en zonas de pesca de 200 millas, que éstas son en realidad protecciones especializadas de competencia, particularmente en relación con los recursos biológicos del mar.⁹

⁹ Yvan Morin Jacques, El Derecho del Mar en la práctica canadiense, del texto *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países latinoamericanos*; compilado por Ralph Zacklin, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1975.

C.- La doctrina de los países centroamericanos.

Nos ilustra el jurista Francisco Villagrán Kramer, en su ensayo "Régimen del mar en Centroamérica e Islas del Caribe", que las variantes en torno a la extensión de derechos sobre el dominio marítimo se presenta tomando en cuenta las dos subregiones que lo constituyen: El istmo centroamericano y las islas que son Estados independientes; que aún cuando en un enfoque global queda claro que la región es una zona sensitiva a la estrategia norteamericana, cuyos intereses de seguridad nacional prevalecen sobre cualquier otro; a su vez, los países centroamericanos reclaman el dominio marítimo con fines económicos, pues la explotación de los recursos marinos a través de la pesca, la exploración y explotación de los hidrocarburos, los derechos y concesiones de explotación y las actividades relacionadas con el mar, es para tales países un patrimonio.

En tal orden de ideas, nos manifiesta textualmente el autor: "No deja de ser importante que entre los 9 países del continente americano, cuyas costas bañan los océanos Atlántico y Pacífico, 5 de ellos están ubicados en el istmo centroamericano. El carácter de istmo les confiere ese privilegio, si tal puede considerarse. El hecho de que la pesca marítima sea más abundante y de mayor variedad de las especies en el Océano Pacífico que en el Atlántico, hace estas zonas más apetecibles a los intereses pesqueros de Estados Unidos, México y Japón; lo que a su vez ha incidido en que dos de los países del Istmo (El Salvador y Panamá), tengan una política pesquera en relación directa con su mar territorial, adhiriéndose a la tesis de las 200 millas; que Costa Rica, Honduras y Nicaragua, hubieron fijado en diversas épocas, extensiones de 200 millas para fines de pesca, siendo mucho menor la extensión del mar territorial, y únicamente Guatemala conserve inalterable desde 1934 la extensión de 12 millas para el mar territorial y la consiguiente zona pesquera nacional.

Por otra parte, la plataforma continental, tanto en el Pacífico como en el Atlántico, no tiene geológicamente, una extensión muy grande, por lo que puede decirse que el interés prioritario en materia del Derecho del Mar está concentrado en la pesca, y principalmente, en el Océano Pacífico. La extensión mayor de la plataforma en el mar caribe ocurre en Honduras y Nicaragua, siendo lo máximo 125 millas".¹⁰

¹⁰ Villagrán Kramer Francisco, *Régimen del mar en Centroamérica e Islas del Caribe*; idem anterior, Pp. 190 y 191.

Nos refiere el autor en relación a las jurisdicciones especiales, que aparecen más allá del mar territorial, que éstas se relacionan directamente con la caza y la pesca marítimas, que a su vez no comprenden los derechos sobre la plataforma continental y sus recursos, porque sobre éstos el Estado ejerce soberanía.

A decir del autor, el problema se reducía al ejercicio de las jurisdicciones económicas por aquellos países con una extensión de 12 millas de mar territorial o menor, lo que han hecho cada uno de la siguiente forma:

a) Honduras. El artículo 5 de la Constitución de 1965 establece, por una parte, lo pertinente a aquellas áreas sobre las que el Estado ejerce su soberanía, y por la otra, en las que ejerce jurisdicción y control, pudiendo, para este último efecto, establecer las zonas de demarcación de las zonas de control y protección, cuyo derecho se reservó.

b) Nicaragua.- La más reciente reivindicación de 200 millas hecha por Nicaragua, está contenida en el decreto ejecutivo número, 1-L de 1965, por la que se estableció la zona pesquera nacional en los siguientes términos:

Art. 1.- De conformidad con el artículo, para una mejor conservación y explotación racional de los recursos pesqueros y de cualquier otra índole, se estableció una zona pesquera nacional, que comprendía las aguas situadas entre la costa y una línea paralela a la misma, mar adentro a 200 millas náuticas, tanto en el Océano Atlántico como en el Pacífico.

Art. 2.- Cualquier acto de pesca efectuado dentro de la "zona pesquera nacional", estaría sujeto a la Ley general sobre Explotación de las Riquezas Naturales, sus leyes complementarias y las que en el futuro se dictaran.

La Ley General a que se refiere la legislación es el decreto número 316 del 12 de marzo de 1958, publicado en Gaceta del 17 de abril de 1958, que tuvo por objeto establecer las condiciones básicas que regirían la explotación y exploración de las riquezas naturales propiedad del Estado. En igual forma debe citarse la Ley Especial del 20 de enero de 1961, que por su parte ha circunscrito la actividad pesquera. La redacción de las leyes de referencia, afirma en autor, podrían dar margen a estimar que efectivamente, Nicaragua extendió su soberanía nacional a una distancia de 200 millas. Sin embargo, la Constitución nacional, invocada como fundamento de la ley de abril de 1965, por la que se estableció la zona pesquera nacional, reputa como parte integrante del territorio nacional al mar territorial, la plataforma continental y los zócalos submarinos y, precisa que los límites no determinados se fijarían por tratados y por la ley. La legislación emitida en 1958, mencionada en la legislación de 1965, no fijó los límites del mar territorial, sino que se concretó a establecer normas en relación a la explotación de riquezas

naturales y sujetar la pesca a dicha legislación, en una zona pesquera nacional, que no conforma mar territorial, sino el ejercicio de una jurisdicción especial.

c) Costa Rica.- Teniendo presente que por el decreto 2204--RE de febrero de 1972, Costa Rica extendió su mar territorial a 12 millas, con el propósito, entre otros, de asegurar a sus nacionales, una zona económica de pesca y explotación de los recursos del mar, procede citar el otro decreto, de esa misma fecha, por el que se establece una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio, en la extensión necesaria, como dice su texto, para proteger, conservar y aprovechar los recursos, en lo que se denomina mar patrimonial y que se fija en las 200 millas. La situación como puede apreciarse, menciona Villagrán Kramer, presenta ciertas coincidencias con el caso de Nicaragua, aun cuando el texto costarricense claramente hace mención a jurisdicción especial, término jurídicamente, distinto a los derechos que se ejercen sobre el mar territorial.

De acuerdo con esa legislación, los pescadores extranjeros serán admitidos en el área del mar patrimonial, bajo condiciones estipuladas en las leyes especiales. La jurisdicción de Costa Rica, por otra parte, afirma el autor, no afecta de ninguna otra manera el régimen de alta mar en la zona, ni tampoco afecta los derechos que otros países pudieran tener de acuerdo con tratados de explotación de pesquerías.¹¹

D.- La doctrina de Venezuela.

A este respecto, nos indica el jurista Isidro Morales Morales Paul, en su ensayo "Venezuela y el Derecho del Mar", que los factores geográficos con los que cuenta Venezuela han determinado su posición respecto del Derecho del mar y especialmente en lo referente al mar patrimonial.

Nos refiere el autor, la defensa de Venezuela en el establecimiento de una extensión de 12 millas para el mar territorial, y la fijación de 200 millas marinas de mar patrimonial; lo que puede apreciarse en la Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, protección de las Zonas Pesqueras y Espacio Aéreo de 1956; haciendo énfasis en la participación del país en la lucha por el derecho de los países ribereños en la explotación de los recursos marítimos, tanto renovables como no renovables.¹²

¹¹ Ibid, Pp. 189 a 207.

¹² Morales Isidro Paul, *Venezuela y el Derecho del Mar*, Idem, Pp. 208 a 213.

E.- La doctrina de Brasil.-

En cuanto al Derecho del Mar y la explotación de los recursos naturales marinos, nos afirma el jurista Vicente Marotta Rangel en su ensayo "La Jurisdicción de Brasil sobre su espacio marítimo adyacente", refiriéndose concretamente a las zonas de pesca en el mar brasileño, que mediante el decreto 1098 el Gobierno brasileño reglamentó, la pesca con el triple propósito del aprovechamiento racional de los recursos vivos del mar, la conservación de esos recursos y la promoción de actividades de investigación y de exploración. En tal orden de ideas, la implementación de la normatividad se dio mediante el decreto 68,459 del primero de abril de 1971 que fijó las zonas de pesca en el mar territorial (que para ese entonces Brasil había fijado con una extensión de 200 millas náuticas), precisando que en las primeras 100 millas medidas desde la línea baja de la marea, el acceso a la pesca sería exclusivamente para las embarcaciones nacionales y, que en las restantes 100 se permitiría la concurrencia de las embarcaciones extranjeras.¹³

F.- La doctrina de la U.R.S.S.

En cuanto a lo manifestado por los juristas de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en relación con la pesca y la conservación de los recursos marinos, nos ilustran los juristas E. Andreev, Y Blischenko y S. Guréev, quienes argumentan que las decisiones de las comisiones internacionales de pesca concernientes a la toma de medidas para regular la captura revisten generalmente, el carácter de recomendaciones y se hacen obligatorias para el Gobierno participante si éste las aprueba o no presenta objeciones. Los métodos de conservación de los recursos vivos elaborados por las organizaciones internacionales deben basarse en datos científicos aprobados por los signatarios de esas convenciones. cada una de éstas reglamenta la captura de determinadas especies de peces o animales marinos que habitan una zona concreta del océano mundial.

Continúan los autores, afirmando que al adherirse a una Convención, el Estado asume el compromiso de asegurar un eficiente control intraestatal sobre la observancia por sus ciudadanos y barcos de las cláusulas convencionales y de las

¹³ Marotta Rangel Vicente, *La Jurisdicción de Brasil sobre su espacio marítimo adyacente*, Idem, Pp. 215 a 229.

medidas reguladoras de las mismas. Las partes de una convención pueden también, cuando sea necesario, establecer el control internacional.

Al decir de los juristas, las medidas de protección y regularización de la pesca aplicadas por las organizaciones internacionales se reducen por lo común a lo siguiente:

1.- Protección de los peces y otros animales marinos de dimensiones pequeñas e impúberos. Con este fin se fija el tamaño mínimo de los peces y las dimensiones mínimas de la malla y de los anzuelos; se prohíbe la pesca con fines comerciales en donde predominan los peces de pequeñas dimensiones e impúberos y en temporadas determinadas,

2.- Regulación de la actividad pesquera con miras a lograr una pesca estable en grado máximo mediante establecimiento de cuotas de captura para cada partícipe de la convención,

3.- Las medidas de reproducción y restitución de los recursos vivos tienen por objeto prohibir o limitar la captura con fines comerciales en las zonas de procreación, durante el periodo de desove y en las vías de migración de los peces hacia los desovaderos. Además, tienden a mejorar el estado de los desovaderos naturales, esto en base a la legislación nacional, ya que éstos se encuentran en las aguas territoriales o ríos de los Estados ribereños. Figuran también entre este tipo de medidas encaminadas a preservar e incrementar los recursos vivos, la caza diferenciada, por indicación de una organización internacional, de individuos de uno y del otro sexo con el fin de lograr la correlación deseable entre machos y hembras.

Nos indican los autores que el sistema jurídico internacional existente para regular la pesca marina, puede, en su conjunto, asegurar las capturas óptimamente estables. La Unión Soviética y los otros países socialistas son partidarios de ampliar la cooperación internacional en la economía pesquera, incluyendo en el marco de las organizaciones internacionales, que deben tomar decisiones en datos auténticamente científicos.

Por su parte la Unión Soviética se manifiesta, junto con otros Estados, contra las tentativas de países como a los Estados Unidos, de utilizar para sus fines propios las organizaciones internacionales y socavar con ello, la cooperación internacional, con lo que ponen en duda la existencia de tales organismos en el futuro.

El caso especial que refieren los autores es la prohibición en la caza de ballenas desde bases flotantes, decretada por la Comisión Ballenera Internacional, en 1982, la cual afirman los juristas se tomó sin una base científica

y sin tomar en cuenta los derechos de su país; indican que prueba del respeto de la U.R.S.S. al Derecho Internacional del Mar fue su aceptación de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, con motivo de la cual procedieron a la revisión de las normas internas para hacerlas compatibles con la normatividad internacional que suscribieron; no así en el caso de los estadounidenses quienes en todo tiempo boicotearon dicha convención.¹⁴

Hasta aquí hemos de aludir a la doctrina, nacional, como extranjera; la cual hemos expuesto de forma muy general, pero abarcando los diversos ángulos que rodean al problema del embargo atunero; pues aparecen los postulados de los autores en la evolución del Derecho del Mar, los derechos en los espacios marinos, la contraposición de los estadounidenses a éstos y sus razones y; en un apartado especial, la opinión de los estudiosos en relación a la explotación racional de los recursos del mar y la utilización de los argumentos de orden proteccionista del ambiente que se hacen valer como medidas de presión y comerciales: También hicimos con toda intención, mención a la postura de la ex-Unión Soviética, porque nos ha parecido muy interesante la concreción con la que afirman la participación de organizaciones internacionales en la explotación de los recursos del mar, sobre todo en la acusación directa a la manipulación de los estadounidenses de dichas organizaciones, lo cual de alguna manera nos atañe, tomando en cuenta que el embargo atunero se nos impuso por la participación de organismos como la CIAT, y otros como Green Peace, y el Earth Islan Institute, todos ellos patrocinados precisamente por intereses norteamericanos, lo cual podremos apreciar con un mejor detalle en la narración hemerográfica de los hechos que rodearon la problemática en estudio.

¹⁴ Blinchenko Y., Andreev E., Guréev S., *Derecho Internacional del Mar*, Editorial Progreso, Moscú 1988, traducido al español por Marat Kuznetsov, Pp. 221 a 224.

CAPITULO IV

INFORMACION HEMEROGRAFICA RELATIVA AL PROBLEMA DEL EMBARGO ATUNERO.

En este capítulo habremos de exponer un seguimiento al problema del embargo atunero, el cual se habrá de llevar acabo en tres apartados cronológicos; el primero refiriéndonos a los orígenes de la problemática en estudio, pero sin atender directamente a la misma, sino solamente apuntando algunos datos que se remontan a la postura mexicana en el establecimiento de sus espacios marinos y la actividad pesquera; el segundo refiriéndonos al primer embargo atunero y, el tercero, narrando la cronología del segundo embargo atunero, su ampliación y el tortuoso camino para su levantamiento.

Hemos de aclarar que en este seguimiento nos remitimos casi textualmente a lo expresado por los medios de comunicación, reservándonos los comentarios pertinentes hacia la última parte de este capítulo.

1.- ORIGENES DEL PROBLEMA.

Como se ha venido anotando a lo largo de los capítulos anteriores, la problemática del embargo atunero se remonta desde que México implementó las normas que el Nuevo Derecho del Mar trajo consigo.

FUENTE: *Excélsior*. 27 de julio de 1973.

" Pérdidas con los cinco atuneros hispanos" ¹.

"Los 5 barcos que con un costo de trescientos millones de pesos compró el gobierno pasado para renovar la flota atunera, provocaron pérdidas por más de 13

¹ "Pérdidas con los cinco atuneros hispanos", *Excélsior*, México 27 de julio de 1973, año LVII, tomo IV, No. 20 575.

millones de pesos el año pasado y para adaptarlos a las características de los litorales mexicanos, tuvieron que invertirse 30 millones de pesos.

El doctor Edgardo Medina Alonso, Director General de Productos Pesqueros Mexicanos explicó que las referidas embarcaciones compradas a España tenían defectos en la maquinaria de pesca, por lo que tuvieron que estar anclados con pérdidas mensuales de medio millón de pesos, tanto en mantenimiento como en el pago de personal, dijo además que se construyeron con especificaciones para pescar en Europa y no en México y que en las adquisiciones sucesivas, para no caer en el error mencionado, técnicos de la Marina y de la Presidencia de la República especializados supervisarán que las embarcaciones cumplan los requerimientos necesarios para la pesca. Señaló además que por esta y otras circunstancias aun no averiguadas, las 22 empresas consolidadas de productos pesqueros tuvieron pérdidas en 1971, agregó que en países como Japón, el consumo anual per capita de productos del mar es de 18 Kg., mientras que en México es de apenas de 3,637 Kg. Indicó que al pueblo le gusta el pescado, pero que ni el sector público, ni el privado disponen de suficientes medios de distribución para frescos y congelados."

FUENTE: *Excélsior*, 27 de julio de 1973.²

" Presta el BID 1250 millones para producir 150,000 toneladas de pescado".

"Con un financiamiento por 1250 millones de pesos, del Banco Interamericano de Desarrollo, México adicionará 150,000 toneladas a su actual producción (300,000 toneladas) de pescado de escama, lo que permitirá ventas masivas de distintas especies y de atún en filete para compensar la escasez de carne que agobia al país, dijo ayer el Subsecretario de Pesca Héctor Medina Neri.

El funcionario indicó que no se descuidará la captura de camarón que proporciona al país gran cantidad de divisas, pero que la preocupación principal estará encaminada a la diversificación pesquera con aprovechamiento integral para hacer frente a las crecientes demandas de alimentos proteínicos de las clases populares. Agregó que se dará especial importancia al atún, dijo el funcionario que en 1970 la flota atunera tenía 11 embarcaciones viejas con capacidad de 1750 toneladas y que actualmente es de 21 barcos modernos con capacidad de 71,000 toneladas que capturaron en este año unas 20,000 toneladas.

² "Presta el BID 1250 millones para producir 150 000 toneladas de pescado", Idem anterior, Pp. 1, 8 y 11.

Precisó asimismo, que la actual producción de pescado de escama es de 302,000 toneladas y que para poder hacer frente a las necesidades internas, la exportación del atún se redujo 50% y que se restringirá más si las circunstancias así lo exigen.”

FUENTE: *Ultimas Noticias de Excélsior*, 2a. Edición; 8 de agosto de 1975.
“Sólo cuatro barcos vigilan la entrada del Mar de Cortés”³

“Para vigilar las 500 millas náuticas de la boca del Golfo de California y ahuyentar a los pesqueros piratas extranjeros, hay sólo 4 buques de Marina y eso ayuda a que la pesca del camarón siga siendo botín de japoneses y norteamericanos a pesar de que se establezca el límite de 200 millas en aguas patrimoniales, dijo Oscar Rojas de la Cámara Pesquera de Mazatlán.

Las fragatas o dragaminas de la Secretaría pasan la mayor parte del año anclados en Mazatlán, para entrar en acción cuando se trata de detener barcos piratas tienen que pedir permiso a México, agregó que a pesar de que se fijen 200 millas de límites nacionales, si no se protegen adecuadamente, los pescadores mexicanos en nada se beneficiarán.”

FUENTE: *El Nacional*, 30 de julio de 1976.

“ Creando la zona económica exclusiva, México se ha colocado como precursor del Nuevo Derecho del Mar”⁴

“México con la creación de la zona económica exclusiva volverá a ser precursor en el ámbito internacional de otro importantísimo aspecto del nuevo Derecho del Mar, igual que lo ha sido en el establecimiento de las 12 millas marinas para el mar territorial, afirmó el Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles, quien añadió “Si el Estado Mexicano ha extendido su soberanía sobre los recursos vivos del mar hasta una distancia de 200 millas de sus costas en ambos litorales, su propósito consiste en explotar sus respectivas existencias, y que para lograr la explotación total resulta indispensable que la industria pesquera mexicana incremente sus esfuerzos y organice todos sus elementos en función de la creciente actividad.

³ Gómez Pombo Federico, “Sólo 4 barcos vigilan la entrada del Mar de Cortés”, *Ultimas Noticias de Excélsior* 2a. edición, viernes 8 de agosto de 1975, año XXXIX, tomo IV, No. 12407.

⁴ Pacheco Guillermo, “Creando la zona económica exclusiva, México se ha colocado como precursor del Derecho del Mar”, *El Nacional*, 30 de julio de 1976, pag. 1, año XLVIII, tomo II, No. 17021.

Por su parte el Secretario de Marina, Luis Bravo Carrera, dijo que esta decisión mexicana se fundamenta en el derecho que como nación tenemos, de construir un destino próspero e independiente y en el consenso generalizado de que los recursos marinos adyacentes o suprayacentes corresponden a los países ribereños, sobre todo cuando de su explotación depende la supervivencia de su población.”

FUENTE: *El Nacional*, 30 de julio de 1976.

“LE celebró ayer la aplicación de disposiciones legales sobre la zona exclusiva de México”⁵

“Al principio de su intervención, el Secretario de Relaciones Exteriores, Alfonso García Robles, comentó que con esta medida, el Estado mexicano ha adquirido plena soberanía sobre los recursos marinos, sean o no renovables, agregó que en virtud de la nueva legislación, la nación ejercerá derechos exclusivos y jurisdicción a las actividades desvinculadas a la exploración y explotación, control y eliminación de la contaminación, preservación del medio marino e investigación científica.”

FUENTE: *El Nacional*, 30 de julio de 1976.

“México podrá triplicar la captura de especies marinas en el próximo sexenio”⁶

“Mediante la creación de la zona económica exclusiva y los recursos tecnológicos que esta progresista medida irá generando, México estará en capacidad de triplicar su captura de especies marinas para el próximo sexenio, afirmó el Director de Obras Marinas de la Secretaría de Marina, Roberto Bustamante, quien dijo que actualmente el país captura aproximadamente 500 mil toneladas de especies marinas por año, pero que en los próximos 5 o 7 años, esa cifra se habrá triplicado, todo ello a merced de la gran infraestructura portuaria iniciada durante la Administración del Presidente Echeverría.”

⁵ Pacheco Guillermo, LE celebró ayer la aplicación de disposiciones legales sobre la zona exclusiva de México, *El Nacional*, 30 de julio de 1976, pag. 6.

⁶ “México podrá triplicar la captura de especies marinas en el próximo sexenio”, *Idem anterior*.

FUENTE: *El Nacional*, 31 de julio de 1976.

"México asistirá a la Conferencia de la ONU sobre Derecho del Mar"⁷

"El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Lic. Jorge Castañeda encabezará la delegación mexicana al 5o. periodo de sesiones de la 3a. Conferencia de Derecho del Mar que iniciará en la sede de esa Organización Mundial el lunes 2 de agosto.

Además, el funcionario mexicano presidirá las reuniones del llamado grupo de los Estados costeros que abarca a mas de 60 países. Cabe señalar que este grupo se creó a principios de 1976 para defender los intereses de los países ribereños en lo que atañe a la zona económica exclusiva. El propósito fundamental de la Conferencia es el de elaborar y codificar el nuevo derecho, incluyendo particularmente la consagración de una zona económica exclusiva en la que el Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre los recursos vivos y no vivos para efectos de su explotación."

FUENTE: *El Sol de México*, 3 de febrero de 1980.

"Minan la pesca con criminales métodos de pesca en Tamaulipas"⁸

Severos daños reporta a la pesca el criminal uso de redes de cerco en ríos y lagunas de la entidad, debido a la nula vigilancia de las autoridades en el ramo. Esto ocasiona una aguda escasez de especies piscícolas, declaró Florencio Vázquez del Angel, Secretario de la cooperativa "La Nacional".

Aseguró que existen centros productores de pescado y marisco a donde ni siquiera se hace llegar la más mínima vigilancia oficial, lo que da origen al uso indiscriminado de artefactos prohibidos que dañan la riqueza marina. Se refirió asimismo, a que debido a esta anómala situación que representa en sí una latente amenaza para la pesquería comercial, dirigentes del sector social elevarán una enérgica protesta ante las autoridades correspondientes de la Ciudad de México."

⁷ "México asistirá a la Conferencia de la ONU sobre Derecho del Mar", *El Nacional*, 31 de julio de 1976, pag.8.

⁸ "Minan la pesca con criminales métodos de pesca en Tamaulipas", *El Sol de México*, 3 de febrero de 1980, Año XV, No. 5140, Sección Desde la Provincia.

FUENTE: *El Sol de México*, 1o. de febrero de 1980.

“Las bodegas llenas de crustáceos, baja el precio”⁹

“Campeche.- Las exportaciones de camarón hacia Estados Unidos se han desplomado en un 50%, lo que provoca que las bodegas estén abarrotadas del crustáceo, sin tener mercado internacional afirmaron los industriales que explotan este producto aquí.

Por su parte el Gobernador del Estado, Ing. Eugenio Echeverría, aseguró que planteará esta situación al Presidente. Agregó que ya ha girado instrucciones para que se realicen estudios de factibilidad de una enlatadora de camarón para el Estado, ya que sabe que en Francia, Rumania, Bulgaria, España y Bélgica hay interés por comprar el producto.

Al ser entrevistado, el Presidente de la Asociación de Congeladoras José Fleisher Rich, informó que el motivo por el que se derrumbó la exportación es que los estadounidenses redujeron su consumo casero del producto por los problemas económicos que padecen, ya que este es un producto suntuario.

Por su parte el Secretario del Consejo Directivo de la Delegación de Campeche de la Canainpes afirmó que la solución al problema será paulatina, de acuerdo con la recuperación de la economía estadounidense. Con respecto a la posibilidad de encontrar mercados para el camarón señaló que los únicos que comprarían serían Japón y Canadá, pero que ofrecen precios tan bajos que llevarían a la quiebra de la industria y que aún cuando el consumo nacional se duplicara, no se resolvería el problema.”

FUENTE: *El Sol de México*, 8 de febrero de 1980.

“Convenios de pesca con tres Estados, denuncian nocivo burocratismo”¹⁰

“El Departamento de Pesca suscribió ayer 3 Convenios de Coordinación con los Gobiernos de Baja California Norte, Baja California Sur y Sonora para la ejecución de programas de desarrollo integral de la actividad pesquera en dichas entidades.

El objeto de estos convenios consiste en esencia, en llevar a cabo conjuntamente programas de investigación, educación, capacitación y

⁹ “Las bodegas llenas de crustáceo, baja el precio”, idem anterior.

¹⁰ “Convenios de Pesca con tres Estados, denuncian nocivo burocratismo”, *El Sol de México*, 8 de febrero de 1980, Año XV, No. 5145, pag. 13, sección “Desde la Provincia”.

adiestramiento en materia pesquera, en función de las necesidades particulares de cada caso en cada uno de los Estados mencionados.

La importancia de los convenios suscritos, es que las Entidades firmantes representan el 58% del volumen de la producción pesquera del país.”

FUENTE: *Uno más Uno*, 1o. de junio de 1980.
“Todavía de espaldas al mar”¹¹

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

“El hecho de que hoy se celebre el Día de la Marina obliga a recordar, no sin tristeza, que México es un país con 8560 Km. de litoral que se encuentran pésimamente vigilados y aprovechados. En los comienzos de la década de los cincuenta fue lanzada, desde el Gobierno, la consigna de iniciar lo que se llamó la marcha al mar. En realidad se trataba de la ambiciosa ejecución de un programa de explotación de la riqueza marina de los mares mexicanos que pese a todo, dejó muy escasos resultados concretos.

Hubo después otros programas menos espectaculares pero en definitiva igualmente infructuosos en cuanto a la necesidad de delinear una firme y eficaz política nacional respecto de nuestra riqueza marítima.

Lo real es que en las aguas jurisdiccionales de México existe la piratería y el servicio de guardacostas es incapaz de detener el fenómeno, que la infraestructura pesquera es deficiente y está corroída por contradicciones que hacen muy difícil su desarrollo; que los hábitos alimenticios del mexicano no incluyen los productos marinos, que en síntesis, en todos los niveles del problema se apunta la carencia de una política que de una vez por todas se oriente hacia la explotación de los mares, las inversiones, los recursos técnicos y humanos y la capacidad industrial. Un ejemplo de estas contradicciones lo constituye el caso del camarón, cuya dependencia del mercado estadounidense condujo este año, al colapso en el sector cuando las maniobras de los compradores hicieron descender bruscamente los precios del producto.”

¹¹ “Todavía de espaldas al mar”, *Uno más Uno*, 1o. de junio de 1980, No. 917, pag 3.

2.- EL PRIMER EMBARGO ATUNERO.

FUENTE: *Uno más Uno*, 10 de julio de 1980.

“Sanciones a los atuneros que pesquen sin licencia en la zona económica de México: Secretaría de Relaciones Exteriores”¹²

“El Gobierno de México detendrá y sancionará a cualquier atunero que pesque sin licencia en la zona económica del Pacífico Oriental en vista de que no se ha progresado en las negociaciones internacionales tendientes a establecer un acuerdo regional sobre la pesca del atún en esta área.

Desde el 7 de julio cuando el Gobierno decidió aplicar estrictamente en su zona económica exclusiva las disposiciones de su legislación nacional, la Fuerza Naval mexicana intensificó su patrullaje en las costas del Golfo de California y según informaciones del Departamento de Pesca en estos ocho días fueron capturados 3 o 4 barcos de bandera extranjera, la mayor parte de los barcos piratas detectados en aguas del Pacífico, son estadounidenses, soviéticos y japoneses. En la zona del Golfo de México pescan ilegalmente naves con bandera de Cuba y de Estados Unidos.

El Departamento de Estado norteamericano no reconoce el ejercicio del derecho Mexicano a su zona económica exclusiva, alertó en días pasado a la flota atunera del sur de California por la entrada en vigor, el lunes pasado, de las medidas tendientes a evitar el saqueo de las riquezas marinas nacionales. La embajada estadounidense en México, aceptó tener conocimiento del arresto de naves con bandera de su país en los puertos de Mazatlán y Ensenada y no hizo ningún comentario al respecto.”

FUENTE: *Uno más Uno*, 11 de julio de 1980.

“Rechaza México la amenaza de Boicot”¹³

“El Gobierno mexicano reiteró anoche su decisión de detener y sancionar a los barcos atuneros que pesquen sin licencia en la zona económica exclusiva de sus aguas, pocas horas después de que EE.UU. anunció que si las patrulleras de México capturaban alguna embarcación con bandera norteamericana, se suspenderían las importaciones de esta especie.

¹² Rodríguez Javier y Petrich Blanche, “Sanciones a los atuneros que pesquen sin licencia en la zona económica exclusiva de México: SRE”, *Uno más Uno*, 10 de julio de 1980, No. 956, pag.3.

¹³ Rechaza México la amenaza de boicot; *Uno más Uno*, 11 de julio de 1980, No. 957, pp. 1,12.

El posible embargo sobre el atún mexicano había sido previsto, indicó el comunicado de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Según parece, esta medida se toma debido a que el Gobierno de México a través de la Armada y el Departamento de Pesca apresó y sancionó a una embarcación atunera estadounidense que fue sorprendida pescando túnidos en la zona económica exclusiva mexicana en el Pacífico hace 2 días sin el permiso que requiere la legislación nacional.

Un funcionario del consulado de EE.UU. en Mazatlán anunció que su Gobierno aplicaría el boicot a las exportaciones mexicanas de atún, como lo requiere la legislación de EE.UU. para estos casos, luego de que el 8 de julio la nave pesquera María Marie fue capturada a unos 50 Kms del puerto Sinaloense.

La Secretaría de Relaciones Exteriores ha celebrado no menos de 13 sesiones negociadoras para encontrar una alternativa aceptable a todos los países del área en un Convenio sobre derecho del Mar que sustituyera a los dictados de la Comisión Interamericana del Atún Tropical. Sin embargo la posición de los Estados Unidos en esta materia difiere diametralmente de las tesis que consagran las zonas de 200 millas.

En días pasados, el Departamento de Estado en Washington manifestó una alerta sobre un posible conflicto internacional con México por la cuestión atunera, por su parte el Presidente de la Asociación de Pescadores de Atún de EE.UU., Augusto Felana dijo ayer en San Diego California, que "la captura del María, Marie, demuestra que los partidarios de acciones bruscas, desean una guerra abierta y ahora están terminando con nuestra paciencia".

El boletín de la cancillería ratificó que la posición que México mantiene en esta materia es conforme al Derecho del Mar, tal como se está reflejando en el texto que desde hace años se está negociando bajo el auspicio de Naciones Unidas, concluyó que el Gobierno mexicano no puede dejar de considerar que la prolongación de la situación actual pondría en desventaja a la flota atunera mexicana frente a otras flotas y además, por la sobrepesca que se realiza en la actualidad se pondría en peligro la conservación del recurso."

FUENTE: *Uno más Uno*, 11 de julio de 1980.

"Firmeza ante el boicot de Estados Unidos"¹⁴

"Un atunero fue detenido por las autoridades mexicanas por estar pescando dentro del límite de 200 millas a partir de la costa que México considera

¹⁴ "Firmeza ante el boicot de Estados Unidos", *Idem* anterior, pag 3.

su mar patrimonial. El Departamento de Estado, por medio de su coordinador de asuntos mexicanos ha anunciado que en un caso como el presente, las leyes del país del Norte requieren que se imponga un boicot contra todo el atún y productos derivados de origen mexicano.

Se repitió que EE.UU. solamente reconoce 12 millas de mar territorial. Ante esa actitud prepotente era necesaria una firme respuesta y la Secretaría de Relaciones Exteriores ha sabido darla con la rapidez que el caso exigía. Con boicot o sin él, las naves extranjeras que pesquen en la zona económica de nuestro país serán detenidas y sancionados los responsables de este acto ilícito.

Es una disputa ya vieja esta de las aguas territoriales, pero no deja de ser significativo que vuelva a surgir cuando EE.UU. está desplegando en el Océano Indico su nueva fuerza de desplazamiento rápido, creada con el pretexto de ganar delantera a los soviéticos en torno a los petroleros del Medio Oriente, su verdadero interés es permitir que los estadounidenses intervengan en cualquier punto del planeta en que, a su juicio, se encuentren comprometidos sus intereses.

Sin ningún propósito de agrandar el incidente atunero, es necesario observar los actos estadounidenses en su conjunto. Si a esto se suma el viraje de la opinión pública de EE.UU. en favor del mayor uso de la fuerza y si se recuerda que todo ello sucede en un clima electoral, se comprende que salgan a relucir por enésima vez, la política del Big Stick, no obstante las repetidas y recientes declaraciones sobre la importancia de la relación con México.

En el caso de la guerra del atún, México no pretende un confrontación, ni "poner a prueba la paciencia" -como dijo el Presidente de la Asociación de atuneros de EE.UU.- de los funcionarios del vecino país. Por el contrario, fueron ellos, los que con su brusquedad y prepotencia, provocaron la firme reacción del Gobierno mexicano para reiterarles que el país jamás renunciará al ejercicio de sus legítimos derechos."

FUENTE: *Excelsior*, 12 de julio de 1980.

"La oposición mexicana también considera ilegal el anuncio del embargo del atún"¹⁵

"De política dura, inamistosa, de malos vecinos, agresiva, violenta y arbitraria, calificaron los partidos de la oposición la posición de EE.UU. de tender una cortina militar contra indocumentados, así como el anuncio del embargo al atún. Al censurar los procedimientos que utilizará Estados Unidos contra

¹⁵ Marín Nidia, "La oposición mexicana también considera ilegal el anuncio del embargo del atún" *Excelsior*, 12 de julio de 1980, pp. 4, 17.

indocumentados y respecto del embargo del atún, la oposición se manifestó porque haya una respuesta inmediata por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores que manifieste el descontento del pueblo.

Para el Partido Popular Socialista Estados Unidos no encuentra la salida a la crisis económica, política y social a la que se enfrenta y sólo encuentra en el boicot y el uso de la fuerza la respuesta a su política exterior.

Francisco Ortiz Mendoza lo explica así: "La situación crítica de ese país que se ha acentuado desde la Presidencia de Truman y con la cual EE.UU. entró de picada, se refleja en sus acciones de verdadera presión para México, en represalias por el gas, el petróleo, el GATT, etc."

FUENTE: *Excelsior*, 12 de julio de 1980.

"El embargo, en días próximos anuncia EE.UU."¹⁶

"Washington.- Un vocero del Departamento de Estado anunció a la AFP que su Gobierno decidió poner en ejecución un embargo sobre todas las exportaciones mexicanas de atún al mercado estadounidense. La medida se hará efectiva a partir de los próximos días precisó el portavoz, en respuesta a la captura, por parte de las autoridades mexicanas de un pesquero estadounidense frente a las costas de Mazatlán y de otros dos que muy probablemente corrieron igual suerte.

Al preguntársele si ello significaba la apertura de una escalada en el conflicto, el funcionario respondió que si se trata de una escalada, EE.UU. podrá responder con el embargo de todos los productos pesqueros y todos los productos derivados provenientes de México. En los últimos años esas exportaciones mexicanas llegaron a unos 300 millones de dólares.

El vocero precisó que no se trata de una represalia sino del cumplimiento de las leyes estadounidenses que exigen la aplicación de un embargo en caso de captura de sus barcos; imposición de multas o confiscación a la pesca que transportan. A la pregunta de si ello implica la declaración de una guerra abierta con México en materia atunera, el portavoz respondió: "No me gustaría emplear semejante término, lo que nosotros deseamos es resolver la cuestión a través de negociaciones, pero mientras tanto, ante las medidas adoptadas por las autoridades mexicanas nos vemos obligados a cumplir con las exigencias de la Ley.

¹⁶ "El embargo, en días próximos anuncia Estados Unidos", *Idem anterior*, pp. 1,21.

Según el funcionario, las negociaciones de un amplio acuerdo a largo plazo en materia de la pesca del atún continuarán.”

FUENTE: *Uno más Uno*, 12 de julio de 1980.

“No se levantará el boicot: la embajada de Estados Unidos”¹⁷

“La embajada de Estados Unidos en México afirmó ayer, que la suspensión de compras de atún mexicano ordenada por Washington no se levantará mientras persistan las condiciones que provocaron esta medida, se agregó que el Gobierno estadounidense no forzará a sus barcos atuneros a tramitar bilateralmente la autorización correspondiente, porque las leyes en la materia determinan que tales licencias se tramiten multilateralmente.

Estados Unidos, expresó la dependencia, sí reconoce el derecho mexicano a su zona económica exclusiva, pero no la jurisdicción mexicana sobre las existencias de atún en las costas del Pacífico, porque aquel país no se basa en los acuerdos surgidos en la Comisión Interamericana del Atún Tropical, organización a la que México no pertenece.

La CIAT establece que por ser altamente migratoria, esta especie debe ser controlada por una organización multilateral y no por las naciones.

El portavoz de la sede diplomática, señaló que, posiblemente el atún capturado en otras zonas, no en México, pero que es llevado a Ensenada Baja California, el mayor puerto de embarque de atún en el mundo, también sea afectado por la medida, precisó que otro aspecto de la legislación norteamericana determina que todo producto que provenga de México es considerado como del país, aunque su captura se haya dado en otro lugar. El producto capturado en costas panameñas, costarricenses, chilenas, colombianas, ecuatorianas o peruanas podrá se incluido en el boicot que prepara Estados Unidos.

El Gobierno de Washington apuntó el funcionario, no puede obligar a sus nacionales atuneros a pagar licencias de pesca que jurídicamente no son reconocidas.”

¹⁷ Petrich Blanche, “ No se levantará el boicot: la embajada de Estados Unidos”, *Uno más Uno*, 12 de julio de 1980, No. 958, pp. 1y 6.

FUENTE : *Uno más Uno*, 13 de julio de 1980.
“La semana próxima iniciará el embargo”¹⁸

“Las importaciones estadounidenses de atún mexicano serán suspendidas desde la semana próxima, anunció aquí vocero del Departamento del Tesoro, Robert Don Levine, quien manifestó que el texto de la orden de embargo será enviado el lunes próximo al Registro Federal y que entrará en vigor inmediatamente. Una Ley Federal que data de 1976 permite la aplicación de embargo cada vez que un pesquero estadounidense sea capturado por reclamos territoriales que no reconoce.

El boicot a las importaciones de atún mexicano afectará a un comercio por veinte millones de dólares anuales, cantidad que México exporta a EE.UU.”

FUENTE: *Uno más Uno*, 13 de julio de 1980.

“ La suspensión de las compras del atún pone en crisis a la industria pesquera mexicana”¹⁹

“La suspensión de las compras de atún, aunada al desplome de los precios y ventas del camarón a EE.UU. colocan a la industria pesquera del país en una situación crítica, señaló el Presidente de la Cámara Pesquera de Mazatlán, Víctor M. Juárez, quien enfatizó que la carencia de lanchas rápidas para vigilar las costas mexicanas ocasiona que los atuneros norteamericanos capturen impunemente la especie, dentro de las 200 millas de mar patrimonial.”

FUENTE: *Uno más Uno*, 14 de julio de 1980.

“Estados Unidos defiende sus intereses, no el derecho.”²⁰

“El Presidente de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, Jorge Montufar, afirmó que Estados Unidos se basa en sus propias leyes, no en las internacionales. No es justo, insistió, que se declare al atún especie sin patria, porque las corrientes en que se mueve dan ventajas a las naciones con alta tecnología pesquera, como EE.UU., Japón y algunas otras.

¹⁸ “La semana próxima iniciará el embargo”, *Uno más Uno*, 13 de julio de 1980, pp. 1 y 3.

¹⁹ “La suspensión de las compras del atún pone en crisis a la industria pesquera mexicana”, *Idem* anterior, pag. 6.

²⁰ Ureña José, “ Estados Unidos defiende sus intereses, no el derecho”, *Uno más Uno*, 14 de julio de 1980, pp. 1 y 12.

Por su parte, el armador Julio Berdegue Azmar, declaró que aún antes de anunciarse el embargo, EE.UU. presionó al Gobierno mexicano para que se permitiera la explotación del producto sin el permiso correspondiente. Esas presiones consistieron entre otras medidas, en el retiro de las cuotas asignadas a las coinversiones que impedirían la pesca de 50,000 toneladas de merluza en el litoral del Pacífico. Expresó que los armadores están temerosos de que la suspensión de compras se amplíe a otras especies como el camarón."

FUENTE: *Uno más Uno*, 15 de julio de 1980.

"Otros mercados pesqueros para romper al dependencia de EE.UU."²¹

"México inició la celebración de convenios con países europeos y asiáticos para diversificar su exportación pesquera, a fin de romper la dependencia comercial con EE.UU. en este renglón. Jorge Montufar, Presidente de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados dijo que en principio, Francia, España, Italia y Portugal anunciaron que comprarían camarón y otras especies, entre ellas el atún, y que las negociaciones con Holanda, Noruega, Suecia, Corea del Sur, Dinamarca y Alemania Federal están muy avanzadas.

Esta es la primera vez que se produce el problema entre México y los EE.UU., pero desde 1976, sanciones similares han sido aplicadas a Perú, Costa Rica y Canadá. El conflicto de Perú se produjo en noviembre de 1979 con la captura de 9 atuneros estadounidenses, Costa Rica confiscó 2 pesqueros en enero de este año y Canadá capturo 19 barcos de pesca en 1979. En los tres casos el boicot sigue vigente.

Las exportaciones de atún mexicano a EE.UU. son por 600 millones de pesos anuales, se informó ayer. Al respecto el asesor legal de la Cámara de la Industria pesquera, Fernando Yllanes dijo que PEMEX debe de solidarizarse con la industria pesquera del país y presionar por medio de la venta del petróleo, para que el boicot se termine ya que la política económica de México no se da en pedacitos sino en bloques, declaración que obedece a las declaraciones hechas en días anteriores por Jorge Díaz Serrano, Director de la Paraestatal quien manifestó que el problema del embargo atunero no afectaría las ventas de petróleo a los EE.UU."

²¹ "Otros mercados pesqueros para romper la dependencia de EE.UU.", *Uno más Uno*, 15 de julio de 1980, pp. 1 y 12.

FUENTE: Revista *Comercio Exterior*, Octubre de 1986.

“Las inversiones extranjeras y la crisis económica en América Latina”²²

“ATUN.- El Gobierno estadounidense anunció el fin del embargo atunero contra México, medida que se interpretó más como política que práctica. El embargo fue impuesto a mediados de 1980, a raíz de que la armada de México detuvo a 6 embarcaciones atuneras del país del Norte.

Esto le ha costado a la economía mexicana dejar de percibir ingresos de 20 a 30 millones de dólares anuales. Fuentes de la Secretaría de Relaciones Exteriores informaron que con el término de esa disposición Estados Unidos también había aceptado el concepto de mar patrimonial de 200 millas de las costas mexicanas.”

FUENTE: Revista *Comercio Exterior*, septiembre de 1986.

“Cuarto Informe de gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado”²³

“Pesca y Recursos del Mar.- Durante el período del que hoy se informa, el volumen de la captura pesquera tuvo un crecimiento del 127% en relación con los 12 meses anteriores. Para apoyar los programas de reposición, mantenimiento y avituallamiento de la flota pesquera y para impulsar el desarrollo de la planta industrial se canalizaron créditos por más de 60 millones de pesos.

En el caso de la pesquería del atún se ha puesto en marcha un programa especial que permite operar con eficacia a nuestra flota. Se obtuvo el levantamiento del embargo atunero por parte del Gobierno estadounidense.”

FUENTE: Revista *Comercio Exterior*, septiembre de 1986.

“Recuento Nacional”²⁴

CAPTURA DE ATUN.- Con el envío de 17.5 toneladas de atún, en 1987, México reanuda las exportaciones de ese producto a Estados Unidos que se hallaban suspendidas desde 1980 debido al embargo atunero impuesto por este país.

²² Las inversiones extranjeras y la crisis latinoamericana, *Revista Comercio Exterior*, octubre de 1986, Volumen 36, No. 10.

²³ White Eduardo, Cuarto Informe de Gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado, *Revista Comercio Exterior*, octubre de 1986, Vol. 36, No. 10.

²⁴ Recuento Nacional, sección nacional, *idem* anterior.

El Secretario de Pesca, Pedro Ojeda Paullada, informó lo anterior el 13 de agosto. Al mismo tiempo dijo que la producción de atún para 1986, será de 100,000 toneladas de las cuales 48,000 se exportarán a Europa y Asia."

3.- EL SEGUNDO EMBARGO ATUNERO Y SU AMPLIACION.

FUENTE: *La Jornada*, 20 de junio de 1991.

"Delfines y atún, una relación sin embargo"²⁵

"Cuando las poderosas emparadoras con sede en Estados Unidos anunciaron por todos los medios a su alcance que no comprarían más atún asociado con la muerte de delfines, una vieja y conocida amenaza se dejó oír en México: El embargo atunero.

Antecedentes: En 1980 otro elemento de carácter comercial propició el embargo, EE.UU. no aceptaba el derecho de los países ribereños sobre los túnidos alegando que al especie es altamente migratoria. El argumento era lo de menos y el primer embargo se prolongó hasta 1986.

El discurso actual es distinto al de hace 10 años. Ahora se presentan criterios sustentados en la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1972.

Los descendientes de quienes colonizaron el far west que deforestaron los montes de Wyoming y Montana y aniquilaron a 75 millones de búfalos en una matanza frenética, han establecido condiciones muy precisas a los países que deseen exportar atún a los Estados Unidos.

La Ley de 1972 dispone que el país exportador debe adoptar normas para la captura de mamíferos marinos en la pesca del atún y que además dicho programa sea semejante al de Estados Unidos.

A raíz de los reclamos de organizaciones ecologistas de la Unión Americana por el sacrificio de delfines, la CIAT "autorizó" una cuenta de 20,500 criaturas por muerte incidental. El programa para regular dicha cuota impone a toda la flota no estadounidense una tasa equivalente a 2 veces la registrada por sus barcos en 1989, 1.25 en 1990 y una misma cantidad para ambos bloques en 1991, sin tomar en cuenta que la mayor parte de la flota estadounidense ya no opera en sus aguas territoriales.

²⁵ Delfines y atún, una relación sin embargo. Cronología del embargo. *La Jornada*, 20 de junio de 1991, No. 2432, año VII. Suplemento ecológico, pag. 2.

Paralelamente México ha venido actualizando sus normas reduciendo notablemente la muerte de delfines. Aún así, el argumento central de enlatadoras y acicateado por Earth Island Institute, ha sido que la flota mexicana rebasa lo marcado por al Ley de protección a cetáceos.

Curiosa coincidencia que por distintos ejes de argumentación se llegue al mismo resultado: el embargo atunero.

Si se contrastan los dos casos es posible encontrar que en el fondo, se trata de una presión comercial para fomentar la exportación atunera.

Datos confiables señalan que el consumo de atún se contrajo a principios de los 80' por lo que las enlatadoras Van Camp y Bumble Bee, que apoyan el nuevo embargo fueron vendidas a intereses asiáticos. Hay que agregar que el método utilizado por Estados Unidos para obtener el máximo beneficio en sus compras al exterior, ha sido aplicar medidas proteccionistas: por ejemplo, los embargos al jitomate, el melón y la fresa, decretados en distintos momentos contra los productores mexicanos.

Las autoridades comerciales de EE.UU. han reconocido que México es el tercer exportador de dichos productos a su mercado, los cuales entran libres de impuestos excepto el atún que soporta la presión comercial ¿De qué se trata? ¿El embargo atunero 1990-1991 es para proteger delfines o para proteger a los comercializadores de atún?"

FUENTE: *La Jornada*, 20 de junio de 1991

"La Pesca del Atún y ... la protección del Delfin"²⁶

"La pesca del atún aleta amarilla en la costa occidental de México, principalmente en los puertos de Ensenada- Baja California y Mazatlán- Sinaloa, ha representado para nuestro país, entre otros beneficios, el desarrollo de una moderna e importante flota atunera que propicia el crecimiento del consumo interno y el ingreso de divisas por las exportaciones de una especie muy apreciada en los mercados internacionales; solamente en 1990, la producción de túnidos en México alcanzó 138,292 toneladas que fueron destinadas al mercado de exportación, con un valor superior a los 55 millones de dólares.

Al margen de su importante aportación a la dieta del consumidor mexicano y de su oferta al mercado foráneo, la pesca del atún conlleva el riesgo de la pesca incidental del delfín, especie marina que siempre lo acompaña y que hoy se encuentra protegida ante el peligro de su extinción.

²⁶ "La pesca del atún y la protección del delfín", *Idem anterior*.

Por ello, la política de aprovechamiento del atún en nuestro territorio hizo necesario contar - además de una flota adecuada- con tecnología de captura y capacidad adecuada para la pesquería, con regulaciones especiales destinadas a abatir la mortandad incidental de los delfines en la pesca del atún.

LA HISTORIA DE LOS EMBARGOS ATUNEROS.

Entre las consecuencias de carácter legislativo y comercial que ha generado la protección del delfín y la captura del atún se encuentran los embargos, impuestos por los EE.UU. a nuestro país con base en el argumento de que las técnicas de pesca son inadecuadas ocasionando con ello un gran número de muertes incidentales de delfines.

El primer embargo aplicado a México por parte de los EE. UU. dio inicio en 1980 y duró seis meses (sic)

El segundo embargo entró en vigor oficialmente el 10 de octubre de 1990, luego de que las compañías Starkis Seafood, Bumble Bee Seafood y Vacamp Seafood anunciaron que adoptarían una nueva política de protección a delfines, por lo que no comprarían el atún que viviera en asociación con este mamífero.

El 15 de noviembre de 1990 se levantó el embargo, la medida duró hasta el 20 de febrero de 1991, cuando la Secretaría de Pesca dio a conocer la reanudación por parte de autoridades estadounidenses.

En septiembre de 1991, dentro del marco de la reunión binacional efectuada en la Cd. de México, el Secretario de Estado norteamericano, James Baker, anunció que se revisaría la legislación de su país para levantar la sanción contra las exportaciones de atún mexicano; mientras que el titular de la Sepesca, Guillermo Jiménez Morales, se comprometió a adoptar nuevas acciones para contrarrestar la muerte incidental de los delfines en la captura del atún, mismas que fueron puestas en marcha por el Presidente Carlos Salinas de Gortari días después de dicha reunión.

En dicho mes de septiembre, los observadores internacionales dictaminaron en favor de nuestro país ante el Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT); no obstante, los gobiernos de México y los Estados Unidos resolvieron solicitar a ese organismo multilateral que aplazara la resolución a fin de solucionar el diferendo.

El 15 de enero de 1992, Thelton Henderson, juez de distrito en San Francisco, ordenó al Gobierno de EE.UU. bloquear las importaciones de atún provenientes de España, Francia y Japón, con el argumento de que estas naciones compran productos de países cuyos pescadores "usan métodos que provocan la muerte de delfines", como es el caso de México y Venezuela.

El 27 de enero, la Corte Federal de San Francisco, ratificó el embargo a 27 países que compran atún a México, Venezuela y Vanuatu, conocido internacionalmente como "Embargo Secundario"

Para mayo, el titular de la Sepesca anunció que el levantamiento del embargo atunero a México ocurrirá en 1993, y que el Gobierno del vecino país del Norte envió a su Congreso una iniciativa de modificación de la Ley Pesquera, cuya aprobación permitirá la suspensión de este castigo comercial."

FUENTE: *La Afición*, 25 de febrero de 1992.

"Para evitar embargos atuneros, habrá Código de Pesca Responsable"²⁷

"Con la finalidad de evitar nuevos embargos atuneros como los que ha sufrido México y Venezuela, en mayo próximo, durante la Conferencia sobre Pesca Responsable que organiza nuestro país, se podría establecer el Código para la Pesca Responsable, señaló el Subsecretario de Pesca, Carlos Camacho Gaos, quien añadió: " los tratados de libre comercio que México tiene con Chile y Estados Unidos y Canadá, serán plenamente con los principios del GATT, por lo que no representan barreras comerciales adicionales para terceros países y si será en cambio, una formidable oportunidad para que otras naciones incrementen su participación en la dinámica de un mercado amplio y diversificado" El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá nada tiene que ver con el embargo atunero pasado, puntualizó."

FUENTE: Noticiario Con enfoque económico, 5 de mayo de 1992.²⁸

"El Subsecretario de Fomento y Desarrollo Pesquero, Sr. Carlos Camacho Gaos, señaló que la única oportunidad para el desarrollo pesquero de los países de América Latina, está en la integración de esta industria para enfrentar los retos de la apertura comercial.

²⁷ Sáldivar Antonio, "Para evitar embargos atuneros, habrá Código de Pesca Responsable", *La Afición*, 25 de febrero de 1992, pag. 8.

²⁸ Noticiario "Con enfoque económico" transmitido el 5 de mayo de 1992, datos obtenidos del monitoreo de televisión y radio hecho por la Secretaría de Pesca con motivo de la Conferencia Internacional de Pesca Responsable celebrada en Cancún, Quintana Roo los días 6, 7 y 8 de mayo de 1992.

Representantes de los 71 países que corresponden al 90% de las naciones con mayor producción pesquera en el mundo, estarán presentes en una Conferencia Internacional a realizarse del 6 al 8 de mayo en Cancún Quintana Roo.

En Cancún, también estarán presentes los representantes de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, del Sistema Económico Latinoamericano, la Comunidad Económica Europea y el GATT.

La Conferencia Internacional de Pesca Responsable será en el marco del embargo atunero y la amenaza de otro sobre el camarón mexicano, por parte de las autoridades de Estados Unidos, además del análisis de los temas que incluyen la situación de la pesca en el mundo, los recursos pesqueros y el medio ambiente, captura y procesamientos pesqueros; México tendrá la oportunidad de mostrar al mundo los avances técnicos en la pesca.”

FUENTE: Noticiario 24 Horas, 6 de mayo de 1992.²⁹

“El embargo atunero de Estados Unidos contra México se levantará en 1993, luego de ser aprobadas en el Congreso Norteamericano las modificaciones a su Ley de Protección a Mamíferos Marinos, anunció el Sr. Guillermo Jiménez Morales, Secretario de Pesca, quien agregó que México continua realizando todos sus esfuerzos para reducir substancialmente la captura incidental de delfín en la pesca del atún. Jiménez Morales informó que aún no se han registrado pérdidas económicas producto del embargo atunero debido a la gran demanda de producto en los mercados interno, de Europa y Asia.”

FUENTE: Noticiario ECO, 7 de mayo de 1992.³⁰

“El embargo atunero de Estados Unidos contra México se levantará en 1993, luego de ser aprobadas por el Congreso Norteamericano las modificaciones a su Ley de Protección a los mamíferos Marinos, aseguró el Sr. Guillermo Jiménez Morales, Secretario de Pesca de México.

Entrevistado aquí, en Cancún, Quintana Roo en el marco de la Conferencia Internacional de Pesca Responsable, el funcionario explicó que México realiza acciones y esfuerzos constantes para disminuir substancialmente la captura incidental del delfín en la pesca del atún, esto, agregó ha permitido que en febrero

²⁹ Idem anterior.

³⁰ Ibid.

de 1992 se haya reducido a 2.9 delfines capturados en cada lance de la flota mexicana en el Océano Pacífico Oriental, rebasando la meta establecida de 4 mamíferos marinos por lance.

El Sr. Guillermo Jiménez Morales dijo que aún no se han registrado pérdidas económicas producto del embargo atunero impuesto por Estados Unidos debido a la gran demanda del producto en los mercados de Europa y Oriente y el mercado interno."

FUENTE: *Excélsior*, 21 de enero de 1993.

"Disfraz".³¹

"Para lograr el cese estadounidense del embargo atunero a México y evitar que se extienda al camarón, el Gobierno Mexicano intensificará sus gestiones diplomáticas ante la nueva administración de los EE.UU., afirmó José Moreno Sada, Coordinador General de la Secretaría de Pesca.

A lo que agregó que México es el primer productor mundial en atún, con más de 130 mil toneladas al año de las cuales 100 mil se destinan al mercado interno. El embargo impuesto hace 2 años, se basa en decisiones judiciales adoptadas por la iniciativa de entidades ecológicas que acusan a la flota pesquera mexicana de un gran número de delfines muertos accidentalmente durante la pesca del atún. Las autoridades mexicanas sostienen que con los nuevos métodos de captura han reducido la muerte de delfines notablemente.

El embargo es "proteccionismo disfrazado de ecología" y solamente responde a presiones de la industria atunera por monopolizar el mercado denuncian mexicanos. Grupos ecologistas estadounidenses dijeron que el camarón mexicano también se ve amenazado, porque no se respetan los períodos de veda."

FUENTE: *El Universal*, 24 de enero de 1993

"El temor a EU impidió la solución al embargo atunero".³²

"La buena fe de la Secretaría de Comercio y el temor a una confrontación con el Gobierno estadounidense impidió que se acelerara la solución al embargo atunero, afirmó Israel González Arreguín, Presidente de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados.

³¹ "Disfraz", *Excélsior*, 21 de enero de 1993, sección ecología y sociedad, pag 2.

³² Zárate Arturo, "El temor a Estados Unidos impidió la solución al embargo atunero", *El Universal*, 24 de enero de 1993, pag 25.

Dijo que el Comité para Asuntos de Exportación del GATT le había dado la razón a nuestro país en este problema, sin embargo el Gobierno Mexicano no insistió en llevar el asunto al pleno de dicho organismo internacional. "Ya no le movió por ese lado"

González Arreguín consideró que de haber logrado un fallo favorable del pleno, lo que era inminente México hubiera conseguido el apoyo internacional necesario para convencer a EE.UU. de retirar el embargo del atún.

Las autoridades de comercio actuaron de "buena fe" y por temor a la confrontación con EE.UU., optaron por buscarle otra salida al problema. Creyeron que ante la resolución del comité del GATT Estados Unidos reconocería que al razón corresponde a México; pero se equivocaron, indicó.

Bilateralmente no se consiguió una respuesta favorable de los vecinos, sino por el contrario, se incrementaron las presiones. Incluso el Diputado recordó que el propósito del anterior Gobierno, el de George Bush, de paralizar la pesca del atún, lo que por fortuna no prosperó.

No obstante, comentó que permanece la amenaza de EE.UU. de ampliar el embargo al no adquirir productos de naciones que compren atún mexicano y, posteriormente, cerrarle el paso a toda mercancía marina de nuestro país."

FUENTE: *La Jornada*, 4 de febrero de 1993.

"Pretende EU imponer otro castigo adicional al sector pesquero mexicano en 1994"³³

"La intención de Estados Unidos de imponer un castigo adicional al sector pesquero mexicano, para que a partir de marzo de 1994 no pueda realizar la "pesca con red de cerco" impediría que los barcos efectúen lances sobre los delfines, pero esconde la pretensión de paralizar e incluso eliminar la flota pesquera de México y la de toda América Latina.

El Presidente de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera, Rafael Ruiz Moreno, denunció que el embargo atunero no reviste ya un problema de carácter ecológico, sino que es un conflicto político-comercial; pues tanto la Comisión Interamericana del Atún tropical como el propio Departamento de Comercio de Estados Unidos han reconocido que la muerte incidental de delfines se ha reducido."

³³ Muñoz Patricia, "Pretende Estados Unidos imponer otro castigo adicional al sector pesquero mexicano en 1994", *La Jornada* 4 de febrero de 1993, pag. 44

FUENTE: *El Economista*, 28 de febrero de 1994.

"Alcanza México sexto lugar como productor de atún en el mundo"³⁴

"PRODUCCION Y EMBARGO.- México alcanzó una producción de 6 millones 414 mil cajas de atún, con lo cual se colocó en el sexto lugar como productor en el mundo durante 1993.

Información de la FAO, agrega que esto representó un incremento del 17.2% con respecto al año pasado, a pesar de que se agudizaron las presiones ecológicas y cayeron los precios internacionales.

Como ejemplo de estos fenómenos están Japón y los Estados Unidos, principales consumidores.

Las exportaciones nacionales del producto no reflejaron mejoría con respecto a 1992 y cayeron 12% este año, al sumar 4.5 millones de toneladas.

México tiene una infraestructura para producir cada año 10 millones de cajas de atún, lo que significa que debido a la situación del mercado se trabaja al 64% de la capacidad instalada. La flota atunera mexicana es considerada una de las mejores y más modernas del mundo, características menguadas por el embargo impuesto unilateralmente por los EE.UU. en agosto de 1990.

Información de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera, asegura que debido a las inversiones realizadas en la flota atunera se redujo a menos de 1% la captura incidental de delfines. Ello ha provocado que las autoridades estadounidenses estudien la posibilidad de levantar la sanción comercial en el transcurso de este año.

Los recursos destinados a modernizar las embarcaciones ascienden a 50 millones de dólares, pero las pérdidas por el embargo son la desaparición de por lo menos 37 embarcaciones en los 4 años de operación de la medida comercial.

El atún enlatado es el producto de mayor consumo en Estados Unidos, país que realiza el 50% de las compras del mundo. Además, el 25% de las especies que se compran en ese país son de ese pescado.

Hasta el embargo, Estados Unidos era el principal destino para las ventas externa mexicanas, mientras que en la actualidad el 90% de la producción se destina al consumo interno. Para hacer frente a las medidas se buscan mercados

³⁴ Sauri Gustavo, "Alcanza México 6o. lugar como productor de atún en el mundo", *El Economista*, 28 de febrero de 1994, pag. 36.

alternativos, pero los resultados no han sido satisfactorios si se atiende a las cifras que arrojan las exportaciones en los últimos 4 años.

PRODUCCION MUNDIAL.- La captura de atún en el mundo atraviesa por una difícil etapa caracterizada por el crecimiento de normas ambientales y ecológicas que impiden en algunos países un desarrollo más acelerado.

En caso extremos la flota atunera de algunos países se redujo considerable al cierre unilateral de mercados en los que al competencia de marcas creció en pocos años.

No obstante, la producción mantiene una tendencia positiva ya que en 1993, ascendió a 146 millones de cajas, lo cual significa un crecimiento de 9.5% con respecto al año anterior. Los tres principales polos de consumo y comercio mundial de atún son los Estados Unidos, Japón y la Unión Europea.

Japón llegó a realizar importaciones por 300,000 millones de toneladas durante el año pasado, ya que su consumo creció, pero la producción se detuvo a causa de la caída en los precios internacionales. La baja en el costo del producto alentó las importaciones en ese país que hasta 1985 era el principal proveedor del mercado más grande en todo el mundo.

Ahora realiza considerables compras en países del oriente como Indonesia, Malasia, Taiwan y Filipinas, quienes por su ventaja competitiva de mano de obra, desplazaron a la otrora poderosa industria atunera del mercado estadounidense."

FUENTE: *El Heraldo de México*, 24 de mayo de 1994.
"Defiende Estados Unidos su política atunera."³⁵

"Washington(DPA).- El Gobierno de los Estados Unidos se propone evitar una decisión de la Comisión de Arbitraje del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATA), según la cual la prohibición estadounidense de importar atún es una práctica comercial desleal.

Los Estados Unidos prohíben la importación de atún aleta amarilla que es pescado de manera que no se prevé protección suficiente para los delfines y aplica también, sanciones a los países que permiten el ingreso de esos pescados a sus mercados. Las medidas de apoyan en una Ley del año 1972 sobre protección a mamíferos marinos amenazados.

³⁵ "Defiende Estados Unidos su política atunera", *El Heraldo de México*, 24 de mayo de 1994, pag. 2.

El representante estadounidense de comercio, Michael Kantor, declaró que la comisión de arbitraje del GATT no ha garantizado un proceso justo en esta causa planteada por la Unión Europea y Holanda. Bajo las normas del GATT vigentes, los Estados Unidos o cualquier otro país pueden ignorar decisiones con las discrepan, pero bajo el nuevo acuerdo, estarán obligados a cumplir los dictámenes del consejo de resolución de disputas de la Organización Mundial del Comercio.

Kantor recalcó que se debe evitar que las reglas vigentes del GATT afecten la protección del medio ambiente. "Los Estados Unidos creen que las reglas comerciales internacionales fuertes y aplicadas en forma abierta, sumadas a una protección ambiental efectiva, son esenciales para preservar un sistema de comercio global vigoroso, del que depende la salud de la economía estadounidense."

FUENTE: *Novedades*, 1o. de junio de 1994

"Un acuerdo multilateral con Estados Unidos, pondrá fin al embargo atunero"³⁶

"El embargo atunero que soporta México está a un paso de ser eliminado, señaló el subsecretario de pesca, Carlos Camacho Gaos, quien apuntó que la solución será a través de un acuerdo multilateral con Estados Unidos.

Dicho embargo pronto verá su fin, dijo optimista, durante una conferencia de prensa en la que subrayó que gracias a la producción de camarón que pasó de 8 mil toneladas a 13 mil, la actividad pesquera en México, ha dejado de mantenerse estable para dar un gran paso, junto con 124 proyectos de acuicultura, que actualmente dan una ganancia de 700 millones de dólares al país y que llegarán a 1200 en 5 años.

Por otro lado señaló, conjuntamente con el Director de Acuicultura, Ruben Ocaña, que la acuicultura representa la principal estrategia de desarrollo de la actividad pesquera y consideró que la producción de camarón y otras especies se siembran en 27 mil hectáreas, lo que ya permite satisfacer la demanda nacional."

³⁶ "Un acuerdo multilateral con Estados Unidos pondrá fin al embargo atunero", *Novedades*, 1o. de junio de 1994.

FUENTE: *Uno mas Uno*, 26 de julio de 1994.

“Pide México apoyo al GATT para que Estados Unidos levante el embargo a las exportaciones de atún”.³⁷

“El Gobierno de México ha pedido al Consejo del GATT que inste al Gobierno de Estados Unidos a levantar el embargo a las importaciones de atún mexicano, ya que ha acatado las normas internacionales de protección al delfín.

Una fuente de la Secretaría de Pesca confirmó que el representante de México ante el GATT, Alejandro de la Peña, solicitó al organismo con sede en Ginebra adoptar las recomendaciones de un grupo de trabajo de la Unión Europea. El grupo europeo investigó las actividades de la flota atunera mexicana y los programas de protección al delfín que han sido emprendidos y concluyó que se debe instar al Gobierno estadounidense a que suspenda el embargo porque no está sustentado.

En el Océano es frecuente que los bancos de atún se encuentren debajo de las agrupaciones de delfines, situación que los científicos no han podido explicar, lo que provocará que en la pesca del atún se capture accidentalmente a los mamíferos.

Desde que fue decretado el embargo, la flota pesquera mexicana lleva uno o dos observadores internacionales en las embarcaciones atuneras para confirmar que las capturas del delfín no superan los límites internacionales. Sin embargo, según las cifras de la Secretaría de Pesca, por cada lance de red en el Océano Pacífico Oriental, la flota mexicana sólo captura 0.4 delfines, un índice permitido a nivel internacional.

El grupo de trabajo europeo indicó que el nivel de captura incidental de delfines está lejos de atentar contra la conservación de la especie ya que las cazas incidentales no alteran el balance de subsistencia de esos mamíferos, además de que las medidas estadounidenses son incompatibles con el GATT.

Según los principales organismos ecologistas mexicanos, la flota estadounidense supera 10 veces la captura incidental de delfines en los Océanos Índico y Atlántico, aunque ellos argumentan que no hay grandes cantidades de delfines en esas aguas, además de que ahí no hay observadores.”

³⁷ “Pide México apoyo al GATT para que Estados Unidos levante el embargo a las exportaciones de atún”, *Uno más Uno*, 26 de julio de 1994, pag. 18

FUENTE: *El Sol de México*, 15 de noviembre de 1994.

"Cuesta 50 millones de dólares la pesca ecológica de atún en México".³⁸

"Mazatlán(OEM).- Cincuenta millones de dólares es el costo ecológico anual de la pesca del atún en México, apuntó el director del programa Atún-Delfin de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera, Carlos de Alba Pérez. Este costo ecológico, explicó, ha sido muy significativo para los empresarios pesqueros, que ya han aprendido lo que es una pesca responsable cuidando no sólo a los delfines, sino la especie capturable, lo cual ha sido muy importante para mantener producciones anuales de 130 millones aproximadamente.

Los esfuerzos, tanto de la iniciativa privada como del Gobierno Federal, dijo, son grandes y continúan buscando caminos a fin de que el embargo atunero del que está siendo objeto nuestro país se termine, porque ya no tiene razón de ser. Actualmente existe en Estados Unidos tan sólo un grupo ecologista que está apoyando y promoviendo este embargo, que es Earth Island, el cual se cree está siendo financiado por un grupo de empresarios que les conviene se continúe con este embargo. Sin embargo, apuntó, el embargo ya no está afectando a México como en los años 80."

FUENTE: *El Financiero*, 18 de marzo de 1995.

"Tensión en el Congreso de EU por el embargo atunero contra México."³⁹

"Hoy se debatirá en el Congreso de Estados Unidos el embargo atunero aplicado a México en 1991, según informó el presidente de la sección especializada en pesca de la Canainpes, José Velázquez, quien aclaró que un despacho en Washington ha trabajado de manera incesante en el cabildeo.

Datos de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca indican que el mercado interno se ha fortalecido con la aplicación del embargo, ya que 115 mil de las 130 mil toneladas que se capturaran al año son destinadas al consumo nacional.

Un informe de la dependencia destaca que el impacto del castigo comercial impuesto por Estados Unidos desde 1991 favoreció ese renglón, además de que impulsó el desarrollo tecnológico y científico de las artes de pesca y del estudio de los delfines.

³⁸ Leandro López Cecilia, "Cuesta 50 millones de dólares la pesca ecológica del atún en México", *El Sol de México*, 15 de noviembre de 1994, pag. 2

³⁹ "Tensión en el Congreso de Estados Unidos por el embargo atunero contra México", *El Financiero*, 18 de marzo de 1995.

Señala que México aplica medidas para proteger al delfín desde 1976, cuando prohibió la captura de mamíferos marinos y estableció como obligatorio el retroceso de la pesca del atún para liberar a los delfines incidentalmente capturados.

De acuerdo con el documento, en 1990 y 1991 se emitieron disposiciones que actualizan y hacen más rigurosas las normas para la protección de los cetáceos, entre ellas contar con observadores en el 100% de los viajes de la flota atunera."

FUENTE: El Sol del Pacífico, 28 de marzo de 1995.

"Sin mortalidad incidental del delfín a la pesca del atún"⁴⁰

"Investigadores mazatlecos pusieron en marcha el proyecto denominado "Sin mortalidad incidental del delfín a la pesca del atún", mismo que es impulsado por la Unidad de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar y que está a cargo del oceanólogo Salvador Macotella.

El investigador señaló que este proyecto es puesto en marcha como una propuesta ecológica que tiene la pesca del atún tropical, mismo que desde hace varios años la UECyTM está estudiando y realizando varios trabajos de investigación de desarrollo tecnológico así como observaciones científicas en lo referente a la pesca del túnido; el proyecto afirmó, forma parte de un programa importante de protección a la especie del delfín y gracias al mismo se ha logrado reducir la mortandad de tal especie en proporciones a primer lugar a nivel mundial.

Señaló además, que el atún de aleta amarilla y barrilete blanco son los que más se explotan por los pescadores mexicanos durante casi todo el año, por lo que se dará inicio a la fase experimental del proyecto que consta de tres viajes a realizarse en 6 meses durante los cuales se pondrán a prueba los 4 dispositivos para corregir las configuraciones de la red atunera, donde mueren por asfixia los delfines, destacando que actualmente la muerte no llega a un delfín por lance."

⁴⁰ "Sin mortalidad incidental del delfín a la pesca del atún", *El Sol del Pacífico*, 28 de marzo de 1995.

FUENTE: *El Financiero*, 15 de mayo de 1995.

"Discutirá el Congreso Estadounidense el caso del embargo atunero a México"⁴¹

"Después de cuatro años, el tema del embargo será impuesto a México será abordado por el Congreso de Estados Unidos el próximo dieciocho, informó el Presidente de la sección especializada de la Canainpes, quien agregó que dicho organismo y las autoridades mexicanas han trabajado en el cabildeo con los congresistas estadounidenses.

El argumento que presentará México para levantar la sanción aplicada como resultado de la Ley de Protección a los Mamíferos Marinos de Estados Unidos es que nuestro país se encuentra bajo el acuerdo de la Jolla con otros países, mismo que establece el ejercicio de una pesca responsable. En dicho sentido agregó que la pesca responsable por parte de las embarcaciones mexicanas está avalada por observadores internacionales y expertos en el tema como el sistema más eficaz para evitar la depredación, no sólo del delfín sino del atún y otras especies.

Sobre las expectativas ante el debate estadounidense, consideró que de levantarse el embargo como una medida política de Estados Unidos no se solucionaría el problema de fondo, pues es necesario precisar el concepto *dolphin safe* que se ha manejado.

Aclaró que esta definición es fundamental para México y los demás países suscritos al acuerdo de la Jolla, toda vez que de no precisarse, los bloqueos del atún mexicano persistirán a pesar de un eventual levantamiento.

Por otra parte el Subsecretario de Fomento y Desarrollo Pesquero, Carlos Camacho Gaos, ha reiterado en distintas ocasiones que no hay fundamentos para sostener el castigo comercial.

Durante los cuatro años del embargo, el subsector de la pesca ha dejado de percibir alrededor de 280 millones de dólares al cancelarse sus exportaciones a Europa y Estados Unidos por 60 mil toneladas de atún al año.

Los datos del embargo no han afectado la infraestructura de la tierra, en cambio la flota disminuyó 50% entre 1988 y 1993 en virtud de que no fue posible sostener un mercado nacional con toda esa producción.

⁴¹ " Discutirá el Congreso estadounidense el caso del embargo atunero a México", *El Financiero* 15 de mayo de 1995.

Finalmente Camacho Gaos destacó que las negociaciones con las autoridades estadounidenses entre ellas con el servicio Nacional de Pesquería Marina "van muy adelantadas".

FUENTE: *El Nacional*, 19 de mayo de 1995.

"El embargo atunero, argucia de EU para frenar a la flota pesquera mexicana: Canainpes".⁴²

"El embargo atunero impuesto por Estados Unidos a México desde 1990, es una de las muchas argucias de las que se ha valido ese país para impedir que la flota mexicana explote la zona del Océano Pacífico Oriental, donde existe la especie del atún aleta amarilla, una de las más codiciadas a nivel mundial.

De acuerdo con la Canainpes, presidida por Ernesto Zaragoza Yberri, Estados Unidos ha utilizado el embargo atunero como una forma de encubrir el proteccionismo comercial, el cual se ha ido transformando en un problema político más que comercial o ecológico, ante el afán norteamericano de no perder su poderío atunero.

Durante casi cuatro años, el gobierno mexicano ha intentado detener el embargo sin éxito alguno, no obstante que se han presentado todas las pruebas necesarias ante el Acuerdo de Aranceles y Comercio (GATT), demostrando que México no ha incurrido en violaciones ecológicas en la pesca del atún, además de haber introducido alta tecnología para evitar la mortalidad de delfines, tal y como lo estableció en el Acuerdo de la Jolla, California, el 18 de julio de 1992, firmado por Colombia, Costa Rica, España, Estados Unidos, México, Panamá, Vanuatu, Ecuador y Venezuela con el fin de reducir la muerte incidental de delfines.

Los fallos del GATT fueron en favor de México, pero aún así EE.UU. declinó revocar el embargo. Después de un estira y afloja, este jueves, una vez más se debatirá en el Congreso de Estados Unidos.

No obstante, para Ernesto Zaragoza Yberri, levantar el embargo atunero como medida política de los Estados Unidos "no solucionaría el problema de fondo, pues es necesario precisar el concepto Dolphin safe", ya que mientras la legislación subsista será un candado en el futuro, pues EE.UU. estará facultado para imponer embargos en cualquier momento.

Cabe destacar que la Dolphin Safe prohíbe a todo ciudadano norteamericano comprar, vender, almacenar y transportar atunes que hayan sido

⁴² Esquivel Rocío, "El embargo atunero, argucia de Estados Unidos para frenar a la flota pesquera mexicana: Canainpes", *El Nacional* 19 de mayo de 1995.

capturados con redes de cerco asociados a delfines en el Océano Pacífico Oriental, precisamente donde opera la flota atunera mexicana.

La industria pesquera atunera mexicana ha ido desplazando a lo largo de varias décadas a las embarcaciones norteamericanas debido a la modernización tecnológica y a las innovaciones en la captura del túnido y se ha colocado al mismo nivel del sector atunero estadounidense, principalmente el que opera en la zona de California.

En los 70', México establece la Zona Económica Exclusiva (ZEE) de las 200 millas, la cual incluye a todos los recursos pesqueros, entre ellos el atún, e inicia fuertemente el desarrollo de la flota, incorporando tecnología de punta en la captura del túnido, pero desde el punto de vista ecológico y ambiental. Además, el país prohíbe a los barcos norteamericanos pescar sin permiso mexicano.

Ya en los 80' y como represalia a tal prohibición, Estados Unidos impone un embargo al atún mexicano, pero nuestro país no concede la pesca a los barcos norteamericanos en las 200 millas establecidas.

A partir de esa época las presiones comienzan a acentuarse por parte de Estados Unidos, argumentando la excesiva mortandad de los delfines. El Congreso norteamericano modifica su legislación sobre protección de animales mamíferos y exige a los gobiernos de otros países informar sobre sus programas y reglas de la protección de delfines para poder entrar al mercado estadounidense.

Bajo esta aparente protección, en 1990 Estados Unidos impone un nuevo embargo a las exportaciones de atún procedentes de México, Venezuela, Ecuador y Vanuatu; y establece la Ley *Dolphin safe*.

Los dictámenes de instituciones científicas norteamericanas señalan que la pesca del túnido asociada a objetos flotantes tiene un impacto ecológico negativo inaceptable, que pondría en peligro la biodiversidad marina. México no emplea esta técnica y a pesar de ello las autoridades norteamericanas deciden imponer el embargo.

México apela ante un panel arbitral del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), obteniendo un fallo a su favor, ante lo que Estados Unidos condiciona levantar el embargo a cambio de acepte una moratoria, pero ante la negativa mexicana, aquel país establece un embargo secundario prohibiendo las importaciones de atún de otros países, provenientes de Venezuela, Vanuatu y principalmente México.

El bloqueo comercial a México de acuerdo con la Canainpes, ha representado pérdidas cercanas a los 80 millones de dólares anuales. Las exportaciones se han reducido cuantiosamente al pasar de 80 mil toneladas en 1987 a 10 mil toneladas en 1993.

Ante esto, la pesca, que actualmente es de unas 130 mil toneladas anuales, se ha tenido que destinar casi en su totalidad al consumo doméstico, lo que ha propiciado una descapitalización; el 40% de la industria atunera mexicana está prácticamente parada."

FUENTE: *El Nacional*, 22 de mayo de 1995.

"Finalizaría en '95 embargo atunero"⁴³.

"Washington (NOTIMEX).- El embargo atunero de Estados Unidos a México y otros países, podría ser levantado este año como resultado del interés de legisladores del nuevo Congreso dominado por los republicanos en revisar la Ley de protección a delfines.

El comité de marina mercante y pesca comenzará audiencias sobre el tema el 22 de junio y se podría contar con una iniciativa final que empezaría su trámite formal de aprobación a partir de septiembre, dijeron fuentes legislativas.

"Claramente hay la sensación de que la actual ley - de conservación de delfines de 1992- no funciona. Hay interés de los nuevos líderes (republicanos del comité) en revisar la situación" dijo una fuente cercana al proceso.

Los promotores de la revisión son dos republicanos, el presidente del subcomité de administración pesquera Don Young de Alaska y Randy Cunningham, de California, ambos interesados en el impacto de la Ley en sus respectivos Estados.

La Ley actual es prácticamente inoperante, porque los países hacia los que estaba destinada rehusaron adherirse debido a enmiendas introducidas de último momento.

La legislación buscaba resolver la situación del embargo impuesto a México y 23 países en 1991 por el juez Thelton Henderson, quien dictaminó que las naciones violaban la ley por tasas de mortalidad de delfines durante la pesca del atún.

⁴³ "Finalizaría en 95 embargo atunero", *El Nacional*, 22 de mayo de 1995.

El Congreso condicionó el levantamiento de los embargos a que los países se comprometieran a una moratoria en la pesca con lances de redes sobre delfines y a fijarse la meta gradual de reducción de la mortalidad hasta llegar a cero en 1999.

Pero la Ley, que pedía también la presencia de observadores en los barcos, convertía a Washington en certificador de la actuación pesquera de los países y éstos podían llegar a sufrir embargos aún mayores en caso de incumplimiento.”

FUENTE: El Nacional, 22 de mayo de 1995.

“El embargo atunero podría ser levantado en septiembre.”⁴⁴

“Washington 21 de mayo.-(NOTIMEX). El embargo atunero a México y otros países podría ser levantado este año como resultado del interés de legisladores republicanos, en revisar la Ley de Protección de Delfines, quienes han manifestado dicha ley promovida por el ex presidente del comité de marina, el demócrata Gerry Studds, es prácticamente inoperante porque los países a los que estaba destinada rehusaron a adherirse debido a enmiendas introducidas de último momento.

El Congreso condicionó el levantamiento de los embargos a que los países se comprometieran a una moratoria a la pesca con redes sobre delfines hasta llegar a una tasa cero de mortalidad en 1999. Así mismo la ley pedía también la presencia de observadores en los barcos, con Washington como certificador.

México habría logrado el levantamiento del embargo al atún -por el que deja de ganar unos 10 millones al año - , pero hubiera enfrentado el riesgo de embargos al camarón, que le representan ingresos aquí por 300 millones anuales. Ante esa situación, los países declinaron adherirse a los términos de la ley y ésta quedó inoperante en la práctica.

Diez países -incluido México y el propio EE.UU- firmaron en su lugar el Convenio Intergubernamental de Conservación de Delfines de 1992 en la Jolla, bajo el cual aceptan límites voluntarios sobre mortalidad de los delfines.

Estadísticas oficiales documentan que México se ha adelantado al cumplimiento de sus propias metas. El promedio de muerte de delfines en la flota atunera mexicana es de medio mamífero por cada lance de redes.

⁴⁴ “El embargo atunero podría ser levantado en septiembre”, idem anterior.

Funcionarios mexicanos han sugerido que una posible solución para levantar los embargos consistiría en que una nueva ley, o la enmienda de la actual, incluyera los términos de reducción de mortalidad pactados en la Jolla.

Aunque las fuentes legislativas consideraron que aún es prematuro aventurar el contenido de una nueva Ley o de posibles enmiendas a la actual, indicaron que el subcomité de pesca está considerando esa posibilidad."

FUENTE : El Nacional, 25 de mayo de 1995.
"Levantaría EU el embargo atunero en junio".⁴⁵

"Antes de finalizar este año, el embargo atunero de Estados Unidos a México será levantado, luego de que el Congreso Estadounidense modifique su legislación para adoptar el Acuerdo Internacional de la Jolla y se continúe con la exportaciones que, en los cinco años de esa disposición ha provocado una pérdida al sector pesquero mexicano, de 200 millones de dólares aproximadamente.

Así señaló el Subsecretario de Fomento y Desarrollo Pesquero de la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, Carlos Camacho Gaos, quien agregó que se prevé para este año la producción y exportación alcancen el 100% del producto interno bruto.

A su vez, el Presidente de la Canainpes, Ernesto Zaragoza refirió que la pesca, en el momento en que el sector no esté sujeto al embargo, tiene una capacidad real de crecimiento y de exportación que se incrementará hasta en 100 toneladas anuales con una mayor inversión.

La decisión de dejar a un lado el bloqueo fue, definitivamente, tendencioso para proteger intereses comerciales de ellos y obedece también a que se ha afectado de igual forma a las diversas industrias de Estados Unidos, puesto que la infraestructura de nuestra propia industria fue producida en aquel país.

Asimismo insistió el Subsecretario de Fomento y Desarrollo Pesquero de la SEMARNAP, se prevé que el embargo atunero quede suspendido durante este mismo año, ya que se demostró en la misma Academia de Ciencias de Estados Unidos que las técnicas usadas por nuestro país son eficientes en términos ecológicos y económicos. Por ello, a través de muchas demostraciones, se llegó al Acuerdo de La Jolla o Acuerdo Intergubernamental entre países, por lo que para el próximo 22 de junio, en la audiencia en que será llamado el presidente de

⁴⁵ Tafolla Gustavo, "Levantaría Estados Unidos embargo atunero en junio", *El Nacional* 25 de mayo de 1995.

la comisión de Recursos Naturales y Pesca del Congreso de EE.UU. se espera que se modifique la legislación y quede inexistente lo que el Juez de San Francisco hizo hace cinco años.”

FUENTE: El Financiero, 8 de junio de 1995,

“Probable acuerdo con EU sobre el embargo atunero, dice Carabias”.⁴⁶

“Durante la inauguración de la cuarta feria internacional de pesca, la Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias declaró que los pescadores mexicanos cumplen con todas las exigencias internacionales para la captura del atún, asegurando que no se dará un paso atrás en la lucha para que concluya el embargo, destacó que dicha problemática se trata en realidad, de una guerra económico-político pesquera que se ha prolongado por cuatro años y que afecta seriamente a uno de los renglones básico de las pesquería mexicana y por ende a la economía nacional.

Así mismo, subrayó que las negociaciones entre los gobiernos en conflicto se encuentran en su punto más álgido, agregando que no hay elementos para que el embargo continúe; al respecto México presentará en la reunión de la Jolla a celebrarse, todos los elementos y consideraciones para demostrar que la actividad pesquera del atún llevada acabo por nuestro país en ninguna manera afecta la ecología marina y sí preserva y cuida al delfin

Se pretenderá en la reunión que sus conclusiones sean parte de la norma para que el Congreso de los Estados Unidos las integre a su Ley de Mamíferos Marinos y se suspenda el embargo atunero contra México.

Entre tanto, México diversifica sus mercados para el atún, por lo que se han establecido negociaciones firmes para vender el producto a Polonia, Italia y Portugal, en principio y dentro del esquema de las relaciones comerciales con la Unión Europea.

Al mismo tiempo y durante la celebración de la feria, la Secretaria Carabias apuntó el próximo establecimiento de acuerdo y normas para evitar el deterioro de los recursos naturales así como la búsqueda de definir las formas para su mejor aprovechamiento, desde la extracción hasta el consumo, y señalar reglas básicas, buen ordenamiento y reglamentos de la actividad, por lo que se procederá en los meses de julio, agosto y septiembre a la revisión de leyes y reglamentos para su actualización.”

⁴⁶ Magaña Octavio, “Probable acuerdo con Estados Unidos sobre el embargo atunero dice Carabias”, *El Financiero*, 8 de junio de 1995, pag. 32.

FUENTE: *El Financiero*, 20 de junio de 1995.
"Prevén para septiembre fin del embargo atunero."⁴⁷

"El jueves de esta semana, el Congreso de los Estados Unidos definirá las reglas bajo las cuales sería posible levantar el embargo atunero a México a partir de septiembre próximo.

Los congresistas estadounidenses llevarán acabo una revisión de la Ley Federal de Protección a los Delfines para modificar sus lineamientos debido a que en la actualidad es inoperante, no cumplió con su propósito de resolver el embargo y porque los países a quien estaba dirigida rehusaron adherirse a esta legislación de 1992.

Si bien en México existe optimismo entre las autoridades y representantes del sector pesquero de que se levantará el embargo impuesto en 1991, alertaron que en caso de efectuarse, el país podría perder su capacidad exportadora y transformarse en un importador potencial de este producto.

Añadieron que una vez que la sanción estadounidense y los embargos secundarios hayan perdido validez, será necesario establecer asociaciones estratégicas con la capacidad para construir nuevos barcos atuneros y aprovechar racionalmente la totalidad del stock en aguas territoriales.

Estas capturas nuevas tendrán que exportarse cuando menos durante el tiempo en el que el mercado mexicano tenga capacidad para absorber la oferta atunera, e incrementar las exportaciones tradicionales que antes del embargo eran de 80 mil toneladas.

Las exportaciones mexicanas de atún tuvieron que suspenderse como consecuencia del embargo impuesto por el juez de San Francisco Thelton Henderson, provocando que los pescadores mexicanos tuvieran que conformarse con pesca únicamente 130 mil toneladas anuales, cuyo destino era el mercado local.

De esta manera, durante más de tres años ha sido desaprovechado el potencial de las aguas del Pacífico, que ofrecen la oportunidad de pescar hasta 400 mil toneladas anuales de atún, a pesar de ser de manera tan artesanal."

⁴⁷ Sáldivar Vargas Norma, "Preveen para septiembre fin del embargo atunero", *El Financiero* 20 de junio de 1995.

FUENTE: *El Nacional*, 23 de junio de 1995.

"El Gobierno de EU pide levantar el embargo atunero a México".⁴⁸

"El Gobierno de EE.UU. urgió hoy al Congreso a levantar el embargo atunero impuesto a México y otros países, al considerar que se han registrado progresos considerables en la protección al delfín en los últimos años.

El Subsecretario adjunto de Estado David Colson, señaló que el levantamiento de las sanciones comerciales es crucial para mantener un nivel de cooperación apropiado para la protección a largo plazo de los mamíferos marinos.

"La Ley Internacional de Protección a Delfines debe ser enmendada para eliminar los embargos al atún, dijo Colson en audiencia con el Subcomité de Pesca, Vida Silvestre y Océanos de la Cámara de Representantes.

El Acuerdo de la Jolla, que busca reducir la mortandad de delfines a sólo 5 mil ejemplares al año, fue suscrito en 1992 por México, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Panamá, España, Venezuela y EE.UU.

Colson consideró que el Congreso local debe reformar la actual Ley Internacional de Protección de Delfines con la inclusión de estándares de protección al delfín contenidos en el acuerdo de la Jolla, a fin de que se levanten los embargos respectivos a la pesca del atún tropical.

La LICD impide la venta de atún de los países embargados, prohíbe a la flota atunera estadounidense lanzar redes alrededor de los cetáceos y proscribire comerciar productos pesqueros que carezcan de la etiqueta "A salvo del delfín"

FUENTE: *El Financiero*, 23 de junio de 1995.

"Fin al embargo atunero, pide Clinton al Congreso"⁴⁹

"El presidente William Clinton urgió al Congreso estadounidense a levantar el embargo atunero impuesto a México y otros 20 países, tras considerar que se han registrado progresos en la protección al delfín después que en 1991 este descuido motivara la sanción.

Durante una audiencia con el Subcomité de Pesca, Vida Silvestre y Océanos de la Cámara de Representantes, el Subsecretario adjunto de Estado, David Colson, consideró que la Ley Internacional de Protección a Delfines (LICD)

⁴⁸ "El Gobierno de Estados Unidos pide levantar el embargo atunero a México", *El Financiero*, 23 de junio de 1995.

⁴⁹ "Fin al embargo atunero, pide Clinton al Congreso", *idem anterior*.

deber ser enmendada para eliminar los embargos de atún de los países firmantes del Acuerdo de la Jolla.

El Acuerdo de la Jolla - suscrito en 1992 por México, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Vanuatu, España, Venezuela y Estados Unidos- busca reducir la mortalidad de delfines a 5 mil ejemplares al año.

Colson destacó que el levantamiento de las sanciones comerciales es crucial para mantener un nivel de cooperación apropiado para la protección a largo plazo de los mamíferos marinos.

La LICD impide la venta de atún de países embargados, prohíbe a la flota atunera estadounidense lanzar redes alrededor de los cetáceos y prohíbe comerciar productos pesqueros que carezcan de la etiqueta "a salvo del delfín".

La posición estadounidense expresada durante esta primera audiencia sobre los embargos desde que el partido republicano alcanzó la mayoría en el Congreso, fue apoyada por varios legisladores influyentes, pero continúa siendo rechazada por los grupos ambientalistas del país.

El presidente del Comité de Recursos, Don Young, coincidió en que la LICD fue demasiado lejos al encarar el problema de la mortandad del delfín."

FUENTE: *El Nacional*, 17 de julio de 1995.

"Legislador de EU presentará borrador al Congreso para levantar embargo atunero"⁵⁰

"Washington (NOTIMEX).- El borrador de una iniciativa de ley para que Estados Unidos levante el embargo atunero a México y a otros países latinoamericanos estaría listo la próxima semana.

"El legislador Randy Cunningham labora en este rubro, en el marco en el que el Subcomité de Pesca de la Cámara de Representantes plantea presentar una iniciativa para reformar la legislación actual. La propuesta sería considerada por el Congreso a partir de septiembre.

"El borrador sólo tendrá dos páginas porque el congresista considera que son suficientes para tratar el tema" señaló un vocero.

⁵⁰ "Legislador de Estados Unidos presentará borrador al Congreso para levantar embargo atunero", *El Nacional*, 17 de julio de 1995.

Legisladores como Cunningham, que comparten la idea de que el embargo atunero debe levantarse, agregó, ganan poco a poco la simpatía y apoyo de sus colegas en el Congreso estadounidense.

Desde su imposición en febrero de 1991, el litigio sobre el embargo atunero ha sido polémica en la relación bilateral México-Estados Unidos.

Actualmente Washington sostiene que México y los países sancionados, que a principios de la década suscribieron un acuerdo de protección al delfín, progresaron en forma significativa en la protección de ese mamífero y que por lo tanto el embargo no tiene razón de ser.

El Subcomité de Pesca de la Cámara de representantes realizó a fines de junio la primera audiencia alusiva desde que los republicanos asumieron el liderazgo del Congreso. "Hay grandes posibilidades de que la iniciativa sea apoyada por muchos congresistas. En este momento desconocemos cuántos comulgan con esta idea, pero son muchos", apuntó el vocero de Cunningham. La iniciativa de reforma se presentará, si todo sale como se espera, para su consideración formal en las instancias respectivas del Congreso.

El tema del embargo atunero a México fue abordado durante la reunión de la comisión binacional donde representantes de ambos países habrían aceptado resolver el problema, la decisión final, sin embargo, dependerá del Congreso; para levantar el embargo tendría que aceptar compromisos de México sobre reducción de muerte de delfines contraídos en la Convención Intergubernamental de Conservación de delfines de junio de 1992."

FUENTE: *El Nacional*, 15 de julio 1995.

"Países de AL piden a Washington retiro del embargo atunero."⁵¹

"San José.- Representantes gubernamentales de las naciones latinoamericanas que pescan y comercializan el atún se encuentran reunidos aquí para abogar por la eliminación del embargo atunero de Estados Unidos que rige desde 1991.

El Director Ejecutivo de la Organización Latinoamericana de Desarrollo de la Pesca, Oldepesca, Carlos Maza, comentó en que los productores latinoamericanos esperan que Estados Unidos tome una resolución sobre el problema a corto plazo.

⁵¹ "Países de AL piden a Washington retiro del embargo atunero", *El Nacional*, 15 de julio de 1995.

Si el embargo atunero no se suspende, aunque ya no tenga razón de ser, los productores latinoamericanos estudiarán en agosto próximo la posibilidad de retirarse del llamado acuerdo de la Jolla, que regula la captura del atún.

Las restricciones al ingreso de atún latinoamericano al mercado de los Estados Unidos se debió en principio a la matanza incidental de centenares de miles de delfines, que normalmente viven aparejados a los atunes por razones no determinadas.

La muerte de delfines se ha venido reduciendo en forma drástica hasta llegar al 0.04 % del total de éstos mamíferos en el Océano Pacífico Oriental, cuya población total es de 9 millones 500 mil animales de esa especie."

FUENTE: *El Nacional*, 16 de agosto de 1995.

"Podría EU levantar en este año el embargo atunero a México"⁵²

"El embargo atunero impuesto a México por Estados Unidos podría ser levantado en este año, dado el buen trabajo que el país ha hecho para proteger al delfín durante la captura del atún, informó el embajador estadounidense James Jones.

Luego de inaugurar la exhibición "Plásticos 95", en el Centro de Comercio de Estados Unidos, el embajador precisó que el Gobierno estadounidense ya presentó a su Congreso una nueva Ley que prevé el retiro del embargo a México.

Confió en que en septiembre próximo, fecha en que el Congreso de Estados Unidos reanudará sus actividades, al suspensión del embargo atunero puede ser uno de los temas que trate y de una vez se resuelva esa situación."

FUENTE: *El Nacional*, 11 de septiembre de 1995.

"No existe pretexto alguno para que EU mantenga el embargo atunero: Zedillo"⁵³

Ante pescadores del sector social y privado en Topolobampo, Sinaloa, el Ejecutivo Federal señaló que no existe pretexto alguno válido para mantener el embargo atunero impuesto por el gobierno de EE.UU. a nuestro país, por lo que estamos en espera, con fundadas razones para que el Congreso de Estados

⁵² "Podría EU levantar en este año el embargo atunero a México", *El Nacional*, 16 de agosto de 1995.

⁵³ Ramírez Miguel Angel, "No existe pretexto alguno para que Estados Unidos mantenga el embargo atunero: Zedillo", *El Nacional*, 11 de septiembre de 1995, pp 1 y 3.

Unidos legisle atendiendo al hecho de que los pescadores mexicanos han mejorado notablemente sus métodos de captura.

Asimismo informó que para que la explotación de los recursos pesqueros sea responsable, se han separado las funciones normativas y se han trasladado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las de inspección y vigilancia, labores en las que las fuerzas armadas han asumido un nuevo papel al respaldar la vigilancia.

En este sentido dio a conocer que se trabaja intensamente para defender la pesca nacional frente a acciones de algunos países que con el pretexto de proteger a algunas especies, han impuesto restricciones y sanciones a nuestro país y se refirió al embargo atunero, el cual, aseguró, debe levantarse por el Congreso estadounidense atendiendo al hecho de que los pescadores mexicanos han mejorado sus métodos de captura.

Por otra parte el Presidente de la Cámara Nacional de Industrias Pesqueras aseguró que la pesca constituye una opción importante para concretar la tan anhelada soberanía alimentaria, nacional, apartir del ejercicio racional, sostenido y sustentable de la soberanía en nuestra Zona Económica Exclusiva.

FUENTE: *El Nacional*, 2 de octubre de 1995.

"México y 5 países de AL forjan alianza con ecologistas de EU contra embargo atunero."⁵⁴

"Washington (NOTIMEX).- México y cinco países forjaron formaron una inesperada alianza para la protección de delfines con cinco de los principales grupos ambientalistas de Estados Unidos (Green peace, la Federación Nacional de la Vida Silvestre, el Centro de Conservación Marina, el Fondo de Defensa Ambiental y el Fondo Mundial de la Vida Silvestre), con lo que podría acelerarse la solución final a los embargos atuneros.

Un puñado de grupos, entre los que se encuentran Greenpace y la Federación Nacional de la Vida Silvestre, apoyaron esta semana una iniciativa para levantar los embargos y resolver el litigio sobre etiquetado del atún a cambio de reforzar la protección de delfines en el Océano Pacífico.

La iniciativa encabezada por México y que cuenta con el consenso de Colombia, Costa Rica, Ecuador, Panamá y Venezuela, busca acelerar el proceso de una solución intermedia.

⁵⁴ "México y 5 países de AL forjan alianza con ecologistas de Estados Unidos contra embargo atunero", *El Nacional*, 2 de octubre de 1995, pag. 26.

El embargo atunero impuesto a México y otros 23 países en 1991 por un Juez de San Francisco sólo puede ser levantado mediante cambios en la legislación vigente para la protección de mamíferos marinos o la adopción de otra legislación.

Aunque ya surgió una iniciativa promovida por el republicano Randy Cunningham, es vista como radical tanto como por los gobiernos como por los grupos ecologistas y ha logrado poco apoyo.

Expertos coinciden en que el principal obstáculo para una solución no es simplemente el levantamiento del embargo, sino un cambio en el etiquetado "A salvo del delfín" que portan las latas del producto.

La propuesta Cunningham levanta los embargos y abroga la necesidad del etiquetado - el cual documenta que el atún fue pescado sin cercar delfines- El Instituto Isla de la Tierra, promotor del original embargo se opone tajantemente a esa opción.

Un audiencia para analizar la propuesta del senador había sido programada para septiembre, pero fue prorrogada para este mes y aún no hay una tentativa para su realización en el Cámara que ahora está concentrada en el presupuesto federal.

Los seis países que promueven la iniciativa, son firmantes del llamado Acuerdo de la Jolla -firmado en 1992 bajo el auspicio de la Comisión Interamericana del Atún Tropical CIAT-, que establece límites voluntarios a la mortalidad de delfines en el Pacífico Oriental.

Con la nueva iniciativa, los países aceptarían modificar el acuerdo para convertirlo en un Tratado Internacional obligatorio y a fijar un tope máximo de 5 mil delfines muertos al año durante la pesca del atún con redes.

México, el país con la flota atunera más grande de AL y que en la actualidad sólo participa como observador, se comprometería a hacerse miembro pleno del organismo con sede en California.

La iniciativa fue aprobada en un principio en una reunión de los seis países celebrada en Huatulco, México, la semana antepasada y se espera sea adoptada por los gobiernos de manera formal el próximo martes en un nuevo encuentro multilateral en Panamá."

FUENTE: *El Nacional*, 4 de octubre de 1995.⁵⁵

"Panamá(NOTIMEX).- La Ministra de Comercio de Panamá, Nitzia de Villarreal, inauguró hoy aquí una reunión extraordinaria de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) en medio del rechazo generalizado del embargo atunero impuesto por Estados Unidos.

Los delegados de 13 naciones exigieron el levantamiento del embargo establecido en mayo de 1991 a las importaciones del atún desde países tropicales con el argumento de la muerte incidental de gran número de delfines con los métodos de pesca practicados.

El Subsecretario de pesca de México, Carlos Camacho, declaró que "esta es una de las reuniones más trascendentes que se han dado dentro de la CIAT" existe optimismo para lograr el levantamiento del embargo estadounidense.

La funcionaria panameña destacó la reducción de la mortalidad de los delfines en los últimos años, por lo que consideró que Estados Unidos ya no tiene sustento para mantener el embargo y que de persistir la medida sería sin este, lo cual no causa una buena imagen a los organismos conservacionistas ni al gobierno de los EE.UU.

Así mismo destacó el jefe de la delegación mexicana, que las expectativas son muy altas en el sentido de que en el seno de la CIAT se logre un avance casi definitivo en que Estados Unidos modifique su Ley y por lo tanto levantar el embargo atunero.

Camacho consideró que el levantamiento del embargo atunero es un requisito para el desarrollo de la industria latinoamericana y añadió que urge, porque las empresas afectadas ya no pueden mantener los altos costos que les ocasiona la medida.

En el caso mexicano, es difícil cuantificar los daños, pero además de la pérdida de las exportaciones, "la flota mexicana se ajustó al mercado nacional, eso ha reducido el número de barcos y ocasionó la pérdida de empleos. Antes se calculaba que había una mortalidad de 100 mil delfines al año, se dijo entonces que la mortalidad debía reducirse a 5 mil para 1999, sin embargo tales índices menores a tal cifra se obtuvo el año pasado.

En tal sentido, Carlos Mazal, director de Oldepesca, señaló que los países latinoamericanos están dispuestos a abandonar el acuerdo de la Joya si Estados

⁵⁵ S.T. *El Nacional*, 4 de octubre de 1995.

Unidos no levanta en los próximos meses el embargo a las importaciones de atún, que ha supuesto pérdidas de unos 600 millones de dólares.”

FUENTE: *Ultimas Noticias de Excelsior*, 9 de octubre de 1995.
“**Destrabar** ya el embargo atunero, pedirá México a EU”.⁵⁶

“El Gobierno de México propondrá a Estados Unidos que concluya el embargo atunero que tiene vedada a una gran parte de la pesca nacional desde hace mas de cuatro años, cuando el Gobierno estadounidense decretó la Ley contra la caza ilegal de delfines en aguas territoriales del vecino país del norte y en donde supuestamente los pescadores mexicanos violaban la legislación respectiva de la caza del atún, aseguró Julia Carabias, Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; subrayó que la gira de trabajo del Presidente en la Unión Americana servirá entre otras cosas, para “destrabar” el embargo que se decretó de manera unilateral e incluso arbitrariamente por parte del Congreso de los Estados Unidos, que esgrimió como causas que no justifican la protección de mamíferos acuáticos.

Carabias Lillo que acompaña al Ejecutivo al viaje en diversos Estados de EE.UU., precisó en improvisada conferencia de prensa, que México propondrá se reforme la Ley de Protección de Mamíferos Marinos, en la cual se incorpore esta nueva definición de la pesca del atún, porque se ha comprobado con documentos, videos que los pescadores mexicanos no dañan al delfín cuando cazan a la otra especie marina.

Sin duda, dijo, con ello terminará el injusto embargo atunero que le ha quitado a México otras oportunidades de allegarse divisas y además la parte fundamental del desarrollo de la pesca mexicana ha perdido en la Unión Americana debido a esa medida a todas luces injusta.

FUENTE: Boletín de prensa:
“**Podría darse en breve una solución al problema del embargo atunero**”⁵⁷

“De acuerdo a las últimas negociaciones llevadas a cabo por el Gobierno de México para el levantamiento del embargo del atún, se esperaba una solución a este problema comercial a finales del mes de enero del presente año, de acuerdo a los compromisos adquiridos por el Gobierno de Estados Unidos en la declaración de Panamá. No obstante, como resultado de problemas entre el

⁵⁶ García Marco Antonio, “Destrabar ya el embargo atunero pedirá México a Estados Unidos”, *Ultimas noticias de Excelsior*, 9 de octubre de 1995, pag. 2.

⁵⁷ “Podría darse en breve una solución al problema del embargo atunero”, S.F.

Congreso estadounidense y la Casa Blanca en la definición del presupuesto federal de ese país, no ha existido trabajo legislativo sobre otro tipo de asuntos por lo que no se ha avanzado sobre la enmienda a la legislación de protección a mamíferos marinos.

De esta forma, se espera que en breve pueda darse la decisión que posibilite a la finalización del embargo atunero, así como se modifique el concepto del atún "libre de delfines" que prevalece en el mercado estadounidense y como resultado del cual sólo se comercializa el atún que no es capturado en asociación con delfines.

Cabe mencionar que en ambas Cámaras del Congreso de los Estados Unidos se ha introducido un propuesta de legislación que permitirá la solución integral del embargo atunero, es decir, levantar los embargos primario y secundario, así como modificar la definición "libre de delfines". Dicha propuesta de legislación fue introducida en el Senado estadounidense el pasado 17 de noviembre por cinco senadores encabezados por los legisladores Breaux y Stevens, mientras que en la Cámara de Representantes se introdujo el 21 de diciembre, contando con el apoyo de 28 representantes de dos de los partidos políticos.

Por otro lado los senadores Boxer y Biden introdujeron una segunda propuesta de legislación el 7 de diciembre, que permitiría el levantamiento del embargo atunero, pero dejaría inalterada la definición del concepto "libre de delfines", lo que no resuelve integralmente el problema e implicaría de acuerdo con la evidencia científica proporcionada por la Comisión Interamericana del Atún Tropical, que de generalizarse la práctica de pesca no asociada a delfines, en menos de dos años las poblaciones de atún en el Océano Pacífico Oriental se verían seriamente amenazadas.

Los países latinoamericanos conjuntamente con el Gobierno de los Estado Unidos, así como el resto de los países miembros de la CIAT se reunirán en la Jolla, California a finales del mes de enero a fin de discutir sobre la modificación de las fechas planteadas en la Declaración de Panamá como límites para encontrar una solución al problema del embargo al atún. En estas reuniones habrán de considerarse las razones que impidieron al Gobierno de los Estados Unidos encontrar una solución al embargo al atún en enero de 1996, asimismo los países latinoamericanos afectados por esta sanción comercial habrán de afinar su estrategia para encontrar dicha solución en el menor plazo.

Cabe señalar que a lo largo de las negociaciones llevadas a cabo, los armadores atuneros de los países latinoamericanos afectados por la sanción comercial han expresado firmemente su intención de encontrar nuevas

alternativas de organización para la protección de los delfines en la pesca del atún, donde no participen los Estados Unidos, en el caso de no encontrar una solución de conformidad a los compromisos establecidos en la declaración de Panamá.

El compromiso del Gobierno de los Estados Unidos es entonces, favorecer la aprobación de la enmienda a la Ley de Protección a Mamíferos Marinos, a través de la cual se levante el embargo al atún a los países que participan en el Acuerdo de la Jolla y que han comprometido sus esfuerzos para alcanzar considerables reducciones en la captura incidental de delfines, así como modificar el concepto del atún "libre de delfines", a fin de que se considere éste, como un atún que durante su captura no registró mortalidad de éste mamífero marino."

FUENTE: *Excelsior*, 8 de febrero de 1996.

"No es obligatorio someterse a las Leyes Ambientales Externas: JC"⁵⁸

"México no tiene la obligación de ceñirse a las leyes ambientales extranjeras y menos a las de Estados Unidos para cumplir con el Tratado de Libre Comercio en materia ambiental; sólo y estrictamente, debe adecuarse a sus normas internas, tal como señala el Acuerdo regional, afirmó la Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Sin embargo hay que reconocer que estamos fallando en el cumplimiento de nuestras leyes, lo cual nos puede colocar en situaciones de desventaja frente a nuestros socios comerciales. Aún así, puntualizó que en nuestro país no existe ningún temor de que la Unión Americana utilice el tema ambiental "como bandera" para imponer barreras comerciales, pero sí es inconveniente para México por la cercanía de las elecciones presidenciales en EE.UU. se politice el TLC.

Entrevistada al término de la reunión "Esfuerzos Mexicanos para la protección de la capa de ozono", la titular de la SEMARNAP aseveró que nuestro país ha cumplido en tiempo y forma todos sus compromisos bilaterales y trinacionales que en materia ambiental ha suscrito con EE.UU. y Canadá, razón por la que no hay temor de que se impongan barreras comerciales.

"Incluso, el Presidente Bill Clinton ha elogiado los avances de la política ambiental mexicana, así como sus compromisos, los cuales se cumplirán en función de las posibilidades de México, sería suicida ir más allá de lo que podemos cumplir.

⁵⁸ "No es obligatorio someterse a las leyes ambientales externas: JC", *Excelsior*, 8 de febrero de 1996.

Respecto a porqué hasta el momento sigue sin solución el embargo atunero impuesto en 1990 a México por Estados Unidos indicó que el embargo atunero no ocurrió precisamente por un problema ambiental, sino comercial; es un problema explico, que surgió efectivamente con una bandera ecologista, pero es comercial, quienes están detrás son los enlatadores del atún."

Carabias Lillo expresó que si México destinara mayores recursos económicos al rubro ambiental, podría avanzar con mayor velocidad a la solución de diversos y complejos problemas, pero esto no es así, necesitamos un periodo de largo plazo para abandonar el deterioro ecológico nacional."

FUENTE: *El Nacional*, 9 de febrero de 1996.

"Desarrollo sectorial integral y corresponsable"⁵⁹

"Campeche, Campeche, 8 de febrero de 1996.- El presidente afirmó el día de hoy que México continuará exigiendo con firmeza ante el Gobierno de EU que se levante el embargo atunero que injustamente perjudica a nuestros pescadores. Ello, puntualizó, como respuesta a la responsabilidad ambiental con la que se han mejorado las técnicas de captura de los pescadores del país. El ejecutivo habló durante la presentación del Programa de Pesca y Acuicultura 1995-2000. Con ese proyecto, expuso, "los mexicanos aspiramos a un desarrollo integral y corresponsable de la pesca en México"."

FUENTE: *El Nacional*, 9 de febrero de 1996.

"Exige México fin al embargo atunero; se han mejorado las técnicas de captura: EZP"⁶⁰

"Durante la presentación del Programa de Pesca y Acuicultura 1995-2000, el Ejecutivo Federal afirmó que México continuará exigiendo con firmeza ante el gobierno de EE.UU., que se levante el embargo atunero que injustamente afecta a nuestros pescadores mexicanos, como respuesta a la responsabilidad ambiental con que han mejorado sus técnicas de captura.

Con este proyecto afirmó, los mexicanos aspiramos a un desarrollo y corresponsable de la pesca en México. Se cuenta con el compromiso del sector pesquero y acuícola para modernizar y mejorar sus procesos de captura, cultivo, procesamiento y comercialización.

⁵⁹ Ramírez Miguel Angel, "Desarrollo sectorial integral y corresponsable", *El Nacional*, 9 de febrero de 1996, pag. 1

⁶⁰ "Exige México fin al embargo atunero, se han mejorado las técnicas de captura: EZP", *idem anterior*, pag. 3.

Se cuenta con el compromiso firme del Gobierno de la República para atender las necesidades de infraestructura básica, para apoyar la reconversión y modernización de la flota pesquera y para promover la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Se cuenta con el compromiso compartido de mejorar sanidad y calidad de los procesos de transformación, como requisito para incrementar la competitividad en los mercados internos como internacionales.

Se cuenta, asimismo, con la indeclinable decisión de defender la pesca nacional frente a las incursiones ilegales de pescadores extranjeros en las aguas nacionales y frente a las acciones de otros gobiernos que con el pretexto de proteger a algunas especies han impuesto restricciones inconsistentes e injustas a nuestro país.

En este sentido, ratificó que el gobierno continuará exigiendo con firmeza ante el gobierno estadounidense que se levante el embargo contra nuestros pescadores.

Al presentar dicho plan, la Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias, informó que el plan sectorial cuenta con 4 objetivos fundamentales:

1.- Alcanzar el desarrollo pleno y duradero de la actividad a fin de lograr un aprovechamiento de los recursos pesqueros sin afectar la capacidad de renovación y calidad ambiental de los hábitat en que se encuentran.

2.- Reordenar el sector para promover la aplicación de los criterios y compromisos de la pesca responsable, de manera que se establezcan las bases de sustentabilidad de la producción y se consoliden las acciones de desconcentración y descentralización de la actividad Federal.

3.- Promover el mejoramiento de las condiciones de empleo y vida de los pescadores y una distribución equitativa de los beneficios, con el fomento de las actividades relacionadas con la pesca.

4.- Contribuir a la defensa de la soberanía nacional dentro de la zona económica exclusiva mediante el ejercicio de sus derechos de exploración, investigación y aprovechamiento de los recursos."

FUENTE: *Excélsior*, 9 de febrero de 1996.

"EZP: Levantar el embargo atunero, firme exigencia a EU"⁶¹

"Campeche, campeche.- Ante el Gobierno de EE.UU. continuaremos exigiendo con firmeza que se levante el embargo que injustamente afecta a nuestros pescadores, sostuvo el Presidente Ernesto Zedillo en la presentación del programa de pesca y acuacultura 1995-2000.

Durante tal presentación el Ejecutivo Federal manifestó su indeclinable decisión de defender la pesca nacional frente a las incursiones ilegales de pescadores extranjeros en las aguas nacionales y frente a las acciones de otros gobiernos que con el pretexto de defender algunas especies han impuesto restricciones inconsistentes e injustas a nuestro país, específicamente el embargo atunero por parte de EE.UU."

FUENTE: *El Heraldo de México*, 15 de abril de 1996.

"Se han perdido 5 mil empleos a causa del embargo atunero"⁶²

"Tras afirmar que está próxima la fecha en que el Gobierno de EE.UU. levantará el embargo atunero que se mantiene contra México desde hace 6 años, Carlos Camacho Gaos, Subsecretario de Pesca, refirió que desde este plazo las cooperativas mexicanas han dejado de percibir entre 40 y 50 millones de dólares anuales, además de que se han perdido casi 5 mil empleos.

Entrevistado en el aeropuerto capitalino, señaló que entre el 18 y el 25 de este mes se efectuarán las votaciones entre los diferentes comités de la Cámara de Representantes de esa nación, cuyos resultados, se espera, favorecerán a nuestro país.

Lo único que hace falta para que se levante, es que el Congreso de esa Nación así lo decida, pues se han aplicado cabalmente todas las recomendaciones para proteger la vida del Delfín durante la pesca del atún. El funcionario advirtió que la flota pesquera está suficientemente preparada para aumentar no sólo su producción, sino para convertirse en una industria altamente exportadora. El promedio de producción que se tenía hasta antes de el embargo era de 50 mil toneladas anuales, de ahí las pérdidas de 40 a 50 millones de dólares durante el mismo."

⁶¹ Martínez Salvador, "EZP Levantar el embargo atunero firme exigencia a Estados Unidos", *Excélsior*, 9 de febrero de 1996, pag. 4

⁶² "Se han perdido 5 mil empleos a causa del embargo atunero", *El Heraldo de México*, 15 de abril de 1996. Pag. 6.A.

FUENTE: *El Heraldo de México*, 15 de abril de 1996.

“ En riesgo los ecosistemas marinos por la pesca desmedida”⁶³

“En México las actividades de pesca desmedida ponen en peligro la producción y la diversidad de los ecosistemas marinos, situación que ha causado graves estragos en plataformas continentales como el Banco de Campeche y el Mar de Cortés.

Así lo revela la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca en el Programa de Medio Ambiente 1995-2000 donde señala que gran parte de las plataformas continentales de nuestro país han sido “severamente perturbadas por al pesca”, especialmente la que utiliza redes de arrastre.

“Tratar de incrementar la oferta de productos pesqueros de manera constante resulta inviable y tarde o temprano encuentra límites infranqueables que parecen haberse sobrepasado en algunas pesquerías de nuestro país como es el caso del abulón, la almeja, cazonos, tiburones, calamares, pulpo, sardina y anchoveta”, subraya el documento.”

FUENTE: *Excélsior*, 4 de julio de 1996.

“ Riesgo de que en el presente año Estados Unidos no levante el embargo atunero”⁶⁴

“La gran factura del embargo atunero durante los últimos 6 años: aparte de 500 millones dólares en pérdidas de mercado, 1 millón en publicidad defensiva, otro millón de contratos, abogados y “lobistas”, la desaparición de 6 mil empleos, de 25 embarcaciones y el desplome de 70% de las exportaciones, ha sido pagada por sólo 20 empresarios que hoy, en el último tramo de la negociación y de sus créditos advierten: “Ya no hay más por hacer... el levantamiento del embargo atunero depende del Senado y del Pleno de la Cámara Estadounidense, y desafortunadamente existe el riesgo de que el proceso se retrase más allá del mes de julio, lo que haría disminuir considerablemente sus posibilidades de desahogo en este año, en virtud del proceso electoral que se avecina en EE.UU., y si es así, el caso se enfriará eliminando prácticamente todas las posibilidades”

Con la moneda en el aire, con las pruebas de sus mínimos índices de mortandad de delfines durante la captura de atún, el dictamen a su favor en tres

⁶³ “En riesgo los ecosistemas marinos por la pesca desmedida”, *idem* anterior.

⁶⁴ Riquelme Ethel F., “Riesgo de que en el presente año E.U. no levante el embargo atunero”, *Excélsior*, 4 de julio de 1996, No. 28838, año LXXX, tomo IV, pp. 4-A y 21.

instancias del legislativo estadounidense y colocados aún como el 4o. exportador de atún mundial, la veintena de empresarios anuncian además:

Con o sin embargo, la sobrevivencia del sector (el 2o. de importancia el PIB pesquero, después del camarón), depende de obtener créditos urgentes por 250 millones de dólares por lo menos, para renovar lo que queda de la flota.

El grupo conocido como los "sobrevivientes"- ellos se denominan tercetos-, los 20 empresarios atuneros, propietarios de 46 embarcaciones de gran calado y capacidad de carga para pesca oceánica en el Pacífico Oriental, determinó en 1991 no seguir a la otra veintena de mexicanos propietarios de embarcaciones atuneras que cambiaron de bandera y se desplazaron a operar en otros mares.

Hasta 1989, en esa zona del pacífico Mexicano había 72 embarcaciones con capacidad de acarreo de 50, 075 toneladas métrica que en ese año capturaron 140,000 toneladas de producto; pero en 1994 el embargo había dejado un saldo de apenas 54 embarcaciones con una capacidad de acarreo de 35, 625 toneladas métricas que obtuvieron 110, 000 toneladas. La reducción de la flota fue de 24%, pero de 30% en capacidad de acarreo. Esta cifra, comparada con los 110 barcos existentes antes del primer embargo de 1980, revela que en 16 años la flota atunera ha descendido en más de 50%.

Mientras que las exportaciones se desplomaron de 83, 483 toneladas registradas en 1989 a 11.017 en 1994 y se perdieron 6 mil empleos directos.

Sin embargo, exponen "no todas las secuelas han sido funestas, pues a raíz del embargo la producción atunera se enfocó casi en su totalidad al mercado nacional, logrando en el lapso de 5 años incrementar el consumo interno en 90%". En 1994 se consumieron alrededor de 110 mil toneladas, mientras en 1989, sólo se colocaron 63 mil toneladas.

El año pasado, la producción atunera alcanzó un récord histórico, 155,000 toneladas, más de 2000 toneladas comparativamente de 1994. De éstas, 105,000 se destinan al mercado nacional y 50 mil a exportaciones que, debido al embargo atunero, también se ha extendido a mercados secundarios (medidas contra los países que compren atún a México), sólo es posible descargar en Costa Rica y Ecuador para venderlos sobre todo a Italia (a pesar de que la Comunidad Europea se alía a EE.UU. con la etiqueta dolphin Safe), con ingresos por entre 100 y 110 millones de dólares anuales.

Durante 6 años, en particular, desde que recibieron la negativa de apoyo por parte del Gobierno mexicano y hasta ahora, que finalmente cuentan con la ayuda y gestión de la actual administración gubernamental, cada uno de los 20

empresarios atuneros que han asumido el costo del embargo entregan 50,000 dólares mensuales por cada una de las embarcaciones de su propiedad, como aportación para un fondo especial de "lucha" contra el embargo, administrado por la Cámara Nacional de la Industria Pesquera.

La CANAINPES precisa que cada mes, tan sólo por contratación de abogados y lovistas, encargados de hacer cabildeos, entrevistarse con Organizaciones No Gubernamentales, realizar estudios, investigaciones y sobre todo llevar al razón mexicana a sectores estadounidenses se pagan \$25,000 dólares y existe una erogación similar en campañas de publicidad al interior y exterior del país.

"Hay ocasiones en que los atuneros han tenido que solicitar créditos para pagar esta aportación, o piden un plazo para pagar la cuota de la Cámara mientras reúnen el dinero de la defensa", revela la Canainpes.

TRIUNFO POLITICO.

En espera de que el 8 de julio el senado Estadounidense apruebe la iniciativa, presentada para levantar el embargo y modificar la Ley de Mamíferos Marinos y así modificar las exigencias de mortandad cero en la captura de delfines para considerar índices más realistas lo que representaría al sector mexicano el acceso a la etiqueta "dolphin safe" u otras que han influido en el ánimo ecologista de los consumidores estadounidenses, los empresarios nacionales consideran:

La eliminación del embargo a estas alturas de la lucha significaría más un triunfo político que la gran oportunidad de desarrollar el mercado estadounidense, porque la exportación atunera mexicana ya se sustenta en otras latitudes y en su propio mercado interno, que hoy sólo importa menos de 4 millones de dólares de atún.

De hecho, antes del embargo el volumen de exportación de atún hacia EE.UU. ascendía a 15,000 toneladas anuales de las 80,000 totales, y los diagnósticos actuales indican que de abrirse nuevamente el mercado estadounidense el volumen no sería mayor.

¿Qué representaría entonces el levantamiento del embargo para los atuneros mexicanos? La directiva de Canainpes responde: " Demostrar que desde el principio teníamos razón".

Posiblemente unos meses después de que se levante el embargo, algunos de los 46 barcos de gran calado mexicanos que operan en el Pacífico Oriental, determinen hacer viajes más largos y durante más tiempo para ampliar sus niveles de captura, pero ello implicaría mas costos, la renovación de por lo menos

la mitad de la flota y la necesidad de contar con créditos por 250 millones de dólares para aumentar la producción a 590,000 toneladas. (200,000 toneladas totales al año) y destinarlas al mercado estadounidense.

Después de 6 años de negociaciones y erogaciones, con el costo del embargo bien cuantificado y el riesgo de que la medida todavía no sea levantada, los atuneros nacionales identifican muy bien el origen de este conflicto: La organización ecológica Earth Island Institute, apoyada con recursos de los competidores atuneros del Estado de California, Atlanta y Georgia.

También tienen muy clara la lección “Hemos conocido a fuerza de golpes el camino para enfrentar decisiones unilaterales, procedentes de fuera y dentro del país: ‘desmexicanizar’ los problemas, llevarlos a organismos internacionales, buscar el apoyo, las solidaridades internacionales y los foros de gestión mundiales”.

En esta Administración del Presidente Ernesto Zedillo el aparato gubernamental se destrabó para ayudar al levantamiento del embargo atunero y los empresarios reconocen principalmente la labor llevada a cabo por la Secretaria del Medio Ambiente, Julia Carabias y el Subsecretario de Pesca, Carlos Camacho; sin embargo, la lección es válida para las nuevas amenazas que se avecinan por parte del Earth Island Institute, aunque ahora contra el camarón mexicano.

EL VERDE OSCURO

Catalogado ya como el “enemigo de la pesca mexicana”, el Earth Island Institute, organización ambientalista estadounidense promotora del embargo atunero, ahora también prepara un embargo contra el camarón mexicano; el primero con argumentos a favor de los delfines, asociados a la pesca del túnido, y el segundo por la captura de tortugas en los lances de pesca camaronesa.

La Asociación Empresarial Pesquera de América Latina, en recientes comunicados a todos los productores de la región, advirtió sobre la manera de operar del EII: “Esa fundación estadounidense, con sede en San Francisco, misma que promovió el embargo atunero a México, Colombia, Costa Rica, Panamá y Venezuela, y el concepto Dolphin Safe ahora intenta introducir el sello “Turtle Safe” libre de tortuga, para el caso de camarón de exportación y hasta el “Mangrove safe” (libre de manglares) para el camarón cultivado cerca de manglares, lo que nuevamente afectaría a la producción mexicana.

Esto evidentemente forma parte de una nueva estrategia de Earth Island, para monopolizar la problemática de camarón-tortuga, como lo hizo con el atún-delfín y convertirla en una nueva campaña de opinión pública que le asegure

millones de dólares de ingresos, tanto por contribuciones públicas, como de los propios productores”

Y es que en el EII basa su acción en influir sentimentalmente entre los consumidores estadounidense, incluso los artistas de Holliwood, para que sólo compren productos con el sello safe, y es la misma organización quien tiene el registro y vende esta etiqueta a los importadores.

Un hecho reciente muestra la intencionalidad de las acciones de la EII: “Llama poderosamente la atención que al nuevo plan de acción a favor de las tortugas, creado por el Earth Island, señala que a las tortugas marinas se les puede hallar hasta los 71 grados norte y 47 grados sur de latitud, pero como los camaroneros del Estado de Georgia participan en la campaña de esta organización y otorgan millonarios recursos, a través de un programa piloto que en 1995, vendió un millón de libras de camarón “libre de tortugas”, el Earth Island presiona para que al línea de protección de tortugas marinas que promueve la Organización Latinoamericana de la Pesca, quede en la latitud 35 Norte y 35 grados Sur, apenas por encima del Estado de Florida”

Y agrega: “ Estos pseudo ecologistas ya casi acabaron con la pesca del atún, ahora van por todos los productores del camarón, incluyendo a los acuacultores, sin embargo la Cámara Pesquera mexicana se prepara nuevamente para los próximos embargos, asegura.”

FUENTE: *El Financiero*, 8 de julio de 1996.

“Mueven el agua para mantener el veto atunero”.⁶⁵

“Washington, D.C. (NOTIMEX) Organizaciones estadounidenses lanzaron una campaña nacional para derrotar las iniciativas de ley que buscan el levantamiento del embargo atunero a México y otros países, en vísperas de su votación en el Congreso.

Legisladores habían ofrecido a México, votar la iniciativa en la Cámara de Representantes esta semana al regresar del receso por el día de la independencia, pero fuentes mexicanas consideraron más probable la votación final hasta la segunda quincena de julio.

La nueva dilación dotará de mayor margen de acción a una nueva campaña nacional del Instituto Isla de la Tierra, el promotor original del embargo, que busca ejercer presión sobre el Congreso en virtud de que la aprobación de las iniciativas parece inminente.

⁶⁵ “Mueven el agua para mantener el veto atunero”, *El Financiero* 8 de julio de 1996, pag. 35.

"Necesitamos su ayuda para derrotar esta legislación y para continuar el progreso, a fin de acabar con el asesinato (de delfines) de una vez por todas", señaló un llamado del EII en una línea telefónica (1800- dolphis) habilitada a nivel nacional.

Con el pago de unos \$10 dólares por costo de mensajería, el EII ofrece a los interesados enviar de manera automática dos cartas a los senadores y representantes para expresar rechazo a las iniciativas, la S-1420 y la HR-2823.

"Si esa legislación es aprobada, los mercados estadounidenses quedarán abiertos al atún con delfines asesinados, procedentes de México", destacó el EII, al advertir que el cambio de etiquetado dolphin safe podría provocar decenas de miles de muertes.

La posición de ataque específico de ataque a México, por parte del EII, que virtualmente ha mexicanizado el tema de los embargos, ha provocado de hecho una fractura en la coalición de grupos independientes que se opone a la S-1420 y a la HR-2823."

FUENTE: *Excélsior*, 11 de julio de 1996.

" Amenaza EE.UU. con barreras no arancelarias al comercio extranjero de camarón: Ramírez."⁶⁶

"La Cámara Nacional de la Industria Pesquera, tras considerar que hasta el último día de julio existen todavía posibilidades para el levantamiento del embargo atunero contra México por el Congreso Estadounidense, alertó que "existe otra nueva amenaza diez veces más grande, contra el camarón mexicano, lo que representaría la pérdida de 450 millones de dólares en divisas al país y la desaparición de mercado para 70% del producto nacional", afirmó el Presidente del organismo José Antonio Ramírez Thomas.

En entrevista, refirió que el caso del embargo atunero aun no está agotado y la solicitud de levantamiento de la medida por parte de algunos congresistas estadounidenses y organizaciones ambientalistas permanece como punto de agenda en el actual período de sesiones del Congreso de esta nación, lo que permite acariciar esperanzas hasta el último día del presente mes.

Reconoció que de no discutirse y obtener solución en el actual período de sesiones y posponerse en el debate de septiembre, "la posibilidad de

⁶⁶ Riquelme Ethel F., "Amenaza Estados Unidos con barreras no arancelarias al comercio extranjero de camarón", *Excélsior*, 11 de julio de 1996, pag. 4A.

levantamiento del embargo sería prácticamente nula para México por la cercanía de los temas electorales en EE.UU., que ocupará la mayor parte de la agenda legislativa".

Sin embargo, el dirigente nacional de los pescadores y Presidente también, de la Asociación Latinoamericana de empresas pesqueras, advirtió que sobre la preocupación del embargo atunero, existe una amenaza mucho más grande por los intentos de organizaciones radicales de la Unión Americana a imponer barreras no arancelarias al comercio extranjero de camarón, situación que mantiene en alerta a 33 naciones.

Este jueves, el Consejo directivo de la Asociación Latinoamericana iniciará en Chancán, Quintana Roo una reunión donde abordará las estrategias a seguir para enfrentar la nueva amenaza de un embargo camarero que dañaría a México, a pesar de contar con la certificación estadounidense sobre el buen comportamiento de la flota pesquera durante la captura del crustáceo y el bajo índice de mortandad de tortugas en ese proceso de pesca.

Como en el mismo caso del atún, asociado con delfines, los cardúmenes de camarón se encuentran también relacionados con tortugas durante los procesos de captura y algunas organizaciones ambientalistas de EE.UU., encabezadas por Earth Island Institute, planean la posibilidad de establecer nuevos sellos "Turtle Safe" y hasta "Mangro Safe", para la venta de camarón estadounidense, que sólo sería colocado con estas etiquetas equivalentes al "libre de tortugas", y "libre de manglares", este último por las granjas de cultivo del crustáceo.

Ramírez Thomas informó que México, 4o. vendedor de camarón en el mercado estadounidense, con casi 70 millones de libras anuales, equivalentes a 70% de la producción nacional, está decidido a encabezar la lucha contra barreras no arancelarias encubiertas de ecologismo que pretenden imponerse en aquella nación."

FUENTE: *El Financiero*, 18 de julio de 1996.

"Aprueba comité de EU levantar el embargo atunero"⁶⁷

"El Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara de Representantes del Congreso estadounidense, aprobó ayer, en menos de una hora, la iniciativa

⁶⁷ Arroyo Marco, "Aprueba comité de Estados Unidos levantar el embargo atunero", *El Financiero*, 18 de julio de 1996, pag. 22.

promovida por el congresista Gilchrest, encaminada a levantar el embargo al atún mexicano y a realizar cambios legislativos respecto a la protección de delfines.

A través de un comunicado fechado en Washington D.C., el Subsecretario de Pesca, Carlos Camacho Gaos, informó además que dicha iniciativa será reportada al Comité de Reglas el próximo martes 23 de julio, instancia que establecerá las reglas del debate, el cual se espera se efectúe en pleno de las Cámaras la próxima semana.

Así mismo el funcionario detallo que los grupos ambientalistas, Green Peace, World Wildlife Fund, The Center for de Marine Conservation, The National Wildlife Federation, han logrado convencer a muchos legisladores republicanos y demócratas de la importancia de hacer cambios legislativos sobre el concepto dolphin safe.

Dichas adecuaciones legales, dijo, tienen sustento en investigaciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical y del Programa para el Aprovechamiento del Atún y Protección del Delfín, que demuestran que las actuales leyes estadounidenses ponen en peligro la pesquería del atún, pues obligan pescar principalmente atunes juveniles que aún no se han reproducido.

Camacho Gaos destacó que de persistir la pesca del atún bajo éstas reglas se afectará al ecosistema completo, ya que implica la captura incidental de otras especies como tiburones, tortugas, peces espada, jureles y otras que no son objeto de captura.

Explicó también que el Comité de Medios y Arbitrios tomó jurisdicción sobre la iniciativa, principalmente porque esta promueve un enfoque multilateral en cuestiones comerciales. Destacó que el Comité se opone a la aplicación de embargos unilaterales que no contribuyen a la solución de problemas comerciales, ni promueve ningún beneficio para el medio ambiente.

Además comentó que se hizo bastante énfasis en recompensar los esfuerzos que han realizado los 11 países que suscribieron la Declaración de Panamá, mismos que han logrado reducir la captura incidental de delfines a niveles insignificantes."

FUENTE: *El Heraldo de México*, 18 de julio de 1996.

“Prospera la ley que levanta el embargo atunero. Recobrará México la exportación de 80 mil toneladas de pescado”.⁶⁸

“De concretarse en agosto próximo el levantamiento del embargo atunero de EE.UU. a México, los productores pesqueros mexicanos podrán volver a exportar por lo menos, 80 mil toneladas de atún a ese país, dijo la Cámara Nacional de la Industria Pesquera.

El virtual levantamiento del embargo contra la importación del atún por el Congreso de EE.UU. a México, es un reconocimiento a los avances logrados por la industria pesquera y el Gobierno de nuestro país en la protección de delfines y en la captura, aseguró el organismo.

Anotó que para recuperar el mercado estadounidense habrá que hacer algunos esfuerzos, pues la aplicación del embargo en 1990 redujo 24% la flota pesquera del Pacífico, al cambiar 30 barcos de bandera, y 30% la de acarreo. Lo que motivó que dejarán de capturarse 30,000 toneladas al año, y de ingresar al país 33 millones de dólares anuales.

Hizo notar la Canainpes que el levantamiento del embargo es inminente, toda vez que las presiones de nuestro Gobierno, el respaldo manifiesto del GATT y la reciente declaración del Acuerdo de la Jolla, celebrado en San Diego, influyeron en el ánimo de los congresistas que pasaron sin objeciones la iniciativa de Ley de animales.”

FUENTE: *El Nacional*, 19 de julio de 1996.

“Diputados enviarán carta de apoyo a congresistas estadounidenses”⁶⁹

“La Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados enviará la próxima semana una carta de apoyo y reconocimiento a la labor de los congresistas estadounidenses que apoyan el levantamiento del embargo atunero contra México, anunció ayer su Presidente, Humberto Andrade Quezada.

Dijo que los productores autoridades y legisladores nacionales esperan que la mayoría de los Representantes del vecino país sostengan su posición y voten en el sentido que han manifestado hasta ahora, de lo contrario se deterioran más las relaciones comerciales entre ambos países. Incluso se pone en riesgo la

⁶⁸ López Barajas Fernando, “Prospera la Ley que levanta el embargo atunero. Recobrará México la exportación de 80 mil toneladas de pescado”, *El Heraldo de México*, 18 de julio de 1996, pp. 1y 14A.

⁶⁹ Alcántara Armando, “Diputados enviarán carta de apoyo a congresistas estadounidenses”, *El Nacional*, 19 de julio de 1996, pag.28.

viabilidad de los acuerdos comerciales firmados hasta ahora o que se sigan en el futuro.

El legislador dijo que por el momento, existen todas las condiciones favorables para que se nos levante el embargo. Sin embargo hay que mantener reserva y no confiarnos. Apenas se ha dado el primer paso de una guerra que ha sido larga y con muchas aristas. Del contenido de la carta, el legislador dijo que se está consensuando con los representantes de todos los partidos políticos en la comisión, a fin de que sea un texto que en verdad cause impresión e influya en el ánimo de los congresistas estadounidenses."

FUENTE: *El Nacional*, 1o. de agosto de 1996.

"Sin duda antes del sábado será levantado el embargo atunero"⁷⁰

"Toronto.- 31 de julio. México no tiene duda que el embargo atunero será levantado antes del sábado, al confiar que dentro de los 2 próximos días el pleno de la Cámara de Senadores de EE.UU. votará a favor del proyecto de Ley "Acta del programa Internacional de Conservación de delfines".

Así lo informó el Subsecretario de Pesca de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Carlos Camacho Gaos, en enlace telefónico desde esta ciudad hasta Washington D.C., momentos después de que se conociera de que por mayoría de 316 miembros de la Cámara de representantes del Congreso norteamericano, fue aprobada la propuesta del Republicano Wayne Gilchrest.

Manifestó su plena confianza en que sean en este período ordinario de sesiones estadounidense, que concluye el viernes, cuando la iniciativa sea discutida y aprobada por el Pleno del Senado, incluso desechó que hubiera alguna posibilidad de que esa instancia rechazara el levantamiento, "No hay la menor duda en que el embargo será desecho" confió.

Ante el inminente levantamiento del embargo, precisó la producción mexicana del túnido aumentaría de 155.000 anuales a 230,000, incremento, dijo que sería para la exportación, ello agregó elevaría entre 70 y 80 millones de dólares la captación de divisas.

⁷⁰ Ojeda Marcel y Roman C. A., "Sin duda antes del sábado será levantado el embargo atunero", *El Nacional*, 1o. de agosto de 1996, pag. 21

Destacó que el número de empleos que se reactivarían serían por lo menos de 6,000. Cabe precisar que México ha perdido 350,000 millones de dólares desde que dicho embargo fue impuesto por EE.UU. a varios países, y en 1991.

Camacho Gaos, quien se veía muy satisfecho con la votación de la Cámara de Representantes, recordó que antes de la imposición del embargo había cerca de 66 embarcaciones dedicadas a la pesquería del atún, sin embargo, a partir de 1991 estas disminuyeron hasta quedar en 40.

En este sentido, destacó que México cuenta con las condiciones para la construcción de una mayor flota atunera que apoye a la existente, incluso recordó que el Ejecutivo, anunció el pasado 25 de julio el "Programa de modernización de la flota pesquera", que considera la rehabilitación de las embarcaciones camaroneras, sardineras y atuneras.

Explicó que una vez que el pleno del Senado levante el embargo, el Congreso de la Unión de México, en particular la Cámara de Senadores, deberá aprobar la participación de nuestro país en la Comisión Interamericana del Atún Tropical -CIAT-."

FUENTE: *El Nacional*, 2 de agosto de 1996.

"Hasta septiembre podría postergarse la votación sobre el embargo atunero".⁷¹

"Si el Senado de EE.UU. no efectúa votaciones antes del 4 de agosto en torno al levantamiento del embargo atunero que impuso a México y otros 23 países más, éstas se postergarán hasta el mes entrante, en virtud de que el Congreso estadounidense entra en receso precisamente el próximo domingo, consideró el vicepresidente de la Cámara Nacional de la Industria Pesquera, Alfonso Rosiñol Llitas, quien afirmó: "Estamos trabajando intensamente, productores y autoridades para que la iniciativa llegue al Pleno del Senado y sea votada a más tardar el próximo sábado, pero esto pudiera retrasarse porque existen otros temas de mucho peso, como el bienestar social y el terrorismo en Estados Unidos, por lo que esta votación y su aprobación se pueden postergar hasta septiembre, mes en que el Congreso reanuda sus sesiones"

⁷¹ Castillo Marcela, "Hasta septiembre podría postergarse la votación contra el embargo atunero", *El Nacional*, 2 de agosto de 1996, pag. 22.

FUENTE: *El Nacional*, 3 de agosto de 1996.

“ Podría demandar la industria atunera 350 millones de dólares por pérdidas con el embargo”⁷²

“TORONTO.- De ocurrir un efecto “bumerang” en las determinaciones del levantamiento del embargo atunero, nuestro país podría obtener una compensación económica por las pérdidas de cerca 350 millones de dólares que ha sufrido desde que Estados Unidos impuso unilateralmente el embargo en 1991.

En el último día de trabajos de la tercera sesión ordinaria de la Comisión de Cooperación Ambiental, a unas horas de que se decida en el Senado la decisión de levantar o no el embargo, la titular de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabia Lillo, precisó que la decisión que se espera es la reforma a la Ley de Mamíferos Marinos.

Ello, explicó, es lo que indirectamente permitirá levantar el embargo atunero y reiniciar las exportaciones, pues la normativa dejaría de castigar los métodos con los que se pesca esa especie, asociada con el delfín.

La funcionaria consideró que el embargo debió levantarse hace años, sin embargo, dijo, el problema es que México no contaba con la información que actualmente tiene para responde adecuadamente.

Al remarcar la votación del pleno de la Cámara de Senadores es el último paso para que al sanción a nuestro país sea desechada, Carabias Lillo apuntó que tuvo que apesarse mucho tiempo para que los grupos no gubernamentales se convencieran de que la medida del Gobierno estadounidense era injusta, en virtud de que se cumplía con la norma internacional.”

FUENTE: *El Financiero*, 5 de agosto de 1996.

“Postergan en EU la votación para quitar el embargo atunero”.⁷³

“Washington DC.- Notimex.- Bajo presión por aprobar iniciativas domésticas capaces de mostrar la utilidad del Congreso antes de las Convenciones Republicana y demócrata, el Senado evitó votar antes de su receso el proyecto contra el embargo atunero.

⁷² Castillo Román Adriana, “Podría demandar la industria atunera 350 millones de dólares por pérdidas con el embargo”, *idem anterior*, pag. 3

⁷³ “Postergan en EU la votación para quitar el embargo atunero”, *El Financiero*, 5 de agosto de 1996, pag. 34.

Aunque el proyecto de Ley que abroga las sanciones a México y otros países fue aprobado con una votación arrolladora en la Cámara de Representantes, el Senado prefirió ejercer su instinto de supervivencia y debatir iniciativas para un electorado escéptico de la utilidad del Senado.

La iniciativa de Ley S-1420 - compañera idéntica de la HR-2823 aprobada el miércoles pasado -, será así considerada no antes de septiembre, en la recta final de una campaña electoral y bajo una virtual electorización total de la agenda política.

Analistas coinciden en que la S-1420 es controversial en el Senado por la oposición de un grupo de Demócratas, en especial la Senadora Bárbara Boxer del crucial Estado de California, por lo que era improbable ponerla a voto el último día anterior al receso.

Pero también sostienen que el tipo de iniciativas de Ley priorizadas de último momento, muestra una clara tendencia de los dos partidos de involucrarse contra críticas por el estancamiento que produjeron las perennes rebatiñas de meses pasados. En tanto, las autoridades mexicanas tienen previsto elevar las exportaciones de atún en 1996 al poner en marcha un plan de diversificación pesquera y aprovechar el esperado levantamiento del embargo estadounidense, dijeron fuentes del sector.

FUENTE: El Herald de México, 15 de agosto de 1996.

"La industria pesquera, al borde del colapso; urge liberarle recursos"⁷⁴

"La industria pesquera del país demandó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que libere recursos aprobados por el Congreso de la Unión para este sector y que es del orden de 3,200 millones de pesos.

Humberto Andrade Quezada, presidente de la Comisión de Pesca de la Cámara de Diputados, destacó que esta industria está al borde del colapso, que lleva sexenios en el olvido y que es hora de que se le inyecten recursos siquiera para su supervivencia. El funcionario agregó que "la verdad con el embargo atunero ha caído mucho el número de embarcaciones, y aunque son de gran capacidad porque actualmente capturan por año hasta 130 mil toneladas de ese producto, tenemos necesidad de aumentar cuando menos 70 barcos, y esto pensando en la posibilidad de levantamiento del embargo, de cubrir nuevos mercados, sin descuidar el mercado interno."

⁷⁴ Popo García José Luis, "La industria pesquera al borde del colapso: urge liberarle recursos", *El Herald de México*, 5 de agosto de 1996, pp. 1 y 12-A.

FUENTE: *El Economista*, 1o. de octubre de 1996.
"Las leyes de EU, depredadoras".⁷⁵

"Todo se vino abajo, no hay nada, no existe. El esfuerzo y la confianza de 6 años se perdieron el sábado; lo único que se logró es que el mundo supiera lo terrible que son las leyes estadounidenses y la actitud depredadora del gobierno, así lo consideró Alfonso Rosiñol Lliteras, Vicepresidente de la Canainpes, quien agregó que esa medida rechaza un modelo de cooperación multilateral internacional para la administración de una pesquería, la cual contaba con el apoyo de 11 países.

La oportunidad de convertir en Ley la iniciativa que hubiera levantado el embargo atunero a México, se perdió por maniobras de procedimiento ejercidas por la Senadora Bárbara Boxer, quien defiende los más mezquinos intereses de los grupos ecoterroristas que se dicen protectores de los derechos de los animales, destacó ayer un comunicado de prensa.

El grupo ecologista Greenpeace tiene razón al señalar que al Presidente Bill Clinton le faltó mayor presión sobre el Senado de su país para modificar las leyes que se mantienen desde octubre de 1990 esa medida.

En entrevista, Alfonso Rosiñol informó que en los siguientes días se reunirán las empresas atuneras para tomar las medidas pertinentes que eviten más daño a la industria pesquera.

La reunión será para lograr disposiciones que apoyen a la industria mexicana en esta difícil situación que atraviesa, sin perjuicio de que nuestro país proceda legalmente como corresponde ante la Organización Mundial del Comercio, ante el Acuerdo de la Jolla y la Declaración de Panamá, precisa el boletín.

Asimismo, demandó el Sr. Rosiñol, el apoyo del Gobierno, pues la industria esta descapitalizada, situación que se agrava ante la gigantesca crisis económica que vive el país y que impide a la población pagar más por el atún. El empresario precisó que en EU la lata de atún cuesta entre 1.10 y 1.30 de dólar, frente a los 40 centavos que cuesta en México.

Decio de María aseguró por su parte, que el Gobierno hará uso de todas sus facultades dentro del TLC para defender a lo empresarios del atún.

⁷⁵ Ramos Guadalupe, "Las leyes de Estados Unidos, depredadoras", *El Economista*, 1o. de octubre de 1996, pag. 28.

FUENTE: *La Jornada*, 22 de octubre de 1996.

“Se retira México del Acuerdo de la Jolla sobre la captura del atún”⁷⁶

“Ante la indiferencia del Senado estadounidense a las reiteradas solicitudes de levantar el embargo atunero, el Gobierno mexicano decidió retirarse ayer del acuerdo de la Jolla, que representa un compromiso con los principios de la cooperación internacional y multilaterales.

En un comunicado la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, consideró injusto que los esfuerzos realizados por nuestro país y otras naciones miembros del acuerdo estén amenazados por voluntades ajenas a la protección del ambiente, que anteponen sus intereses económicos sobre una política responsable de protección y conservación del ecosistema marino.

Ante ello, el Gobierno mexicano hizo un llamado a sus contrapartes en esta pesquería de mantenerse unidos en la exploración de vías alternativas en las que los recursos vivos sean manejados y protegidos de manera efectiva.

De igual forma se espera que el presidente de Estados Unidos, Bill Clinton, cumpla con su promesa hecha al Ejecutivo Federal el 7 de octubre, en el sentido de que la legislación que implementa la Declaración de Panamá sea considerada por el Congreso de su país en el periodo de sesiones que iniciará el próximo año.

La Semarnap dijo que Estados Unidos ha desaprovechado la oportunidad de demostrar su real compromiso con los principios de cooperación establecidos, por lo que México no permitirá que políticas unilaterales atenten contra su propio ecosistema y el Océano Pacífico Oriental.”

FUENTE: *El Financiero*, 11 de abril de 1997.

“Aprueba subcomité de EU la iniciativa para levantar el embargo atunero”⁷⁷

“Washington, DC.- El Subcomité de Pesca de la Cámara de Representantes aprobó la iniciativa de ley que levanta los embargos atuneros a México, Costa Rica, Colombia, Panamá, Venezuela y Vanuatu. La iniciativa que

⁷⁶ Gómez Flores Laura, “Se retira México del acuerdo de la Jolla sobre la captura del atún”, *La Jornada*, 22 de octubre de 1996, pp. 1 y 44.

⁷⁷ “Aprueba subcomité de Estados Unidos la iniciativa de levantar el embargo atunero”, *El Financiero*, 11 de abril de 1997, pag. 23.

fue aprobada por 7 votos a favor y 4 en contra, cumplió exitosamente con la primera etapa de un trámite congressional que deberá incluir su aprobación tanto por los plenos de la Cámara baja, como los del Senado, en las próximas semanas.

Jim Saxon, Presidente del Subcomité de Pesca, expresó su esperanza de que el proyecto de ley HR-408 será aprobado por el Pleno de la Cámara en mayo, aunque reconoció que su calendario eventual y aprobación serán inciertos cuando llegue al Pleno del Senado.

Fuentes legislativas adelantaron que la iniciativa de Ley será analizada y eventualmente aprobada la próxima semana por el Comité de recursos que su similar senatorial, S-39, se analizará en ese órgano el próximo 17 de abril.

La votación del proyecto de Ley representó, asimismo, la derrota de un proyecto de ley alterno introducido la víspera por George Miller, demócrata de California en el que se requería el establecimiento de una certificación a fin de que las flotas atuneras regionales no estuvieran vinculadas al tráfico de drogas."

FUENTE: *El Economista*, 17 de abril de 1997.

"Avanzan negociaciones para levantar el embargo atunero a México"⁷⁸

"El Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Estados Unidos, aprobó ayer por mayoría, sin conteo la iniciativa de enmienda a la Ley de Protección de Mamíferos Marinos, que propone levantar el embargo atunero impuesto a México.

Con esta aprobación es la segunda audiencia que se desarrolla en este año y se avanza positivamente hacia el Congreso estadounidense; el proceso legislativo sobre enmienda a la Ley que contempla también la modificación del concepto Dolphin Safe, continuará mañana con la audiencia del Subcomité de Océanos del Comité de Comercio de la Cámara de Senadores. Sin embargo es necesario recordar que este es un proceso largo que requiere todavía de siete votaciones más."

⁷⁸ Váldez Rodolfo, "Avanzan negociaciones para levantar el embargo atunero a México", *El Economista*, 17 de abril de 1997, pag. 37.

FUENTE: *El Financiero*, 22 de mayo de 1997.

“Apoyó la Cámara de Representantes de EU el fin del embargo al atún”⁷⁹

“Washington, D.C.- Con una votación de 262 contra 166, la Cámara de Representantes levantó hoy, el embargo atunero contra México y 10 naciones más. El embargo fue impuesto en 1991, luego de que influyentes grupos ambientalistas acusaron a México de registrar un alto índice de mortandad de delfines en la pesca del atún, en el Océano Pacífico Oriental.

El voto de hoy se dividió en líneas partidistas: 204 republicanos votaron en favor y 147 demócratas en contra. Durante el debate, se escucharon defensas emocionales de los delfines y virulentos contra la conciencia ecológica de México; hubo congresistas, como Ron Klink, demócrata de Pensilvania, que acusó a México de intentar violar la soberanía estadounidense al tratar de forzar al Congreso aprobar una ley contra sus propios intereses ecológicos.

David Bonior, del liderazgo de la minoría demócrata, también denunció a México pretender forzar al Congreso estadounidense de bajar sus niveles ecológicos en relación con la defensa de los delfines, niveles que, según dijo, provocaron la contaminación de fresas mexicanas con el virus de la hepatitis; hecho que por cierto, no fue comprobado.

Superado el voto en la Cámara de Representantes, ahora queda el Senado, lo que se vislumbra como una batalla más difícil. El voto en el Senado ni siquiera ha sido agendado y ni siquiera el Comité de Comercio ha votado para remitirla al pleno. Si llega a votarse, la Senadora Bárbara Boxer ha prometido que hará todo lo posible por derrotarla.”

FUENTE: *El Financiero* 28 de julio de 1997

“ Esta semana, debate sobre el embargo atunero en Washington”⁸⁰

“Washington, D.C. (Notimex). El embargo atunero de Estados Unidos contra México, Colombia, Panamá, Costa Rica, Venezuela y Vanuatu, podría terminar cuando una iniciativa para levantarlo sea presentada a consideración del Senado esta misma semana.

La iniciativa denominada “acta del delfín muerto” (S 39) que requeriría un mínimo de 51 votos para ser aprobada parece contar con el apoyo de una

⁷⁹ Estevez Dolia, “Apoyó la Cámara de Representantes de Estados Unidos el fin al embargo del atún”, *El Financiero*, 22 de mayo de 1997, pag. 28.

⁸⁰ “Esta semana, debate sobre el embargo atunero en Washington”, *El Financiero* 28 de julio de 1997, No. 4485, pag. 45.

mayoría en el Senado, integrado por cien congresistas. El apoyo del Senado a la S. 39 resultó del acuerdo alcanzado el viernes pasado entre los partidarios del proyecto y los opositores, encabezados por la Senadora Demócrata Bárbara Boxer.

La iniciativa es sólidamente apoyada por la administración demócrata de William Clinton y el liderazgo republicano del Congreso. Analistas consideran que de ser rechazada la S 39 antes del receso legislativo de agosto próximo, tendría que esperar turno cuando el Senado regrese a sesionar en septiembre con una cargada agenda que dará prioridad a asuntos de presupuesto y a la vía rápida.

Boxer y varios senadores, principalmente demócratas, habían logrado obstaculizar su votación amenazando con utilizar estrategias legislativas conocidas como filibusterías que permiten prolongar de forma indefinida el debate sobre un tema. El acuerdo alcanzado después de intensas negociaciones dejó sin efecto la moción presentada por el líder del Senado, Trent Lott, para someter el viernes pasado a votación el fin del debate sobre la S. 39.

Dicha moción conocida como "clotoure" hubiese requerido del inexistente apoyo antes del acuerdo de dos terceras partes del Senado para poderla someter a consideración del cuerpo legislativo. Una iniciativa similar a esta versión en el Senado para levantar el embargo atunero a los 6 países afectados fue adoptada recientemente por la Cámara baja por una cómoda mayoría.

De ser aprobada la S 39 en el Senado pasaría a una comisión bicameral para conciliar el lenguaje de ambas versiones en una sola. Según las fuentes legislativas, dicho proceso se espera será virtualmente de trámite.

Finalmente, la iniciativa de ley conciliada pasaría a consideración del Poder Ejecutivo que en reiteradas ocasiones ha expresado su apoyo a este proyecto. Bajo el acuerdo con Boxer, la nueva versión de la S 39 levantará el embargo atunero, pero no se eliminará el concepto de etiquetado Dolphin Safe (Delfín a salvo) como originalmente se pretendía.

El etiquetado aludido se coloca actualmente en las latas vendidas en Estados Unidos para certificar que el atún fue pescado sin redes que ocasionan la muerte de delfines en el Océano Pacífico Oriental."

Boxer se opone a la eliminación del etiquetado debido a que permitiría la venta en Estados Unidos de atún en cuya captura no mueren delfines, pero que sí resultan heridos o lesionados a causa del uso de las kilométricas redes atuneras."

FUENTE: El Nacional 31 de julio de 1997.

“Demanda Carabias estar muy alerta; nuestro producto es una amenaza por su alta calidad”⁸¹

“Washington, 30 de julio.- El Senado aprobó por unanimidad - 99 votos a favor y una abstención- un proyecto de Ley denominado Acta del Programa de Conservación de Delfines, el cual permite levantar el embargo atunero a México y a otros 5 países latinoamericanos, y dejó para 1999 determinar sobre cómo las nuevas prácticas pesqueras dañan los cetáceos.

La iniciativa aún deberá ser ratificada por una conferencia bicameral o por la Cámara de Representantes, que dio luz verde a una versión distinta a la senatorial. Fuentes legislativas citaron al existencia de un acuerdo preliminar con el liderazgo de la Cámara de Representantes a fin de someter la iniciativa a voto este viernes. La Casa Blanca expresó estar muy complacida por la aprobación, tanto Julia Carabias, titular de la Semarnap, señaló que el atún mexicano podrá ingresar, en lo inmediato a mercados asiáticos y europeos, aunque dijo que hay insatisfacción porque en este proceso del etiquetado Dolphin Safe no pudo ser eliminado. Y advirtió: “Debemos estar muy alerta para ubicar dónde puede estar el siguiente problema, pues nuestro producto siempre va a representar una amenaza por su alta calidad. En 1999 demostraremos que la muerte de delfines es casi cero”, remarcó.”

FUENTE: El Nacional, 31 de julio de 1997.

“Complacida la Casa Blanca por la aceptación de la Ley sobre Protección de Delfines”⁸²

“Washington 30 de julio (Notimex) La Casa Blanca expresó estar muy complacida por la aprobación senatorial a la iniciativa de ley que levanta el embargo atunero a México, y anunció el Presidente William Clinton la promulgará tan pronto reciba la versión final.

“Estamos muy complacidos con el compromiso aceptado la semana pasada porque fue conveniente para todas las partes y protegerá a los delfines en el Océano Pacífico Oriental” dijo a Notimex una fuente de la residencia ejecutiva estadounidense.

⁸¹ “Demanda Carabias estar muy alerta; nuestro producto es una amenaza por su calidad”, *El Nacional*, 31 de julio de 1997, No. 24 604, año LXIX, tomo II, pag. 56.

⁸² “Complacida la Casa Blanca por la aceptación de la Ley sobre Protección de Delfines”, *Idem* anterior, pag. 28.

El proyecto de Ley de Conservación Internacional de Delfines fue aprobado esta mañana por unanimidad en el Senado, pero deberá ser objeto de voto al menos en la Cámara de Representantes, que aprobó una versión con diferencias con respecto a la senatorial.

Fuentes legislativas indicaron al existencia de una acuerdo preliminar con el liderazgo de la Cámara de Representantes a fin de someter la iniciativa a un probable voto el próximo viernes.

La fuente de la Casa Blanca subrayó que el Presidente Clinton promulgará la legislación tan pronto reciba la versión final. Bajo los términos de la iniciativa, el embargo atunero primario, que desde 1991 impide la venta de atún proveniente de México, Costa Rica, Colombia, Panamá, Venezuela y Vanuatu, será levantado seis meses después de su promulgación."

FUENTE: El Nacional, 31 de julio de 1997.

"Planea Earth Island posibles boicots a productos marinos"⁸³

San Diego, 30 de julio (Notimex).- El Instituto Isla de la Tierra, promotor del embargo a la importación del atún a Estados Unidos, dijo hoy que tras la aprobación de una ley para levantar esa sanción, el atún mexicano enfrentará dificultades para su venta en este país.

El Director Ejecutivo de la agrupación, Dave Phillips, señaló que "hemos escuchado que los pescadores atuneros de México festejan, como si levantar el embargo les trajera riqueza, pero es necesario que escuchen un mensaje diferente".

En tono molesto, Phillips aseguró que el público estadounidense se negará a consumir atún que haya sido pescado con redes que hieren o matan delfines.

El grupo había advertido hace unas semanas que lanzaría un boicot contra el atún que exporten México y otros países a Estados Unidos si la Cámara de Representantes y el Senado aprueban la iniciativa de Ley que suspende el embargo atunero.

Este miércoles, cuando el Senado aprobó casi por unanimidad levantar el embargo, Phillips evitó dirigirse directamente a los planes que su organización llevará a cabo en contra de las exportaciones atuneras de México y otros países latinoamericanos.

⁸³"Planea Earth Island posibles boicots a productos marinos", Idem anterior.

“Los esfuerzos de México por vender al público estadounidense su atún fallarán, porque los consumidores se abstendrán de adquirir un producto que cueste la vida de los delfines”, reiteró Phillips, quien hace 6 años encabezó la demanda para imponer el embargo a México.”

FUENTE: El Nacional, 31 de julio de 1997

“ Aprueba el Senado de Estados Unidos la iniciativa para levantar el embargo atunero”⁸⁴

“Washington, 30 de julio (Notimex).- La Cámara de Representantes de Estados Unidos podría votar el próximo viernes la versión senatorial del proyecto que levanta el embargo atunero a México y otros países, lo que obviaría la realización de una conferencia bicameral.

“Existen buenas probabilidades de que se logre un acuerdo para votarla este mismo viernes; diría que es casi un hecho”, dijo a Notimex una fuente cercana al proceso.

La iniciativa de Ley de Conservación Internacional de Delfines fue aprobada por unanimidad este miércoles por el Senado, tras incluir enmiendas de último minuto que desactivaron la oposición encabezada por los senadores demócratas Joe Biden y Bárbara Boxer. Como la versión senatorial incluyó disposiciones distintas a las del proyecto de la Cámara Baja, se requería de una conferencia bicameral para reconciliar las diferencias antes de que la iniciativa fuera enviada para su promulgación final al Presidente William Clinton.

Sin embargo, los líderes de la mayoría republicana en la Cámara encabezados por Newt Gingrich, tienen la prerrogativa de obviar la conferencia bicameral, someter al pleno y votar la versión del Senado, que de ser aprobada no requeriría de un nuevo voto senatorial.

La cámara baja, que aprobó su propia versión por una abrumadora mayoría en mayo pasado, seguramente pasará con facilidad la nueva versión, pues incluye una serie de componentes que eran buscados por los opositores demócratas en este órgano legislativo.

La principal diferencia entre los proyectos es que la enmienda hecha por el senador demócrata John Kerry para mantener el etiquetado dolphin safe hasta

⁸⁴ “Aprueba el Senado de Estados Unidos la iniciativa para levantar el embargo atunero”, Idem anterior, pag 28.

marzo de 1999, pendiente de un estudio sobre el impacto de la pesca con redes en esos mamíferos.

La etiqueta, un pequeño emblema impreso en las latas de atún, documenta que esa especie marina pescada en el Océano Pacífico Oriental fue capturado sin cercar delfines.

Bajo la enmienda Kerry, México y los otros 5 países objeto del embargo podrán vender su atún en Estados Unidos sin la etiqueta seis meses después de la promulgación de la ley, y hasta marzo de 1999 podrían usar el emblema según los resultados del estudio.

La versión del Senado incluye además otras enmiendas de la demócrata de Maine Olympia Snowe, que impedirán la venta de atún en cuya captura hayan resultado seriamente heridos los delfines durante el lanzamiento de las kilométricas redes atuneras.

Snowe también requirió la realización del estudio a un costo de 10 millones de dólares para evaluar el impacto del uso de tales redes sobre delfines, y la puesta de un programa especial para evitar la muerte de otras especies en la pesca atunera.

Fuentes diplomáticas mexicanas expresaron, sin embargo, su confianza de que, a pesar de las diferencias, la iniciativa será aprobada con facilidad en la Cámara de Representantes.

Se espera asimismo la rúbrica de promulgación por el Presidente Clinton, cuya administración ha sido abierta partidaria del fin de las sanciones comerciales impuestas a México y otros 23 países desde febrero de 1991.

Con la promulgación por Clinton, el embargo secundario - que impide la venta del atún a Europa- sería levantado de inmediato, y el primario - que impide al venta de atún de México, Costa Rica, Panamá, Colombia, Venezuela y Vanuatu a Estados Unidos- en seis meses.

La entrada en vigor de la ley implicará asimismo la instrumentación de la llamada Declaración de Panamá, suscrita en octubre de 1994 por 12 países incluido Estados Unidos.

Conforme a esa declaración, los países firmantes se comprometieron a aceptar con carácter de obligatorio el acuerdo de conservación de delfines de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), de la Jolla, actualmente voluntario.

México el país con la flota atunera más grande de América Latina y quien suspendió en octubre de 1996 su participación activa en ese organismo, se convertirá en miembro pleno.”

FUENTE: *El Nacional*, 31 de julio de 1997.

“Carabias: México debe estar alerta para detectar futuros problemas”⁸⁵

“Luego de conocerse la noticia de que el Senado de los Estados Unidos votó casi por unanimidad la iniciativa S 39, que termina con el embargo atunero a México, la Secretaria del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia Carabias, manifestó la satisfacción del Gobierno mexicano, toda vez que esta decisión permitirá en lo inmediato, el ingreso del producto mexicano a los mercados europeo y asiático.

No obstante, precisó que el sector atunero de nuestro país debe ponerse muy alerta para ubicar dónde puede estar el siguiente problema, toda vez que el atún de México siempre va a representar una amenaza comercial para sus competidores por su elevada calidad.

Precisó que uno de los avances sustantivos con al nueva ley -denominada Ley de Mamíferos Marinos- es que no se podrán presentar situaciones bajo banderas ambientalistas para fines proteccionistas comerciales, como sucedió en esta ocasión. De igual forma, subrayó que no se podrá tener acceso inmediato al mercado estadounidense hasta que no se cumplan los requisitos de la famosa etiqueta llamada Dolphin Safe, lo que implicará que el acceso completo sea en marzo de 1999.

Sin embargo, externó que la mayor parte de las exportaciones de atún mexicano no dependen del mercado del vecino país, como sí lo representan los mercados de Asia y Europa.

Por otra parte destacó que en lo futuro este problema ya no será tratado en el Congreso estadounidense, lo que significa que se despolitiza y pasará únicamente por trámites administrativos, lo que favorecerá a nuestro país a no trabarse en cuestiones ambientalistas, las cuales México en todo momento ha logrado superar en todo momento.”

⁸⁵ Balderas Alarcón Jaime, “Carabias: México debe estar alerta para detectar futuros problemas”, *Idem anterior*, pag. 29.

FUENTE: *El Nacional* 31 de julio de 1997.

“ Pérdidas por 350 millones de dólares y desaparición de 6 mil empleos”⁸⁶

“Pérdidas por más de 350 millones de dólares, desaparición de más de 6 mil empleos directos, reducción de la flota atunera en 50% y el desplome de las exportaciones del túnido, es el saldo del tercer embargo atunero (sic) que desde el 14 de febrero de 1991 impuso Estados Unidos a México y otros países latinoamericanos de manera unilateral, bajo el pretexto de que se exterminarían delfines en el Pacífico Oriental.

De acuerdo con estimaciones de la SEMARNAP, una vez que se levante esta sanción comercial y modificado el etiquetado dolphin safe, México estaría en condiciones de obtener entre 50 y 80 millones de dólares anuales adicionales , gracias a que la producción anual de atún aleta amarilla se duplicaría.

La historia del embargo no es reciente. Como se recordará la sanción comercial, que hasta ayer se esperaba fuera definitivamente eliminada, no es la primera que se da en la relación México - Estados Unidos. El 14 de julio de 1980 se impuso el primer embargo a todos los atunes y sus productos. La causa fue la aplicación de la Ley Magnuson, por la que Estados Unidos no reconoció la jurisdicción sobre las 200 millas de la zona económica exclusiva. Esta sanción concluyó el 13 de junio de 1986.

Paralelo a esta, se decidió particularizar el problema al atún aleta amarilla y sus productos al aplicar la Ley de Protección a Mamíferos Marinos bajo el pretexto del retiro de México de la Comisión Interamericana del Atún Tropical y a que nuestro país no contaba con observadores a bordo de los barcos. Este embargo transcurrió del 1 de febrero de 1981 al 21 de mayo de 1986.

Cinco años después, el 14 de febrero de 1991, Estados Unidos vuelve a aplicar el embargo al atún aleta amarilla, aduciendo en esta ocasión que México mataba más delfines en cada lance que los permitidos por el acuerdo de la Jolla y la Declaración de Panamá.

Desde 1993, México cumple con las tasas de mortalidad incidental.

⁸⁶ Castillo Román Adriana, “Pérdidas por 350 millones de dólares y desaparición de 6 mil empleos”, *Idem anterior*.

De acuerdo con la LPMM, los países interesados en exportar atún hacia los EE.UU. deben de registrar una mortalidad de delfines que no exceda en 1.25 veces la registrada por la flota americana en 1991 y en años subsecuentes.

La Semarnap ha reiterado que no es posible cumplir esta disposición por la sencilla razón que en la actualidad la flota de ese país no puede realizar lances sobre delfines por lo que no existe la posibilidad de establecer los parámetros de comparación. Además, esta legislación se limita al área del pacífico Oriental, por lo que resulta discriminatoria ya que se tienen conocimiento de que existe captura incidental de delfines en la pesquería del atún en otros mares del mundo.

Desde hace 4 años, México cumple con el acuerdo intergubernamental de Conservación del Delfín de la Jolla que establece los límites de mortalidad de delfines para toda la flota que opera en Océano Pacífico Oriental.

Este Acuerdo arrojó excelentes resultados desde el primer año de su funcionamiento en 1993, señalaba que cada país no podía matar más de 19,500 delfines anualmente en sus lances; en ese año la tasa de mortalidad mexicana fue de sólo 3 600 delfines, misma que se ha reducido. Actualmente, la mortalidad de delfines que se registra en los barcos con bandera mexicana es de poco más de 3 000 ejemplares anuales.

Así como lo han demostrado las autoridades en los litorales mexicanos se realiza una pesca responsable. El Acuerdo de la Jolla sienta un precedente a nivel internacional para abordar la protección de especies marinas que interesan a varias naciones. Se trata de un acuerdo multilateral en el que no sólo participan gobiernos, sino también empresarios y ONGs.

Implicaciones económicas por el embargo.

Con la aplicación del embargo del atún, el mercado interno se fortaleció. Por ejemplo, en 1994, de las 130 mil toneladas que se capturaron, 115 mil se consumieron en México. Se estima que anualmente se han dejado de exportar cerca de 50 mil toneladas de atún que al precio de 1000 dólares por tonelada arroja una cifra de 50 millones de dólares anuales como pérdida al dejar de exportar a EE.UU.

De esta forma, considerando 1991 cuando se aplicó el embargo a nuestro país y sin que se incrementen las capturas se calcula que se han dejado de percibir 350 millones de dólares en los últimos 7 años. A esto deben sumarse los costos de utilización de equipos para la liberación de delfines que actualmente utiliza la flota atunera, entre los que se cuentan el empleo de lanchas rápidas y el uso del paño de seguridad, para evitar el enmallamiento de los delfines.

Asimismo la industria atunera realiza aportaciones económicas estimadas en 1 200 000 dólares anuales para sufragar costos del programa de observadores abordo de los barcos."

FUENTE: *El Nacional*, 1o. de agosto de 1997.

"Ejemplo de cooperación mundial, la actitud de los afectados"⁸⁷

Un ejemplo claro de la cooperación internacional son las acciones conjuntas que confluyeron para el levantamiento del embargo atunero impuesto a México y 5 países más de América Latina y el Caribe, aseveró Julia Carabias, titular de la SEMARNAP, ante enviados de 16 países que acuden a la 1a. reunión de comisarios generales latinoamericanos y del Caribe; llamó además a seguir realizando acciones conjuntas para impedir sanciones injustas y unilaterales que afectan al comercio internacional.

Entre los Convenios Internacionales que permitieron el levantamiento del embargo atunero a México, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Panamá y Vanuatu, se cuenta la declaración de Panamá y el Acuerdo de la Jolla.

Asimismo la funcionaria calificó de mercenaria la organización ambientalista estadounidense que impulsó el embargo atunero, el Instituto Isla de la Tierra, puesto que sólo responde a intereses comerciales. Recordó que esta organización recibe 5 centavos de dólar americano por cada lata de atún que se vende con la etiqueta "Dolphin Safe".

Señaló que la organización ambientalista recreó toda una historia hollywoodense a fin de mantener embargados a varios países con el pretexto de salvar al delfín. A pesar de ello, con el levantamiento de la sanción se demostró que todo esto fue un cuento.

A su vez, el Comisario General de Venezuela, otro de los países que sufrió el embargo, coincidió con Carabias Lillo al señalar que América Latina y el Caribe deben seguir trabajando conjuntamente no sólo para impedir sanciones comerciales sino para proteger a los océanos. El Comisario General de Colombia,

⁸⁷ Castillo Román Adriana, "Ejemplo de cooperación mundial, la actitud de los afectados: Carabias", *El Nacional* 1o. de agosto de 1997, No 24, 605., pag. 29.

Mario Correa, indicó que finalmente Estados Unidos se dio cuenta de que el problema de la protección al delfín no compete sólo a un país sino a la humanidad entera. Remarcó que el embargo atunero se debió a medidas impulsadas por los industriales atuneros de esa nación, que fueron quienes impulsaron la de grupos ecologistas que lo apoyaron.

Por otra parte, en la Ciudad de México, Tarcizio Navarrete, miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados dijo que el Gobierno mexicano debe de buscar una indemnización por los daños del embargo."

FUENTE: El Universal, 21 de mayo de 1998.

"Firman pacto para conservación de delfines y la captura del atún"⁸⁸

"México y los Estados Unidos firmarán un convenio que promueve al mismo tiempo la conservación de los delfines, la captura del atún y el equilibrio del ecosistema, informó Alfonso Rosiñol, Presidente de la Cámara de la Industria Pesquera (Canainpes).

"El embajador de México Jesús Reyes Heróles y la Secretaria de Estado norteamericana Madeleine Albright, formalizarán un convenio vinculante que convierte en obligatorias las medidas hasta ahora por diferentes Estados para la captura del atún y la protección de los delfines", dijo.

Una vez que sea ratificado por el Senado Mexicano, se terminará un episodio más en la disputa por el control de esta especie de pescado en el Océano Pacífico Oriental Tropical y quedará levantado oficialmente el embargo aplicado por Estados Unidos contra México en 1990, "con el pretexto de proteger a los delfines".

El convenio entre -agregó Rosiñol- es un requisito establecido en la nueva Ley de Mamíferos Marinos de los Estados Unidos para el levantamiento de los embargos atuneros aplicados a diferentes países desde ese año. En ese sentido, abundó, se espera que otros diez países signen el acuerdo, para lo cual tendrán un plazo de un año.

Con la eliminación del embargo la producción de atún podría alcanzar las 220 mil toneladas, cuando en 1997 llegó a las 160 mil toneladas. Su imposición

⁸⁸ García de León Verónica, " Firman pacto para conservación de delfines y la captura del atún", *El Universal*, 21 de mayo de 1998.

causó la pérdida de 50% de la flota atunera de México y la reducción de 27, 000 empleos directos e indirectos.

Rosiñol -advirtió- que prevalece aún una barrera no arancelaria al comercio del atún en Estados Unidos, denominada "dolphin save", que será modificada por aquél país hasta marzo de 1999.

Mientras tanto, subrayó, aunque se levante el embargo atunero, los productos mexicanos quedan expuestos a boicots en el mercado estadounidense, al no poder llevar el sello "dolphin save".

Esta es toda la exposición hemerográfica cronológica acerca del embargo atunero, encontramos en ella, las declaraciones oficiales dadas por el Gobierno Mexicano al establecer sus espacios marinos, cuando con gran esperanza se argumentaba la gran riqueza natural que podría explotarse mediante la pesca. Aparece también, enunciada la realidad a la que se enfrentaban los pescadores nacionales, en situación de desventaja respecto de las poderosas flotas extranjeras, sobre todo la estadounidense y la japonesa, que sin mayor problema saqueaban los litorales mexicanos ante la impotencia de la propia autoridad en la vigilancia y conservación de la riqueza marina.

Fue precisamente en la defensa de la posición del Gobierno mexicano respecto a la lucha y conquista de los derechos de los Estados ribereños por la zona económica exclusiva, que se presentó el primer enfrentamiento formal con nuestros vecinos del norte, quienes se negaban a aceptar el precitado espacio marino, por supuesto sabedores que ello les llevaría a tener limitaciones en la captura de los túnidos del Océano Pacífico Oriental.

Enfaticemos que, apartir de 1976, cuando nuestro país se negó a ceder en favor de los Estados Unidos sus derechos sobre los espacios marinos y a ceñirse a sus imposiciones establecidas vía la Comisión Interamericana del Atún Tropical, quien estableció cuotas de explotación injustas, aunado a la defensa de la zona económica exclusiva, se nos impuso el embargo, que así como unilateralmente se dio, fue retirado 6 años después, sanción cuyo saldo fue la disminución de la flota atunera mexicana; y que no obstante, sirvió la diversificación del mercado internacional para el atún.

Ahora bien, los Estados Unidos plenos opositores de las normas del Derecho Internacional plasmadas en la Convención de Montego Bay suscrita en

1982, se vieron forzados a buscar un mecanismo diverso por el cual eliminar la competencia económica que les representaba la flota atunera mexicana junto con la de otros países, esgrimiendo un argumento que les ha permitido dar clara muestra de su poder, al grado de contravenir los supuestos del sistema económico mundial de libre comercio que han logrado implantar a todos los demás países; con esto nos estamos refiriendo a la opinión que sobre el caso del embargo atunero emitió el GATT; la cual resultó insuficiente ante la blandura en la defensa de nuestros intereses y, oficialmente, se prefirió el ceñirnos a la adopción de una normatividad que no se justifica, nos referimos en este caso al "compromiso" de adhesión a la CIAT, organismo manejado por los Estados Unidos. Son estos los comentarios que hemos querido dejar en este capítulo respecto de la información hemerográfica que antecede, pues más adelante hemos de correlacionar los aspectos fácticos de ésta con los aspectos jurídicos, tanto de orden nacional, como internacional.

CAPITULO V

EL EMBARGO ATUNERO BAJO LA PERSPECTIVA DEL DERECHO MEXICANO VIGENTE.

1.- LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Una vez que hemos concluido la fase expositiva que rodea al problema del embargo atunero, nos corresponde realizar su análisis a través de las normas jurídicas internas en las cuales incide, esto desde luego, respetando la jerarquía normativa que en todo sistema legal debe prevalecer. En el anterior orden de ideas, hemos de referirnos en primer lugar a la Constitución, para después desglosar las leyes que la reglamentan.

Los preceptos constitucionales que tienen una relación inmediata con la temática en estudio son los artículos 27, 42 y 48, por cuanto a que en éstos se encuentran determinados los espacios marítimos que componen el territorio nacional y aquellos que se encuentran sujetos a la jurisdicción de la Nación. Se relacionan también con nuestro tópico, los artículos 25,26, 28, 73 fracción XXIX, 76 fracción I, 89 fracciones I y X, y 90 Constitucionales pues en ellos se determinan las competencias de los poderes ejecutivo y legislativo para administrar y legislar en torno a dichos espacios marinos.

Por cuanto hace al artículo 27 de la Constitución, se establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, correspondiendo también "a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos

subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y los límites que fije el derecho internacional.” (párrafos 1o y 4o).¹

Se establece asimismo en el párrafo quinto: “Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y en los términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley.

Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior se consideraran como parte integrante de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados”².

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Esfinge, 9a. edición, México 1994, pag. 22.

² Idem anterior, pag.23.

Se determina también en el párrafo sexto: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, se regularán por la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas.

Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las Leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso, se hayan otorgado y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley reglamentaria respectiva: Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines."

En lo referente al párrafo octavo, éste determina: "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en la que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados."

Podemos observar la exhaustiva enumeración hecha por el legislador para señalar qué bienes se encuentran bajo la propiedad y dominio directo de la Nación, en los párrafos 4o. y 5o., y si bien es cierto que el término "nación" resulta un tanto impreciso, no lo es que la connotación que al mismo se da, es la pertenencia de los bienes para los mexicanos y finalmente ello no ha representado mayor problema, pues el sujeto que ha ejercido tal dominio desde un punto de vista jurídico es el Estado mexicano.

En tal contexto, la administración de dichos bienes, de dominio público se lleva a cabo bajo las reglas del Derecho Administrativo, al respecto nos ilustra el

maestro José María del Castillo, quien afirma: "Antes se ha dicho que el derecho Administrativo tienen por objeto las personas, las cosas y las acciones o procedimientos, siendo está sin duda alguna, la causa por la cual las disposiciones administrativas han estado siempre mezcladas o confundidas con el derecho civil", para el autor, cosa es todo lo que existe fuera de la persona y expresa una idea más lata que riqueza en el sentido económico y propiedad en la acepción legal, siendo pues, en el derecho administrativo, sinónimos la cosa y la riqueza o propiedad, pues es claro que el derecho administrativo se funda en principios rigurosos de justicia y en reglas de utilidad común. Nos indica también que son bienes públicos las cosas que corresponden en plena propiedad a la nación, formando éstos, parte del territorio nacional, caracterizándose por no ser susceptibles de apropiación particular pues se derivan de la misma soberanía.³

Otra crítica que sin embargo, podemos hacer al artículo 27, es que a pesar de la exhaustiva enumeración que contiene, es impreciso al delimitar tanto la plataforma continental como el mar territorial, precisando solamente las medidas que corresponden a la zona económica exclusiva, dejando tal tarea a la normatividad internacional, y si bien es cierto que cuando el artículo en comento fue creado por el constituyente aún no existía normatividad en tal respecto, no es menos cierto que la reforma correspondiente ya debió hacerse tomando en cuenta que en el derecho internacional se han fijado tales límites cuando menos desde la suscripción de la Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar en 1982.

Es indudable, que por lo que hace al mar territorial y la plataforma continental nuestro país ejerce plena soberanía, lo que no acontece con la zona económica exclusiva cuya naturaleza es totalmente distinta, y en la cual el Estado Mexicano no tiene sino una jurisdicción especial para la explotación de todos los recursos naturales que en ésta se contengan.

Así pues, en lo tocante a las aguas nacionales y a las aguas territoriales hemos de transcribir algunos pronunciamientos hechos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los cuales podemos apreciar con toda claridad la connotación de soberanía plena sobre éstas.

"AGUAS NACIONALES.- Conforme al párrafo primero del artículo 27 Constitucional, la propiedad de las aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación y de acuerdo con el párrafo quinto del citado artículo, son también propiedad de la nación las aguas que tienen las características que en él se enumeran. Ahora bien, conforme a esta disposición, dichas aguas entraron al dominio de la nación desde que comenzó a

³ Del Castillo Velazco José María; *Ensayo sobre el Derecho Administrativo Mexicano*, Tomo II FACSIMIL, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1994, pp. 5 y

regir la Constitución General, sin necesidad de declaración posterior, y las declaraciones que sobre el particular dicte el C. Presidente de la República, no son las que confieren el Derecho de Propiedad a la nación, sino que constituyen únicamente un mero acto administrativo que tiene como fin, entre otros, hacer saber que determinadas aguas están comprendidas en lo dispuesto por la Constitución Federal, para todos los efectos legales y que los particulares que antes poseían esas aguas están en posibilidad de solicitar concesiones o confirmaciones, según el caso.

La posesión de esas personas debe considerarse precaria, desde el día en que entró en vigor la Suprema Ley de la República, y siendo así, el Ejecutivo Federal tiene la facultad para hacer las declaraciones de que se habla, por tratarse de la ejecución de una Ley Constitucional.”

Tesis Jurisprudencial correspondiente a la 5a. época, tomo XXXVI, pag. 2158, ponente Benjamín Gómez Gordoa.⁴

“AGUAS NACIONALES.- Ni la Constitución, ni ninguna Ley secundaria exigen que para dictar una resolución sobre aguas nacionales, se oiga previamente a quien pueda afectar tal resolución y, al prevenir el artículo 27 Constitucional que el ejercicio de las acciones que corresponden a la nación; por utilidad de disposiciones del propio artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial, sólo puede referirse a casos en que por su propia naturaleza admiten contención, como cuando se trata de los bienes que reclama el Estado, como sujeto de los derechos patrimoniales; pero en manera alguna a aquellas que como las tierras y aguas corresponden originariamente a la nación, ya que entonces, el declarar por conducto del Presidente de la República que determinadas aguas son de la jurisdicción federal, por reunir las características del aludido artículo 27 Constitucional, obra en perjuicio de su propia soberanía.”

Tesis Jurisprudencial, 5a. época, tomo XXXVI, pag. 2118, ponente Benjamín Gómez Gordoa.⁵

“AGUAS TERRITORIALES.- Delito de robo en una embarcación, cometida en, En el artículo 27 de la Constitución General de la República se declara que son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y en los límites que fija el Derecho Internacional; y de acuerdo con los tratadistas de esta materia, las aguas territoriales son las que bañan las costas de un Estado y en las cuales éste ejerce soberanía con la exclusión de los demás Estados. En consecuencia, las aguas territoriales de los Estados Unidos Mexicanos no forman parte de los territorios de las Entidades que constituyen la Federación y por lo tanto, no están bajo la soberanía local o parcial de los propios Estados, sino que

⁴ Acosta Romero Miguel y Góngora P. G., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1983, pag. 310.

⁵ Idem, pag. 311

quedan afectos de la soberanía nacional, por lo que el delito de robo de una embarcación anclada en una bahía, debe ser considerado como de carácter federal, comprendido en el inciso i) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”⁶

Ahora bien, respecto de los artículos 42 y 48 de la Constitución, estos se refieren a las partes integrantes del territorio nacional mismos que señalan:

“ARTICULO 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la Federación;

II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos de los mares adyacentes;

III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.

IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

V.- Las de los mares territoriales en la extensión y límites que fije el derecho internacional y las marítimas interiores, y

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.”⁷

La crítica a este precepto constitucional se reitera en lo ya manifestado para el artículo 27 del mismo ordenamiento, pues si bien resulta comprensible que el constituyente haya sido omiso en fijar los límites exactos para el mar territorial, no lo es que dicha omisión subsista, cuando México ya ha suscrito un tratado internacional en el cual se fijó como límite de este espacio marino las 12 millas náuticas.

“ARTICULO 48.- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que a la fecha se hayan ejercido jurisdicción por los Estados.”⁸

En el artículo anterior queda precisada la competencia federal para todo lo relativo con los espacios marinos. Ahora bien, una vez que nos hemos referido a cuáles son éstos, hemos de atender al sujeto titular de los mismos y a la forma en que lleva acabo la administración de los bienes que le son propios; en ese orden de ideas, hemos de centrarnos ya a la relación inmediata de nuestro tópico de

⁶ Idem anterior.

⁷ Ob. Cit. pag. 1; pp. 45 y 46.

⁸ Idem anterior, pag. 46.

estudio, con el derecho económico, pues es bajo este enfoque que podremos materializar en su conjunto la problemática del embargo atunero.

México se encuentra ubicado en el hemisferio Norte del Continente americano, con una extensión en litorales de 9,903 Kms, 2756 pertenecen al Golfo de México y al Mar Caribe y 7,147 al Océano Pacífico y al Golfo de California; ¿De qué manera se lleva acabo el aprovechamiento de los recursos naturales que se contienen en tan extensos litorales?, la respuesta no es sencilla, pues de entrada hemos de dejar asentado que no existe aún, una rama del Derecho que atienda autónomamente a la interrogante planteada, situación que nos habrá de llevar al estudio de una diversidad de ordenamientos que se estudian desde la óptica de ramas como el derecho administrativo, el derecho económico, el derecho ambiental, por supuesto el derecho internacional y otras.

Por lo que toca en señalar a quién corresponde la explotación y aprovechamiento de los recursos en las zonas marinas, hemos indicado en líneas anteriores, que corresponde al Estado como titular de la organización, sociopolítica de la "nación" y obviamente se trata de una competencia federal.

Ahora bien, el Estado se conforma de tres poderes, correspondiéndole al legislativo, que se deposita en el Congreso de la Unión, conforme al artículo 73 Constitucional:

Legislar en materia de hidrocarburos, minería, industria cinematográfica y comercio (fracción X),

Expedir leyes relativas al derecho marítimo (fracción XIII),

Levantar y sostener las instituciones armadas de la Unión, a saber la Marina de Guerra (fracción XIV)

Dictar leyes sobre vías de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal (fracción XVII),

Establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4o.y 5o. del artículo 27 constitucional (fracción XXIX),

Expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios (fracción XXIX D y E) y ,

Expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico (fracción XXIX G).

Por supuesto, recae la administración de los recursos y bienes que se indican en los artículos 27, 42 y 48 Constitucionales al Ejecutivo Federal, determinando el artículo 89 de la Constitución en las fracciones I, VII, X y XIII que

dentro de las facultades y obligaciones del Presidente se encuentran el promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera de su exacta observancia, disponer de la Guardia Nacional; dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los principios normativos de autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados y la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales y, habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

No habremos de elaborar, en este momento, un análisis de cada una de las facultades que se contienen en el párrafo que antecede, pues esto lo habremos de hacer, al referirnos a cada una de las leyes reglamentarias de las materias a que se refiere el artículo 73, así como de las facultades que en estas se conceden al Ejecutivo Federal, dejamos pendiente también la correlación con los respectivos artículos 25, 26 y 28 Constitucionales por cuanto a su relación con las normas constitucionales antes precitadas.

2.- LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Conforme al artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y la Secretaría de Estado y Departamentos Administrativos."⁹

Conforme al precepto constitucional, se observa la existencia de la Administración Pública centralizada, dentro de la cual se comprenden las Secretarías de Estado, mismas que ejercerán las funciones de su competencia, correspondiendo a cada una de éstas, el formular sus respectivos proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.

Ahora bien, en cuanto a lo relacionado con los espacios marinos reconocidos en nuestro derecho positivo, (nos referimos al mar territorial,

⁹ Idem, pp. 74 y 75.

plataforma continental y zona económica exclusiva) la Ley fija competencias específicas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para las Secretarías de Relaciones Exteriores; de Marina; del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; de Comercio y Fomento Industrial; y de Comunicaciones y Transportes, concretándonos en este capítulo a las cuatro últimas pues en el capítulo siguiente hemos de analizar los convenios y tratados internacionales, cuya suscripción hubo de realizarse con la participación de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en adelante se citará por sus siglas L.O.A.P.F.), a la Secretaría de Marina corresponde: "Ejercer la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva (fracción IV); organizar y administrar el servicio de policía marítima (fracción VII); construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la armada (fracción IX); ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas (fracción XI); intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales (fracción XII); programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal (fracción XVII), e integrar el archivo de información oceanográfica nacional."¹⁰

Ciertamente son un tanto variadas las funciones que se determinan en las fracciones antes transcritas, pero podemos englobarlas en dos tipos, la primera y que es la más importante, la vigilancia y resguardo de los espacios oceánicos en los que nuestro país ejerce soberanía y jurisdicción; y la segunda que corresponde a funciones de investigación e información marinas.

Se relacionan estas funciones al tópico de nuestro estudio, en tanto que por función delegada corresponde a esta dependencia en primer término, el ejercer la soberanía en las aguas territoriales, lo cual se materializa en la vigilancia de tales espacios y por ende se extiende a la realización de cualesquiera otra actividades, ya sean la pesca y explotación de los recursos naturales que en éstos se encuentren, la navegación y comunicaciones o la investigación y preservación del medio marino.

Bástenos para confirmar lo anterior, recordar el importante papel que jugó esta Secretaría cuando se nos impuso el primer embargo atunero por parte de los Estados Unidos de América.

¹⁰ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Delma, 19a. edición, México 1997, pag. 11.

Se fija así mismo en el artículo 32 Bis de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (en adelante SEMARNAP), el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Fomentar la protección restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales y bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable:

II.- Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y desarrollo de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades:

III.- Administrar y regular el uso y promover el desarrollo sustentable de los recursos naturales que correspondan a la Federación, con excepción del petróleo y todos los carburos de hidrógenos sólidos, líquidos y gaseosos, así como minerales radioactivos.

IV.- Establecer, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, normas oficiales mexicanas sobre la preservación y restauración del medio ambiente, sobre sus ecosistemas naturales y de la flora y fauna silvestre, terrestre y acuática; sobre descargas de aguas residuales, y en materia minera; y sobre residuos sólidos y peligrosos;

V.- Vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicana y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna terrestre y acuática, y pesca; demás materias competencia de la Secretaría, así como en su caso, imponer las sanciones procedentes.

VI.- Proponer al Ejecutivo Federal el establecimiento de áreas naturales protegidas, y promover para su administración y vigilancia, la participación de autoridades federales o locales y de universidades, centros de investigación y particulares.

VII.- Organizar y administrar áreas naturales protegidas, y supervisar las labores de conservación, protección y vigilancia de dichas áreas cuando su administración recaiga en gobiernos estatales y municipales o en personas físicas y morales.

VIII.- Ejercer la posesión y propiedad de la nación en las playas, zonas federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

IX.- Intervenir en los foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a esta, la celebración de tratados y acuerdos internacionales en tales materias.

X.- Promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, y con la participación de los particulares;

XI.- Evaluar y dictaminar las manifestaciones de impacto ambiental de proyectos de desarrollo que le presenten los sectores público, social y privado y resolver sobre los estudios de riesgo ambiental, así como sobre los programas para la prevención de accidentes con incidencia ecológica;

XII.- Elaborar, promover y difundir las tecnologías y formas de uso requeridas para el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sobre la calidad ambiental de los procesos productivos, de los servicios y del transporte.

XIII.- Fomentar y realizar programas de reforestación y restauración ecológica, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

XIV.- Evaluar la calidad del ambiente y establecer y promover el sistema de información ambiental, que incluirá los sistemas de monitoreo atmosférico, de suelos y de aguas de jurisdicción federal, y los inventarios de recursos naturales y de población de fauna silvestre, con la cooperación de autoridades estatales y municipales, las instituciones de investigación y de educación superior, y las entidades y dependencias que correspondan;

XV.- Desarrollar y promover metodologías y procedimientos de valuación económica del capital natural y de los bienes y servicios ambientales que ésta presta, y cooperar con dependencias y entidades para el desarrollo de un sistema integrado de contabilidad ambiental y económica;

XVI.- Conducir las políticas nacionales sobre cambio climático y sobre la protección de la capa de ozono;

XVII.- Promover la participación social y de la comunidad científica en la formulación, aplicación y vigilancia de la política ambiental, y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del medio ambiente;

XVIII.- Realizar el censo de predios forestales y silvopastoriles y de sus productos; levantar, organizar y manejar la cartografía y estadística forestal, así como llevar el registro y cuidar la conservación de los árboles históricos y notables del país;

XIX.- Proponer, y en su caso resolver sobre el establecimiento y levantamiento de las vedas forestales, de caza y pesca, de conformidad con la legislación aplicable, y establecer el calendario cinegético y de aves canoras y de ornato;

XX.- Imponer las restricciones que establezcan las disposiciones aplicables, sobre la circulación o tránsito sobre el territorio nacional de especies de flora y fauna silvestres, procedentes del o destinadas al extranjero, y de promover ante la Secretaría de Comercio

y Fomento Industrial el establecimiento de algunas medidas de regulación o restricción de a su importación o exportación cuando se requiera para su conservación o aprovechamiento;

XXI.- Dirigir los estudios, trabajos y servicios meteorológicos, climatológicos, hidrológicos y geohidrológicos, así como el sistema meteorológico nacional y participar en los convenios internacionales en la materia;

XXII.- Coordinar, concertar y ejecutar proyectos de formación, capacitación y actualización para mejorar capacidad de gestión ambiental y el uso sustentable de los recursos naturales; estimular que las instituciones de educación superior y los centros de investigación realicen programas de formación de especialistas, proporcionen conocimientos ambientales e impulsen la investigación científica y tecnológica en la materia, promover que los organismos de cultura y los medios de comunicación social contribuyan a la formación de actitudes y valores de protección ambiental y de conservación de nuestro patrimonio natural; y en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, fortalecer los contenidos ambientales de planes y programas de estudios y los materiales de enseñanza de los diversos niveles y modalidades de educación;

XXIII.- Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales; tanto superficiales como subterráneas, conforme a la Ley de la materia,

XXIV.- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos manantiales y aguas de propiedad nacional, y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; autorizar, en su caso, el vertimiento de aguas residuales en el mar, en coordinación con la Secretaría de Marina, cuando provenga de fuentes móviles o plataformas fijas; en cuencas, cauces y demás depósitos de aguas de propiedad nacional; promover, y en su caso ejecutar y operar la infraestructura y los servicios necesarios para el mejoramiento de la calidad del agua en las cuencas;

XXV.- Estudiar, proyectar, construir y conservar , con la participación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos y las de pequeña irrigación y de acuerdo con los programas formulados y que compete formular al Gobierno Federal, por sí o en cooperación con las autoridades estatales y municipales o de particulares;

XXVI.- Regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos y lagunas de jurisdicción federal, en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial;

XXVII.- Manejar el sistema hidrológico del Valle de México;

XXVIII.- Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones,

XXIX.- Organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios, en los términos que lo determinen las leyes, en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Social,

XXX.- Ejecutar las obras hidráulicas que se deriven de tratados internacionales,

XXXI.- Intervenir, en su caso, en la dotación de agua a los centros de población e industrias; fomentar y apoyar técnicamente el desarrollo de los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que realicen las autoridades locales; así como programar, proyectar, construir, administrar, operar o conservar por sí, o mediante del otorgamiento de la asignación o concesión que en su caso se requiera, o en los términos del convenio del que se celebre, las obras y servicios de captación, potabilización, tratamiento de las aguas residuales, conducción y suministro de aguas de jurisdicción federal,

XXXII.- Regular la explotación pesquera, expedir las normas oficiales mexicanas que correspondan, así como promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de sus productos en todos sus aspectos, en coordinación con las autoridades competentes,

XXXIII.- Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiera el sector pesquero con la participación de las autoridades estatales, municipales y de particulares,

XXXIV.- Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como de las artes de pesca, expidiendo al efecto las normas oficiales mexicanas que corresponda,

XXXV.- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el medio ambiente,

XXXVI.- Realizar directamente y autorizar conforme a la Ley, lo referente a la acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas, con la participación en su caso de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural,

XXXVII.- Promover la creación de zonas portuarias pesqueras, así como su conservación y mantenimiento,

XXXVIII.- Promover en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el consumo humano de productos pesqueros, y asegurar el abasto y la distribución de dichos productos, y de materia prima de la industria nacional;

XXXIX.- Otorgar contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones y, reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal,

ecológica, pesquera, explotación de la flora y fauna silvestre, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar,

XL.- Diseñar y operar, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades, a la adopción de instrumentos económicos para la protección, restauración y conservación del medio ambiente,

XLI.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.”¹¹

Son estas todas y cada una de las funciones que han sido determinadas para esta nueva Secretaría, la cual fue creada mediante reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, y que sustituyó en las funciones que en materia de la explotación de los recursos marinos y conforme al artículo 45o anterior, correspondía a la Secretaría de Pesca, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir la política pesquera del país,

II.- Programar, fomentar y asesorar técnicamente la producción, explotación, industrialización y comercialización pesquera en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

III.- Participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la determinación de los criterios generales para el establecimiento de los estímulos fiscales y financieros necesarios para el fomento de la actividad pesquera; y administrar su aplicación, así como vigilar y evaluar sus resultados;

IV.- Otorgar contratos, concesiones, permisos y autorizaciones para la explotación de la flora y fauna acuática;

V.- Determinar las épocas y zonas de veda de las especies acuáticas;

VI.- Organizar y fomentar la investigación sobre la actividad pesquera y promover el establecimiento de centros o institutos de capacitación pesquera,

VII.- Definir, aplicar y difundir los métodos y procedimientos técnicos destinados a obtener rendimiento de la piscicultura,

VIII.- Realizar actividades y autorizar en su caso, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas,

IX.- Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como promover la construcción de embarcaciones pesqueras;

X.- Fomentar la organización de las sociedades cooperativas de producción pesquera y las sociedades, asociaciones y uniones de pescadores;

XI.- Promover el desarrollo de sistemas de comercialización y de la infraestructura y de servicios comerciales e industriales pesqueros, en coordinación con la Secretarías de Comercio y Fomento Industrial;

XII.- Promover el consumo humano de productos pesqueros y en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos, así como de materia prima para a la industria nacional,

¹¹ Idem anterior, pp. 15 a 19.

XIII.- Regular la pesca en lo relacionado con el número, condición y capacidad del personal pesquero,

XIV.- Promover la creación de zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras y actividades conexas;

XV.- Apoyar técnicamente a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en las exportaciones e importaciones de la flora y fauna acuáticas,

XVI.- Cuantificar y evaluar las especies de la flora y fauna cuyo medio de vida sea el agua; así conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna marítimas, fluviales y lacustres, de conformidad con las normas que expida la Secretaría de Desarrollo Social,

XVII.- Proponer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración de convenios y tratados internacionales relativos al recurso de pesca, y

XVIII.- Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos."¹²

A nuestro parecer, la creación de esta nueva Secretaría (la SEMARNAP), responde a las transformaciones sociales que se están viviendo no sólo a nivel nacional, sino a nivel mundial respecto de las políticas de desarrollo, resultando por demás loable el regular expresamente la conservación del medio ambiente; sin embargo, resulta también lamentable que dicho fin se pretenda llevar a cabo en detrimento de los intereses nacionales y desconociendo en grado sumo, lo difícil que resultó la lucha de los países latinoamericanos, entre ellos México, por la explotación económica de los recursos naturales del mar, explotación que no es sino el derecho de pesca en vastas extensiones marinas y que de forma por demás imprecisa se subordina en el ámbito nacional a una dependencia cuyo desempeño por lo vasto y ambiguo, no cuenta con la posibilidad de fomentar el desarrollo pesquero, circunstancia que aunado a la diversidad de dependencias que de una u otra forma tienen injerencia en la actividad pesquera provoca que sea imposible un auténtico desarrollo pesquero.

Se determina en el artículo 34 de la L.O.A.P.F. que corresponde a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial el despacho de los siguientes asuntos: "Formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; con excepción de bienes y servicios de la administración pública federal (fracción I); regular, promover y vigilar la comercialización, distribución y consumo de los bienes y servicios (fracción II), establecer la política de industrialización, distribución y consumo de los productos agrícolas, ganaderos, forestales, minerales y pesqueros, en coordinación con las dependencias competentes (fracción III), fomentar en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, el comercio exterior del país (fracción IV), estudiar y determinar las restricciones para los artículos de importación y exportación (fracción V), participar con las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la distribución y comercialización de productos y abastecimiento de los consumos básicos de la población (fracción IX), fomentar la organización y constitución de toda clase de sociedades cooperativas, cuyo objeto sea la

¹² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Editorial Porrúa, 27a. edición, México 1992, pp. 52 y 53.

producción industrial, la distribución o el consumo (fracción X), establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial; así como las normas y especificaciones industriales (fracción XIII)."¹³

La relación inmediata respecto de la dependencia en comento con la temática de estudio, se centra en el aprovechamiento económico o explotación de los recursos del mar, es decir, su comercialización e industrialización, que finalmente se refleja en la importación y exportación de los recursos marinos, caso específico del atún, comercialización que debe ser atendiendo a los lineamientos de la SECOFI.

Otro aspecto inherente a las actividades de explotación de los recursos del mar es el de comunicaciones y transportes, pues obviamente se necesita una infraestructura que permita el tránsito de las embarcaciones pesqueras, dicha función se encuentra determinada por la L.O.A.P.F. para la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en su artículo 36, el cual señala que corresponde a dicha dependencia: "Regular , promover y organizar la marina mercante (fracción XIV); regular las comunicaciones y transportes por agua (fracción XVI); construir, reconstruir y conservar las obras marítimas, portuarias y de dragado, instalar el señalamiento marítimo y proporcionar los servicios de información y seguridad de la navegación marítima (XVIII); adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades de servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina (fracción XIX); administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios (fracción XX)."¹⁴

3.- LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.

Ya hemos dicho que una de las funciones principales de la Administración Pública Federal es la administración de los recursos que constituyen el patrimonio nacional, por lo que nos resulta necesario determinar la naturaleza jurídica que corresponde a los espacios marinos, como a los recursos que en éstos se encuentran; en dicho sentido, la Ley General de Bienes Nacionales nos señala que el patrimonio nacional se compone de dos tipos de bienes: de dominio privado y de dominio público.

¹³ Ibid. pag. 20 a 22.

¹⁴ Idem anterior, pp. 23 a 25.

Conforme al artículo 2o de la Ley General de Bienes Nacionales son bienes de dominio público los señalados en los artículos 27, párrafos 4o., 5o. y 8o., -que corresponden al mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva; y 42 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (fracción I), y el lecho y subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores. (fracción IV).

Ahora bien, conforme al artículo 5o. de la precitada Ley, los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, señalándose en el artículo 8o. que salvo que lo dispongan otras leyes, que rijan materias especiales respecto del patrimonio nacional, "corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología administrar en términos de ley, ejercer la posesión de la nación sobre las playas marítimas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier depósito de aguas marítimas y demás zonas federales que no estén encomendadas a otra dependencia (fracción II), otorgar y revocar concesiones o permisos para el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes inmuebles de dominio público, así como tratándose de concesión, rescatarlas en los términos del artículo 26 (fracción III)."¹⁵

En cuanto a las disposiciones anteriores, podemos observar que existe la concurrencia de competencias de la Secretaría de Marina conforme a lo dispuesto por la L.O. A.P.F., y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología (en adelante SEDUE) respecto de la posesión de los espacios marinos; otra observación que resulta pertinente es que en la actualidad conforme a lo dispuesto por la vigente L.O.A.P.F., la SEDUE ha dejado de existir, lo que significa la inaplicabilidad de la disposición en estudio de la Ley General de Bienes Nacionales (en lo subsecuente la citaremos como L.G.B.N.)

Por cuanto a las características de los bienes de dominio público, el artículo 16 de la L.G.B.N. dispone que éstos son inalienables e imprescriptibles, por lo que no estarán sujetos a acción reivindicatoria o posesión definitiva o provisional. Los particulares sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados por la propia ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la L.G.B.N corresponde al Ejecutivo Federal dictar las reglas a que deberá sujetarse la policía, vigilancia y aprovechamiento de los bienes de dominio público y tomar las medidas administrativas encaminadas a obtener, mantener o recuperar la posesión de ello, así como procurar la remoción de todo obstáculo creado natural o artificialmente para el uso y destino. La Procuraduría General de la República, a través de la

¹⁵ Ley General de Bienes Nacionales, Editorial Delma, 19a. edición, México 1997, pp. 221 a 244.

Secretaría de Gobernación, las Secretarías de la Defensa Nacional y Marina, prestarán el auxilio necesario cuando formalmente se les requiera, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Federación, y en general, dictar las disposiciones que demande el cumplimiento de esta Ley o de las demás específicas a que estén sometidos los bienes de dominio público. Las facultades que este artículo señala se ejercerán por conducto de la SEDUE. (fracciones IV y V).

Asimismo, por mandato de ley, las concesiones sobre bienes de dominio público no crean derechos reales; otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho a realizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes y el acto o título de la concesión. (Art. 20).

Las concesiones sobre bienes de dominio directo, cuyo otorgamiento autoriza el artículo 27 Constitucional se regirán por lo dispuesto en las leyes reglamentarias respectivas, facultándose al Ejecutivo Federal el negarlas si el solicitante no cumple con lo que tales leyes dispongan, si se crea un acaparamiento contrario al interés social, si la Federación decide llevar una explotación directa de los recursos de que se trate, si los bienes de que se trate están programados para la creación de reservas nacionales o si existe un motivo fundado de interés público. (art. 26).

Así mismo, la L.G.B.N una vez que refiere a los bienes de dominio público, crea una subcategoría que corresponde a los bienes de uso común dentro de los cuales incluye en el artículo 29 un listado exhaustivo en el que se incluyen algunos espacios marinos:

I.- El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que dicte el Derecho Internacional,

II.- El mar territorial hasta una extensión de doce millas marinas (22, 224 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Mar y sus reglamentos y el derecho internacional,

III.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar,

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de menor reflujo anuales,

V.- La zona federal marítimo terrestre,

VI.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional,

• VII.- Las riberas y zonas federales de las zonas federales de las corrientes;

VIII.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas,

IX.- Los caminos, carreteras y puentes que constituyen vías generales de comunicación con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia,

X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección, derechos de vía, o riberas en la extensión que en cada caso, fija la dependencia a la que por ley corresponda el ramo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables,

XI.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos cuando sean de uso público."

Determina la propia ley que los bienes de uso común puede hacerse por todos los habitantes de la República, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Asimismo para el aprovechamientos especiales sobre éstos se requiere concesión o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que marcan las leyes.(art. 30). Este precepto nos da ya, la pauta para diferenciar entre la utilización directa de los espacios marítimos (zonas) y los recursos que en éstos se encuentran a los cuales corresponde los aprovechamientos especiales, mismos que no se definen en la ley, pero de los cuales podemos deducir se trata de las actividades que se deriven como la pesca.

Mención especial en la L.G.B.N. se hace a la zona federal marítimo terrestre y a los terrenos ganados al mar, de los cuales se señala: "Art. 49.-Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:

I.- Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de 20 metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos al mar, hasta 100 metros río arriba.

II.- La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirán zona federal marítimo terrestre;

III.- En el caso de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o intermitentemente al mar, la faja de 20 metros de zona federal marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar, en los términos que determine el reglamento, y

IV.- En el caso de marinas artificiales o esteros dedicados a la acuicultura, no se delimitará la zona federal marítimo terrestre, cuando entre dichas marinas o esteros y el mar medie una zona federal marítimo terrestre."

La zona federal marítimo terrestre correspondiente a las marinas que no se encuentren en este supuesto, no excederá de tres metros de ancho y se delimitará procurando que no interfiera con el uso o destino de sus instalaciones. A la SEDUE corresponderá el deslinde y delimitación de la zona federal marítimo terrestre. El aprovechamiento óptimo y adecuado de la zona federal marítimo terrestre será a través de la SEDUE con la intervención que corresponda a otras dependencias federales, con tal objetivo, la SEDUE establecerá las normas y políticas de aprovechamiento conducentes considerando los planes y programas de desarrollo urbano, la satisfacción de los requerimientos de navegación y el

comercio marítimo, de la defensa del país, el impulso de las actividades pesqueras y el fomento de las actividades turísticas y recreativas. (art. 50).

Cuando el aprovechamiento o explotación de materiales existentes en la zona federal marítimo terrestre se rija por leyes especiales, para que la autoridad competente otorgue la concesión, permiso o autorización respectiva, se requerirá previamente de la opinión favorable de la SEDUE. Cuando se cuente con concesión, permiso o autorización de autoridad competente para el aprovechamiento, explotación o realización de las actividades inmediato la concesión respectiva, excepto cuando se afecten derechos de preferencia de los colindantes o de otros concesionarios, sin perjuicio de que se cumpla con la normatividad general que para cada aprovechamiento, explotación o actividad expida previamente dicha Secretaría en lo tocante a la zona federal marítimo terrestre. (art. 52).

Se indica además, que en el ámbito de sus atribuciones legales se coordinarán para fomentar la construcción y operación de infraestructura especializada en los litorales las SEDUE, la Secretaría de comunicaciones y Transportes, de Turismo y Pesca (art. 53).

A dicho respecto reiteramos que ya son inexistentes la SEDUE y la Secretaría de Pesca, concurriendo ambas en la actual SEMARNAP, por lo que en su caso, debiera reformarse este precepto acorde a la nueva estructura de la Administración Pública Federal.

Por último, la L.G.B.N. indica que a las Secretarías de Programación y Presupuesto; de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Desarrollo Urbano y Ecología, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinarán las normas y procedimientos para la elaboración de los catálogos e inventarios generales de los bienes de la Nación. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las demás instituciones públicas y privadas que por cualquier concepto usen, administren o tengan a su cuidado bienes y recursos propiedad de la Nación, tendrán a su cargo la elaboración y actualización de los catálogos e inventarios de dichos bienes. También estarán obligados a proporcionar los datos y los informes que les soliciten las Secretarías que se mencionan en el artículo anterior. (artículos 93 y 94).

4.- LA LEY FEDERAL DEL MAR.

Es este ordenamiento el que de forma más inmediata se refiere a la reglamentación de los espacios marinos reconocidos en nuestro derecho por la

Constitución Política y por las Convenciones de Derecho del Mar; la Ley Federal del Mar fue publicada el 8 de enero de 1986 en el Diario Oficial de la Federación.

En primer término, se señala por la Ley, que es reglamentaria de los párrafos 4o., 5o., 6o. y 8o. del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas.(art.1o.); y que su jurisdicción es federal en las zonas marinas que forman parte del territorio nacional y, en lo aplicable, más allá de éste en las zonas marinas donde la nación ejerce derechos de soberanía, jurisdicciones y otros derechos. Sus disposiciones son de orden público.(art. 2o.)¹⁶

Conforme a la Ley Federal del Mar las zonas marinas mexicanas son:

- a) El Mar territorial,
- b) Las aguas marinas interiores,
- c) La zona contigua,
- d) La zona económica exclusiva,
- e) La plataforma continental y las plataformas insulares, y
- f) Cualquier otra permitida por el derecho internacional. (Art. 3o.)

En las zonas enumeradas anteriormente la nación ejercerá los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que la propia Ley establece, de conformidad con la Constitución Política y el Derecho Internacional. Los Estados extranjeros y sus nacionales, al realizar actividades en las zonas marinas enumeradas observarán las disposiciones que para cada una de ellas establece la presente ley, con los derechos y obligaciones consecuentes. (artículos 3o. y 4o.)

La soberanía de la nación y sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marinas, conforme a la presente Ley, se ejercerán según lo dispuesto por la Constitución, el derecho internacional y la legislación aplicable respecto a:

- I.- Las obras, islas artificiales, instalaciones y obras marinas;
- II.- El régimen aplicable a los recursos marinos vivos, inclusive su conservación y utilización,
- III.- El régimen aplicable a los recursos marinos no vivos, inclusive su conservación y utilización,
- IV.- El aprovechamiento económico del mar, inclusive la utilización de minerales disueltos en sus aguas, producción de energía eléctrica o térmica derivada de las mismas, de las corrientes y de los vientos, la captación de energía solar en el mar, el desarrollo de la zona costera, la maricultura, el establecimiento de parques marinos nacionales, la promoción de la recreación y el turismo y el establecimiento de las zonas pesqueras;

¹⁶ Ley Federal del Mar, Editorial Porrúa, 14a. edición, México 1991, Pp. 231 a 249.

V.- La protección y conservación del medio marino, inclusive la prevención de la contaminación; y,

VI.- La realización de actividades de investigación científica marina. (art. 6o.)

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal la aplicación de esta Ley, a través de las distintas dependencias de la administración pública federal que, de conformidad con la ley orgánica de ésta y demás disposiciones legales vigentes, son autoridades nacionales competentes según las atribuciones que confieren a cada una de ellas. El Poder Ejecutivo Federal podrá negociar los acuerdos con Estados vecinos, para la deleitación de las líneas divisorias de las zonas marinas mexicanas y las correspondientes zonas colindantes de jurisdicción nacional marina de cada una de ellos, en aquellos en que produzca una superposición entre las mismas, de conformidad con el derecho internacional. (art.8o.)

No se extenderán las zonas marinas mexicanas más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de un Estado vecino, salvo acuerdo en contrario con ese Estado.

El Poder Ejecutivo Federal no reconocerá la extensión unilateral de las zonas marinas de un Estado vecino, más allá de una línea media, cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial mexicano. En estos casos, el Poder Ejecutivo Federal buscará la negociación con el estado vecino en cuestión, a fin de acordar una solución recíprocamente aceptable (Art. 9).

El goce de los derechos que esta ley dispone a favor de embarcaciones extranjeras, depende de que exista reciprocidad, con el Estado cuya bandera enarbolan, a favor de las embarcaciones nacionales, siempre que se esté dentro de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el derecho internacional.

El Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que las relaciones marítimas con otros Estados se lleven a cabo bajo el principio de la reciprocidad internacional, mismo que aplicará tanto en cuanto a las zonas marinas mexicanas como a las establecidas por otros Estados, respecto a cualquier actividad realizada por ellos o por sus nacionales con estricto apego al Derecho Internacional (Art. 11).

El reconocimiento de la nación a los actos de delimitación de las zonas marinas de otros Estados, se hará con estricto apego a las normas del derecho internacional y con base en la reciprocidad (Art. 12).

El Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que las autoridades nacionales competentes observen las normas internacionales aplicables que reconocen el derecho de los países sin litoral para enarbolar un pabellón (art.13).

Siguiendo la tónica del artículo 27 Constitucional, se precisa en la Ley Federal del Mar que la nación tiene jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental y en las plataformas insulares, incluida la jurisdicción en materia de reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración. (art. 15)

Este precepto resulta improcedente desde el punto de vista jurídico, pues el legislador confunde la jurisdicción exclusiva para la explotación de los recursos naturales a que tiene derecho el país con los fines que pretende, los cuales se ejercen en un espacio marino distinto y que es la zona contigua.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 18, la aplicación de la Ley Federal del Mar se llevará a cabo en estricta observancia de la legislación sobre pesca, de las disposiciones emanadas de ella y de otras aplicables, en cuanto a las medidas de conservación y utilización por nacionales o extranjeros de los recursos vivos en las zonas mexicanas. La exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento, refinación, transportación, almacenamiento, distribución y venta de hidrocarburos y minerales en las zonas marinas mexicanas se rige por las leyes reglamentarias del Art. 27 Constitucional en el ramo del petróleo y en materia minera y sus respectivos reglamentos. (art. 19).

Cualquier actividad que implique la explotación, uso y aprovechamiento económico de las zonas marinas mexicanas, distintas de las previstas en los dos artículos anteriores del presente título, se rigen por las disposiciones reglamentarias de los artículos 4o., 5o. y 6o. del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la presente Ley y las demás leyes y reglamentos aplicables. En el ejercicio de los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias de la Nación dentro de las zonas marinas mexicanas, se aplicarán la Ley Federal de Protección al Ambiente, la Ley General de Salud, y sus respectivos reglamentos, la Ley Federal de Aguas y demás leyes y reglamentos aplicables vigentes o que se adopten, incluidos la presente ley, su reglamento y las normas pertinentes del derecho internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino (Art. 21).

En la realización de actividades de investigación científica en las zonas marinas mexicanas, se aplicarán los siguientes principios:

- I.- Se realizarán exclusivamente con fines pacíficos,

II.- Se realizarán con métodos y medios científicos adecuados compatibles con la presente ley y demás aplicables y con el derecho internacional,

III.- No interferirán injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con esta ley y con el derecho internacional,

IV.- Se respetarán todas las leyes y reglamentos pertinentes de protección y preservación del medio marino,

V.- No constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos,

VI.- Cuando conforme a la presente ley sean permitidos para su realización por extranjeros, se asegurará el mayor grado posible de participación nacional; y

VII.- En el caso de la fracción anterior, la nación se asegurará de que se le proporcionen los resultados de la investigación y, si así lo solicita, la asistencia necesaria para su interpretación y evaluación (Art. 22).

En el título 2o. de la Ley Federal del Mar se regulan en específicamente las zonas marinas mexicanas, mismas que corresponden a la enumeración del ya transcrito artículo 3o. Así pues, referente al mar territorial dispone que la Nación ejerce soberanía en una franja del mar, denominada mar territorial, adyacente tanto a las costas nacionales, sean continentales o insulares, como a las aguas marinas interiores (Art.23); comete en esta disposición el legislador el error de no discriminar entre los conceptos de aguas marinas interiores y el de mar territorial, lo cual no es tan grave pues la nación ejerce en ambos espacios marinos soberanía absoluta por corresponder ambos a la propiedad de la territorio nacional.

Respecto de la anchura del mar territorial mexicano, se fija en el artículo 25 con toda exactitud que es de 12 millas marinas, en su equivalente de 22,224 metros, medidos conforme a la propia ley y sus reglamentos En esta disposición el legislador, al igual que en la Ley General de Bienes Nacionales es muy preciso en determinar el número de metros que mide el mar territorial, cosa que no acontece al fijarse la anchura en nuestro máximo ordenamiento.

Los límites del mar territorial se miden a partir de las líneas de base, sean normales o rectas, o con una combinación de las mismas, determinadas de conformidad con las disposiciones del reglamento de la presente ley. El Límite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está a una distancia de 12 millas marinas del punto más próximo de las líneas que constituyan el límite interior, determinadas de conformidad con el artículo 26 de esta ley y con las disposiciones del reglamento (artículos 26 y 27).

A continuación aparece en la Ley Federal del Mar el artículo 28, cuyo contenido rompe la sistemática, orden y fines de ésta, pues determina que cualquier esclavo que ingrese al mar territorial en una embarcación extranjera

alcanzará por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes en los términos del artículo 2o. Constitucional.

Se fija que las embarcaciones de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial mexicano (Art.29). Cuando una embarcación de guerra extranjera no cumpla las normas de la Ley, de su reglamento y de otras disposiciones legales nacionales relativas al paso por el mar territorial, y no acate la invitación que se le haga para que las cumpla, podrá exigírsele que salga inmediatamente del mar territorial mexicano (Art.30).

En nuestro criterio el legislador incurre en insuficiencia al indicar como objeto del mismo, solamente a las embarcaciones de guerra extranjeras, cuando es potestad del Estado ribereño el exigir el estricto cumplimiento del derecho de paso inocente a cualquier embarcación extranjera.

El Poder Ejecutivo Federal exigirá la responsabilidad del Estado del pabellón por cualquier pérdida o daño que sufra la nación como resultado del incumplimiento, por una embarcación de Estado destinada a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos nacionales relativos al paso por el mar territorial o de las disposiciones de esta ley, su reglamento y otras normas aplicables de derecho internacional (Art. 31).

Con las excepciones previstas en las disposiciones de este título, ninguna disposición de esta ley afectará a las inmunidades que tienen derecho las embarcaciones extranjeras de guerra y otras embarcaciones de Estado destinadas a fines no comerciales, por estar sujetas sólo a la jurisdicción del Estado de su pabellón y, con base en la reciprocidad a las embarcaciones destinadas a fines comerciales (Art 32).

Por cuanto hace a la zona económica exclusiva la Ley Federal del Mar dispone: "La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste:

I.- Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos:

II.- Jurisdicción, con relación a las disposiciones pertinentes de esta ley, de su reglamento y del derecho internacional, con respecto:

1.- Al establecimiento y utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras,

2.- A la investigación científica marina,

3.- A la protección y preservación del medio marino; y

III.- Otros derechos y deberes que fije esta ley, su reglamento y el derecho internacional (Art. 46)."

El Poder Ejecutivo Federal se asegurará de que, en el ejercicio de los derechos y jurisdicciones y en el cumplimiento de los deberes de la Nación en la zona económica exclusiva, se tomen debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y se actúe de manera compatible con el derecho internacional (Art. 47).

El Poder Ejecutivo Federal respetará el goce de los derechos extranjeros, en la zona económica exclusiva, de las libertades de navegación, de sobrevuelo y de tender cables y tuberías submarinos, así como de los otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de embarcaciones, aeronaves, y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con el derecho internacional (Art. 48).

El Poder ejecutivo Federal vigilará que los Estados extranjeros, al ejercitar sus derechos cumplan sus deberes en la zona económica y normas aplicables de derecho internacional (Art. 49).

La zona económica exclusiva mexicana se extiende a 200 millas marinas (374,400 metros) contadas desde la línea de base a partir de las cuales, de conformidad con el artículo 26 de esta ley, se mide la anchura del mar territorial. Las islas gozan de zona económica exclusiva pero no así las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia. El límite interior de la zona económica exclusiva coincide idénticamente con el límite exterior del mar territorial, determinado de conformidad con el artículo 26 de esta ley, y con las disposiciones pertinentes de su reglamento y que aparezca en las cartas reconocidas oficialmente por los Estados Unidos Mexicanos (artículos 50 a 52).

El límite exterior de la zona económica exclusiva mexicana es la línea cada uno de cuyos puntos está del punto más próximo de las líneas de base del mar territorial determinadas en el artículo 26 de esta ley, a una distancia de 200 millas marinas. (370, 400 metros). El límite exterior de la zona económica exclusiva, en consecuencia, está constituida por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas fueron publicadas por decreto en el Diario Oficial de la federación el 7 de junio de 1976, y que aparecen en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos (artículos 53 y 54).

El Poder Ejecutivo Federal velará por que se respete, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta ley, de su reglamento y del derecho internacional, en la zona económica exclusiva mexicana por las embarcaciones y aeronaves de todos los Estados sean ribereños o sin litoral (Art.55).

El Poder Ejecutivo Federal dictará medidas adecuadas de administración y conservación para que los recursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva, determinará la captura permisible de los recursos vivos de la zona económica exclusiva y, sin perjuicio de lo anterior, promoverá la utilización óptima de dichos recursos. Cuando el total de captura permisible de una especie sea mayor que al capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de captura permisible de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la legislación mexicana de pesca.

En la Ley Federal del Mar encontramos la reiteración al ámbito federal que corresponde a la explotación de los recursos del mar, más aún cuando en esta se dispone lo referente a los límites de los espacios marinos las actividades se regulan en leyes especiales como la Ley de Pesca, a la cual habremos de referirnos mas adelante.

5.- LA LEY FEDERAL DE AGUAS.

Un ordenamiento más, que hace referencia a los espacios marinos, es la Ley Federal de Aguas, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972, siendo reglamentaria del artículo 27 Constitucional, párrafos 5o. y 6o. y cuyo objeto es regular la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas propiedad de la nación (Art. 1o, párrafo 2o.)¹⁷

Conforme a la Ley Federal de Aguas son aguas propiedad de la nación las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional, las aguas marinas interiores, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a las corrientes constantes, las de los ríos y sus afluentes directos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas de las permanentes, intermitentes o torrenciales hasta su desembocadura al mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos cuando el cauce de ellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República, las de las lagunas, esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por la línea divisoria de dos o más entidades de la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero de dos entidades federativas o de la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas

¹⁷ Ley Federal de Aguas, editorial Porrúa, 14a. edición, México 1991, Pp. 7 a 23.

de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las que se extraigan de las mismas; las que correspondan a la Nación en virtud de los tratados internacionales y las aguas del subsuelo (Art. 5o).

Así mismo se señala, que también son propiedad de la nación: las playas y zonas marítimo terrestres, las islas que existen o que se formen en el mar territorial, en los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, la flora y fauna acuáticas, las substancias y demás materiales que contengan las aguas de propiedad nacional (Art. 6o. fracciones I, VII y IX).

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Aguas, el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria tiene como atribuciones:

I.- Planear, regular y controlar la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales y promover programas y medidas para su uso eficiente, en los términos de la ley, sin perjuicio de otras dependencias,

II.- Formular y mantener actualizado el inventario de los recursos hidráulicos del país,

III.- Reglamentar, organizar y dirigir los trabajos hidrológicos, excepto los que son competencia de la Secretaría de Marina;

IV.- Otorgar las concesiones o permisos para explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y en su caso promover las vedas para el buen funcionamiento de las obras,

V.- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas hidrográficas, cauces, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional, así como las zonas federales correspondientes, en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio, cuando así proceda; excepto los que sean de competencia de la Secretaría de Marina,

...XVIII.- Conservar y mejorar en coordinación con las Secretarías de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio las aguas de los esteros, lagunas litorales (sic) e interiores, mediante el estudio, proyecto, construcción y operación de obras hidráulicas, para la conservación e incremento de la fauna y flora acuáticas (Art 17)".

Se faculta por mandato de ley a la Secretaría de la Reforma Agraria celebrar convenios con los Estados, Distrito Federal, Municipios, ejidos, comunidades o particulares, para la construcción de obras que tengan como fin explotar, usar o aprovechar aguas, cualesquiera que sea su régimen legal. Corresponderá a la Secretaría de Marina celebrar dichos actos, cuando se trate del uso y aprovechamiento de las aguas para fines de navegación y de obras y servicios conexos a esta vía de comunicación y cuando se trate de aprovechamiento de los recursos pesqueros, la Secretaría se coordinará con la de Industria y Comercio (Art. 20).¹⁸

¹⁸ Es este precepto, una clara muestra de la incongruencia legislativa de nuestro país, la cual ocasiona un grave desorden en la Administración Pública, pues se otorgan facultades a las

Se señala en la Ley asimismo, la prelación en la que deben ser aprovechadas las aguas de propiedad nacional, para lo cual la Secretaría observará el siguiente orden:

- I.- Usos domésticos,
- II.- Servicios Públicos urbanos,
- III.- Abrevaderos para el ganado,
- IV.- Riego de terrenos:
 - a) Ejidales y comunales, b) De propiedad privada,
- V.- Industrias:
 - a) Generación de energía eléctrica para servicio público,
 - b) Otras industrias;
- VI.- Acuacultura;
- VII.- Generación de energía eléctrica para servicio privado,

7.- LA LEY DE PESCA.

Una vez que nos hemos referido a los ordenamientos legales de nuestro derecho interno que regulan los espacios marinos reconocidos por el derecho nacional, nos avocaremos al estudio de la ley que reglamenta la principal actividad marina que incide en nuestro tema de estudio, nos referimos a la pesca. La actual Ley de Pesca de fecha 9 de junio de 1992 vino a sustituir a la Ley Federal de Pesca de 1986; previo al análisis de la misma hemos de hacer dos aclaraciones, la primera consiste en hacer notar que el problema del embargo atunero dio comienzo durante la vigencia de la Ley Federal del Pesca, subsistiendo a la vigente ley.

La segunda aclaración consiste en diferenciar el diferente contexto socio político económico en que cada una de las dos leyes se elaboraron, respondiendo la anterior ley a una legislación interna que recogió las nacientes conquistas de los países en desarrollo respecto del mar, mientras que la nueva ley ha respondido a una política globalizadora y de apertura comercial al exterior; razón esta última que nos obliga a elaborar un estudio comparativo de entre ambos textos, pues la solución que a la problemática tema de esta tesis nos brindan cada texto, resulta diferente.

Secretarías de Estado, sin atender al espíritu de las funciones que les deben corresponder; en tal sentido, el aprovechamiento de los recursos pesqueros, le correspondía a la extinta Secretaría de Pesca.

A.- En ambas leyes se reglamenta el artículo 27 Constitucional en lo relativo a los recursos naturales que constituyen la flora y la fauna cuyo medio de vida se encuentre en el agua.

B.- El objeto de la ley en el texto vigente es garantizar la conservación, la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y establecer las bases para su adecuado fomento y administración (Art. 1o).¹⁹

En la Ley Federal de Pesca - en adelante la citaremos por sus siglas L.F.P.-, el objeto fue fomentar y regular la pesca en beneficio social, mediante el uso y aprovechamiento óptimo de la flora y la fauna acuáticas para su explotación racional, distribución equitativa y adecuada conservación. Un segundo fin que se manejó por la ley fue el ordenar las actividades de las personas físicas y morales que en la pesca intervinieran (Art. 1o).²⁰

Podemos observar que mientras en la nueva ley el fin primordial está encaminado a la conservación de los recursos pesqueros, en la ley anterior el fin era la actividad pesquera, la cual desde luego, debía llevarse a cabo atendiendo a la conservación de los recursos pesqueros.

C.- En ambas leyes, sus disposiciones pertenecen al ámbito federal, correspondiendo su aplicación a la Secretaría de Pesca. Sin embargo si existe una gran diferencia entre lo dispuesto por la vigente ley de pesca y la abrogada L.F.P., pues no tienen la misma aplicación respecto de los espacios marinos.

a) Conforme al artículo 2o. de la vigente ley, las disposiciones que la misma contiene son aplicables a las aguas de jurisdicción federal a que se refieren los artículos 5o. y 8o. del artículo 27 Constitucional (corresponden al mar territorial y a la zona económica exclusiva) y a las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, al amparo de concesiones, permisos, autorizaciones o cualquier otro acto jurídico otorgado a México o a sus nacionales.

b) En la L.F.P. sus disposiciones eran aplicables en las aguas continentales, las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental e insular, los vasos y estanques artificiales y a las embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en alta mar o en la zona económica exclusiva o de conservación pesquera de otros países al amparo de concesiones, permisos, autorizaciones o de cualquier otro acto jurídico similar que se haya otorgado a México o a sus nacionales.

¹⁹ Ley de Pesca. S.E., México 1993, Pp. 233 a 241.

²⁰ Ley Federal de Pesca, Editorial Porrúa, 12a. edición, México 1992, Pp. 7 a 60.

Como podemos observar, el ámbito de aplicación territorial de la nueva ley se ha visto reducido a dos espacios únicamente, resultando omiso el legislador en proveer las normas que rigen para la actividad pesquera en el resto de los espacios marinos.

D.- Asimismo y en el sentido anterior, hemos de dejar asentado que existe una diferencia más entre la normatividad contenida en ambos textos, pues mientras en el texto de la derogada L.F.P. el legislador dejó precisados los derechos que la nación ejerce en los espacios marinos y sus recursos, acorde a lo señalado por la Constitución; en la nueva ley nada se menciona al respecto.

E.- En la abrogada L.F.P., el legislador precisó que en materia pesquera rigen los tratados y convenios internacionales celebrados por México, siendo la propia ley de orden público e interés social, haciéndose mención expresa a las limitaciones para las embarcaciones extranjeras en cuanto a la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales de la zona económica exclusiva, quedando supeditado tal explotación al interés del país, a lo pactado por México en los tratados internacionales y a la más rigurosa reciprocidad. La vigente ley nada a este respecto contiene.

F.- Por cuanto hace a la vigente ley de pesca, hemos dejado asentado que su aplicación corresponde a la Secretaría de Pesca (por cierto ya extinta como tal, siendo sustituida de manera general por la SEMARNAP), la cual se encuentra facultada conforme al artículo 3o. de la Ley de Pesca, para:

I.- Elaborar, publicar y mantener la carta nacional pesquera que contenga el inventario de recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal, susceptibles de aprovechamiento,

II.- Promover la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones y artes de pesca, así como de las obras de infraestructura en aguas de jurisdicción federal, portuaria e industrial necesarias para impulsar el aprovechamiento, transformación, distribución y comercialización de la flora y fauna acuáticas, proponer la creación de zonas portuarias pesqueras y participar en su administración;

III.- Promover el consumo interno de una mayor variedad de productos y subproductos de la flora y la fauna acuáticas, así como la diversificación de sus usos y formas de presentación, su industrialización, calidad y comercialización interna y externa, para lograr la mayor competitividad de éstos;

IV.- Promover el desarrollo de la acuicultura en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal, Estatal y municipal;

V.- Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a protección especial o en peligro de extinción y participar con las dependencias competentes, en la determinación de estas dos últimas;

VI.- Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de refugio, para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, así como establecer las épocas y zonas de veda;

VII.- Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura y cultivo, las de reserva de las aguas interiores y frentes de playa para la recolección de postlarvas, crías, semillas y otros estadios biológicos, así como las épocas y volúmenes a que deberá someterse la colecta,

VIII.- Regular la introducción de especies de flora y fauna acuáticas en cuerpos de agua de jurisdicción federal; definir las normas técnicas sanitarias para garantizar el sano desarrollo de las especies acuáticas y comprobar las medidas de prevención y control en materia de sanidad acuícola, en forma directa o por medio de laboratorios debidamente acreditados, en coordinación con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal;

IX.- Establecer los volúmenes de captura permisible; regular el conjunto de instrumentos, artes, equipos, personal y técnicas pesqueras, el número de embarcaciones y sus características, aplicables a la captura de determinada especie o grupo de especies; fijar la época, talla y el mínimo de los especímenes susceptibles de capturar y proponer las normas para su manejo, conservación y traslado;

X.- Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, que se cumplan las normas vigentes en las operaciones de transbordo, descarga y cambio de tripulantes en las embarcaciones pesqueras de bandera mexicana o inscritas en el padrón de abanderamiento mexicano, en la zona económica exclusiva o en el alta mar;

XI.- Prestar servicios de asesoría, capacitación a las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales cuando éstas así lo soliciten;

XII.- Solicitar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros. Las disposiciones de carácter general que se dicten con fundamento en este artículo deberán basarse en dictámenes científicos y/o técnicos y en su caso se publicaran en el Diario Oficial de la Federación."

De las facultades que se otorgadas por la ley, responden inmediatamente a la premisa argumentada por los Estados Unidos para imponernos el embargo atunero, las de las fracciones V, VI, VII y IX, por cuanto atienden a la protección de las especies marinas, con la alusión expresa a los mamíferos marinos, de donde resulta el deber jurídico de nuestro país para dictar las medidas y técnicas de pesca que reduzcan la captura incidental de delfines durante los lances de pesca del atún. Otras disposiciones que se aplican para la observancia del fin conservacionista son las previstas por las fracciones VII, X y XI ya que establecen la obligatoriedad de cumplir las normas técnicas, la vigilancia del cumplimiento y la asesoría y capacitación científica para las embarcaciones pesqueras.

En cuanto a la aplicación y facultades dadas por la abrogada L.F.P., se determinaba que correspondía en primer lugar al Presidente de la República, en segundo a la Secretaría de Pesca y por último a las dependencias de la Administración Pública Federal de acuerdo con las facultades que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones legales les confirieran (Art. 15).

Las facultades conferidas por la L.F.P. a la Secretaría de Pesca eran de acuerdo al artículo 16:

I.- Cumplir en sus términos los acuerdos que el Ejecutivo Federal dictara en materia de explotación y regulación de la flora y fauna acuáticas;

II.- Establecer el régimen técnico y económico para la explotación de los recursos marinos;

III.- Fomentar, en coordinación con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, la investigación científica y la realización de estudios e investigación sobre la flora y la fauna acuáticas para su adecuado aprovechamiento y ejecutar los programas correspondientes;

IV.- Establecer medidas para el fomento de la pesca y promover la captura de especies destinadas al consumo popular;

V.- Formular y mantener actualizado el inventario de aguas continentales e interiores, susceptibles de aprovechamiento en la pesca,

VI.- Promover el establecimiento de distritos o zonas de acuicultura,

VII.- Fomentar en el medio rural el establecimiento de actividades pesqueras para el consumo familiar o como complemento a la actividad económica principal;

VIII.- Opinar sobre la conveniencia de importar especies de flora y fauna acuáticas;

IX.- Regular la introducción en cuerpos de agua de jurisdicción federal, de especies ajenas a la flora y la fauna acuáticas locales, definir las normas técnicas sanitarias a que deberán sujetarse las especies acuáticas vivas para garantizar su sano desarrollo y comprobar las medidas de prevención y control en materia de sanidad acuícola, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal;

X.- Impulsar el desarrollo de la industria naval para la construcción y reparación de las embarcaciones pesqueras;

XI.- Fomentar la fabricación y regular las características de las artes y equipos de pesca autorizados;

XII.- Promover la realización de obras marítimas, portuarias y de acuicultura destinadas al apoyo de la actividad pesquera.

XIII.- Promover los servicios necesarios para facilitar a las embarcaciones pesqueras nacionales las maniobras, permanencia en puerto, avituallamiento y manejo de su producción, con sujeción a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos;

XIV.- Determinar en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el número y capacitación del personal pesquero de las embarcaciones,

XV.- Promover, establecer, organizar, dirigir y sostener los servicios de capacitación para incrementar la productividad en el servicio pesquero;

XVI.- Formular programas para fomentar el desarrollo de las especies pesqueras, establecer el régimen técnico de conservación de dichos recursos y formular un programa anual de producción, repoblación, cultivo y siembra y disseminación de las especies de la flora y la fauna acuáticas; asimismo se regirá también la creación de nuevas áreas de refugio para proteger a las especies acuáticas que así lo requieran, con la intervención que corresponda a la SEDUE;

XVII.- Promover en relación con la pesca programas de control de calidad del agua, de conformidad con las políticas y normas que dicten las autoridades competentes;

XVIII.- Promover la pesca deportiva tanto individual como por grupos y establecer medidas para su fomento y su regulación.

XIX.- Otorgar el certificado del Registro Nacional de la Pesca,

XX.- Derogada

XXI.- Determinar la información que deba contener la bitácora de pesca, que será obligatoria,

XXII.- Elaborar, publicar y mantener actualizada la Carta Nacional Pesquera,

XXIII.- Promover la transformación y comercialización de los recursos de la flora y fauna acuáticas en los términos que determine esta ley,

XXIV.- Dictaminar sobre la conveniencia y factibilidad para constituir nuevas sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales;

XXV.- Promover, en coordinación con la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el establecimiento y operación de mercados de subasta y lonjas para la compra y venta de primera mano de productos de la flora y la fauna acuáticas,

XXVI.- Opinar sobre la importación de embarcaciones, máquinas, equipos pesqueros y sus refacciones,

XXVII.- Suscribir convenios con terceros para realizar estudios, investigaciones y exploraciones de la flora y la fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional,

XXVIII.- Realizar, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal, campañas de fomento al consumo de pescados y mariscos,

XXIX.- Realizar, en coordinación con otras dependencias del Ejecutivo Federal, las acciones necesarias para garantizar la participación del sector social en el desarrollo de la acuicultura; y,

XXX.- Las demás que se desprendan de esta ley o le encomienden expresamente otras leyes o reglamentos.”

Correspondía asimismo a la Secretaría de Pesca, conforme al artículo 17 de la L.F.P., determinar las zonas de captura y cultivo, fijar las condiciones en que se debieran realizar las operaciones pesqueras, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las demás dependencias del Ejecutivo Federal, con las que, en su caso debía coordinarse, para el logro de dichos efectos le correspondía:

I.- Formular el inventario y determinar las especies susceptibles de captura y cultivo, así como las especies que no podrían capturarse,

II.- Determinar las épocas y zonas de veda de las especies acuáticas, así como las zonas de reserva en aguas interiores y frente a las playas exclusivas para la producción de postlarvas, crías y semillas, en coordinación con la SEDUE,

III.- Establecer los volúmenes de captura permisible, el conjunto necesario de instrumentos, equipos y técnicas pesqueras; el número de embarcaciones y sus características; así como la cantidad y tipo de las artes de pesca, equipos y personal susceptible de aplicarse a la captura de determinada o determinada especie o grupos de especies,

IV.- Fijar la talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

V.- Fijar los métodos o medidas aplicables o indispensables para la conservación, cultivo o repoblación de los recursos pesqueros y participar en la determinación de las especies en peligro de extinción, en coordinación con la SEDUE.

Determinar de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las explotaciones acuícolas que debieran abastecerse de postlarvas, huevos, semillas y alevines, procedentes de laboratorio;

VI.- Establecer normas para el manejo, conservación y traslado de especies capturadas, sin perjuicio de que se cumplan con lo establecido en la Ley de Vías Generales de Comunicación, y el reglamento para el control sanitario de los productos de pesca,

VII.- Vigilar en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que se cumplieran las normas vigentes en las operaciones de transbordo, descarga y cambio de tripulantes en las embarcaciones pesqueras, de bandera mexicana, en la zona económica exclusiva o en alta mar y promover su actualización permanente,

VIII.- Determinar la cantidad y tipo de equipamiento de las embarcaciones que deberían cumplir con la obligación de llevar la bitácora de pesca;

IX.- Proponer los sitios y sistemas de descarga de las embarcaciones; así como la creación de las zonas portuarias reservadas para la instalación de terminales pesqueras e industrias conexas;

X.- Establecer el contenido y características de la información y documentación relativas a las actividades de pesca".

Las facultades que se concedían a la Secretaría de Pesca contenidas en este artículo debían fundarse en dictámenes de orden científico y técnico, así como publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

G.- En ambas leyes la explotación de los recursos marinos deberá hacerse por medio de concesión, permiso o autorización.

A) La vigente Ley de Pesca en su artículo 4o señala que no se requerirán en los siguientes casos:

a) Para la pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas,

b) Para la pesca deportiva-recreativa que se realice desde tierra,

c) Para la acuicultura que se lleve a cabo en depósitos de agua que no sean de jurisdicción federal.

Hemos de hacer algunas observaciones en relación con el precepto en comento, la primera consiste en destacar que de conformidad a lo dispuesto por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, párrafo 6o., la explotación, uso y aprovechamiento de los recursos que se localicen en los espacios marinos propiedad de la nación, es decir, el mar territorial, sólo podrá hacerse mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; lo que significa que los permisos a que se refiere la Ley son inconstitucionales por lo que se refiere al espacio marino de referencia, y debiera interpretarse de igual modo en relación a la zona económica exclusiva, pues si bien a los recursos que en ésta se localizan

no se refiere el párrafo 6o., si existe la alusión expresa en relación a la plataforma continental.

Una segunda observación es que resulta incongruente el tercer caso de excepción marcado por la ley, pues de conformidad con su artículo 2o. ésta sólo se aplicara en las aguas de jurisdicción federal, por lo que en tales términos es innecesario referirse a las aguas que no tienen tal carácter.

Respecto de la L.F.P. se determinaba como excepción para la obtención de concesiones, permisos o autorizaciones a quienes efectuaran la pesca de consumo doméstico, actividad que además se señalaba exenta de carga fiscal. Se señalaba así también, la existencia de especies reservadas para su captura por quienes se encontraran asentados en las riberas o en las costas y concesiones que únicamente se podrían obtener por las sociedades cooperativas tanto de producción pesquera, como pesqueras, ejidales y comunales .

H.- En la vigente Ley de Pesca se determina que para la obtención de concesiones, permisos o autorizaciones los solicitantes deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir el objeto de la solicitud o el programa de adquisición, arrendamiento o construcción de los mismos y los demás requisitos que establezca el reglamento (Art. 5o).

En la L.F.P. únicamente se señalaba que para la otorgación de la concesión se requería del compromiso por parte del concesionario de cumplir con las obligaciones que la propia ley le impusiera (Art. 19).

I- Conforme a la Ley de Pesca las concesiones tendrán una duración mínima de 5 años y máxima de 20; en el caso de la acuacultura la duración podrá ser de 50 años, pudiendo prorrogarse la duración de la concesión por un lapso igual al otorgado originalmente. En la abrogada L.F.P. la duración para toda concesión es de 5 a 20 años, sin que exista un lapso mayor para la acuacultura ni referencia a la prórroga de la concesión.

J.- Las disposiciones que se contienen en la Ley de Pesca respecto de las concesiones determinan que los concesionarios y permisionarios deberán informar a la Secretaría de Pesca sobre los métodos y técnicas empleados; así como los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad pesquera; así mismo en las embarcaciones pesqueras que determine el reglamento deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca y que contendrá la información que señale la Secretaría de pesca.

El otorgamiento de las concesiones o permisos quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y conservación del recurso de que se trate. La Secretaría de pesca, en los términos que fije el reglamento podrá concursar el otorgamiento de concesiones o permisos para el aprovechamiento por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial (Art. 7o).

Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización de la Secretaría de Pesca, salvo los casos expresamente prohibidos por la Ley (Art. 8o).

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión (Art. 9o).

Las concesiones o permisos que expida la Secretaría de Pesca se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o zonas, en las disposiciones reglamentarias de la propia Ley (Art. 10).

En cuanto a las disposiciones de la L.F.P. se señala que las concesiones son intrasferibles, determinándose la temporalidad de la concesión en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica (Art. 20).

Las concesiones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, gravamen o cualquier otro acto o contrato por virtud del cual, una persona distinta del concesionario, goce de los derechos derivados de la concesión. Cualquier operación que se realice en contravención a esta disposición será nula de pleno derecho.

Las concesiones podrían ser renovadas atendiendo: Al monto de la inversión realizada y a su plazo de amortización; a las inversiones adicionales que el mejoramiento y conservación de las instalaciones hubiera requerido; al importe de las nuevas inversiones que se hubieran llevado a cabo; al beneficio social y económico que la actividad concesionada significara para el país, la región o localidad; la importancia de la actividad pesquera de que se tratara y; al cumplimiento que el concesionario hubiera hecho de las obligaciones a su cargo (Art.22).

El otorgamiento de las concesiones sería a mexicanos y personas morales mexicanas que la propia ley señalaba, así como las contenidas en el respectivo reglamento.

La Secretaría de Pesca sólo expediría concesiones para la captura de especies reservadas a que se refiere el artículo 55 a las sociedades cooperativas de producción pesquera y a las sociedades pesqueras, ejidales y comunales.

La Secretaría de Pesca podría otorgar concesiones para el cultivo de especies reservadas en aguas de jurisdicción federal a las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, a ejidos y comunidades, a personas físicas y a personas morales de nacionalidad mexicana. La Secretaría podría otorgar permisos a centros oficiales de enseñanza, investigación y desarrollo pesquero, para la pesca de fomento, así como autorizaciones para realizar actividades didácticas sobre especies reservadas (Art. 24).

Las concesiones para la operación de barcos fábrica y plantas flotantes sólo se otorgarían a mexicanos y a personas morales mexicanas (Art. 25).

La Secretaría de Pesca podría otorgar concesiones para la pesca comercial a:

- 1.- Mexicanos,
- 2.- Sociedades cooperativas de producción pesquera que cumplieran los requisitos específicos determinados por la Ley y su reglamento,
- 3.- Ejidos y comunidades que tuvieran recursos pesqueros y condiciones para la acuacultura,
- 4.- Pequeños propietarios que llevaran en sus terrenos obras de infraestructura para la producción acuícola,
- 5.- Sociedades, asociaciones o uniones de pescadores constituidas de acuerdo con la legislación relativa,
- 6.- Organismos descentralizados y empresas de participación estatal,
- 7.- Sociedades mercantiles que se dedicaran a la captura o cultivo de la flora y fauna acuáticas y que estuvieran constituidas conforme al territorio nacional, que tuvieran su domicilio en el territorio nacional, que el 51% como mínimo del capital social con derecho a voto, estuviera suscrito por mexicanos o por sociedades mexicanas, cuya escritura social tuviera cláusula de exclusión de extranjeros y estableciera que la designación de la mayoría de los administradores recayera en personas de nacionalidad mexicana. En ningún caso y por ningún título, los extranjeros podrían tener la facultad de determinar el manejo de la empresa (Art. 26).

Las concesiones expedidas por la Secretaría de Pesca se otorgarían cada una por cada embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se definiera para cada especie, grupo de especies o zonas, en las disposiciones reglamentarias de la ley; siendo obligación del concesionario llevar a bordo el

documento que comprobara que la embarcación está autorizada para operar (Art. 27).

Los solicitantes de concesiones deberían de acreditar su legal constitución en el caso de personas morales, su forma de organización conforme a la legislación agraria si se tratare de ejidos y comunidades, su inscripción en el registro Nacional de Pesca, así como comprobar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la concesión; el proyecto técnico y económico correspondiente; la concesión o permiso para el uso del agua en el caso de solicitantes de concesiones para acuicultura comercial (Art. 29).

Se permitía también, conforme a los artículos 30, 31 y 32, la obtención de sociedades mixtas de coinversión pesquera (aquellas sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas cuya estructura de capital incluyera personas extranjeras), siempre que cumplieran los siguientes requisitos:

1.- Demostrar a satisfacción de la Secretaría de Pesca, la capacidad técnica y financiera de los socios extranjeros, para realizar las tareas objeto de la concesión.

2.- Presentar para su aprobación, ante la Secretaría de Pesca, el programa de actividades que se proyectaran realizar al amparo de la concesión.

3.- Obtener la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras.

4.- Señalar en la razón social de su escritura constitutiva el carácter de empresa mixta de coinversión pesquera.

Los estudios y proyectos que debían presentarse por las sociedades mixtas de coinversión pesquera debían comprender los siguientes aspectos:

1.- Características de las embarcaciones que se proyectaran utilizar, así como el programa de adquisición, arrendamiento o construcción de estas.

2.- Programa de capacitación del personal mexicano.

3.- Programa detallado de exploración por área geográfica y sus métodos, y

4.- Programa de comercialización en los mercados nacionales y extranjeros.

Asimismo, la Ley determinaba en su artículo 33, que la Secretaría de Pesca daría preferencia en el otorgamiento de concesiones a los solicitantes que estuvieran dedicados a la pesca cuando en sus programas consideraran prioritariamente el abasto del mercado nacional; el desarrollo y aprovechamiento

de recursos insuficientemente explotados; el aporte sustancial de tecnología y conocimientos; el aprovechamiento integral de los recursos; al capacitación del personal mexicano en las tareas objeto de la concesión y la construcción y reparación de las embarcaciones en astilleros nacionales y, en general, a quien estuviera en posibilidad de efectuar una mejor explotación.

Las sociedades cooperativas de producción pesquera, las sociedades cooperativas pesqueras ejidales y comunales, así como los pescadores ribereños por sí o como miembros de una organización social para el trabajo, tendrían preferencia para obtener en concesión, determinada zona de jurisdicción federal para el cultivo de las especies biológicas cuyo medio de vida normal estuviera en el agua (Art. 33).

Se establecían como obligaciones y derechos de quienes efectuaran actividades de pesca al amparo de concesiones en el artículo 34, los siguientes:

I.- Extraer, capturar o cultivar exclusivamente las especies autorizadas en las zonas determinadas por al Secretaría de Pesca.

II.- Colaborar en las tareas de exploración que la Secretaría de pesca determinara.

III.- Presentar anualmente a la Secretaría de Pesca, el avance de los proyectos técnicos y económicos en los que se fundamentara la concesión, así como el programa, calendarización de los volúmenes de captura esperados y, al término de cada ciclo pesquero, los volúmenes alcanzados.

IV.- Practicar la pesca con las embarcaciones y las artes de pesca autorizadas y registradas.

V.- Practicar la acuicultura comercial en las instalaciones y mediante los procedimientos autorizados.

VI.- Respetar las condiciones fijadas en las normas técnicas y económicas de explotación de cada especie, grupos de especies o zonas.

VII.- Coadyuvar con el Gobierno Federal en la preservación del medio ecológico y conservación y reproducción de especies. En el caso de la acuicultura deberían de apoyar los programas de repoblamiento del medio natural en los términos y condiciones fijadas por la Secretaría de Pesca.

VIII.- Admitir como observadores a bordo de las embarcaciones, en instalaciones de acuicultura y en plantas de transformación, a investigadores, científicos y técnicos de la Secretaría de Pesca y a quienes se encontraran en proceso de capacitación pesquera, de conformidad con las normas que se fijaran en el reglamento de la propia Ley.

IX.- Informar a la oficina de pesca más próxima el sitio de desembarque u operación, sobre la llegada o embarque de productos.

X.- Llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras un libro o registro llamado "bitácora de pesca" en el que se registrara la información, requisitos y datos técnicos fijados por la Secretaría de Pesca.

XI.- Informar a la Secretaría de Pesca sobre los conocimientos, métodos y técnicas empleados, así como los hallazgos, investigaciones, estudios y nuevos proyectos relacionados con la actividad pesquera.

XII.- Proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiriera en los términos de las disposiciones aplicables.

XIII.- Permitir y facilitar al personal acreditado por autoridades competentes, dentro de las formalidades legales pertinentes, al inspección para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones.

XIV.- Colaborar con la Secretaría de Pesca, en sus programas pesqueros con el objeto de que se aprovechara en todo tiempo, equipos e instalaciones.

XV.- Tratándose de sociedades cooperativas de producción pesquera y previa autorización de la Secretaría de Pesca, asociarse entre sí con ejidos y comunidades o con entidades paraestatales, para el óptimo aprovechamiento de los recursos objeto de la concesión."

K.- Por cuanto hace a los permisos, la Ley de Pesca vigente determina que se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requieran estudios técnicos y económicos (Art. 9o.). La vigencia de los permisos no podrá exceder de 4 años y podrán ser transferidos, con excepción de los que se otorguen para la realización de la pesca de fomento; la pesca deportiva recreativa y los que se refieran a trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial (Art.11).

La Secretaría de Pesca podrá otorgar permisos para realizar la pesca de fomento a quienes acrediten capacidad técnica y científica para tal fin (Art.12).

Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras. Se destinan exclusivamente a la pesca deportivo-recreativa, las especies que determine el reglamento dentro de una faja de 50 millas náuticas contadas a partir de la línea base desde la cual se mide el mar territorial (Art. 14).

La Secretaría de Pesca de conformidad con el interés nacional y de acuerdo con los tratados y acuerdos internacionales de los que México es parte, determinará y en su caso declarará si existen excedentes por especie; en tal circunstancia permitirá con carácter de excepción que embarcaciones extranjeras participen de dichos excedentes, en la zona económica exclusiva y mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para cada caso establezca la propia dependencia. En todo caso se estará a la más rigurosa reciprocidad.

El permiso respectivo será intransferible y se sujetará a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de las personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento.

La regulación en la L.F.P para los permisos, establecía que la Secretaría de Pesca podría conceder permisos a los particulares y entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el aprovechamiento de alguno o algunos de los recursos de la flora y la fauna acuáticas, sin que de su otorgamiento

podieran derivarse por los permisionarios, la permanencia en la actividad pesquera permitida.

Los permisos otorgados por la Secretaría de Pesca podían ser revocados en todo tiempo cuando desaparecieran las circunstancias que les dieron origen, en todo caso su temporalidad no podía exceder de dos años, además de ser intransferibles (Art. 35)

Las actividades para las cuales se requería el permiso correspondiente eran:

- 1.- La pesca de fomento,
- 2.- La pesca comercial,
- 3.- La pesca deportiva,
- 4.- La introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal,
- 5.- Los trabajos pesqueros necesarios para fundamentar la solicitud de las concesiones de pesca comercial,
- 6.- La pesca comercial de las especies reservadas a la pesca deportiva, fuera de la franja de las 50 millas náuticas establecidas por la ley;
- 7.- La descarga en puertos extranjeros de las especies capturadas en aguas de jurisdicción nacional y,
- 8.- La pesca comercial por embarcaciones extranjeras en aguas de la zona económica exclusiva.

Las actividades de los tres últimos supuestos sólo podían permitirse como excepción, para el caso de la pesca comercial de especies reservadas a la pesca deportiva cuando existiera un volumen adecuado para el fomento de la pesca deportiva, en el caso de la descarga cuando las necesidades del abasto nacional lo permitieran y la pesca en la zona económica exclusiva cuando existieran excedentes de los recursos pesqueros (Art. 36).

La Secretaría de Pesca podría otorgar permisos para la pesca de fomento a personas de nacionalidad mexicana que acreditaran su capacidad técnica y científica en los términos legales, a científicos e instituciones de investigación acreditados debidamente por la representación diplomática de su país (Art. 37)

Los permisos para la pesca comercial se otorgarían a cualquier persona física o moral, nacional o extranjera en las condiciones que la propia Ley señalara (Art. 38).

Los permisos para la pesca deportiva se expedirían para cualquier persona nacional o extranjera, en los términos de la Ley. El número permitido de ejemplares de cada especie, sus tallas, pesos, artes de pesca, lugares de

práctica, tipo de embarcaciones y procedimientos de pesca, se determinarían por la propia Secretaría de Pesca (Art. 39).

Para el aprovechamiento óptimo de las especies reservadas a la pesca deportiva, la Secretaría de Pesca -en adelante se citará como SEPESCA-, podría otorgar los permisos para su explotación comercial, sólo a embarcaciones de bandera mexicana, fuera de las 50 millas náuticas y siempre que se dispusiera la existencia de un volumen aceptable para la pesca deportiva. Para la aplicación de la disposición debía atenderse a las disposiciones sobre el aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros dentro de la zona económica exclusiva, los convenios internacionales y las recomendaciones del Instituto Nacional de la Pesca (Art. 40).

La SEPESCA determinaría el total de la captura permisible por especie, así como la forma óptima de su aprovechamiento. Cuando dicho total fuera mayor que la capacidad para pescar de las embarcaciones mexicanas, la propia Secretaría, con carácter de excepción y de acuerdo con el interés nacional, podía permitir a embarcaciones extranjeras el acceso al excedente de captura permisible, únicamente en la zona económica exclusiva y previo cumplimiento de las condiciones y requisitos que para cada caso se estableciera.

El otorgamiento de los permisos quedaría sujeto a la suscripción de convenios con los Estados solicitantes y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Acreditación fehaciente de la legal disposición de las embarcaciones y artes de pesca necesarias para la debida explotación de las especies que se pretendieran aprovechar,
- 2.- Comprobación a satisfacción de la SEPESCA de su experiencia y capacidad técnica,
- 3.- Constitución de garantías que determinara la SEPESCA en los términos de ley y,
- 4.- Información de las características de las embarcaciones y artes de pesca a utilizar, el programa de exploración a llevar a cabo y el destino de las capturas (Art. 41).

Los permisos se expedirían siempre por embarcación y por temporada de pesca, y en cada uno de ellos la autoridad pesquera establecería las modalidades y condiciones de operación, así como la información pesquera que debían rendir los permisionarios.

Se establecían como obligaciones de los permisionarios extranjeros, salvo aquellos dedicados a la acuicultura, las siguientes:

I.- Dar término a sus actividades pesqueras en la zona económica exclusiva al vencimiento del permiso que se les hubiese concedido o en el plazo que la propia Secretaría les hubiere en la revocación del permiso

II.- Poner a disposición de la SEPESCA la tecnología utilizada en sus actividades pesqueras sin contraprestación alguna,

III.- Hacer del conocimiento de la SEPESCA los datos obtenidos en sus programas de exploración,

IV.- Pagar a los tripulantes mexicanos que llegasen a contratar durante su estancia en aguas de jurisdicción nacional, iguales salarios y prestaciones concedidas a sus tripulantes, si estas fuesen mayores a las previstas en la legislación nacional aplicable.

V.- Cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley, su reglamento, otros ordenamientos legales aplicables y las condiciones impuestas en el permiso respectivo (Art. 42)

El otorgamiento de permisos para la introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción nacional, debía atender a las políticas de conservación, fomento, enriquecimiento y desarrollo de la flora y fauna marinas, fluviales y lacustres que se hubieran determinado por la autoridad competente (Art. 43).

L.- Las autorizaciones se regulan en la vigente Ley de Pesca en el Art. 15 mismo que dispone: " La Secretaría de Pesca podrá autorizar con carácter de intransferible únicamente a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, la realización de las siguientes actividades:

I.- Pescar en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas,

II.- Instalar artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal,

III.- Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas o alevines con fines de producción acuícola o de investigación. Las autorizaciones para realizar esta actividad quedarán sujetas a la disponibilidad y conservación de la especie,

IV.- La introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal;

y

V.- La pesca didáctica que determinen los programas de enseñanza de las instituciones pesqueras del país".

En la L.F.P. las autorizaciones se regulaban en el artículo 44, el cual disponía que éstas podían otorgarse en función del interés público, a personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, para la ejecución de las siguientes actividades:

I.- La instalación de artes de pesca fijas, en aguas de jurisdicción nacional, solamente en adición a concesiones otorgadas o formando parte de éstas,

II.- La destinación de los subproductos de la flora y fauna a fines distintos de la alimentación humana directa. La autorización facultaba a realizar todos los actos de comercio facultativos de compra venta de productos pesqueros e implicaba la obligación de informar periódicamente a la SEPESCA conforme al reglamento.

III.- La realización de la pesca didáctica que se señalaran en los programas de enseñanza de las instituciones de educación pesquera del país. Las especies obtenidas podrían comercializarse directamente y sus productos serían aplicables exclusivamente al desarrollo de las labores encomendadas a las propias instituciones,

IV.- Pescar en alta mar y en zonas económicas exclusivas de otros países a embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas."

La SEPESCA podría autorizar la instalación de artes de pesca en aguas de jurisdicción nacional, previa solicitud en la que los interesados debían expresar los fines que persiguieran y acompañar la información técnica respectiva. La temporalidad de la autorización sería igual a la establecida en la concesión correspondiente.

M.- Respecto de la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones, la vigente Ley de Pesca determina que se extinguen por caducidad, cuando sus titulares no inicien la explotación en el plazo establecido o la suspendan, sin causa justificada por más de 30 días consecutivos; y además en el caso de la acuicultura, cuando no cumplan con el plan de inversiones previsto (Art. 16).

Procede la revocación de las concesiones, permisos o autorizaciones , cuando sus titulares:

I.- Afecten el ecosistema o lo pongan en riesgo inminente,

II.- No proporcionen la información en los términos y plazos que le solicite la Secretaría de Pesca o incurran en falsedad al rendir ésta,

III.- No acaten, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría de Pesca dentro del plazo establecido para ello,

IV- Transfieran las autorizaciones o sin consentimiento de la SEPESCA, transfieran los derechos derivados de la concesión o permiso; y

V.- Incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario (Art. 7)".

Las concesiones, permisos y autorizaciones se anularán cuando con posterioridad a su otorgamiento, aparezcan elementos que afecten su validez (Art. 18).

Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones que incurran en causas de caducidad o revocación no podrán ser titulares de éstos, sino transcurridos 4 años contados a partir de la declaración firme de la caducidad o

revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus titulares. La caducidad, la revocación y anulación se declararán de acuerdo al procedimiento que establezca el reglamento, la cual otorgará a los interesados, la garantía de audiencia (Art. 19).

La L.F.P. regulaba la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones por medio de las siguientes figuras jurídicas: caducidad, revocación, anulación, renuncia, terminación del plazo y cancelación por infracciones a las disposiciones de la Ley y su reglamento (Art.46).

Las causas de caducidad que se señalaban eran: No iniciar la explotación en el plazo establecido; no iniciar las inversiones, la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los términos estipulados en la concesión; no concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas y dejar de cumplir el plan de inversiones establecido (Art. 47).

En cuanto a las causas de revocación la Ley determinaba que eran: Causar daños al ecosistema o que existiera riesgo inminente de que se pudiera causar; suspender sin causa justificada la explotación por más de 30 días consecutivos; destinar parcial o totalmente la producción a fines distintos a los precisados en la concesión, permiso o autorización; reincidir en falsedad al rendir la información de pesca; causar baja en el Registro Nacional de Pesca; no acatar sin causa justificada las condiciones generales de orden técnico que señalara la Secretaría de Pesca dentro del plan establecido por ello; transferir por cualquier medio los derechos derivados de la concesión, permiso o autorización y; por quiebra, liquidación o disolución y por concurso necesario (Art 48).

Las concesiones, permisos o autorizaciones se anularían cuando después de su otorgamiento aparezcan hechos que afecten su validez (Art. 49).

La renuncia procede a solicitud del interesado y la Secretaría de Pesca haría la declaratoria correspondiente cuando, a su juicio, la solicitud se justificara y el beneficiario hubiera dado cumplimiento a las condiciones que se le impusieran con motivo de su concesión, autorización y permiso (Art. 50).

Las personas físicas o morales, titulares de una concesión, permiso o autorización que les hubiera sido revocada no podían ser titulares de otras sino transcurridos dos años contados a partir de la declaración firme de la revocación (Art. 51).

En los casos de anulación y de extinción por renuncia, de una concesión, permiso o autorización por causa imputable al titular y que se demostrara que hubo de su parte dolo, el interesado no podía obtener otras durante dos años

contados a partir de que quedara firme la declaratoria correspondiente (artículos 52 y 53).

N.- Por cuanto hace a la investigación y capacitación la Ley de Pesca determina:

“ART. 21.- La investigación científica y tecnológica, así como la capacitación que realice la Secretaría de pesca deberá vincularse a la producción en particular, de alimento para el consumo humano y tendrán como propósito esencial, incrementar la capacidad para identificar, cuantificar, aprovechar, administrar, transformar, conservar e incrementar la flora y la fauna acuáticas.

La Secretaría de Pesca, en coordinación con las dependencias correspondientes de la Administración Pública Federal, con las instituciones de investigación o con los particulares, establecerá servicios de investigación, genética, nutrición, sanidad y extensionismo.

Para el desarrollo de las actividades de investigación científica y técnica, la Secretaría de Pesca contará con el apoyo del Instituto Nacional de la Pesca, el que realizará la investigaciones científicas y tecnológicas de la flora y al fauna acuáticas; dará asesoramiento para preservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar especies pesqueras; así como emitir opinión de carácter técnico y científico que proporcione elementos de juicio a la autoridad pesquera, cuando ésta lo solicite, para la administración y conservación de los recursos; y las que le asigne el Reglamento Interior de la Dependencia.”

En la L.F.P. se regulaba la investigación, educación y capacitación científica en los artículos 67 a 70; correspondiendo el primer párrafo del artículo 21 antes transcrito al primer párrafo del anterior artículo 67; en donde si existe diferencia es respecto de los segundos párrafos de los preceptos citados, pues en el correspondiente del 67 se indicaba que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en la esfera de su competencia, debían coordinar sus acciones para lograr la integración unitaria de la investigación y la más amplia participación de la comunidad científica del país.

La investigación científica recaía en el Instituto Nacional de la Pesca que conforme al artículo 68 de la L.F.P. era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Pesca de quien dependía y a quien le correspondían las siguientes facultades:

I.- Realizar investigaciones científicas y tecnológicas de la flora y la fauna acuáticas,

II.- Dar asesoramiento para preservar, repoblar, fomentar, cultivar y desarrollar las especies de la flora y la fauna acuáticas,

III.- Realizar los trabajos técnicos previos para apoyar el establecimiento de las medidas regulatorias que determinara la SEPESCA,

IV.- Participar técnicamente en la exploración para establecer nuevas áreas de pesca así como evaluar los recursos pesqueros de las aguas continentales interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental e insular,

V.- Desarrollar la investigación necesaria para la elaboración de cartas pesqueras con la localización y potencial de los recursos bióticos y biogénicos del país,

VI.- Desarrollar y difundir tecnologías que permitan optimizar la eficiencia de las capturas,

VII.- Proporcionar las bases científicas y tecnológicas necesarias para el fomento y administración de la pesca,

VIII.- Coadyuvar con la autoridad competente en la elaboración de normas de control de calidad de los productos y subproductos pesqueros,

IX.- Desarrollar biotécnicas para el cultivo de las especies a que se refiere esta ley,

X.- Coadyuvar con las autoridades competentes, en el estudio de la contaminación de las aguas cuando causen daño a las especies pesqueras,

XI.- Coordinar las investigaciones que se realicen en materia pesquera,

XII.- Emitir opiniones de carácter técnico y científico para dar elementos de juicio a la autoridad pesquera en la administración y,

XIII.- Publicar y difundir los trabajos relativos”.

Se señalaba asimismo que las actividades científicas, tecnológicas, educativas y de capacitación a cargo de SEPESCA tendrían las siguientes finalidades:

I.- Fomentar la explotación racional y el mejor aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas,

II.- Promover la organización social para el trabajo en materia pesquera,

III.- Promover las condiciones que contribuyan a lograr una distribución más justa de los recursos generados por la actividad pesquera y,

IV.- Preservar el equilibrio ecológico en coordinación con las autoridades competentes.

Cabe señalar que estas son las disposiciones que en las dos leyes se contienen respecto de la investigación científica, temática que de forma directa se relaciona con la problemática del embargo atunero pues la única manera en la cual podría haberse demostrado por el Gobierno Mexicano la improcedencia de la causal aducida por los Estados Unidos de América, hubiera sido en el acatamiento de la propia legislación nacional vigente para la conservación de las especies marinas, por supuesto dentro del marco científico legal que la propia ley establecía y que actualmente se contempla en el reglamento de la Ley de Pesca.

En efecto, hablando de la problemática atún-delfín que se traduce en lo que en términos pesqueros se conoce como captura incidental y conservación de las especies, el Reglamento de la Ley de Pesca determina, que la Secretaría

establecerá las zonas de refugio para la flora y la fauna acuáticas, así como las épocas y zonas de veda; que al establecerse una veda, se precisará su carácter temporal o permanente, así como al denominación común y científica de las zonas vedadas y las demás condiciones que la Secretaría juzgue necesarias. Asimismo en las normas se determinarán las actividades que en dichas áreas y zonas podrán efectuarse (art. 86 del Reglamento de la Ley de Pesca)²¹

Se señala que las especies declaradas en veda no podrán ser objeto de pesca, a excepción de los volúmenes que se autoricen para el abasto de la producción acuícola, así como para el fomento pesquero y exclusivamente para fines científicos o de investigación, mediante permisos o autorizaciones específicos, que se expedirán por la Secretaría, atendiendo al dictamen que emita el Instituto Nacional de la Pesca (art. 87 Reglamento de la Ley de Pesca).

Se señala también que para transportar por las vías generales de comunicación, desde las zonas litorales o embalses donde se establezca veda, productos pesqueros frescos, enhielados o congelados podrán dar aviso a la oficina de pesca correspondiente, previamente a su transportación. El traslado por las vías generales de comunicación y las estatales o municipales de mamíferos y quelonios marinos, así como las especies declaradas en veda total y permanente, requerirá de la certificación de su legal procedencia, que será expedida por la oficina de pesca correspondiente (Art. 89).

Podemos observar que el reglamento vigente es omiso en dar una auténtica regulación a la problemática de las capturas incidentales, pues nos habla exclusivamente de las vedas, sin referirse al uso, destino y en su caso sanción que corresponda a quien realice una captura incidental superior a la que se determine científicamente como permitida. En tal sentido podemos decir que la Ley de Pesca se limita a establecer en la fracción XX del artículo 24 como infracción, la captura deliberada sin ajustarse a las normas técnicas establecidas, de quelonios o mamíferos marinos y especies en peligro de extinción sin autorización de la Secretaría de Pesca.

Por cuanto hace a la anterior legislación pesquera, el reglamento respectivo determinaba en su artículo 25 "La captura incidental se sujetará a las siguientes modalidades:

"I.- La captura no podrá exceder del volumen total que la Secretaría determine para cada pesquería, según las zonas, épocas y artes de pesca que correspondan,

²¹ En el artículo 2 fracción X del Reglamento de la Ley de Pesca, se define a la captura incidental como la de cualquier especie no comprendida en la concesión, permiso o autorización respectiva; ocurrida de manera fortuita y que se ejecute en la zona, época y con las artes de pesca y características que para la pesca comercial haya autorizado la Secretaría.

II.- La comercialización de la captura incidental de especies reservadas, sólo podrá realizarse por conducto de las entidades paraestatales; y

III.- Los excedentes a los volúmenes de captura incidental que determine la Secretaría, serán considerados como pesca realizada sin concesión o permiso.”

La legislación anterior, igual que la vigente es oscura e insuficiente para dar respuesta a la problemática de la captura incidental, pues lejos de regularla y promover su limitación se reduce a enunciarla y en un momento dado, pareciera que a promoverla, hecho que ha dado como consecuencia el que las autoridades correspondientes se dediquen a la aplicación de programas que se dictaminan por la presión del Gobierno estadounidense, sin considerar que la explotación de los recursos naturales no es sino una manifestación de la soberanía.

O.- Un aspecto más de diferenciación entre las leyes en estudio, se refiere a la forma económica en que se da la explotación de los recursos pesqueros, en dicho sentido hemos anotado desde el principio que la razón fundamental para la abrogación de la Ley Federal de Pesca obedeció a los parámetros generales del modelo económico implantado por el Gobierno de la Administración pasada, el cual atendió primordialmente a la integración del país a un macrosistema de "globalización" y que consiste en la permisibilidad de la inversión extranjera a ramos y sectores hasta antes reservados a nacionales, en tal sentido la nueva ley no se refiere en modo alguno a recursos pesqueros reservados, lo cual se contemplaba anteriormente de la siguiente manera:

Conforme al artículo 55 de la L.F.P. se declaraban especies reservadas para su captura por las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales el abulón, almeja pismo, cabrilla, camarón, langosta de mar, ostión, tortuga marina y totoaba.

Para que las sociedades cooperativas de producción pesquera, incluidas las ejidales y comunales, puedan capturar y cultivar las especies reservadas, deberán haberse constituido conforme a las leyes relativas, comprobar la vigencia de su registro y legal funcionamiento (Art. 56).

Como resulta evidente, la pesquería del atún no se ve afectada ante la tendencia de la nueva ley la cual ya no establece restricción alguna para la pesca comercial a algunas especies, sin embargo resulta interesante tal circunstancia cuando se trata de otras pesquerías, como la del camarón, sobre la cual pesa la amenaza de una sanción comercial similar a la que se nos ha impuesto al atún.

Finalmente y respecto a ambas leyes de pesca, hemos dejado pendiente de tratar el aspecto punitivo contenido en las mismas, reservándonos tal apartado para su estudio posterior, en correlación con la legislación penal, pues

consideramos que de tal manera se puede apreciar de mejor manera el alcance de las sanciones que los diversos ordenamientos dan a la problemática en estudio.

7.- LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

Refiriéndonos concretamente al tema de la conservación del medio marino, nos corresponde el estudio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988 y con la cual se ha pretendido responder a los problemas ambientales que a nivel mundial se han venido dando, de entre ellos el deterioro de ambiental, contaminación y extinción de las especies.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente - en adelante la citaremos por sus iniciales L.G.E. E y P. A.-, señala en su artículo 1o. que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que al nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

...II.- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación,

...IV.- La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

V.- El aprovechamiento sustentable, la preservación y en su caso la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de los beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas,

..VII.- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente,

VIII.- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los estados, el D.F. y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución,

IX.- El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre las autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como las personas y grupos sociales en materia ambiental y,

X.- El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan."²²

Adolece este artículo de técnica jurídica, pues es impreciso al referirse a los preceptos constitucionales que reglamenta la Ley, no obstante de forma muy amplia se refiere al objeto de la misma.

Conforme al artículo 2o. de la L.G.E.E.y P.A. se considera de utilidad pública:

I.- El ordenamiento ecológico del territorio nacional en los casos previstos por esta y las demás leyes aplicables,

...III.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad del territorio nacional y las zonas de veda sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción, así como el aprovechamiento del material genético.

En el artículo 3o. la L.G.E.E.y P.A. atiende a un listado de conceptos de entre los que destacan:

A) APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.- La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos.

B) CRITERIOS ECOLOGICOS.- Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de la política ambiental.

C) DESARROLLO SUSTENTABLE.- El proceso valuable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en las medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las generaciones futuras.

D) ORDENAMIENTO ECOLOGICO.- El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular e inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el

²² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Editorial Porrúa, 13a. edición, México 1997, Pp. 3 a 125.

aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

E) PRESERVACION.- El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y habitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales.

Dispone el artículo 5o. que "Son facultades de la Federación:

I.- La formulación y conducción de la política ambiental nacional,

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción federal,

III.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico en el territorio nacional o en las zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de la nación, originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado,

IV.- La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado,

V.- La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta ley,

...VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal,

IX.- La formulación, aplicación y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico general del territorio y de los programas de ordenamiento ecológico marino a que se refiere el artículo 19 bis de esta Ley,

...IX.- La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y preservación de los recursos forestales, el suelo, las aguas nacionales, a la biodiversidad, la flora, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia."

La enunciación de estas facultades se correlacionan la aplicación de las leyes que de forma inmediata regulan los espacios marinos que son de competencia federal, destaca de entre ellas, la mención al ordenamiento ecológico marino, mismo que a la fecha ha entrado en operación como programa piloto de la SEMARNAP en forma regional en el Golfo de California. Ahora bien, conforme al artículo 6o., las facultades que se han enunciado se ejercerán por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Se precisa en la L.G.E.E.y P.A en el artículo 11 que la " Federación por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los Estados o el D.F. asuman las siguientes funciones:

I.- El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal

...IV.- El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección de la zona marítimo terrestre, así como en la zona federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales.

V.- La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere esta Ley, y de la flora y fauna silvestre, así como de su aprovechamiento sustentable..."

Se determina así mismo en el artículo 15, respecto de la política ambiental que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará los siguientes principios:

"I.- Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país,

II.- Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad,

III.- Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección al equilibrio ecológico,

IV.- Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja al ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales,

V.- La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones,

...VII.- El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de la diversidad y renovabilidad.

X.- El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

XI.- En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

...XVII.- Es interés de la nación que las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas en donde se ejerce su soberanía y jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional.

XVIII.- Las autoridades competentes en igualdad de circunstancias ante las demás naciones, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los esquemas regionales y globales."

Hemos transcrito las fracciones que anteceden, pues al ser la pesca una actividad económica que necesariamente implica la utilización de los recursos naturales y al ser una de las actividades que actualmente reflejan la crisis ambiental por el agotamiento del recurso pesquero y por el deterioro del entorno marino, es de suponerse que la autoridad competente está encargada de llevar a la realidad los lineamientos que la ley le determina, para el caso concreto de la pesquería del atún aleta amarilla debiéramos encontrar la promoción de una pesquería sustentable que impulse a quienes se dediquen a ella con sustento en la conservación de la especies involucradas en la captura incidental, por ende hemos de suponer la existencia de programas concretos de los cuales podamos desprender el cumplimiento de los lineamientos ya precisados.

Para ello, la propia Ley dispone el establecimiento de un ordenamiento ecológico del territorio en el que se consideren los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de los ecosistemas existentes en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce soberanía y jurisdicción,

II.- La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales. (Art. 19)”

El ordenamiento ecológico del territorio nacional y de las zonas sobre las cuales la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, se llevará acabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

I.- General del territorio,

II.- Regionales,

III.- Locales y,

IV.- Marinos.

Observamos un criterio establecido por el legislador que va de lo general a lo particular y en el que se hace mención especial a un ordenamiento específicamente que atienda al ámbito marino, para lo cual se dispone además la consulta obligatoria de los ámbitos local y municipal para que sus programas sean congruentes en la formulación del ordenamiento marino, facultándoseles además a la emisión de opiniones y recomendaciones (artículos 19, 20 bis 1 y 20 bis 5).

Conforme al artículo 20 bis 6 la Secretaría podrá formular, expedir y ejecutar, en coordinación con las dependencias competentes, programas de ordenamiento ecológico marino. Estos programas tendrán por objeto el establecer los lineamientos y previsiones a que deberá sujetarse la preservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales

existentes en áreas o superficies específicas ubicadas en zonas marítimas mexicanas, incluyendo las zonas federales adyacentes.

Los programas de ordenamiento ecológico marino deberán contener por lo menos:

- I.- La delimitación precisa del área que abarcará el programa,
- II.- La delimitación de las zonas ecológicas apartir de las características, disponibilidad y demanda de los recursos naturales en ellas comprendidas, así como el tipo de actividades productivas que en las mismas se desarrollen, y
- III.- Los lineamientos, estrategias y demás provisiones para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la realización de actividades que puedan afectar a los ecosistemas respectivos.

En la determinación de tales provisiones deberán considerarse los criterios establecidos en esta ley, las disposiciones que de ella se deriven los tratados internacionales de los que México sea parte, y demás ordenamientos que regulen la materia.

El ordenamiento ecológico marino es un instrumento que fue establecido recientemente con la reforma a la Ley que fue publicada el 13 de diciembre de 1996, razón por la cual ha sido implementado de manera regional para la zona del Golfo de California y por lo mismo no ha podido hacerse una evaluación en sus resultados; obviamente dicho instrumento no pudo aplicarse a la problemática del embargo atunero, no obstante es el primer gran paso que intenta llevar a cabo la integración entre la diversidad de leyes que se refieren al entorno marino y a las múltiples actividades que en el mar se llevan a cabo; creemos que en su oportunidad y en el futuro será un valioso elemento que podrá hacer frente a las presiones ecologistas que pesan en la captura otras especies tales como el camarón.

Ahora bien, los ordenamientos ecológicos enunciados en la Ley no serían por si solos, suficientes para llevar a cabo su cometido de conservación y desarrollo sustentable si no existiera la posibilidad de evaluar sus resultados, ante ello la L.G.E.E.y P.A. establece en el artículo 28 que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. para ello, en los casos que determine el reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: ... XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o

agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas (Art. 28).

Existe además, indicado en la L.G.E.E.y P.A. un capítulo específico denominado "Aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos" en el cual se determina:

Para el aprovechamiento sustentable del agua y de los sistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I.- Corresponde al Estado y a la sociedad la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico.

II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los sistemas acuáticos deben realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico.

... IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los sistemas acuáticos es responsabilidad de los usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos." (Art. 88).

Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos, serán considerados en:

I.- La formulación del Programa Nacional Hidráulico,

II.- El otorgamiento de concesiones, permisos y en general toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales o la realización de actividades que afecten o puedan afectar el ciclo hidrológico,

...IV.- El establecimiento de zonas reglamentadas de veda o de reserva,

...VIII.- Las políticas y programas para la conservación de especies acuáticas endémicas o amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial.

IX.- Las concesiones para la realización de actividades de acuicultura en términos de lo previsto en la Ley de Pesca.

X.- La creación y administración de áreas o zonas de protección pesquera (Art. 89)"

La exploración, explotación, aprovechamiento y administración de los recursos acuáticos vivos y no vivos, se sujetará a lo que establecen esta Ley, la Ley de Pesca, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables (Art. 94).

La Secretaría deberá solicitar a los interesados, en los términos señalados en esta Ley, la realización de estudios de impacto ambiental previo al otorgamiento de concesiones, permisos en general, autorizaciones para la realización de actividades pesqueras, cuando el aprovechamiento de las especies ponga en peligro su preservación o pueda poner en peligro su preservación o pueda causar un desequilibrio ecológico (Art. 95).

La Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para la protección de los sistemas acuáticos y promoverá la concertación de acciones de preservación y restauración de los ecosistemas acuáticos con los sectores productivos y de las comunidades. (Art. 96).

Se señala en la L.G.E.E.y P. A. respecto de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, que para garantizar la sustentabilidad de las actividades económicas, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia ambiental y para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que tengan por objeto:

I.- Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en regiones, zonas, cuencas o ecosistemas, en aprovechamiento de los recursos naturales, en el desarrollo de las actividades económicas, en el uso y destino de los bienes, en insumos y en procesos,

II.- Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación y restauración de los recursos naturales y protección al ambiente,

III.- Estimular o inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos o tecnologías a la protección del ambiente y al desarrollo sustentable,

IV.- Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de la afectación ambiental que ocasionen y,

V.- Fomentar actividades productivas en un marco de eficiencia y sustentabilidad.

La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas en materia ambiental, se sujetará al procedimiento establecido en la Ley Federal de Metrología y Normalización (Art. 36).”

En la formulación de normas oficiales mexicanas en materia ambiental deberá considerarse que el cumplimiento de sus previsiones deberá realizarse de conformidad con las características de cada proceso productivo o actividad sujeta a regulación, sin que ello implique el uso obligatorio de tecnologías específicas.

Cuando las normas oficiales mexicanas en materia ambiental establezcan el uso de equipos, procesos, tecnologías específicas, los destinatarios podrán proponer a la Secretaría para su aprobación, los equipos, procesos o tecnologías alternativos mediante los cuales se ajustarán a las previsiones correspondientes.

Para tal efecto, los interesados acompañarán a su propuesta la justificación en que ésta se sustente para cumplir con los objetivos y finalidades establecidos en la norma oficial de que se trate.

Una vez recibida la propuesta, la Secretaría en un plazo que no excederá de 30 días emitirá la resolución respectiva. En caso de que no se emita dicha resolución en el plazo señalado, se considerará que ésta es negativa.

Cuando al resolución sea favorable, deberá publicarse en un órgano de difusión oficial y surtirá efectos en beneficio de quien lo solicite, respetando, en su caso, los derechos adquiridos en materia de propiedad industrial. (Art. 36)

Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación (Art. 37).

Es respecto de las normas oficiales, en que habremos de remitirnos a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización a fin de conocer aquellas que se han expedido para la pesca del atún; reservándonos como en el caso de la Ley de Pesca, el análisis de las sanciones que la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establece hasta que entremos al análisis de los delitos ambientales contemplados en el Código Penal.

8.- LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION.

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992, se determina en la misma que regirá en toda la República y que sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la Administración Pública Federal que tengan competencia en las materias reguladas en la propia ley; siendo en primera instancia la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Art. 1o.).²³

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización (en adelante L.F.M y N.), en materia de normalización, certificación, acreditamiento y verificación tiene por objeto:

a) Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;

b) Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la Administración Pública Federal;

²³ Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Diario Oficial de la Federación correspondiente al miércoles 1o. de julio de 1992, México, 1992, Pp. 48 a 66.

- c) Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la Administración Pública Federal;
- d) Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;
- e) Coordinar las actividades de normalización, certificación, verificación de laboratorios de prueba de las dependencias de la Administración Pública Federal;
- f) Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y calibración (Art. 2o. fracción II).

Para los efectos de la Ley conforme al artículo 3o., se entenderá por:

Certificación: El procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas, lineamientos o recomendaciones de organismos dedicados a la normalización nacionales o internacionales (Fracción III).

Método: La forma de realizar una operación del proceso, así como su verificación (Fracción IX).

Proceso: El conjunto de actividades relativas a la producción, obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, ensamblado, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de productos o servicios (Fracción XVI).

Asimismo, en materia de normalización, corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

- I.- Contribuir en la integración del programa nacional de Normalización con las propuestas de normas oficiales mexicanas;
- II.- Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones;
- III.- Ejecutar el Programa Nacional de Normalización en sus respectivas áreas de competencia;
- IV.- Constituir los comités de evaluación y consultivos nacionales de normalización, así como prestarles el asesoramiento necesario;
- V.- Certificar, verificar e inspeccionar los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades que cumplan con las normas oficiales mexicanas;
- VI.- Aprobar, previo a su acreditamiento, la operación en su área de competencia de los organismos nacionales de normalización, de certificación, laboratorios de pruebas y unidades de verificación,
- VII.- Coordinarse en los casos que proceda con otras dependencias para cumplir con lo dispuesto en esta Ley; y,

VIII.- Coordinarse con las instituciones de enseñanza superior para constituir programas de estudio para formar técnicos calificados.

Así pues, en lo relativo a las normas oficiales de pesca, corresponde actualmente a la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP) la creación, expedición y cumplimiento de las normas relativas a la pesca del atún aleta amarilla, lo que resulta perfectamente acorde con lo establecido en los precitados artículos 36 y 37 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y que se complementa con las finalidades generales que se establecen en la L.F. M. y N., las cuales son:

I.- Las características y/o especificaciones que deben reunir los productos y proceso cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, del medio ambiente en general, laboral, o para la preservación de los recursos naturales;

II.- Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de los productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales.

... VIII.- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX.- La descripción de emblemas símbolos y contraseñas para los fines de esta Ley,

X.- Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales,

XII.- La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII.- Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticos para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XIV.- Los requisitos y procedimientos que deberán observarse en la elaboración de las normas oficiales mexicanas y en la certificación del cumplimiento de éstas (Art. 40).

Conforme al artículo 41 las normas oficiales deberán contener:

I.- La denominación de la norma, su clave y en su caso, la mención a las normas en que se basa;

II.- La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación, o en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;

III.- Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

IV.- Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, con los de muestreo;

V.- Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;

VI.- El grado de concordancia con normas y recomendaciones internacionales cuando existan;

VII.- La bibliografía que corresponda a la norma;

VIII.- La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

IX.- Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma."

En lo referente a la pesquería del atún cabe señalar, que las normas oficiales se refieren a dos tipos, el primero que atañe a los métodos de captura del producto, instrumentos que deben ser utilizados y sus características y el segundo a las características de su comercialización, es decir al envasado y etiquetado del producto, siendo competencia de la SEMARNAP la expedición de normas en el primer rubro y de la SECOFI en el segundo; así que, siendo lo referente a la captura lo que es más trascendente, en razón de sustentarse el embargo atunero en la captura incidental de delfines, hemos de transcribir fundamentalmente éstas; dedicándonos posteriormente a lo referente a las características del etiquetado.

A raíz de las presiones ejercidas desde el exterior para la reducción de mortandad de delfines capturados en asociación del atún, el Gobierno mexicano expidió una serie de acuerdos en los que regulaba la operación de la flota atunera y el aprovechamiento del atún en el Océano Pacífico Oriental y las tasas de mortandad de delfines; el 9 de junio de 1993 de publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial de emergencia por la cual se estableció la tasa máxima de captura incidental de delfines durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco en el Océano Pacífico Oriental. Dicha norma se identifica con la clave NOM-006-PESC-1993.²⁴

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 9 de junio de 1993, Pp. 39 y 40.

“0.-Introducción.- La explotación de túnidos en el Pacífico mexicano y en el Pacífico Oriental por embarcaciones de bandera mexicana, constituye una pesquería que registra una notable expansión en los últimos años, tanto en capacidad de pesca de la flota como en los volúmenes anuales de captura.

Por otra parte, en las actividades de pesca de túnidos, se presenta la captura incidental de delfines, especies que requieren de una protección especial, por lo que se adoptaron medidas para reducir la captura incidental del mamífero marino.

En este sentido la Secretaría de Pesca ha realizado estudios sobre la captura incidental de delfines, así como, determinado los criterios para evaluar el desempeño de la flota atunera con redes de cerco, con claros objetivos de abatir la captura incidental de estas especies y mantener simultáneamente el óptimo aprovechamiento del recurso atunero.

A fin de reducir al mínimo la captura incidental de delfines, se ha regulado la actividad realizada por los capitanes, técnicos pesqueros, tripulación y propietarios de las embarcaciones atuneras nacionales.

Como resultado de las evaluaciones y dictámenes técnicos efectuados, se constató que la pesquería mexicana de atún con redes de cerco, ha registrado un comportamiento positivo durante los últimos años; ya que la pesca asociada a delfines incide fundamentalmente sobre ejemplares adultos de atún aleta amarilla, lo que ha permitido mantener buenos niveles en la producción y en el reclutamiento de las poblaciones de esta especie.

Sin embargo, aún cuando el excelente desempeño de la flota atunera con redes de cerco mexicana ha permitido reducir la mortalidad incidental de delfines en un 88.7%, entre 1986 y el primer semestre de 1992, disminuyéndose aún más durante el segundo semestre del segundo año y que las poblaciones de delfines en el Océano Pacífico Oriental; de acuerdo a la información científica disponible, se encuentran estables, los sectores productivos han coincidido en la necesidad de continuar los esfuerzos para disminuir la mortalidad incidental de delfines.

1.- Objetivo y campo de aplicación.-

1.1.- Esta norma tiene por objeto reducir la captura incidental de delfines en las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco en el Océano Pacífico Oriental.

1.2.- Esta norma se aplica a todas las embarcaciones atuneras con redes de cerco con capacidad de bodega superior a 363 toneladas métricas, que operan en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico de los Estados Unidos Mexicanos y a las embarcaciones atuneras con redes de cerco que realicen actividades pesqueras en aguas internacionales o en las de la zona económica exclusiva de otros países del Océano Pacífico Oriental que se encuentren comprendidas entre los paralelos de los 32

grados de latitud norte y 23 grados 27 minutos de latitud Sur y hasta el meridiano de los 150 grados de longitud Oeste.

1.3.- La captura máxima incidental de delfines comprende a todas las especies de estos en las operaciones de pesca de todas las especies de túnidos.

1.4.- La presente norma entrará en vigor a partir del 1o. de julio de 1993 y tendrá una vigencia de 6 meses.

1.5.- La vigilancia de la presente norma corresponde a las Secretarías de Pesca y de Marina, y sus violaciones se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca y su reglamento.

2.- Referencias.- Esta norma se complementa con:

2.1.- Acuerdo que regula el aprovechamiento del atún con embarcaciones cerqueras de bandera mexicana en aguas de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo su zona económica exclusiva y Pacífico Oriental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 1990.

2.2.- Acuerdo que norma la operación de la flota atunera de cerco de bandera mexicana que operen en aguas del mar territorial y zona económica exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos, en el Océano Pacífico, aguas internacionales y zona económica exclusiva de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico Oriental publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1991.

2.3.- Acuerdo por el que se regula la captura de atún por parte de las embarcaciones atuneras de cerco de bandera mexicana que operen en aguas del mar territorial y de la zona económica exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos, en el Océano Pacífico Oriental, aguas internacionales y zonas económicas exclusivas de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico Oriental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 1991.

3.- Definiciones.-

Para los efectos de esta norma se establece la siguiente definición:

3.1.- Se entiende por captura incidental la de cualquier especie de delfín ocurrida de manera fortuita y que se ejecute en las zonas y épocas y con las artes de pesca y características que para la pesca de túnidos haya autorizado la Secretaría de Pesca.

4.- Tasa máxima de captura incidental de delfines

4.1.- Con base en los dictámenes científicos y técnicos elaborados por al Secretaría de Pesca se establece que la tasa máxima de captura incidental de delfines en las operaciones de pesca de túnidos con red de cerco no debe ser mayor a 2.0 delfines por lance en promedio.

Para establecer estos promedios se hará una evaluación semestral.

México, D.F. a 28 de mayo de 1993.

Conforme a las referencias que la NOM-006-PESC-1993 establece, habremos de remitirnos a los acuerdos respectivos, pues resultan indispensables para el comprendimiento de las maniobras pesqueras que se llevan a cabo en nuestros litorales.

A.- ACUERDO QUE REGULA EL APROVECHAMIENTO DEL ATUN CON EMBARCACIONES CERQUERAS DE BANDERA MEXICANA EN AGUAS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, INCLUYENDO SU ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA Y EL PACIFICO ORIENTAL.²⁵

Se establece en el acuerdo en comento "Que las especies de pesca constituyen un recurso natural que forma parte de la riqueza pública de la nación, que el Estado tiene el deber de proteger para lograr mayores beneficios de la población y a la economía nacional.

2o.- Que es obligación de la autoridad establecer con base en investigaciones científicas las medidas necesarias para lograr los máximos rendimientos biológicos y económicos de los recursos pesqueros.

3o.- Que el aprovechamiento de túnidos en aguas de jurisdicción federal, fundamentalmente en el Pacífico Mexicano y el Pacífico Oriental por embarcaciones de bandera mexicana, constituye una pesquería que en los últimos años registra una notable expansión, tanto en capacidad de la flota como en los volúmenes anuales de captura.

4o.- Que las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco se dan en una proporción importante, asociadas a la presencia de mamíferos marinos en las zonas de pesca.

5o.- Que es imperativo evitar en lo posible la captura incidental de mamíferos marinos y en especial de delfines durante la pesca comercial de túnidos con redes de cerco, razón por la cual es necesario establecer regulaciones tanto en las especificaciones de los equipos de pesca, como en las maniobras, instalaciones y equipos complementarios, con el fin de asegurar la liberación de los mamíferos marinos que incidentalmente son atrapados durante la maniobra de pesca.

6o. Que la Secretaría de Pesca desarrolla programas de investigación de las pesquerías de atún, y de las poblaciones de mamíferos marinos en las que se incluyen las especies asociadas a la pesca comercial de túnidos con red de cerco.

7o. Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien dictar el siguiente acuerdo:

ARTICULO PRIMERO: Las especies de túnidos objeto del presente acuerdo son:

²⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 18 de junio de 1990, visible a Pp. 30 a 34.

- a) Atún aleta amarilla,
- b) Barrilete,
- c) Albacora,
- d) Atún aleta azul,
- e) Atún aleta azul del sur,
- f) Patudo o atún de ojo grande,
- g) Barrilete Negro.

ARTICULO SEGUNDO: El acceso a la pesquería de túnidos objeto del presente acuerdo será mediante el mecanismo de permiso por barco.

ARTICULO TERCERO: Previamente a la obtención de un permiso para la pesca comercial de túnidos con red de cerco, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Que la red de cerco cuente con un paño de seguridad que impida el enmallamiento de los delfines (que resulten encerrados) durante las maniobras de captura; dicho paño de seguridad deberá tener las características que a continuación se indican y aparecen en diagrama anexo:

- Debe cubrir el perímetro del área de retroceso, entendiéndose como tal, la longitud de la línea de flotadores que comienza en la línea exterior de la borda del último manojo de la red, jalando hacia la proa, y continuando cuando menos hasta 2 tercios de la distancia del ápice del canal de retroceso al punto de jalón hacia la popa.

- En una longitud de cuando menos 20 brazas (37.00 m) sobre la línea de flotación en el ápice del canal de retroceso no deben formarse manojos.

- El área que cubre el paño de seguridad no podrá ser mayor de 1.25 pulgadas (32.00 mm).

- Para embarcaciones con una capacidad de acarreo menor de 400 toneladas, el paño de seguridad tendrá una longitud de 185.00 metros excepto cuando la red tenga una caída de más de 10 bandas de paño, en cuyo caso la longitud del paño de seguridad será igual a 18.50 m por cada banda de caída. La altura de paño de seguridad no podrá ser menor a 11.00 m.

- Para embarcaciones con una capacidad de acarreo mayor de 400 toneladas, el paño de seguridad tendrá una longitud no menor de 333.000 m excepto cuando la red tenga una caída de más de 18 bandas de paño, en cuyo caso la longitud del paño de seguridad será igual a 18.50 m por cada banda de caída. La altura del paño de seguridad no podrá ser menor a 22.00 m.

b) La relinga superior de la red (flotación) deberá contar con 3 puntos de remolque localizados a 1/4, 1/2 y 3/4 de la longitud de la relinga.

c) Las "angolas" del armado "encabalgado" de la relinga superior (de flotación) a lo largo del paño de seguridad deberán de apretarse de tal manera que en esa zona no

existan aberturas que permitan el paso de un objeto cilíndrico de 1-3/8 pulgadas de diámetro (34.92 mm).

Esta condición deberá mantenerse durante todo el tiempo que abarque la vigencia del permiso de pesca; el titular del permiso se obliga a permitir y apoyar la verificación de esta condición cuantas veces le sea requerido por al Secretaría de Pesca.

d) Disponer de un mínimo de 3 lanchas rápidas con equipo de radiocomunicación y motor en buenas condiciones, equipadas con bridas y líneas de remolque, así como con ganchos de cierre instantáneo para emplearse durante las maniobras, con el fin de evitar el desplome de la red y facilitar la liberación de los delfines.

e) Disponer de una balsa o plataforma y equipo de observación subacuática, técnicamente utilizables con fines de observación y rescate de delfines dentro del cerco formado por la red.

f) Disponerse de reflectores de largo alcance en buenas condiciones con no menos de 140 000 lúmenes de potencia, para poder ser utilizados ante la eventualidad de requerir iluminar el canal de retroceso para orientar al salida de delfines.

g) Obtener de la Secretaría de Pesca el acta de verificación física que efectuará personal técnico de la propia Secretaría en la que se hará constar el cumplimiento de los requisitos anteriores, así como el estado físico de los elementos verificados.

La Secretaría de Pesca podrá volver a realizar esa verificación en cualquier momento durante la vigencia del permiso; de encontrarse en esta verificación que no se cumplen los requisitos, no se visarán nuevos despachos, vía la pesca, hasta en tanto no sean satisfechos.

ARTICULO CUARTO: Durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de acero, asociados con delfines, deberá observarse lo siguiente:

- Ejecutar maniobras de retroceso que consisten en dar marcha atrás de manera sostenida e imprimiendo un movimiento ligeramente circular, con el fin de que la forma del cerco se modifique formando un canal, en cuyo vértice se deberá sumergir la línea de flotación para permitir el escape de los delfines y a través del cual, se dirija el escape.

- Durante la maniobra de retroceso, auxiliándose con la balsa de hule o lancha rescatadora de delfines, se deberá ayudar a dirigir el movimiento de los delfines hacia el canal de retroceso y las lanchas rápidas, desde afuera del cerco, auxiliarán a mantener la forma de la red, evitando que se junten las paredes del canal o se formen bolsas o dobleces en la zona del paño de seguridad y que los delfines entren en contacto con la red, fuera de esta zona, jalando directamente la línea de corchos mediante las bridas de remolque ubicadas en la popa de la lancha.

- Con ayuda de la balsa y equipamiento de apoyo a la observación de rescate deberán liberarse los organismos atrapados en los paños de la red.

- No deberán utilizarse bolsas de paño o redes para sacar los delfines del cerco durante las maniobras de rescate.

- No podrá llevarse a bordo de la embarcación delfines vivos o muertos, a menos que exista un programa de investigación que así lo acredite y que se encuentre debidamente autorizado por la Secretaría de Pesca o en el caso a que se refiere el punto 3 del artículo 10.

ARTICULO QUINTO: Queda prohibida la ejecución de lances nocturnos.

- Se consideran lances nocturnos desde aquellos en los que las maniobras de retroceso, liberación y rescate de delfines no se hubieren concluido y el cobrado para concentrar las capturas no se hubiere iniciado transcurridos 30 minutos desde la puesta del sol, hasta aquellos iniciados 30 minutos antes de la salida del sol.

La hora de puesta y salida del sol será la que se establece en los almanaques náuticos que publica la Secretaría de Marina.

El técnico de pesca debe tener en cuenta el tiempo requerido para efectuar el lance de pesca, tomando en consideración las condiciones del mar, estado del tiempo y el equipo del barco, con el fin de que la maniobra de retroceso se concluya siempre y cuando aún no se haya ocultado el sol y exista suficiente luz solar para efectuar las maniobras de rescate y liberación de delfines que queden dentro del canal formado por la red durante el retroceso.

ARTICULO SEXTO: Queda prohibido el uso de cualquier clase de explosivos durante todas las fases de lances, con redes de cerco sobre atún asociado con delfines, incluyendo su uso desde balsas de salvamento, lanchas rápidas y helicópteros.

ARTICULO SEPTIMO: Bajo ninguna circunstancia podrá llevarse explosivos a bordo de embarcaciones con permiso para la pesca comercial de túnidos o en posesión de algunos de sus tripulantes mientras se encuentren a bordo.

ARTICULO OCTAVO: Los titulares de los permisos de pesca deberán presentar a la Secretaría de Pesca un programa anual de acción tendiente a reducir los niveles observados de mortalidad de mamíferos, en el que se incluya la evaluación de la eficacia de sus técnicos de pesca y capitanes medidas para inducir disminuciones en las tasas de mortalidad que registren individualmente.

ARTICULO NOVENO: Todo titular de un permiso de pesca comercial de túnidos, con redes de cerco se obliga a participar a satisfacción de la Secretaría de Pesca en los programas de investigación de las pesquerías de túnidos y de las poblaciones de mamíferos marinos, particularmente las asociadas con la captura comercial de túnidos.

ARTICULO DECIMO: Como parte de los apoyos fundamentales a los programas nacionales indicados en el artículo noveno, así como a las labores de los observadores oficiales, los titulares de los permisos involucrados, quedan obligados a lo siguiente:

1.- Permitir la participación del personal oficial que designe la Secretaría de Pesca a bordo de la embarcación.

2.- Facilitar las labores del personal oficial durante el tiempo que dura el viaje de pesca, apoyándolo en las actividades de captación de información, especialmente aquella que se obtiene del instrumental de pesca, comunicación y navegación a bordo.

3.- Atender a las indicaciones del personal oficial cuando, de acuerdo con el plan oficial de trabajo, requiera que algún o algunos organismos (por ejemplo, mamíferos marinos muertos) les sean llevados a cubierta para su análisis o que le sean separados uno o más organismos de las capturas con el mismo fin; dichos organismos o sus partes deberán conservarse durante el tiempo que indique dicho personal en las condiciones que lo solicite.

4.- Proveer al personal oficial del alojamiento, alimentación y facilidades sanitarias adecuadas iguales a la de la tripulación.

5.- Proveer al personal oficial de un espacio adecuado para el trabajo de gabinete en el área de gobierno de la embarcación o lo mas cercanamente posible, y para el trabajo de cubierta.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El cumplimiento de las obligaciones indicadas en el artículo anterior, será verificado por la Secretaría de Pesca cuando así lo estime procedente, ya sea mediante la inspección física o a partir del informe oficial del observador.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Presentar un programa anual de operación y producción pesquera, que deberá contener el número y duración de los viajes de pesca, zonas a ocupar, pronósticos de capturas por viaje y destino de la producción.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Los titulares de permisos y sus capitanes están obligados a registrar las circunstancias y resultados de las operaciones de pesca en los cuadernos de bitácora que les sean asignados por la Secretaría de Pesca.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La evaluación del cumplimiento de las disposiciones de este acuerdo se sustentará en los resultados de las actividades realizadas por observadores oficiales designados por la Secretaría de Pesca.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Queda prohibido obligar, impedir, intimidar, interferir, influenciar, tratar de influenciar y crear un ambiente hostil, inseguro o inhóspito al personal oficial o al desarrollo de sus actividades.

ARTICULO DECIMO SEXTO: A cada embarcación atunera le será asignado un puerto base de operaciones y un máximo de 2 puertos alternos, en los que podrá realizar operaciones de despacho vía la pesca, descarga y transbordos de productos y manifestar el arribo y volumen desembarcado.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: La inobservancia o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este acuerdo serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Pesca y su reglamento.”

Como podemos percatarnos, mediante este acuerdo se describe todo el proceso al cual deben sujetarse las maniobras de pesca de los túnidos, los instrumentos a utilizarse y la verificación oficial en su cumplimiento; hemos de dejar indicado que la cobertura del acuerdo es mucho mayor a los lineamientos que se pretenden por los Estados Unidos de América, pues no se tutela solamente a una especie en concreto, como resulta el Atún Aleta Amarilla que es el producto por el cual nuestros vecinos nos han declarado esta guerra comercial; no obstante hemos de reconocer que el acuerdo resulta en muchos aspectos ilegal, pues carece de la adecuada fundamentación legal por cuanto a las obligaciones de los titulares de los permisos, dueños de las embarcaciones.

B) ACUERDO QUE NORMA LA OPERACION DE LA FLOTA ATUNERA DE CERCO DE BANDERA MEXICANA QUE OPERE EN LAS AGUAS DEL MAR TERRITORIAL Y ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL OCEANO PACIFICO, AGUAS INTERNACIONALES Y ZONA ECONOMICA DE OTROS PAISES QUE SE ENCUENTREN EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL.²⁶

1o.- Que mediante acuerdo del 13 de junio de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 del mismo mes y año, se establecieron una serie de normas, tanto en las especificaciones de los equipos de pesca, como en las maniobras, instalaciones y equipos complementarios de la flota atunera mexicana, con el fin de asegurar la liberación de los mamíferos marinos que incidentalmente son atrapados durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco.

2o.- Que como resultado de una evaluación efectuada conjuntamente por la Secretaría de Pesca, los armadores del sector privados y social, los técnicos de la flota mexicana y científicos especialistas en pesca de atún se pudo constatar que la pesquería mexicana de atún con redes de cerco ha registrado un comportamiento positivo durante los últimos años, ya que la pesca asociada a delfines incide fundamentalmente sobre ejemplares adultos de atún aleta amarilla, lo que ha permitido mantener buenos niveles en la producción y en el reclutamiento de las poblaciones de esta especie.

3o.- Que aún cuando el excelente desempeño de la flota atunera de cerco mexicana ha permitido reducir la mortalidad incidental de delfines en un 62.5% entre 1986 y 1990 y que las poblaciones de delfines en el Océano Pacífico Oriental, de acuerdo con la información científica disponible, se encuentran estables, los sectores productivos citados en el considerando anterior, coinciden con la necesidad de continuar los

²⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1991, visible a Pp. 66 a 71.

esfuerzos para disminuir la mortalidad incidental de mamíferos marinos mediante la adopción de nuevas normas y la ejecución de acciones concertadas con la Secretaría de Pesca.

4o.- Que entre las causas de mortalidad incidental de delfines encontradas durante las operaciones de pesca, se encuentran problemas de tipo mecánico en los equipos y fallas en el comportamiento de la red que resulta necesario resolver.

5o.- Que para tal propósito, atendiendo a las disposiciones contenidas en los artículos 3o., 8o. y 10o. del acuerdo citado en el considerando 1o. de este instrumento, la Secretaría de Pesca, de manera concertada con los sectores social y privado que participan en la pesquería del atún con cerco, diseñaron un programa de verificación de las redes y los equipos auxiliares; un programa nacional de monitoreo con observadores a bordo de la flota, y definieron los elementos a considerar en el reporte anual de desempeño y las acciones para continuar reduciendo los índices de mortalidad por barco;

6o.- Que con el propósito de complementar los esfuerzos desplegados para desarrollar y consolidar la pesquería mexicana de atún con embarcaciones cerqueras reduciendo al mínimo sus efectos sobre especies asociadas, se concertó con el sector productivo el "Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y de Protección de Delfines".

7o.- Que fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico e interés público, he tenido a bien expedir el siguiente acuerdo:

ARTICULO PRIMERO: Las disposiciones de este acuerdo se aplicarán a todas las embarcaciones atuneras de cerco que operen en aguas del mar territorial y de la zona económica exclusiva del Océano Pacífico Oriental de los Estados Unidos Mexicanos y a las embarcaciones atuneras de cerco de bandera mexicana que realicen actividades pesqueras en aguas internacionales o de la zona económica exclusiva de otros países del Océano Pacífico Oriental, que se encuentren comprendidas entre los paralelos de los 23 grados 27 minutos de latitud norte y 23 grados 27 minutos de latitud sur y hacia el meridiano de los 150 grados de longitud Oeste.

ARTICULO SEGUNDO: Para el período 1989-1995 la tasa promedio de mortalidad incidental de delfines por lance de la flota mexicana durante las operaciones de pesca del atún con redes de cerco, deberá reducirse en un 80%. Dentro de esta meta, entre 1989 y 1991, la reducción de esta tasa deberá ser de por lo menos del 50%.

ARTICULO TERCERO: Con el propósito de verificar la observancia en la disminución de las tasa de mortalidad incidental de delfines, se integrará con un comité de expertos con técnicos de la Secretaría de Pesca, en el cual se invitará a participar a los representantes de los sectores social y privado involucrados en la pesca del atún, los técnicos de pesca de la flota que tengan los más altos niveles de eficiencia en su desempeño y científicos especialistas, que llevará un registro y seguimiento de la mortalidad, evaluará y calificará el nivel de desempeño de la flota por viaje de pesca.

ARTICULO CUARTO: La Secretaría de Pesca, con base en las evaluaciones y calificaciones que realice el comité a que se refiere el artículo anterior, determinará, con fundamento en la fracción XIV del artículo 16 de la Ley Federal de Pesca, el nivel de capacitación de los técnicos pesqueros y resolverá respecto de la suspensión temporal o definitiva de aquellos que tengan bajos niveles de desempeño de su actividad y en su caso, establecerá los programas de capacitación a que deberán sujetarse para reincorporarse nuevamente a esta pesquería.

Asimismo, la Secretaría de Pesca tomando en cuenta las evaluaciones que realice el comité de expertos, así como con apoyo en los estudios que efectúe el Instituto Nacional de Pesca, determinará con la participación de los sectores interesados el límite máximo de captura incidental de delfines por embarcación durante la pesca de atún.

ARTICULO QUINTO: Los técnicos pesqueros cuyos niveles de desempeño rebasen la tasa promedio de mortalidad incidental de delfines de la flota mexicana, deberán asistir a una reunión integrada por los técnicos más eficientes, con el fin de analizar las causas que los llevaron a obtener tales tasas de mortalidad incidental y recibir las sugerencias y recomendaciones pertinentes para mejorar su desempeño.

Sólo se permitirá la pesca sobre atún asociada a delfines en la siguiente temporada a los técnicos previstos en el supuesto de este artículo, si acreditan haber asistido a dicha reunión.

ARTICULO SEXTO: Con la finalidad de reducir la mortandad incidental de delfines causada por averías o mal funcionamiento de los equipos durante las maniobras de pesca, la verificación del armado, características y del estado físico y de funcionamiento de las redes y equipos auxiliares a que se refiere el artículo tercero del acuerdo que norma el aprovechamiento del atún publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1990, se realizará semestralmente, iniciándose los períodos de verificación en los meses de diciembre y junio de cada año, el armado y alineación de la red se verificarán una vez al año mediante un lance de prueba aprovechando la estancia en puerto de los barcos para realizar reparaciones mayores de la red.

Ambas verificaciones se efectuarán conforme al calendario anual que se elabore conjuntamente por representantes de la flota y de la Secretaría de Pesca.

Para tal efecto, se integrará un comité de verificación integrado por un mínimo de dos técnicos de la Secretaría de Pesca, donde podrán participar uno o más representantes de la flota, incluidos el capitán, el técnico de pesca o el ingeniero de máquinas del barco a revisar y el armador o su representante legal para atender, en su nombre, la diligencia, este comité que será la unidad responsable de las verificaciones que se efectúen, se encargará de comprobar el buen estado físico y funcionamiento de las redes y equipos, conforme a la siguiente guía básica de verificación:

I.- Sistema electrónico.

a) Se revisará que se disponga de los suficientes radio-receptores para llevar uno por cada lancha rápida y dos mas de repuesto; uno para el pangón más uno de repuesto,

b) Se verificará su adecuado funcionamiento en función de los canales disponibles y las distancias de uso durante las operaciones de pesca.

II.- Sistema hidráulico.

a) El sistema hidráulico será revisado en su totalidad, verificando el buen estado y funcionamiento de todos sus componentes, detallando aquellas partes que se encuentren visiblemente deterioradas y que requieran sustituirse.

b) Se verificará que la embarcación lleve a bordo un lote de refacciones conteniendo como mínimo mangueras desde una pulgada 1/4 hasta dos pulgadas; tramos de mangueras desde 1/4 hasta una pulgada con sus respectivas uniones; una reductora para la pasteca hidráulica o alternativamente, una flecha (eje), baleros y engranes para su reparación; además de un carrete de repuesto; un juego de cartuchos para el motor de la pasteca hidráulica y otro cartucho para el motor de moflete; válvulas de prioridad para la consola; una válvula para virar la pasteca hidráulica; filtros hidráulicos; válvulas de alivio y manómetros.

III.- Equipo auxiliar y de rescate.

a) Las lanchas rápidas y el pangón deberán encontrarse en buenas condiciones, cerciorándose que cuenten en popa con sus respectivas bridas de remolque.

b) Se revisarán los motores del pangón y de las lanchas rápidas, verificando su buen estado de funcionamiento.

c) Se revisará que se lleve a bordo un mínimo de dos motores fuera de la borda como repuesto para las lanchas rápidas; un lote de refacciones para reparación de los motores conteniendo como mínimo dos propelas, dos bobinas, 6 juegos de bujías, un juego de controles y un motor de arranque y una bomba eléctrica o bomba de mano para cargar los acumuladores, para reparaciones al pangón.

d) Se verificará que cada embarcación lleve como equipo de rescate de delfines una balsa de hule con capacidad mínima para dos personas; un juego de visor y tubo de respiración y uno de repuesto; un paquete de reparación de parches y pegamento.

e) Se verificará que las embarcaciones estén provistas de un reflector de sodio de alta intensidad de 1000 vatios o 140 000 volúmenes de potencia en buenas condiciones de funcionamiento.

IV.- Artes de Pesca

a) Las redes de cerco de todas las embarcaciones deberán estar provistas de un paño de malla fina o paño protector de delfines con las especificaciones y dimensiones reglamentadas en el acuerdo publicado el 18 de junio de 1990 y encontrarse en buen estado y sin roturas.

b) La red deberá estar debidamente alineada y con sus respectivas marcas señalando el área cubierta por el paño de seguridad y los puntos de remolque en la relinga superior.

c) Las angolas deberán estar ajustadas a la línea de corchos. Se recomienda para mayor seguridad utilizar el sistema de doble cabo o corcho volado en la sección de malla fina.

El resultado de la verificación prevista en este artículo, se asentará en el formato denominado "Guía básica de verificación de equipos" que como anexo forma parte de este acuerdo.

En el caso de que la embarcación sujeta a revisión no cumpla con alguno de los requisitos previstos en la guía básica de verificación, sólo se permitirá su salida vía la pesca, siempre y cuando la red de cerco y los equipos auxiliares de rescate y liberación de mamíferos marinos cumplan con las especificaciones y requisitos señalados en el artículo tercero del acuerdo publicado el 18 de junio de 1990.

Las deficiencias encontradas en los equipos de respuesta y lotes de refacciones deberán corregirse para el siguiente viaje de pesca, para cuyo efecto los barcos bajo este supuesto, serán objeto de una nueva verificación. A los barcos que no cubran tales deficiencias, no se les otorgarán los despachos vía la pesca, hasta que éstas sean superadas.

ARTICULO SEPTIMO: El programa anual de acción tendiente a reducir los niveles de mortalidad incidental de mamíferos marinos que se previene en el artículo octavo del acuerdo que regula el aprovechamiento del atún publicado el 18 de junio de 1990, deberá ser presentado por cada uno de los permisionarios a la Secretaría de Pesca, por conducto de la Dirección General de Administración de Pesquerías, a más tardar el 30 de abril de cada año y tendrá que contener un reporte del desempeño observado en la temporada inmediata anterior por el técnico pesquero de la embarcación de que se trate, y una descripción de las acciones previstas a realizar en la temporada siguiente para mejorar su desempeño.

ARTICULO OCTAVO: El reporte del desempeño del técnico pesquero de cada embarcación que deben presentar anualmente los permisionarios a la Secretaría de Pesca, deberá contener la siguiente información:

- I.- Datos de identificación del barco, su capitán y su técnico pesquero.
 - a) Nombre del permisionario
 - b) Nombre de la embarcación, número y vigencia del permiso.
 - c) Nombres del capitán y del técnico pesquero en cada viaje de pesca.

II.- Datos sobre los viajes de pesca efectuados en la temporada anual que corresponda, considerada del 1o. de enero al 31 de diciembre.

- a) Número y duración de los viajes realizados, según aparezca en los despachos vía de pesca.
- b) Fechas y puertos de zarpe y arribo de cada viaje de pesca, entendiéndose como puerto de arribo aquél donde se efectúen descargas o transbordos de la totalidad de las capturas obtenidas, bien sea en puertos nacionales o extranjeros.

Cuando se descargue parte o la totalidad de las capturas por arribo forzoso debidamente comprobado se considerará concluido el viaje de pesca.

La información requerida en esta fracción, se reportará por viajes completos aun cuando alguno de ellos se hubiera iniciado en el año que se informa y terminado en el siguiente.

III.- Datos acerca de los lances de pesca realizados en los viajes considerados en el reporte.

a) Número total de lances efectuados en cada viaje, desglosados en las siguientes categorías:

1.- Número relances sobre las brisas y capturas totales de atún por especie en ese tipo de lances.

2.- Número de lances sobre palos, incluyendo lances sobre palos, incluyendo lances sobre balsas o sobre objetos flotantes y las capturas totales de atún por cada especie en ese tipo de lances.

3.- Número de lances sobre atún asociados a delfines y capturas totales de atún por especie en este tipo de lances.

b) Duración promedio de la maniobra de retroceso para cada viaje de pesca.

c) Número promedio estimado de delfines por especie de las manadas que hayan sido objeto de lances en cada viaje de pesca.

d) Número total estima de delfines encerrados durante cada viaje de pesca.

e) Número total de delfines muertos por especie, por cada viaje de pesca.

f) Comentarios del técnico de pesquero respecto de los factores, que a su juicio, incidieron sobre las mortalidades registradas en cada viaje.

ARTICULO NOVENO: La descripción de las acciones que tanto el titular del permiso, como el técnico pesquero se comprometan a desarrollar para inducir reducciones en las tasas de mortalidad de delfines para la siguiente temporada, se referirán, entre otros aspectos, al estado físico y de funcionamiento de la unidad de pesca, de la red de cerco y los equipos auxiliares de pesca y rescate de delfines; a las formas de mejorar las maniobras de pesca, incluidas las de retroceso y rescate de delfines; y a su participación en proyectos específicos de desarrollo tecnológico.

ARTICULO DECIMO: Las circunstancias y resultados de las operaciones de pesca se registrarán en los cuadernos de bitácora mediante los datos considerados en el formato oficial que como anexo forma parte del presente acuerdo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La participación de observadores a bordo de la flota atunera mexicana requerirá autorización de la Secretaría de Pesca, quedando prohibida la admisión de observadores que no sean autorizados oficialmente por la Secretaría de Pesca.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Los titulares de permisos de pesca de atún con redes de cerco, quedan obligados a entregar a la Oficina Federal de Pesca del puerto de arribo, dentro de las 72 horas siguientes al término de cada viaje, las bitácoras oficiales de pesca debidamente requisitadas.

Los capitanes de las embarcaciones serán corresponsables en el cumplimiento de esta disposición.

Las bitácoras, formatos y demás registros de observador a bordo, deberán ser entregados al "Programa Nacional de Aprovechamiento de Atún y de Protección de Delfines" quien procesará y entregará la información resultante al Comité de expertos previsto en el artículo 3o. de este acuerdo.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La inobservancia o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este acuerdo serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Pesca y su reglamento.

C) ACUERDO POR EL QUE SE REGULA LA CAPTURA DE ATUN POR PARTE DE LAS EMBARCACIONES ATUNERAS DE CERCO DE BANDERA MEXICANA QUE OPEREN EN AGUAS DEL MAR TERRITORIAL Y DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL OCEANO PACIFICO, AGUAS INTERNACIONALES Y ZONAS ECONOMICAS EXCLUSIVAS DE OTROS PAISES QUE SE ENCUENTREN EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL²⁷.

Dispone el acuerdo de referencia en sus considerandos:

"Que la pesca se ha consolidado como una importante actividad económica, dada la riqueza y variedad de productos pesqueros que el país posee;

Que la explotación racional de los recursos marinos demanda una administración cuidadosa de los mismos, de manera que un adecuado manejo y aprovechamiento contribuya a cumplir con eficiencia los objetivos de orden interno y externo de las políticas sectoriales.

Que durante la realización de actos de pesca para los que se cuenta con concesión o permiso legalmente expedidos, de manera fortuita se capturan otras especies no comprendidas en la concesión o permiso;

Que en las actividades de pesca de túnidos se realiza la captura incidental de delfines, especie que requiere una protección especial, por lo que se hace necesario adoptar las medidas indispensables para reducir el volumen de captura de este mamífero marino.

Que con este propósito, mediante acuerdo de la Secretaría de Pesca de 13 de junio de 1990 y 20 de mayo de 1991, respectivamente, se establecieron normas de operación de la flota atunera mexicana, tendientes a evitar el máximo de captura incidental de mamíferos marinos y en particular de delfines;

Que el Instituto Nacional de la Pesca ha realizado estudios sobre la captura incidental de delfines, así como determinado los criterios para evaluar el desempeño de la

²⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 27 de septiembre de 1991, visible a Pp. 54 y 55.

flota atunera de cerco, con claros objetivos de abatir la pérdida incidental de esas especies de mamíferos marinos y mantener simultáneamente el óptimo aprovechamiento del recurso atunero;

Que a fin de reducir al mínimo los volúmenes de captura incidental de delfines, se deben regular las actividades realizadas por los capitanes, técnicos pesqueros, tripulación y propietarios de las embarcaciones atuneras nacionales fundándose las presentes disposiciones en las razones de orden técnico e interés público, se ha tenido a bien expedir el siguiente acuerdo:

ARTICULO PRIMERO: El presente acuerdo tiene por objeto regular la captura de atún por parte de las embarcaciones atuneras de cerco de bandera mexicana que operen en aguas del mar territorial y de la zona económica exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos en el Océano Pacífico, aguas internacionales y zonas económicas exclusivas de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico Oriental.

La captura incidental de delfines en las operaciones de pesca de atún con redes de cerco no deberá ser mayor a 4 delfines perdidos por lance en promedio. Para establecer los promedios se harán evaluaciones semestrales a partir de la entrada en vigor del presente acuerdo.

Para determinar si el titular de un permiso o concesión de captura rebasó la tasa de pesca incidental a que se refiere este artículo, esta Secretaría calificará el desempeño de cada embarcación en base a los datos recabados en cada viaje por los observadores autorizados por la Secretaría de Pesca, en relación a la tasa de pérdida y esfuerzo aplicado.

ARTICULO SEGUNDO: Se sancionará con el decomiso de las artes de pesca y multa en términos de la Ley Federal de Pesca y su reglamento, al titular de un permiso o concesión que obtenga una tasa promedio de pérdida incidental mayor a la establecida en el artículo primero del presente acuerdo.

Para efectos del artículo 1o. quienes en un periodo de un año rebasen en dos ocasiones la tasa promedio de pérdida de delfines, se les aplicará la multa de categoría inmediata superior a la correspondiente a la infracción cometida por primera vez.

ARTICULO TERCERO: La Secretaría de Pesca podrá revocar el permiso o concesión cuando no se acaten las disposiciones de orden técnico del presente acuerdo y de los diversos mencionados en los considerandos.

ARTICULO CUARTO: Para la debida observación del presente acuerdo y de los que se mencionan en los considerandos en todos los viajes de pesca de la flota atunera mexicana de cerco, con capacidad de bodega superior a 363 toneladas métricas, a partir de diciembre de 1991, deberá ir a bordo un observador autorizado por la Secretaría de Pesca, sin cuyo requisito no se dará la anuencia para al obtención del despacho vía la pesca.

ARTICULO QUINTO: La Secretaría de Pesca, por conducto del Instituto Nacional de la Pesca, realizará semestralmente la revisión de la captura incidental de delfines, a fin de reducirla en cada temporada.

Se establece en el transitorio único que la obligación de llevar el observador autorizado sería a partir del 1o. de diciembre de 1991.

De la exposición de la norma oficial, como de los tres acuerdos en los que se fundamenta, es claramente visible la enorme especialización y la tecnología que se ha establecido, para que nuestros pescadores puedan obtener los permisos respectivos para la pesca de los túnidos; destaca también la finalidad de toda esta normatividad, tendiente a la protección de los delfines, reduciendo su mortandad en la pesca incidental.

NORMA OFICIAL MEXICANA 001-PESC-1993, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE LOS TUNIDOS CON EMBARCACIONES DE CERCO EN LAS AGUAS DE JURISDICCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL OCEANO PACIFICO Y CON EMBARCACIONES DE CERCO DE BANDERA MEXICANA EN AGUAS INTERNACIONALES Y AGUAS JURISDICCIONALES DE OTROS PAISES QUE SE ENCUENTREN EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL.²⁸

Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1993, indicándose en la introducción que la norma integra y actualiza las disposiciones mexicanas aplicables a la pesquería del atún.

1.- Objetivo y Campo de aplicación.-

La Norma define los términos y condiciones para la pesca de atún con red de cerco, tanto para las especificaciones de los medios de pesca, como para las maniobras y equipos complementarios a fin de garantizar un óptimo aprovechamiento de estos recursos, asegurando la liberación de las especies de delfines que incidentalmente son atrapados durante los lances de pesca de este método y la reducción de la pérdida de estos organismos por dicha causa.

2.- Referencias.-

Esta Norma se complementa con la Norma Oficial Mexicana de Emergencia -006-PESC- 1993 por la que se establece la tasa máxima de captura incidental de delfines durante la pesca de túnidos con redes de cerco en el Océano Pacífico Oriental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio de 1993.

3.- Definiciones

3.1.- Se entiende por red de cerco, todo aparejo tejido de mallas mediante el cual se confina o encierra a los organismos objeto de captura a un área determinada para

²⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 31 de diciembre de 1993, visible a Pp. 62 a 68.

hacerlos accesibles a los medios de que se disponga a bordo del barco, para realizar la extracción propiamente dicha.

3.2.- Se entiende por paño de seguridad, una pieza de red que impide el enmallamiento de los delfines que resulten encerrados durante las maniobras de captura, cuyas especificaciones se describen en el contenido de esta Norma en el apartado 4.

3.3.- Se entiende por línea o relinga de flotación, relinga superior o línea de corchos, a la estructura de cabos o cables, sobre los que se arman los paños de la red y que van provistos de flotadores o boyas con el fin de que el borde correspondiente del equipo, se mantenga al nivel de la superficie del mar.

3.4.- Se entiende por maniobra de retroceso, a la operación de dar marcha atrás a la embarcación de manera sostenida e imprimiendo un movimiento ligeramente circular, con el fin de que la forma del cerco se modifique y forme un canal cuyo vértice se sumerja la línea de flotación para permitir el escape de los delfines.

3.5.- Se entiende por canal de retroceso, el que forman la línea de flotación y el paño durante la maniobra de retroceso, através del cual se dirige el escape de los delfines hacia el vértice o ápice del canal que se sumerge por la acción del retroceso.

3.6.- Se entiende por manojos, los amontonamientos de boyas que se forman durante la maniobra de recobrado de la red de cerco, debido a la particular disposición de estos elementos sobre al relinga de la red.

3.7.- Se entiende por luz de malla, al distancia anterior entre dos nudos opuestos de una malla estirada en sentido vertical del paño.

3.8.- Se entiende por caída, la longitud del paño estirado de la red en el sentido vertical.

3.9.- Se entiende por bandas de paño, las secciones que componen la caída de la red, las cuales generalmente corresponden a la longitud de las mallas estiradas del paño de un fardo, en el sentido vertical.

3.10.- Se entiende por angolas, los espacios libres que quedan de cada nudo que se hace durante el armado de los paños de las relingas y entre las relingas y las líneas principales de flotación y hundimiento.

3.11.- Se entiende por armado o encabalgado, el proceso de unión de los paños a las relingas y en su caso el de estas a las líneas principales de flotación o de hundimiento.

3.12.- Se entiende por brida y líneas de remolque, las piezas de cable de acero o cabo de un material sintético, que se encuentran permanentemente unidas a las lanchas rápidas y con las cuales estás últimas pueden amarrarse a la línea de flotación y jalar de ella.

3.13.- Se entiende por equipo de observación subacuática, al integrado por un juego de visor y tubo de respiración.

3.14.- Se entiende por alineación de la red, los trabajos que se realizan para que el paño protector y las marcas que lo señalan, queden ubicados en la porción prevista por la red, para asegurar su funcionamiento óptimo.

3.15.- Se entiende por lances nocturnos, desde aquellos en los que las maniobras de retroceso, liberación y rescate de delfines no se hubieran concluido o cobrado para concentrar las capturas no se hubiera iniciado transcurridos 30 minutos desde la puesta del sol, hasta aquellos iniciados 30 minutos antes de la salida del sol. La hora de puesta y salida del sol será la que se establece en los almanaques náuticos que publica la Secretaría de Marina.

4.- Regulación del aprovechamiento de los túnidos con embarcaciones con red de cerco.

Las especies de túnidos objeto de la presente norma son: Atún aleta amarilla, barrilete, albacora, atún aleta azul, atún aleta azul del sur, patudo y barrilete negro.

No pueden llevarse a bordo de las embarcaciones pesqueras delfines vivos o muertos a menos que exista un programa de investigación que así lo acredite y que se encuentre debidamente autorizado por la Secretaría de Pesca.

A cada embarcación pesquera le será asignado un puerto base de operaciones de despacho, vía la pesca, descargas, transbordo de productos y manifestar el arribo y el volumen desembarcado en cualquier puerto de litoral del Océano Pacífico.

Todo titular de un permiso o concesión de pesca comercial de túnidos con redes de cerco debe participar en los programas de investigación de las pesquerías de túnidos y de las poblaciones de delfines en los términos establecidos por la Secretaría de Pesca.

Permitir y facilitar la participación a bordo de la embarcación, al personal que designe la Secretaría de Pesca.

Facilitar las labores del personal designado por la Secretaría de Pesca durante el tiempo que dure el viaje de pesca, ayudándolo en las actividades de captación de la información, especialmente aquella que se obtiene del instrumental de pesca, comunicación y navegación.

Atender a las indicaciones del personal designado por la Secretaría de Pesca cuando, de acuerdo con el plan oficial de trabajo, requiera que a algún o algunos organismos, le sean llevados a cubierta para su análisis, o que sean separados uno o más organismos de las capturas con el mismo fin, dichos organismos o sus partes deben conservarse durante el tiempo que ordene dicho personal y en las condiciones que lo solicite.

Proveer a dicho personal del alojamiento, alimentación y facilidades sanitarias iguales a las de la tripulación, así como de un espacio adecuado para el trabajo de gabinete en el área de gobierno de la embarcación o lo más cerca posible y para el trabajo de cubierta.

La evaluación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta norma, se sustentará en los informes de resultados de las actividades de pesca presentados por los observadores oficiales designados por la Secretaría de Pesca.

La Secretaría de Pesca podrá revocar el permiso o concesión cuando no se afecten las disposiciones de orden técnico de la presente norma.

Para la debida observancia de la presente Norma, en todos los viajes de pesca de la flota atunera mexicana de cerco con capacidad de bodega superior a 363 toneladas métricas, debe ir a bordo un observador autorizado por la Secretaría de Pesca.

El técnico de pesca o el capitán, deberán registrar las circunstancias y resultados de las operaciones de pesca en los cuadernos de bitácora anotando los datos considerados en el formato oficial que como anexo forma parte de la presente norma.

Los titulares de los permisos o concesiones de pesca de atún con redes de cerco, quedan obligados a entregar a la oficina federal de pesca del puerto de arribo, dentro de las 72 horas siguientes al término de cada viaje, las bitácoras oficiales de pesca debidamente requisitadas.

Los titulares de los permisos o concesiones, capitanes y técnicos de pesca de las embarcaciones, son corresponsables en el cumplimiento de esta norma.

La participación de los observadores a bordo de la flota atunera mexicana requiere la autorización de la Secretaría de Pesca, quedando prohibida la admisión de observadores que no sean autorizados oficialmente por la Secretaría de Pesca.

Las disposiciones contenidas en la presente Norma Oficial Mexicana podrán ser modificadas cuando, de acuerdo con los resultados de los estudios que realice la Secretaría de Pesca, así resulte recomendable. Dichas modificaciones serán notificadas a los interesados mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación.

4.2- Normas que adicionalmente son aplicables a las unidades de pesca que realicen lances para la captura de atunes asociados a delfines.

4.2.1.- Para la pesca comercial de túnidos asociados a delfines utilizando red de cerco, los solicitantes deben acreditar que las unidades de pesca de que disponen, cumplan con los siguientes requisitos:

1.- Que la red de cerco cuente con un paño de seguridad, dicho paño deberá tener las siguientes características: Debe cubrir el perímetro del área de retroceso, entendiéndose como tal la longitud de la línea de flotadores que comienza en el extremo

exterior de la borda del último manojo de la red, jalando hacia la proa, y continua cuando menos hasta dos tercios de la distancia del ápice del canal de retroceso al punto de jalón hacia popa.

2.- En una longitud de cuando menos 37.00 m (20 brazas) sobre la línea de flotación, en el ápice del canal de retroceso, no deberán formarse manojos.

3.- El área que cubre el paño de seguridad debe estar señalada con marcas claramente distinguibles.

4.- La luz de malla en el paño de seguridad, no podrá ser mayor de 32.00 mm (1.25 pulgadas).

5.- Para embarcaciones con una capacidad de acarreo menor a 363 toneladas métricas (400 toneladas cortas), el paño de seguridad tendrá una longitud no menor de 185.00 metros medidos antes de su instalación en la red, excepto cuando la red tenga una caída de más de 10 bandas de paño, en cuyo caso la longitud del paño de seguridad será igual a 18.50 m por cada banda de caída. La altura del paño de seguridad no podrá ser menor a 11.00 m.

6.- Para embarcaciones con una capacidad de acarreo mayor a 363 toneladas métricas, el paño de seguridad tendrá una longitud no menor de 333.00 medidos antes de su instalación en la red, excepto cuando la red tenga una caída de más 18 bandas de paño, en cuyo caso la longitud del paño de seguridad será igual a 18.50 por cada banda de caída. La altura del paño de seguridad no podrá ser menor a 22.00 m.

4.2.1.2.- La relinga superior de la red deberá contar con 3 puntos de remolque localizados a 1/4, 1/2, 3/4 de la longitud de la relinga.

4.2.1.3.- Las angolas del armado o encabalgado de la relinga superior (de flotación) a lo largo del paño de seguridad deberán apretarse de tal manera que en esa zona no existan aberturas que permitan el paso de un objeto cilíndrico de 34.92 mm de diámetro.

4.2.1.4.- Disponer de un mínimo de 3 lanchas rápidas con equipo de radiocomunicación y motor en buenas condiciones, equipadas con bridas y líneas de remolque, así como con ganchos de cierre instantáneo para emplearse durante las maniobras, con el fin de evitar el desplome de la red y facilitar la liberación de los delfines.

4.2.1.5.- Disponer de una balsa o plataforma y equipo de observación subacuática, técnicamente utilizables con fines de observación y rescate de delfines, dentro del cerco formado por la red.

4.2.1.6.- Disponer de reflectores de largo alcance en buenas condiciones con no menos de 140.000 lúmenes de potencia, para poder ser utilizados ante la eventualidad de requerir iluminar el canal de retroceso para orientar al salida de los delfines.

4.2.1.7.- Obtener de la Secretaría de Pesca el acta de verificación física que efectúe el personal técnico autorizado por la propia Secretaría, en la que se haga constar el cumplimiento de los requisitos anteriores, así como el estado físico de los elementos verificados.

4.2.1.8.- Las condiciones descritas en los apartados 4.2.1.1. a 4.2.1.6 de esta norma deberán mantenerse durante todo el tiempo que dure la concesión o permiso, la Secretaría de Pesca puede realizar al verificación indicada en el punto 4.2.1.7. en cualquier momento durante la vigencia del permiso y el titular del mismo se obliga a permitir y apoyar la verificación cuantas veces sea requerido por la Secretaría de Pesca.

4.2.2.- Adicionalmente, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 4.2.1 al 4.2.1.6 de esta Norma, la Secretaría de Pesca formará un Comité de Verificación integrado por un mínimo de 2 técnicos de la propia Secretaría, donde podrán participar uno o más representantes de la flota, incluidos el capitán, el técnico de pesca o el ingeniero de máquinas del barco a revisar y el armador o su representante legal para atender, en su nombre, la diligencia, este Comité realizará verificaciones semestrales del armado, características, y del estado físico y de funcionamiento de las redes y equipos auxiliares durante los meses de junio y diciembre, de acuerdo con los procedimientos que para tal fin determine la Secretaría.

4.2.3.- Normas aplicables a las operaciones y maniobras de pesca de atún asociado con delfines.

4.2.3.1.- Durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco, asociados a delfines debe observarse lo siguiente:

4.2.3.1.1.- Ejecutar las maniobras de retroceso.

4.2.3.1.2.- Durante la maniobra de retroceso, auxiliándose con la balsa de hule o la lancha rescatadora de delfines, se debe ayudar a dirigir el movimiento de los delfines por el canal de retroceso hacia el ápice y las lanchas rápidas, desde afuera del cerco, auxiliarán a mantener la forma de la red, evitando que se junten las paredes del canal o se formen bolsas o dobleces en la zona del paño de seguridad y que los delfines que entren en contacto con la red fuera de esta zona, jalando directamente la línea de corchos mediante las bridas de remolque ubicadas en la popa de la lancha.

4.2.3.1.3.- Con la ayuda de la balsa y equipamiento de apoyo a la observación y rescate, deben liberarse los delfines atrapados en los paños de la red.

4.2.3.2.- No deben utilizarse los bolsas de paño o redes para sacar a los delfines del cerco durante las maniobras de rescate.

4.2.3.3.- Queda prohibida la ejecución de lances nocturnos sobre delfines.

4.2.3.4.- Queda prohibido el uso de cualquier clase de explosivos durante todas las fases de lances con redes de cerco sobre atún asociado a delfines, incluyendo su uso desde balsas de salvamento, lanchas rápidas y helicópteros.

4.2.3.5.- Durante los lances con redes de cerco sobre atún asociado con delfines podrán utilizarse bengalas submarinas, que emitan estímulos o señales óptimas exclusivamente, con el propósito de apoyar labores tendientes a disminuir la captura incidental de delfines.

4.2.4.- Los titulares de los permisos o concesiones de pesca deben presentar a la Secretaría de Pesca un programa anual de acción tendiente a reducir los niveles observados de pérdida de delfines, en el que se incluya una evaluación de la eficacia de sus técnicos de pesca y capitanes y medidas para inducir disminuciones en las tasas de pérdida que registren individualmente. El programa deberá ser presentado a la Secretaría de Pesca a más tardar el 30 de abril de cada año y tendrá que contener un reporte de desempeño de observado en la temporada inmediata anterior.

4.2.5.- El reporte de desempeño de los técnicos de pesca de cada embarcación que deben entregar anualmente los permisionarios o concesionarios a la Secretaría de Pesca, se presentará por viajes completos aún cuando alguno de ellos hubiera iniciado en el año que se informa y terminado en el siguiente informe. Dicho informe deberá contener: Datos de identificación del barco, su capitán y su técnico pesquero, nombre del permisionario o concesionario, nombre de la embarcación, número y vigencia del permiso o concesión; nombre del capitán y del técnico pesquero en cada viaje de pesca, datos sobre los viajes de pesca iniciados en la temporada anual que corresponda, considerada del 1o. al 31 de diciembre; número y duración de los viajes realizados según aparezcan en los despachos vía la pesca; fechas y puertos de zarpe y arribo de cada viaje de pesca (entendiendo como puerto de arribo aquel donde se efectuen descargas o transbordos de las capturas obtenidas) bien sean nacionales o extranjeros; número total de lances efectuados en cada viaje; número total estimado de delfines encerrados durante cada viaje de pesca; número total de delfines perdidos por especie en cada viaje de pesca y la descripción de las acciones que tanto el titular del permiso o concesión como el técnico pesquero se comprometan a desarrollar para inducir la reducción de las tasas de pérdida de delfines para la siguiente temporada, refiriendo entre otros aspectos: el estado físico y de funcionamiento de la unidad de pesca, de la red de cerco, y de los equipos auxiliares de pesca y rescate de delfines, a las formas de mejorar las maniobras de pesca, incluidas las de retroceso y rescate de delfines y a su participación en proyectos específicos de desarrollo tecnológico.

4.2.6.- La Secretaría de Pesca mantendrá en operación un comité de expertos para evaluar el desempeño de la flota atunera de cerco de bandera mexicana, formando técnicos de la propia Secretaría en el cual participen los representantes del sector social y privado involucrados en la pesca del atún, los técnicos de pesca de la flota con los más altos niveles de eficiencia en su desempeño y científicos especialistas.

4.2.7.- La Secretaría de Pesca, tomando en cuenta las evaluaciones que realice el comité de expertos, determinará, con la participación de los sectores interesados, el límite máximo de captura incidental de delfines por embarcación durante la pesca con redes de cerco, en términos de delfines perdidos por lance en promedio, buscando reducir al mínimo la pérdida de estos organismos; esta disposición se informará a los interesados

con la debida oportunidad, mediante notificación publicada en el Diario Oficial de la Federación.

4.2.8.- Con base en las evaluaciones y calificaciones que realice el Comité, la Secretaría de Pesca resolverá respecto de la suspensión temporal o definitiva de aquellos técnicos de pesca que tengan bajos niveles de desempeño en su actividad y en su caso, establecerá los programas de capacitación a que deban sujetarse para reincorporarse nuevamente a esta pesquería.

4.2.9.- Se sancionará en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento, al titular de un permiso o concesión que obtenga una tasa promedio de pérdida incidental mayor a la establecida por la Secretaría de Pesca.

4.2.10.- Las bitácoras, formatos y demás registros del observador a bordo, incluyendo los de observadores contratados por organismos internacionales, deben ser entregados a la coordinación del Programa Nacional de Aprovechamiento del Atún y Protección al Delfín, quien procesará y entregará la información resultante al comité de expertos.

5.- Grado de Concordancia con normas y recomendaciones internacionales.-

Las disposiciones de esta norma son equivalentes a las que aplican los países cuyas flotas atuneras de cerco realizan operaciones de pesca sobre atunes asociados a delfines en el Océano Pacífico Oriental."

Dentro del contexto en la reducción de mortandad de delfines, la normatividad nacional se modificó con posterioridad para establecer mayor limitación a la mortandad de delfines, así el 7 de septiembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana 019-PESC-1994, que regula la expedición de los certificados de los productos derivados de la pesquería del atún, de conformidad con las disposiciones que norman el aprovechamiento de los túnidos asociados a las poblaciones de delfín.²⁹

En la introducción se señala "México es un país preocupado por la preservación de sus recursos marinos, para lo cual ha puesto un especial énfasis en el establecimiento de reglas claras para la explotación racional de sus especies pesqueras, protegiendo aquellas que requieren medidas especiales de preservación, a través de programas de vigilancia y modernización tecnológica que permitan el desarrollo armónico del sector pesquero. Es así que nuestro país ha promovido en el ámbito internacional el desarrollo de un código de conducta en la actividad pesquera, que permita respetar los principios de pesca responsable.

²⁹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 7 de septiembre de 1994, Pp. 90 y 91.

En este sentido, se han establecido regulaciones para la captura del atún, barrilete y bonito, que permiten proteger a las especies de delfines que los acompañan, a partir de las incorporaciones de nuevas tecnologías de pesca, en estrecho seguimiento de los objetivos planteados por la pesca responsable.

Debido a lo anterior y tomando como base la importancia de asegurar que el abastecimiento de los productos pesqueros para alimentar a las poblaciones actuales deberá adoptar las normas efectivas de planificación y ordenación de las pesquerías en un contexto de desarrollo sostenible que permita la utilización racional de nuestros recursos naturales. La expedición de la certificación para la comercialización de los productos derivados de la pesquería de los túnidos, queda sujeta a las reglas establecidas en esta norma.

OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACION

1.1.- Establecer la obligación de obtener la certificación de los productos derivados de la pesquería de los túnidos se efectúe de acuerdo a la normatividad aplicable, tendiente a la protección de las poblaciones de delfín.

1.2.- Esta norma es de observancia obligatoria para las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca, al procesamiento, a la importación, a la exportación y a la comercialización de túnidos, en sus diversas presentaciones en el territorio nacional.

2.- REFERENCIAS

Esta norma se complementa con la Norma Oficial Mexicana NOM-001-1993, para regular el aprovechamiento de los túnidos con embarcaciones de cerco en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y embarcaciones de cerco de bandera mexicana en aguas internacionales y aguas jurisdiccionales de otros países que se encuentran en el Océano Pacífico Oriental, publicada el 31 de diciembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación.

3.- DEFINICIONES

Para los efectos de esta norma se establecen las siguientes definiciones:

3.1.- Exportador: persona física o moral en el territorio nacional, que es responsable de asegurar que los productos que se comercializan al exterior del país cumplen con los requisitos que exigen las normas oficiales mexicanas y la Ley de Pesca.

3.2.- Importador: persona física o moral en el territorio nacional que es responsable de asegurar que los productos que él introduce en el país y sujetos a la comercialización, cumplen con los requisitos equivalentes a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y la Ley de Pesca.

3.3.- Procesador: es aquella persona física o moral que maneja, almacena, prepara, descabeza, aviscera, congela, cambia el atún a una forma distinta de la original y/o manufactura, preserva, empaca, etiqueta o se apropia de cualquier pescado clasificado como atún, barrilete o bonito.

3.4.- Comercialización: serie de pasos que sigue un bien desde el productor hasta quedar a disposición del consumidor final.

3.5.- Comercializador: persona física o moral que compra, vende, o permuta al por mayor, productos derivados de los túnidos, con el propósito de obtener una ganancia.

4.- REQUISITOS PARA EXPEDIR LA CERTIFICACION DE QUE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LA PESQUERIA DEL ATUN, SE EFECTUE CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

4.1.- Para el procesamiento, exportación, importación y comercialización del atún barrilete y bonito, en sus diversa presentaciones, el procesador, exportador, importador y comercializador, deberán constatar que el producto denominado atún, barrilete o bonito, cumpla con una norma técnicamente equivalente a los puntos 4.2.6 y 4.2.7, respecto a los límites máximos de captura incidental de delfines por embarcación, establecidos por la Secretaría de Pesca en la Norma Oficial Mexicana 001-PESC-1993. Asimismo, se sujetará al apartado 4.1.11 y 4.1.15 de la Norma Oficial antes mencionada, con respecto a la necesidad de contar a bordo con un observador que certifique el cumplimiento de los puntos anteriores.

4.2.- Para el cumplimiento del apartado 4.1. de esta Norma, la Secretaría de Pesca habilitará Unidades de Verificación, debidamente acreditadas, de conformidad con lo establecido con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, en su defecto, requerirá de un certificado emitido por organismos internacionales acreditados conforme a lo establecido en la citada Ley.

5.- GRADO DE CONCORDANCIA CON NORMAS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES.

5.1.- No hay normas equivalentes, las disposiciones de carácter interno que existen en otros países no reúnen los elementos y preceptos de orden técnico y jurídico que en esta Norma Oficial Mexicana se integran y complementan de manera coherente, con base en los fundamentos técnicos y científicos reconocidos internacionalmente.

6.- BIBLIOGRAFIA.

6.1.- Declaración de Cancún, 1992, en memorias de la Conferencia Internacional de la Pesca Responsable, mayo 6 al 8, Secretaría de Pesca.

6.2.- Norma de Codex Alimentarius para el atún y el bonito en conserva, STAN 70-1981, revisada.

6.4.- Norma Mexicana, Productos de Pesca, Etiquetado de Atún y pescados similares enlatados, Instituto Nacional de la Pesca, 1991.

7.- OBSERVANCIA DE ESTA NORMA

7.1.- La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

7.2.- La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Pesca. Las violaciones a esta disposición se sancionarán en los términos de la Ley de Pesca y su Reglamento.

Cabe hacer algunas observaciones a la Norma Oficial antes transcrita, la primera es que limita ya, a las especies de túnidos que comprende, no abarcando las 6 especies que anteriormente se comprendieron en los acuerdos para regular el aprovechamiento de la pesquería; la segunda consiste en la crítica al apartado de definiciones, pues por lo que hace a las de exportador e importador son inexactas al pretender que lo son las personas responsables de que los productos que se comercializan al exterior o que se introducen al territorio, cumplan con las normas oficiales mexicanas y la Ley de Pesca, siendo obligación de la Secretaría de Comercio asegurarse de tal responsabilidad.

Asimismo, resulta imprecisa la Norma en comento, pues no diferencia en qué consiste la obligatoriedad para cada uno de los que intervienen la captura y comercialización del atún, pues resulta absurdo que se pretenda que los comercializadores estén presentes en todo el proceso productivo hasta cerciorarse que se cumplen los límites máximos de la captura incidental.

Aún más resulta inexplicable que dicha Norma se documente tan imprecisamente, cuando anterior a esta se encuentran las Normas 006- PESC-1993, Acuerdos , 001- PESC-1993 a las que regula y leyes de carácter interno en los cuales se sustentaría adecuadamente, por cuanto a su campo de aplicación y soporte técnico de especificaciones.

Regulando la captura incidental de delfines, con la finalidad de su reducción, el 15 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Aviso por el que se estableció la tasa máxima de captura incidental de delfines durante las operaciones de cerco en el Océano Pacífico Oriental, el cual determinó que "Con base en los dictámenes científicos y técnicos elaborados por el Instituto Nacional de la Pesca y por el "Programa Nacional para el Aprovechamiento del Atún y Protección de los Delfines", se establece que la tasa máxima de captura incidental de delfines en las operaciones de pesca de túnidos con red de cerco para el periodo que comprende el primer semestre de 1995, no deberá ser mayor de 1.5. delfines por lance en promedio.

Para establecer estos promedios se hará una evaluación semestral".

Manteniendo la tasa de captura incidental de delfines, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 23 de junio de 1995, un nuevo aviso, el cual determinó en sus artículos:

"PRIMERO: Con base en los dictámenes científicos y técnicos elaborados por el Instituto Nacional de la Pesca y por el "Programa Nacional para el Aprovechamiento del Atún y Protección de Delfines", se establece que la tasa máxima de captura incidental de delfines en las operaciones de pesca de túnidos con red de cerco para el periodo que comprende el segundo trimestre de 1995, no deberá ser mayor a 1.5 delfines por lance en promedio.

Para establecer estos promedios, se hará una evaluación semestral.

SEGUNDO: Esta disposición se aplica a todas las embarcaciones atuneras con redes de cerco con capacidad de bodega superior a 363 toneladas métricas, que operen en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico de los Estados Unidos Mexicanos y a las embarcaciones atuneras con redes de cerco que realicen actividades pesqueras en aguas internacionales o en las de la zona económica exclusiva de otros países del Océano Pacífico Oriental, que se encuentren comprendidas entre los paralelos de los 23 grados, 27 minutos de latitud Norte y 23 grados, 27 minutos de latitud Sur y hasta el meridiano de los 150 grados de longitud Oeste.

TERCERO: La tasa máxima de captura incidental de delfines comprende a todas las especies de éstos, en las operaciones de pesca de todas las especies de túnidos.

CUARTO: Para los efectos de esta disposición, se entiende por captura incidental la de cualquier especie de delfín, ocurrida de manera fortuita, y que se ejecute en las zonas, épocas y con las artes y características que para la pesca comercial de túnidos haya autorizado la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

QUINTO: Las secretarías del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Marina vigilarán, en la esfera de sus respectivas atribuciones, el estricto cumplimiento de este mandamiento".

Como podemos percatarnos, la tasa de captura incidental de delfines se vio reducida respecto del porcentaje que se manejó en la Norma Oficial emergente de 1993, que fijaba un 2%, para quedar en un 1.5% por lance, porcentaje que subsiste hasta la fecha .

En relación con las normas oficiales que regulan la comercialización del producto, el 22 de septiembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la norma oficial NOM-084-SCFI-1994 denominada INFORMACION COMERCIAL- ESPECIFICACIONES DE INFORMACION COMERCIAL Y SANITARIA PARA PRODUCTOS DE ATUN Y BONITA PREENVASADOS.³⁰

³⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 22 de septiembre de 1995, Pp. 4 a 12.

“Objetivos y campo de aplicación.-

Esta norma establece los requisitos de información comercial y sanitaria que deben exhibir en su presentación los productos de atún y bonita preenvasados, tanto de procedencia nacional como extranjera que se comercialicen al público en territorio nacional, con objeto de proporcionar al consumidor información clara y suficiente que le permita tomar la decisión de compra más adecuada a sus necesidades.

Esta norma se aplica a todo el atún y bonita distribuido y comercializado en territorio nacional, no es aplicable a productos especializados o preparados cuyo contenido de pescado es menor al 50% m/m de contenido.

Definiciones.-

- Atún y bonita preenvasados: Producto elaborado a partir de la carne del pescado, procedente de cualquiera de las especies mencionadas a continuación, envasados en recipientes cerrados herméticamente y listo para la venta al por menor. Las especies de túnidos que son objeto de la norma son: atún blanco, aleta amarilla, aleta negra, aleta azul, patudo y tongol.

- Etiqueta: Rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita o impresa, adherida, estarcida, marcada o gravada en alto o bajo relieve en el envase relativa al producto.

Información que deben contener los productos de atún y bonita preenvasados

- Veracidad de la información
- Nombre del producto
- En caso de mezclas de atunes, el nombre común o usual del producto estará referido a aquel que presente mayor porcentaje de la masa drenada.
- Medio de cobertura.- que formará parte del nombre del alimento, por ejemplo si se trata del aceite, el nombre del alimento será atún en aceite.
- Lista de ingredientes,
- Contenido y masa drenada,
- País de origen,
- Identificación del lote,
- idioma.- Que debe ser en español cuando se comercialice en el mercado nacional,
- Marcado de la fecha de consumo preferente,
- Color del producto.- En referencia al atún deberá especificarse blanco, si es la especie que se comercializa, y los calificativos claro y oscuro si se trata de las otras especies,
- Información comercial adicional.- Que puede ser cualquier información o representación gráfica, siempre que no esté en contravención con los requisitos obligatorios de la norma,
- Propiedades.- En este sentido se enuncia la prohibición de aquellas que en lo general induzcan al error al consumidor,

- Leyendas precautorias.- Que son aquellas que hacen referencia a algún ingrediente que se asocie a riesgos reales o potenciales relacionados con intolerancia digestiva, alergias o enfermedades metabólicas.

Presentación del Producto.- La presentación del producto deberá ser declarada en la etiqueta conforme a las siguientes especificaciones: Señalar si el producto es compacto o sólido, con o sin piel; en trozos o tronchos, en hojuelas, triturado o demenuzado y otras presentaciones.

Vigilancia.- La vigilancia de esta Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor y la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia.

Concordancias con normas internacionales: Esta norma concuerda con la norma internacional CODEX-STAN-70-81 en los apartados comercial y presentación.”

9.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Una vez que hemos recorrido las diversas leyes de carácter nacional que se relacionan con la problemática del embargo atunero, nos hemos de referir a las sanciones que corresponden a la violación de las disposiciones que de manera más inmediata inciden en tal problemática; no sin antes aclarar que por razones prácticas decidimos dedicar en este apartado todo lo referente al Derecho Penal, no comprendiendo solamente lo dispuesto por el Código de la materia, sino también lo dispuesto en las leyes ya comentadas.

Así pues, hemos de llevar acabo nuestro análisis, empezando por las sanciones que se determinan en la Ley de Pesca, luego las de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y, finalmente, las del Código Penal.

A.- LEY DE PESCA.

Dispone en los artículos 24 a 29 lo referente a las infracciones y sanciones que se impondrán a éstas.

Así contempla como infracciones en el artículo 24:

I.- Realizar la pesca comercial o recolectar del medio natural reproductores, larvas, poslarvas, crías, huevos, semillas o alevines de las especies pesqueras, sin contar para ello con la concesión, permiso o autorización correspondientes;

II.- Operar barco-fábrica flotantes sin contar con la concesión o permiso respectivo;

III.- Explotar, siendo titular de una concesión o permiso, una especie o grupos de especies, en volúmenes mayores o fuera de las normas técnicas y económicas establecidas en el capítulo respectivo.

IV.- Facturar o amparar productos pesqueros, que no hubieren sido obtenidos en los términos de su concesión, permiso o autorización, por sus titulares;

V.- Practicar actividades de pesca de fomento, didáctica o de deporte-recreativa, sin contar con el permiso o autorización, según el caso;

VI.- Simular actos de pesca de consumo doméstico, de fomento, deportivo recreativa o de didáctica con el propósito de lucrar con los productos obtenidos de las capturas;

VII.- Transferir, sin autorización de la Secretaría de Pesca, los derechos derivados de las concesiones o permisos;

VIII.- No llevar a bordo de las embarcaciones la documentación expedida por la Secretaría de Pesca para acreditar la concesión, permiso o autorización;

IX.- Efectuar operaciones de pesca con embarcaciones extranjeras sin el permiso correspondiente;

X.- Desembarcar productos pesqueros en el extranjero o transbordarlos sin contar con la autorización de la Secretaría de Pesca, salvo en el caso de siniestro;

XI.- Descargar en puertos mexicanos productos de pesca comercial provenientes de embarcaciones extranjeras sin la autorización de la Secretaría de pesca, salvo en caso de siniestro;

XII.- No dar aviso de arribo, cosecha o recolección a la autoridad pesquera, conforme a lo dispuesto en el Reglamento;

XIII.- Practicar la pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicana, sin la autorización correspondiente, con excepción de la pesca deportivo-recreativa;

XIV.- No acatar las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas por gobiernos extranjeros al gobierno mexicano para la captura de especies;

XV.- Hacer uso indebido de la información técnica o científica de la Secretaría de Pesca;

XVI.- Transportar en embarcaciones destinadas a la pesca instrumentos explosivos o sustancias contaminantes no autorizados por la Secretaría de Pesca;

XVII.- Utilizar instrumentos, artes o métodos de pesca prohibidos o no autorizados;

XVIII.- Practicar la pesca con embarcaciones distintas de aquellas que haya autorizado y registrado la Secretaría de Pesca;

XIX.- Extraer, capturar, poseer, transportar o comerciar especies declaradas en veda o con talla o peso inferiores al mínimo especificado por la Secretaría de Pesca u obtenerlas de zonas o sitios de refugio o de repoblación.

XX.- Capturar deliberadamente o sin ajustarse a las normas técnicas establecidas, quelonios o mamíferos marinos y especies en peligro de extinción, sin autorización de la Secretaría de Pesca;

XXI.- Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la autoridad dentro de los plazos que establezca el reglamento;

XXII.- No proporcionar la información en los términos y plazos que solicite la Secretaría de Pesca o incurrir en falsedad al rendir ésta;

XXIII.- Instalar artes de pesca fijas sin contar con la autorización correspondiente;

XXIV.- Introducir o manejar bajo cualquier forma, especies o material biológico en aguas de jurisdicción federal, que causen daño, alteren o pongan en peligro la conservación de los recursos pesqueros; y

XXV.- No demostrar documentalmente ante la Secretaría de Pesca la legal procedencia de los productos de la flora y fauna acuáticas por parte de quienes los posean, almacenen o comercien”

Conforme al artículo 25, corresponde a la Secretaría de Pesca la imposición las sanciones, con arreglo a la gravedad que implique la falta cometidas por el infractor y sin perjuicio de las sanciones penales que en su caso correspondan.

Para tales efectos la Ley fija 5 categorías de sanciones que son:

1.- Revocación de la concesión, permiso o autorización; decomiso de los productos y/o artes de pesca y/o imposición de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta; clausura temporal de la instalación o instalaciones y/o decomiso de la embarcación o vehículo.

2.- Revocación de la concesión, permiso o autorización, clausura definitiva de las instalaciones y/o imposición de la multa.

3.- Suspensión temporal de los derechos de concesión, permiso o autorización, clausura temporal de las instalaciones y/o imposición de multa,

4.- Decomiso de los productos obtenidos de la flora y fauna acuáticas y/o de las embarcaciones o vehículos, artes de pesca y/o imposición de multa; y,

5.- Amonestación.

El decomiso de embarcaciones o vehículos, así como la clausura temporal o definitiva de instalaciones previstas en este artículo, sólo se aplicarán en caso de especial gravedad.

Cuando en una sola acta aparezca que se han cometido diversas infracciones, deberán ser sancionadas todas ellas sin que el monto total de la multa que se imponga pueda exceder del rango máximo fijado en el inciso D) del artículo 26 de esta Ley.

En el caso de embarcaciones extranjeras detenidas por pescar ilegalmente en aguas de jurisdicción federal, deberán observarse las obligaciones internacionalmente contraídas por nuestro país, con base en la más estricta reciprocidad.

La amonestación se aplicará en todo caso a los infractores y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes. (Art. 25)

La Secretaría de Pesca impondrá las multas teniendo en cuenta la gravedad de la falta y las condiciones económicas del infractor, conforme a la tabla del artículo 27, y de acuerdo a la tabla siguiente:

- A) De 20 a 100 veces el salario mínimo
- B) De 101 a 1000 veces el salario mínimo
- C) De 1001 a 2000 veces el salario mínimo

El salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, servirá de base para la imposición de dichas multas (Art. 26).

Las sanciones y multas establecidas en el presente ordenamiento se aplicarán conforme a la siguiente tabla:

POR COMETER LA INFRACCION PREVISTA EN EL ARTICULO 24, FRACCION:	SE APLICARA SANCION CONFORME AL ARTICULO 25 CON LA CATEGORIA	EN SU CASO LA MULTA CORRESPONDIENTE SE APLICARA DE ACUERDO CON EL TABULADOR DEL ARTICULO 26
I	1	C
II	1	C
III	3	C
IV	4	C
V	1	A
VI	4	B
VII	2	C
VIII	3	A
IX	4	D
X	4	D
XI	4	C
XII	3	B
XIII	4	C
XIV	5	D
XV	5	B
XVI	1	C
XVII	4	D
XVIII	3	B
XIX	1	C
XX	1	D
XXI	3	B
XXII	3	A

XXIII	4	B
XXIV	4	D
XXV	1	C

A los reincidentes se les aplicará la multa de la categoría inmediata superior a la correspondiente a la infracción cometida por primera vez o hasta el doble en el caso de la categoría más alta, prevista en el tabulador a que se refiere el artículo 26 de esta Ley(Art.27).

A los productos o bienes decomisados, se les dará el destino que disponga la Secretaría de Pesca, conforme a las siguientes alternativas; remate en pública subasta; venta directa de los productos pesqueros; donación de establecimiento de asistencia social o de rehabilitación, tratándose de productos capturados en época de veda o en tallas menores a las autorizadas; y destrucción de productos contaminados o en estado de descomposición y en el caso de artes de pesca prohibidas, cuando sea procedente (Art. 28)

El 50% de los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, así como el 70% de los que obtenga del remate en pública subasta o de la venta directa de los productos o bienes decomisados, se destinarán a la formación de fondos para los programas vinculados a la inspección y vigilancia en materia pesquera, así como para el otorgamiento de estímulos y recompensas de productividad y cumplimiento del personal de la Secretaría de Pesca y para quienes denuncien infracciones y su distribución se hará en los términos que indique el Reglamento de esta Ley (Art 29).

Resulta criticable la técnica jurídica empleada por el legislador en el apartado en estudio, pues resulta impreciso, al no determinar cual de las categorías de sanciones que se contienen en el artículo 25, ya que un mismo número de las 5 categorías se establecen a la vez varias hipótesis, sin que se pueda saber cuál es la que se aplicará, o si se debe entender que son todas a la vez. Asimismo encontramos una seria dificultad, cuando se trata de la tabla del monto de las multas que se indican en el artículo 26, ya que al correlacionarla con la tabla del subsecuente artículo 27, no aparece la categoría D, lo cual hace negatoria la sanción; a más de considerar el hecho de que no se ha dado la reforma de la Ley de Pesca, que subrogue la potestad de la extinta Secretaría de Pesca a la SEMARNAP, lo que en estricto derecho hace inoperante a la vigente Ley, al ser inexistente jurídicamente la autoridad titular.

Un comentario más que nos merece la Ley de Pesca, se refiere a que como se planteó, se contempla una mejor protección a las especies marinas, sobre todo en lo referente a los mamíferos marinos, de los cuales se hace mención especial, comprendiéndose no sólo a los delfines, como corresponde a la

pesquería del atún y la captura incidental de dicha especie, sino que la normatividad es aplicable a otras pesquerías, correlacionándose además, con la obligatoriedad en la utilización de las artes e instrumentos de pesca aprobados por la autoridad respectiva.

B.- LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.

En lo referente al ordenamiento legal en comento, es el capítulo IV el que se refiere a las sanciones administrativas, disponiendo en el artículo 171 que las violaciones a los preceptos de la referida Ley y disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría (la SEMARNAP), con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de 20 a 20 mil días de salario mínimo general vigente en el D.F. en el momento de imponer la sanción;

II.- Clausura temporal o definitiva, total o parcial, cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido con los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas,

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o

c) Se trate de una desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad,

III.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha(s) infracción(es) aún subsisten, podrán imponerse multas, sin que el total de las multas exceda del monto del máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por 2 veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva;

IV.- El decomiso de los instrumentos, ejemplares, productos, subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a los recursos forestales, especies de la flora y fauna silvestre o recursos genéticos, conforme a la presente Ley, y

V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en las conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de más de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Art. 172.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Art. 173.- Para la imposición de las sanciones por las infracciones a esta Ley se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: impacto de la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsanare las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar las inversiones equivalentes en la adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley - corresponde a las medidas de seguridad-, y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Art. 174 bis.- La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I.- Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 veces el salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de imponer la sanción;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda 5 mil veces el salario mínimo general vigente en el D.F. al momento de imponer la sanción;

III.- Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas: tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo;

IV.- Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestres que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como artes de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

En el articulado transcrito anteriormente, podemos percatarnos que no se regula expresamente la actividad pesquera, pues existe una Ley especializada en la materia, no obstante válidamente, se pueden aplicar las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pues la pesca es en sí misma una actividad de explotación de recursos naturales; baste para confirmar lo anterior, la mención que hace este último ordenamiento en la fracción V del artículo 178, la cual dispone que no procederá la suspensión del decomiso cuando se trate de productos y subproductos de flora y fauna silvestre, armas de caza, artes de pesca y demás utensilios prohibidos por la normatividad aplicable.

En la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente se enuncia en su capítulo VI, los delitos del orden federal, disponiendo en el artículo 182 que "En aquellos casos en que como resultado de sus atribuciones, la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación aplicable, formulará ante el Ministerio Público Federal la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos ambientales previstos en la legislación aplicable.

La Secretaría proporcionará, en las materias de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales que le soliciten el Ministerio Público o las autoridades judiciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales".

Ahora bien, el papel que juega la ciudadanía y la propia Secretaría en el cuidado del medio ambiente se encuentran contemplado en el capítulo VII bajo el título de Denuncia Popular; al respecto el artículo 189 dispone que toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Conforme a los artículos 190 a 204, la denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga, el nombre, domicilio, teléfono del denunciante o su representante legal; los actos, hechos u omisiones denunciados; los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante y las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (en adelante PROFEPA), una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le designará un número de expediente y la registrará, una vez transcurridos 10 días del registro, se notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le dio a la misma. Una vez admitida la instancia, la PROFEPA llevará acabo la identificación del denunciante y hará del conocimiento de la denuncia a las personas a las que se les impute los hechos a fin de que presenten las pruebas y documentos que a su interés convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Si del resultado de la investigación realizada por la PROFEPA, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Las recomendaciones que emita la PROFEPA serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de 5 años contados a partir de que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Secretaría, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba en caso de juicio.

Nos merece como comentarios al procedimiento antes descrito, los siguientes: En primer lugar, aparece como muy amplio el objeto general, pues se contempla a todo hecho que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos, daños al ambiente, a los recursos naturales o que se contravenga la Ley general del Equilibrio Ecológico y los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, su preservación y restauración. En efecto no sólo se trata de denuncia a conductas que ya hayan producido una alteración ambiental sino que puedan producirla; además se extiende a la contravención de normas contenidas en otros ordenamientos que se relacionen con el medio ambiente, en tal sentido podemos interpretar que se contempla la Ley de Caza, o la Legislación Forestal, y la que es nuestro tema de estudio, la Ley de Pesca.

En dicho sentido, encontramos entonces, que si al realizarse la pesca, se altera el medio ambiente, puede ser objeto de denuncia popular tal actividad; inherente a ello, es lógico suponer que la captura incidental en la pesca del atún asociado a delfines constituye en sí misma una alteración sometible al procedimiento descrito.

Ahora bien, hemos de afirmar que en un estricto sentido jurídico, todo el procedimiento a seguir ante la PROFEPA, resulta absolutamente nugatorio, pues la Ley es imprecisa y omisa en lo referente a establecer sanciones aplicables a los que violen los preceptos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y de las que se relacionen; quedando reducida a una recomendación pública si se trata de una contravención cometida por alguna Autoridad y ninguna si se trata de particulares, pues no está establecida. Más aún, tal idea se confirma al percatarnos de que se establece la salvedad de derechos a ejercitarse si se trata de daños y perjuicios, los cuales serán interpretados en términos del Código Civil, lo cual consideramos absolutamente absurdo, pues la naturaleza misma de la tutela jurídica de la Ley al medio ambiente, no es medible en términos económicos solamente. Igualmente encontramos la salvedad cuando se trata de aquellos hechos que pudieran constituir delitos conforme a la Legislación aplicable, que debía decirse por el legislador por el Código Penal.

C) CODIGO PENAL.

El Código Penal fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996, creándose un título nuevo que constituye toda una innovación, se trata del vigésimo quinto título que comprende un capítulo único denominado delitos ambientales.³¹

Tal título comprende de los artículos 414 al 423 del Código Penal para el Distrito Federal; en éstos se comprenden varios tipos penales no definidos con un nombre específico, pero en los cuales puede encuadrarse como delito diversas conductas.

En relación a la pesquería del atún, podría constituirse como delito ambiental, la hipótesis prevista en el artículo 414, la cual dispone: "Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y de 20 a 20 mil días multa, al que sin contar con las autorizaciones respectivas o violando las normas oficiales mexicanas a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realice, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a ese mismo ordenamiento se consideren altamente riesgosas y que ocasionen daño a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas..."; en tal caso podríamos pensar en que la pesca se llevara acabo de manera que rebasara los límites de mortandad incidental establecidos en la norma oficial, para el caso de los pescadores mexicanos; y en un sano sentido también podría aducirse por parte de nuestros pescadores respecto de la pesca de atunes juveniles que llevan acabo los pescadores estadounidenses, quienes ponen en peligro la subsistencia misma del recurso natural, al realizarse sobre ejemplares que aún no se han reproducido.

Una hipótesis más que en su caso pudiera verse actualizada en el tipo penal establecido en el artículo 415 es el referente a la utilización de artes de pesca prohibidos y muy específicamente a los explosivos, en tal sentido la norma penal determina: "Se impondrá pena de tres meses a 6 años de prisión y de 20 a 20 mil días multa a quien:

I.- Sin la autorización de la autoridad competente o contraviniendo en los términos en que haya sido concedida, realice cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, al fauna, la flora o a los ecosistemas..."

Un tipo penal más que se encuentra relacionado con la pesca y muy específicamente a la protección de los delfines es el tipo penal previsto en la

³¹ Código Penal para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia del Fuero Federal. Addendum a la 57a. edición; editorial Porrúa, México, 1997, Pp. 31 a 35.

fracción I del artículo 420 del Código Penal, que determina: " Se impondrá pena de seis meses a 6 años de prisión y por el equivalente de mil a veinte mil días multa, a quien: 1.- De manera dolosa capture, dañe o prive de la vida a algún mamífero marino o quelonio marino o recolecte o comercialice en cualquiera de sus formas sus productos o subproductos sin contar con la autorización que en su caso corresponda;..." La sanción a la conducta que describe este artículo, en realidad no es nueva, pues ya existía contemplada en el artículo 254 Bis actualmente derogado y que se encontraba contemplado en el título décimo cuarto, titulado delitos contra la economía pública; ello en la lógica de que la actividad pesquera es eminentemente económica.

10.- LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, es reglamentaria del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de monopolios y libre concurrencia, de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica.³²

Conforme al artículo 2o. de la Ley, su objeto es proteger el proceso de libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de los monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

La Ley está dirigida a todos los agentes económicos, ya sean personas físicas o morales, dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones o agrupaciones de profesionistas, fideicomisos y cualquier otra forma de participación en la actividad económica (Art. 3o.)

Correlativamente al objeto de la Ley, el artículo 8o. establece expresamente la prohibición de los monopolios y estancos, así como las prácticas que disminuyan, dañen o impidan la competencia y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes o servicios.

La Ley Federal de Competencia Económica reconoce dos tipos de prácticas monopólicas, la absoluta y la relativa; por lo que hace a la absoluta se consideran aquellas cuyo objeto o efecto sea:

³² Ley Federal de Competencia Económica, Editorial Porrúa, 58a. edición, México 1993, Pp. 659 a 678.

1.- Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de venta o compra de bienes o servicios que son ofrecidos o demandados en los mercados, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

2.- Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencia restringidos o limitados de servicios.

3.- Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados o determinables.

4.- Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención de limitaciones, concursos, subastas o almonedas públicas (Art. 9o).

Conforme al artículo 10 de la Ley, se consideran prácticas monopólicas relativas los actos, contratos, convenios o combinaciones cuyo objeto o efecto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles substancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de alguna o varias personas en los casos siguientes:

1.- Entre agentes económicos que no sean competidores entre sí, la fijación, imposición o establecimiento de la distribución exclusiva de bienes o servicios, por razón de sujeto, situación geográfica o por periodos de tiempo determinados, incluidas la división, la distribución o asignación de clientes o proveedores; así como la imposición de la obligación de no fabricar o distribuir bienes o prestar servicios por un tiempo determinado o determinable.

2.- La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expender o distribuir bienes o prestar servicios.

3.- La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender, o proporcionar otro bien o servicio, adicional, normalmente distinto o distinguible, o sobre bases de reciprocidad.

4.- La venta o transacción sujeta a la condición de no usar o adquirir, vender o proporcionar los bienes o servicios producidos o procesados, distribuidos o comercializados por un tercero.

5.- La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.

6.- La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un sentido determinado.

7.- En general, todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de competencia y libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución y comercialización de bienes y servicios

Ahora bien, para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de la Ley, deberá comprobarse:

1.- Que el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante y,

2.- Que se realicen respecto de bienes y servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate (Art. 11).

Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

1.- Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en que medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para la sustitución.

2.- Los costos de distribución del bien mismo, de sus insumos relevantes, de sus complementos y de sustitutos en otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones.

3.- Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados y,

4.- Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos (Art.12).

Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

1.- Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder.

2.- La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores.

3.- La existencia y poder de sus competidores

4.- Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos.

5.- Su comportamiento reciente, y

6.- Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta Ley (Art. 13).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 14, no producirán efectos jurídicos los actos de autoridades estatales cuyo objeto directo o indirecto sea prohibir la entrada a su territorio o la salida de mercancías o servicios de origen nacional o extranjero, ello en los términos de la fracción V del artículo 117 de la Constitución General de la República.

La autoridad competente para conocer de los casos de prácticas monopólicas y que afecten la libre competencia, en la Comisión Federal de Competencia, que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, cuenta con autonomía técnica y operativa y tendrá a su cargo prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas y las concentraciones, en los términos de esta ley, y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones.

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Investigar la existencia de monopolios, estancos, prácticas o concentraciones prohibidas por esta Ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes.

2.- Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, estancos, concentraciones y prácticas ilícitas.

3.- Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley y denunciar ante el Ministerio Público las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia.

4.- Opinar sobre los ajustes a los programas y políticas de la administración pública federal, cuando éstos resulten efectos que pueden ser contrarios a la competencia y libre concurrencia.

5.- Opinar cuando se lo solicite el Ejecutivo Federal, sobre las adecuaciones a los proyectos de leyes y reglamentos, por lo que concierne a los aspectos de competencia y libre concurrencia.

6.- Cuando lo considere pertinente, emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia, respecto de leyes, reglamentos, acuerdos y circulares y actos administrativos, sin que tales opiniones tengan efectos jurídicos, ni la Comisión pueda ser obligada a emitir su opinión.

7.- Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión, los manuales de organización y procedimientos.

8.- Participar con las dependencias competentes en la celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de regulación o políticas de competencia y libre concurrencia, de los que México sea o pretenda ser parte (Art. 24).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 30, el procedimiento ante la Comisión inicia de oficio o a petición de parte.

La Comisión, en ejercicio de sus atribuciones, podrá requerir los informes o documentos relevantes para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

La información y documentos que haya obtenido directamente la Comisión en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales, los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de dicha información, excepto cuando medie orden de autoridad competente (Art.31).

Cualquier persona en el caso de las prácticas monopólicas absolutas, o el afectado en el caso de las demás prácticas o concentraciones prohibidas por esta Ley, podrá denunciar por escrito ante la Comisión al presunto responsable indicando en qué consiste dicha práctica o concentración.

En el caso de prácticas monopólicas relativas o concentraciones el denunciante deberá incluir los elementos que configuran las prácticas o concentraciones y en su caso los conceptos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio sustancial. La Comisión podrá desechar las denuncias que sean notoriamente improcedentes (Art. 32).

El procedimiento ante la Comisión se tramitará de la siguiente manera:

1.- Se emplazará al presunto responsable, informándole en que consiste la investigación, acompañando en su caso, copia de la denuncia.

2.- El emplazado contará con un plazo de 30 naturales para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar las pruebas documentales que obren en su poder y ofrecer las pruebas que ameriten desahogo.

3.- Una vez desahogadas las pruebas, la Comisión fijará un plazo no mayor de 30 días naturales para que se formulen los alegatos verbalmente o por escrito, y

4.- Una vez integrado el expediente, la Comisión deberá dictar resolución en un plazo que no excederá de 60 días naturales. En lo no previsto se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta ley (Art. 33).

Las sanciones que se podrán imponer por la Comisión, conforme a lo determinado por el artículo 35, son:

1.- Ordenar la suspensión, corrección o supresión de la práctica o concentración de que se trate.

2.- Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente; sin perjuicio de la multa que en su caso proceda.

3.- Multa hasta por el equivalente a 7 500 veces el salario mínimo general vigente para el D.F. por haber declarado falsamente o entregar información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra.

4.- Multa hasta por el equivalente a 375 mil veces el salario mínimo general vigente para el D.F., por haber incurrido en alguna práctica monopólica absoluta.

5.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el D.F., por haber incurrido en alguna práctica monopólica relativa y hasta por el equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente para el

D.F., en caso de lo dispuesto por la fracción VII del artículo 10 de esta Ley - recordemos que se refiere a todo acto que indebidamente dañe o impida el proceso de libre concurrencia en cualquiera de las etapas de producción o comercialización de bienes y servicios-.

6.- Multa hasta por el equivalente a 225 mil veces el salario mínimo general vigente para el D.F., por haber incurrido en alguna concentración de las prohibidas por esta Ley, y hasta por el equivalente a 100 mil veces el salario mínimo general vigente para el D.F. por no haber notificado la concentración cuando legalmente deba hacerse.

7.- Multa hasta por el equivalente a 7 500 veces el salario mínimo general vigente para el D.F., a los individuos que participen directamente en prácticas monopólicas o concentraciones prohibidas en representación o por cuenta y orden de personas morales. En caso de reincidencia se podrá imponer una multa adicional por el doble de la que corresponda.

La Comisión, en la imposición de multas, deberá considerar la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en los mercados, el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del infractor, así como su capacidad económica (Art. 36).

En el caso de las infracciones a que se refieren los casos previstos del 4 a 7 señalados con antelación, que a juicio de la Comisión revistan particular gravedad, ésta podrá imponer, en lugar de las multas previstas, una multa hasta por el 10% de las ventas anuales obtenidas por el infractor durante el ejercicio fiscal anterior o hasta por el 10% del valor de los activos del infractor, cualquiera que resulte más alta (Art. 37).

Los agentes económicos que hayan demostrado durante el procedimiento haber sufrido daños y perjuicios a causa de la práctica monopólica o concentración ilícita, podrán deducir su acción por vía judicial, para obtener una indemnización por daños y perjuicios. Al efecto, la autoridad judicial podrá considerar la estimación de los daños y perjuicios que haya realizado la propia Comisión. No procederá acción judicial o administrativa alguna con base en esta ley, fuera de las que la misma establece.

Por cuanto hace a la problemática del embargo atunero, es en el campo económico y de competencia económica, en el cual encontramos la mayor evidenciación de los efectos de la sanción estadounidense. En efecto, la conducta de los agentes económicos del vecino país del norte es fácilmente encuadrable en los supuestos sancionados por la Ley Federal de Competencia Económica, resultando ser prácticas monopólicas tanto absolutas como relativas.

Los sujetos que han tenido intervención directa en las restricciones del atún mexicano al mercado, no sólo estadounidense, sino al mercado internacional en general; son: los productores y comercializadores de atún en los EE.UU. (la flota atunera estadounidense), organizaciones no gubernamentales de orden ecologista, Earth Island, principalmente; y el propio Gobierno estadounidense, a través de sus poderes Judicial y Legislativo; quienes durante 7 años han mantenido vetado el mercado internacional al producto mexicano.

Referente a las práctica monopólicas absolutas, encontramos presente el supuesto contemplado en la fracción II del artículo 9o. de la Ley Federal de Competencia Económica, pues los agentes económicos competidores -señalados con antelación- han sostenido la obligación de no producir, procesar o distribuir o comercializar sino una cantidad restringida o limitada del atún mexicano, sustentándose en las cuotas que se fijan arbitrariamente por un organismo totalmente bajo su control, que en el caso concreto no es otro que la Comisión Interamericana del Atún Tropical y en el argumento de que se comercialice solamente el atún que se capture no asociado al delfín.

Por lo que hace a las prácticas monopólicas relativas consistentes en aquellos actos de los agentes económicos cuyo objeto sea o pueda ser desplazar indebidamente a otros agentes del mercado, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de alguna(s) persona(s); lo cual ha sucedido con el costo para los productores mexicanos de la pérdida de más de la mitad de la flota atunera mexicana; y no tan sólo eso, sino que por desgracia para los intereses nacionales, se hace patente el supuesto previsto en la fracción III del artículo 10, que establece el caso de la venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, vender o proporcionar un bien o servicio adicional, normalmente distinto o distinguible; correspondiendo tal hipótesis a la obligatoriedad de los productores mexicanos de adquirir la certificación del etiquetado del producto, con la leyenda "Dolphin Safe" - Delfín a salvo-, para poder entrar al mercado estadounidense, siendo de llamar la atención el hecho de que los derechos de tal leyenda, los tenga en su favor el grupo "ecologista" Earth Island Institute, principal promotor del embargo, quien se beneficia directamente de que cada lata de atún lleve tal leyenda.

Se ha presentado el supuesto previsto por la fracción VI del precitado artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, que prevé la hipótesis de la concertación entre varios agentes económicos o la invitación a éstos, para ejercer presión contra algún cliente o proveedor, con el propósito de disuadirlo de una determinada conducta, aplicar represalias u obligarlo a actuar en un determinado sentido; lo cual no aparece sino como el resumen de el segundo embargo atunero y su ampliación, desde su principio hasta su último episodio, en que por parte del Congreso estadounidense, se vieron amenazas de ciertos

legisladores, y las amenazas del multitudinario grupo ecologista Instituto Isla de la Tierra, quien hizo el llamado a los consumidores a boicotear la comercialización del producto mexicano, llegando al extremo de amenazar a los pescadores mexicanos con un embargo camarero, conducta más conocida como "ecoterrorismo".

En cuanto a los requisitos señalados por la Ley para considerar que las prácticas monopólicas lo son, encontramos que los agentes económicos responsables tienen poder sustancial sobre el mercado relevante respecto de los bienes de que se trate, y esto es de tal manera, que no tan sólo limitaron el acceso del atún mexicano a su mercado, sino que en una aplicación extraterritorial de sus normas jurídicas internas, plantearon la prohibición de entrada del atún a otros mercados; ello en virtud de su completa injerencia en el mercado relevante, embargando no sólo la producción mexicana, sino la de las demás naciones que llevan acabo la pesquería del atún en la zona del Océano Pacífico Oriental, amparados en las decisiones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica, la Comisión Federal de Competencia, es el organismo competente para prevenir, investigar y sancionar las prácticas monopólicas y que impidan la libre concurrencia; estando facultada a emitir las opiniones que se le soliciten; no obstante, para el caso del embargo atunero, dicho organismo no tuvo participación alguna; ello tal vez obedeciendo a la premisa de que se estaba negociando una solución por otras dependencias e instancias gubernamentales.

Finalmente y en lo que hace a las declaraciones de los productores mexicanos, publicadas en los periódicos, respecto del costo económico del embargo atunero, es perfectamente plausible demandar los daños y perjuicios ocasionados por las prácticas monopólicas, ya sea al amparo de la Ley en comento, ya vía judicial.

11.- LEY DE COMERCIO EXTERIOR.

Como hemos dicho respecto de la Ley de Competencia Económica, el problema del embargo atunero, atañe al ámbito económico, no sólo en lo referente a la explotación nacional del recurso, sino en la comercialización; siendo precisamente la venta al exterior, la que ha dado origen a la medida.

Ahora bien, en el contexto de globalización económica en que se encuentra inmerso nuestro país, se han dado múltiples reformas a las leyes mexicanas, y porque no decirlo, se ha creado todo un marco jurídico que permita la integración

nacional al sistema de globalización. Producto de las reformas jurídicas, es la Ley de Comercio Exterior.

La Ley de Comercio Exterior fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1993; es el instrumento que inmediatamente resulta aplicable en materia de importaciones y exportaciones, por ende, en ella encontramos también la tutela a la comercialización al exterior del atún mexicano; y en todo caso, de poderse aplicar restricciones a la exportación, sería dentro de los supuestos que para tal efecto fija la Ley.

La Ley de Comercio Exterior, dispone en su artículo 1o. que: "Tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población."³³

Se señala en el Art. 2o. que las disposiciones de la Ley son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación de estas disposiciones corresponden, para los efectos administrativos al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (en adelante se citará como la Secretaría).

Las facultades del Ejecutivo Federal son:

I.- Crear, aumentar, disminuir o suprimir los aranceles mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad a lo establecido por el Art. 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³⁴

II.- Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad a lo establecido por el Art. 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

III.- Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso,

³³ Ley de Comercio Exterior, Editorial Porrúa, tomada de la 65a. edición del Código de Comercio, México 1997, Pp. 703 a 747.

³⁴ Conforme al artículo 12 de la Ley de Comercio Exterior, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales pueden ser: ad valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía; específicos, cuando se expresen en términos monetarios por unidad de medida, y Mixtos, cuando se trate de la combinación de los dos anteriores.

conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

IV.- Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

V.- Conducir las negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, y

VI.- Coordinar, a través de la Secretaría, la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con los gobiernos de los estados en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concertar acciones en la materia con el sector privado (Art. 4o).

Las facultades de la Secretaría son:

I.- Estudiar, proyectar y proponer al Ejecutivo Federal modificaciones arancelarias,

II.- Tramitar y resolver las investigaciones en materia de medidas de salvaguarda, así como proponer al Ejecutivo Federal las medidas que resulten de dichas investigaciones,

III.- Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;

IV.- Establecer las reglas de origen,

V.- Otorgar permisos previos y asignar cupos de exportación e importación,

VI.- Establecer los requisitos de marcado de país de origen,

VII.- Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dicha investigaciones,

VIII.- Asesorar a los exportadores mexicanos involucrados en las investigaciones en el extranjero en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda,

IX.- Coordinar las negociaciones comerciales internacionales con las dependencias competentes,

X.- Expedir las disposiciones de carácter administrativo en cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en materia comercial de los que México sea parte.

XI.- Establecer mecanismos de promoción de las exportaciones, y

XII.- Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos (Art. 5o)".

De las disposiciones antes transcritas podemos afirmar, que las limitaciones a la exportación de cualquier producto mexicano, no arancelarias, solamente puede fijarse por el Ejecutivo Federal, cuando se presente cualquiera de los siguientes casos:

"I.- Para asegurar el abasto de productos destinados al consumo básico de la población y el abastecimiento de materias primas a los productores nacionales o para regular o controlar los recursos naturales no renovables del país de conformidad con las necesidades del mercado interno y las condiciones del mercado internacional,

II.- Conforme a lo dispuesto en tratados o convenios internacionales de los que México sea parte,

III.- Cuando se trate de productos cuya comercialización esté sujeta por disposición constitucional a restricciones específicas;

IV.- Cuando se trate de preservar la fauna y la flora en peligro o riesgo de extinción o de asegurar la conservación o aprovechamiento de especies,

V.- Cuando se requiera de conservar los bienes de valor histórico, artístico o arqueológico, y

VI.- Cuando se trate de situaciones no previstas por las normas oficiales mexicanas en lo referente a la seguridad nacional, salud pública, sanidad fitopecuaria o ecología, de acuerdo con la legislación de la materia.

Así pues, respecto de limitaciones no arancelarias a la exportaciones de túnidos, éstas sólo podrían darse cuando se tratara de regular o controlar los recursos naturales, o bien se tratara de la preservación de la fauna en peligro de extinción o para el aprovechamiento o conservación de las especies; supuestos que en la pesquería del atún no han sido dictaminadas por las autoridades federales, pues sólo para el caso de que el delfín se considerara una especie en peligro de extinción, o si se presentara una situación en la que el decremento de los bancos de atunes los pusiera en peligro; podría dictarse por el Gobierno federal la prohibición de su comercialización.

Ahora bien, siendo que legalmente no se ha determinado que el atún mexicano se encuentre en las hipótesis de restricciones a su exportación, el artículo 16, fracción IV de la Ley de Comercio Exterior, prevé la posibilidad de que se limite las importaciones, circulación y tránsito de mercancías (en este caso sería el atún estadounidense), como respuesta a las restricciones a exportaciones mexicanas aplicadas unilateralmente por otros países.

El establecimiento de medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación, circulación o tránsito de mercancías; deben someterse previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior - órgano dependiente de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial-, y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para hacer cumplir estas determinaciones deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión de acerca de la administración de dichas medidas o procedimientos.

Quisimos hacer referencia a estas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, porque nos resulta necesario conocer que respeto de la normatividad nacional, existe la posibilidad de llevar a cabo procedimientos de carácter interno, en cuanto a la comercialización de productos nacionales; cuando se presenten los supuestos bajo los cuales se ha aducido por los Estados Unidos de América la imposición del embargo atunero, y porque en tal sentido, existe la posibilidad de que nuestro país defienda sus derechos, con fundamento en su propia legislación nacional y en los tratados internacionales relativos, como resultan el Acuerdo General de Aranceles y Comercio y el Tratado de Libre Comercio, a los cuales nos referiremos en el siguiente capítulo.

12.- CODIGO CIVIL.

De especial trascendencia para el análisis de la problemática en estudio, encontramos el Código Civil, pues en el encontramos la regulación de los bienes de dominio público, dentro de los cuales se encuentran los recursos naturales a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los que ya nos referimos desde la reglamentación que nos proporciona la Ley General de Bienes; y lo relativo a la aplicación de las normas jurídicas; siendo este punto al que nos habremos de dedicar a continuación.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 1o. del Código Civil, las disposiciones del Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del Orden Federal.³⁵

Ahora bien, en el artículo 12 se determina que las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República, así como los actos y hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando estas prevean la aplicación de un derecho extranjero, y salvo, además lo previsto en los tratados y convenciones en los que México sea parte.

Para la aplicación del derecho extranjero, según lo dispone el artículo 14, se observará lo siguiente:

I.- Se aplicará como lo haría el juez extranjero correspondiente, para lo cual el juez podrá allegarse la información necesaria acerca del texto, vigencia, sentido y alcance legal de dicho derecho.

³⁵ Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal; editorial Sista S.A de C.V., México 1997, Pp. 1 a 3.

II.- Se aplicará el derecho sustantivo extranjero, salvo cuando dadas las especiales circunstancias del caso, deban tomarse en cuenta, con carácter excepcional, las normas conflictuales de ese derecho, que hagan aplicables las normas sustantivas mexicanas o de un tercer Estado.

III.- No será impedimento para la aplicación del derecho extranjero, que el derecho mexicano no prevea instituciones o procedimientos esenciales a la institución extranjera aplicable, si existen instituciones o procedimientos análogos.

IV.- Las cuestiones previas, preliminares o incidentales que puedan surgir con motivo de una cuestión principal, no deberán resolverse necesariamente de acuerdo con el derecho que regule a esta última.

V.- Cuando diversos aspectos de una misma relación jurídica estén regulados por diversos derechos, éstos serán aplicados armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada uno de tales derechos. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de tales derechos se resolverán tomando en cuenta las exigencias de la equidad en el caso concreto.

Lo dispuesto en el presente artículo se observará cuando resultare aplicable el derecho de otra Entidad de la Federación.

Se establece asimismo, en el artículo 15, la prohibición de aplicar el derecho extranjero:

I.- Cuando artificiosamente se hayan evadido principios fundamentales del derecho mexicano, debiendo el juez determinar la intención fraudulenta de tal evasión; y

II.- Cuando las disposiciones del derecho extranjero o el resultado de su aplicación sean contrarios a principios o instituciones fundamentales del orden público mexicano.

La correlación de las disposiciones antes transcritas con nuestro tema en estudio, radica en el hecho de la aplicación extraterritorial del derecho estadounidense y sus implicaciones, en una situación concreta como lo es la explotación de los recursos marinos, específicamente los túnidos. Es precisamente esta situación la que constituye el punto toral de nuestra tesis, pues a todas luces resulta evidente la antijuricidad de una sanción como la que México ha sufrido, con un embargo carente de todo sustento y que ante todo, contraviene la normatividad internacional, ello en perjuicio de la soberanía nacional.

Para la demostración de la extraterritorialidad del embargo atunero, nos es preciso atender a los lineamientos de la Política Exterior mexicana, que debemos entender aplicables a la relación con respecto a otras naciones y cuanto más como una exigencia hacia nuestro país, consagradas como la autodeterminación de los pueblos, la no intervención, la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

Dentro del tal contexto, es inadmisibles la intervención, el uso de la fuerza y de amenazas; en lo cual puede resumirse el embargo atunero; pues en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 14 del Código Civil se encuentra la aplicación de la Ley de Protección a Mamíferos Marinos estadounidense, ni mucho menos, la resolución dada por el juez Thelton Henderson en 1991, para impedir la comercialización del atún mexicano en la Unión Americana. Más aún, es absolutamente antijurídica la ampliación del embargo, por el cual se sanciona, no sólo la comercialización al mercado estadounidense, sino que se prohíbe a los mercados de otras naciones.

Más aún, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 12, en relación con la fracción II del artículo 15 del Código Civil, debemos entender que la explotación (la pesca) del atún en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, se rige en todo momento por las normas jurídicas mexicanas, y cuando así proceda, por las normas internacionales que México ha adoptado en las Convenciones de Derecho del Mar; resultando por tanto, que aún cuando se pretenda por los Estados Unidos la aplicabilidad de su derecho interno como soporte del embargo, la normatividad nacional, prohíbe específicamente a nuestros nacionales su acatamiento, pues ello sería desconocer los principios e instituciones del orden público mexicano, ya citados respecto de la política exterior mexicana.

CAPITULO VI

EL EMBARGO ATUNERO Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Hemos asentado en los capítulos anteriores, el contexto histórico en el que se lograron suscribir las Convenciones de Derecho del Mar, que son los principales instrumentos jurídicos internacionales en los que debemos encontrar la solución a problemas como el embargo atunero, no obstante ello, no son estas convenciones en las únicas que incide el tema, sino que existen multiplicidad de Tratados y Convenciones que de una u otra forma le son aplicables.

Dicho lo anterior, hemos de partir de la base de que existe una comunidad internacional, compuesta de Estados y Organismos Internacionales que rigen sus relaciones con fundamento en las normas internacionales; así pues, hemos de atender en primer lugar al principal ordenamiento jurídico que rige las relaciones entre los Estados, nos referimos a la Carta de las Naciones Unidas.

1.- LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

La Carta de las Naciones Unidas fue suscrita el 26 de junio de 1945, durante la celebración de la Conferencia de San Francisco, como sabemos, las Naciones Unidas fueron producto del intento de las naciones por evitar una tercera guerra mundial, la cual seguramente llevaría a la destrucción de la humanidad, dada la terrible experiencia que dejó la 2a. guerra. Así pues, el objetivo primordial de la Carta fue proscribir el estado de guerra, fundándose para ello en la prohibición del uso de la fuerza.

Por eso, en el preámbulo del texto de la Carta, se confirma la igualdad de de los hombres, como entre las naciones, grandes y pequeñas; la creación de las condiciones bajo las cuales deban mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y otras fuentes del Derecho Internacional y la promoción del progreso social que eleve el nivel de vida de los pueblos.

Así se señala que para el logro de tales finalidades son obligaciones de los países: Practicar la tolerancia y la convivencia como buenos vecinos; la unión de

las fuerzas de las naciones suscriptoras de la Carta para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la proscripción del uso de la fuerza armada salvo que sea en servicio del interés común y la promoción del progreso económico y social de todos los pueblos.¹

Más claramente se establece en el capítulo 1 denominado "Propósitos y Principios", artículo 1o., que los propósitos de las Naciones Unidas son:

1.- Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir al quebrantamiento de la paz.

2.- Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal.

3.- Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y

4.- Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Así también se establece, que para la realización de los fines previstos en el artículo 1o. los miembros de las Naciones Unidas deberán proceder conforme al artículo 2o. que señala:

"1.- La Organización está basada en el principio de igualdad soberana de todos sus miembros.

2.- Los miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3.- Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera, que no se pongan en peligro ni la paz, ni la seguridad internacionales, ni la justicia.

¹ El texto de la Carta de las Naciones Unidas fue tomado del libro de la autora Loretta Ortiz Ahlf, *Derecho Internacional Público*, Apéndice 5, 2a. Edición, Editorial Harla, México 1993, pp. 439 a 461.

4.- Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5.- Los Miembros de la Organización prestarán a esta, toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6.- La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7.- Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII.”

De las disposiciones antes transcritas, puede afirmarse la igualdad jurídica de las naciones, las cuales no pueden valerse de amenazas o el uso de la fuerza atentando contra la independencia e integridad de las otras, o de cualquier forma que sea incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas; en tal sentido, siendo finalidad de los pueblos la promoción de la cooperación internacional para la solución de problemas económicos y sociales, como la promoción del desarrollo económico; afirmamos que el embargo atunero impuesto por los Estados Unidos de Norteamérica a México y otras naciones latinoamericanas es una medida que contraviene los principios y finalidades de la Carta de las Naciones Unidas, pues Estados Unidos se ha valido de amenazas y medidas de presión, que atentan contra el desarrollo económico de las naciones a las que impuso dicha medida.

Más aún, tales amenazas se han hecho patentes claramente, con la ampliación del embargo atunero a México, por virtud del cual, se estableció por los Estados Unidos, vetar a los países que compraran el atún mexicano la entrada de sus productos pesqueros, siendo ésta una medida contraria a los principios del Derecho Internacional que prohíben la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas de un Estado hacia otros.

Así mismo, el embargo atunero contraviene la Carta de las Naciones Unidas porque se viola el principio de igualdad establecido en ésta, al aplicarse la medida por los Estados Unidos de América no con sustento en los principios y tratados internacionales, sino con base en una resolución judicial emanada de sus leyes internas, valiéndose de la pretendida supremacía económica y bélica que tal

nación tiene, más ahora que su sistema económico se ha impuesto mundialmente, con la caída del llamado bloque socialista.

Resulta, también, violatorio el embargo atunero de lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas, por cuanto a que en la misma se consagra la no intervención, principio vulnerado, al supeditarse la medida, en la certificación que se haga a la flota mexicana, del cumplimiento de las disposiciones dictadas por un organismo manejado por los estadounidenses, como lo es la CIAT, a la cual no pertenece nuestro país, pasando por alto los estadounidenses que el Estado Mexicano tiene facultad soberana para determinar la reglamentación a cumplirse para la explotación de sus recursos naturales en los espacios marinos que le pertenecen, derecho que no le asiste a los Estados Unidos, quienes sobra decirlo, se han mostrado plenos opositores a la normatividad internacional de derecho del mar.

Otra violación del embargo atunero, impuesto por los Estados Unidos a México y otros países, a lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas, es ser contrario a la promoción del desarrollo económico de las naciones; pues en el caso específico, nuestro país fue embargado en la exportación atunera, debido a la competencia que la flota atunera mexicana hacía a la flota atunera estadounidense.

A mayor abundamiento, debemos atender al capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas que regula la cooperación internacional económica y social, entre los miembros de la Organización de la que tanto Estados Unidos, como México forman parte.

El artículo 55 reitera los principios y fines de las Naciones Unidas en materia económica y social, determinando que : "Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto del principio de la igualdad de los derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

a) Niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos y condiciones de progreso y desarrollo económico y social.

b) La solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo;

c) El respeto universal de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

El artículo 56 determina el compromiso de todos los miembros a tomar medidas conjunta o separadamente en Cooperación con la Organización para la realización de los fines establecidos en el artículo 55.

Una forma de lograr el cumplimiento de los fines en materia económica se prevé en la Carta, en los artículos 57, 58, 59 y 60 al establecerse la creación de organismos especializados mediante acuerdos intergubernamentales, con amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a las materias de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, organismos que estarán vinculados con la Organización de las Naciones Unidas, quien estará facultada para crear tales organismos a través del Consejo Económico y Social.

Es importante recordar, que después de la conclusión de la 2a. guerra mundial, los países se enfrentaron a un proceso de reconstrucción en todos los órdenes y que fue en ese entonces cuando se dio la gran división mundial en dos grandes bloques político-económicos, el capitalismo y el socialismo; sustentados éstos por las grandes potencias, reduciéndose la participación del resto de los países a adherirse a uno u otro bloque; por lo tanto ante el peligro de darse un enfrentamiento formal entre los dos sistemas, en el seno de las Naciones Unidas no se había creado un organismo que pudiera hacer realidad los fines del desarrollo económico y social de sus miembros; y que no fue sino hasta 1994 cuando concluyó la negociación multilateral que creó la Organización Mundial del Comercio, a la que nos referiremos en líneas subsecuentes.

2.- LA CARTA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ECONOMICOS.

Durante la celebración del tercer periodo de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (en adelante UNCTAD), celebrada en Santiago de Chile, el 19 abril de 1972, México propuso una iniciativa para la adopción de un instrumento conforme al cual se estructurara un nuevo orden económico internacional sobre bases de justicia y equidad entre las naciones industrializadas - que se autodenominaban de primer mundo - y las naciones en vías de desarrollo - a las que se conoció como países del tercer mundo -, proponiéndose por ende, la creación de un código que regulara las relaciones económicas entre los Estados. Dicha iniciativa fue aprobada el 18 de mayo de 1972, por la resolución 45, por 90 votos a favor, ninguno en contra y 19 abstenciones.

Después de múltiples discusiones de los 40 miembros del grupo de trabajo, encargado de elaborar la Carta, ante las posiciones irreductibles sostenidas por los grandes países industrializados de occidente, la delegación mexicana propuso al grupo de los 77 - integrado por los países en vías de desarrollo -, la elaboración de un proyecto propio, que fue presentado ante la segunda comisión, encargada de los asuntos económicos y sociales de la Asamblea General de las Naciones

Unidas. Cabe destacar que dicho proyecto se elaboró con base en los principios que en materia económica se sustentan en la Carta de las Naciones Unidas.

El texto final de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos fue sometido a votación el 12 de diciembre de 1974, en Asamblea Plenaria de las Naciones Unidas, 120 países votaron a favor, 10 se abstuvieron y 6 votaron en contra, entre éstos últimos los Estados Unidos de América.²

En el preámbulo del texto de la carta se señala: "La Asamblea General, reafirmando los propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, especialmente el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico y social,

Afirmando al necesidad de fortalecer la cooperación internacional en esos campos,

Reiterando asimismo la necesidad de consolidar la cooperación internacional para el desarrollo,

Declarando que un objetivo fundamental de la presente carta es promover el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la equidad, la igualdad soberana, la interdependencia, el interés común y la cooperación entre todos los Estados, sin distinción de sistemas económicos y sociales,

Deseando contribuir a la creación de condiciones favorables para:

a) El logro de una prosperidad más amplia en todos los países y de niveles más elevados para todos los pueblos,

b) La promoción, por toda la comunidad internacional, del progreso económico y social de todos los países, especialmente de los países en desarrollo,

c) El fomento, sobre la base del provecho común y beneficios equitativos para todos los Estados amantes de la paz, deseosos de cumplir con las disposiciones de esta Carta, de la cooperación en materia Económica, comercial, científica y tecnológica, sea cuales fueren sus sistemas políticos, económicos o sociales,

² El texto fue tomado de una edición especial elaborada por el Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, S.A.

d) La eliminación de los principales obstáculos al progreso económico de los países en desarrollo,

e) La aceleración del crecimiento económico de los países en desarrollo con miras a eliminar la brecha económica entre países en desarrollo y países desarrollados.

f) La protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente,

Consciente de la necesidad de establecer y mantener un orden económico y social que sea justo y equitativo mediante: El logro de relaciones económicas internacionales más racionales y equitativas y el fomento de los cambios estructurales en la economía mundial; la creación de condiciones que permitan una mayor expansión del comercio e intensificación de la cooperación económica entre todas las naciones; el robustecimiento de la independencia económica de los países en desarrollo, el establecimiento y promoción de relaciones económicas internacionales teniendo en cuenta las diferencias reconocidas de desarrollo de países en desarrollo y sus necesidades específicas,

Decidida a promover la seguridad económica colectiva para el desarrollo, en particular de los países en desarrollo, con estricto respeto de la igualdad soberana de cada Estado y mediante la cooperación de toda la comunidad internacional,

Estimando que una auténtica cooperación entre los Estados, basada en el examen en común de los problemas económico internacionales y en la acción conjunta respecto de los mismos, es esencial para cumplir el deseo de toda la comunidad internacional de lograr un desarrollo justo y racional a nivel mundial,

Subrayando la importancia de asegurar condiciones apropiadas para el ejercicio de relaciones económicas normales entre todos los Estados, independientemente de las diferencias de los sistemas sociales y económicos, así como para el pleno respeto de los derechos de todos los pueblos, y de robustecer los instrumentos de cooperación económica internacional como los medios para consolidar la paz en beneficio de todos,

Convencida de la necesidad de desarrollar un sistema de relaciones económicas internacionales sobre la base de la igualdad soberana, el beneficio mutuo y equitativo y la estrecha interrelación de los intereses de todos los Estados,

Reiterando que a cada país incumbe principalmente la responsabilidad de su propio desarrollo, pero que una cooperación internacional concomitante y efectiva es un factor esencial para el logro cabal de sus propios objetivos en desarrollo,

Firmemente convencida de la urgente necesidad de elaborar un sistema de relaciones económicas internacionales sustancialmente mejorado,

Adopta solemnemente la presente Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

CAPITULO I

Principios fundamentales de las relaciones económicas internacionales.

Las relaciones económicas, políticas y de otra índole entre los Estados se regirán, entre otros, por los siguientes principios:

- a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados,
- b) Igualdad soberana de todos los Estados,
- c) No agresión,
- d) No intervención,
- e) Beneficio mutuo y equitativo,
- f) Coexistencia Pacífica,
- g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos,
- h) Arreglo pacífico de controversias,
- i) Reparación de injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal,
- j) Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales,
- k) Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales,
- l) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia,
- m) Fomento de la justicia social internacional,
- n) Cooperación internacional para el desarrollo,
- o) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados.

CAPITULO II

Derechos y Deberes Económicos de los Estados.

“ART. 1o.- Todo Estado tiene derecho soberano e inalienable de elegir su sistema económico, así como su sistema político, social y cultural, de acuerdo con la voluntad de su pueblo, sin injerencia, coacción ni amenaza externas de ninguna clase.

ART. 2o.- Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas.

ART. 3o.- En la explotación de los recursos naturales compartidos entre dos o más países, cada Estado debe cooperar sobre la base de un sistema de

información y consulta previa con el objeto de obtener una óptima utilización de los mismos que no cause daños a los legítimos intereses de los otros.

ART. 4o.- Todo Estado tiene derecho de practicar el comercio internacional y otras formas de cooperación económica independientemente de cualesquiera diferencia de sistemas políticos económicos y sociales. Ningún Estado será objeto de discriminación de cualquier naturaleza basada únicamente en tales diferencias. En el ejercicio del comercio internacional y de otras formas de cooperación económica, todo Estado puede elegir libremente las formas de organización de sus relaciones económicas exteriores y celebrar acuerdos bilaterales y multilaterales que sean compatibles con sus obligaciones internacionales y con las necesidades de la cooperación internacional.

ART. 6o.- Es deber de los Estados contribuir al desarrollo del comercio internacional de mercancías, en especial a través de arreglos y mediante la conclusión de arreglos multilaterales a largo plazo sobre productos básicos, según corresponda, y teniendo en cuenta los intereses de productores y consumidores. Todos los Estados comparten la responsabilidad de promover la corriente y acceso regulares de todas las mercancías a precios estables, remuneradores y equitativos, contribuyendo así al desarrollo armónico de la economía mundial, teniendo en cuenta, en particular los intereses de los países en desarrollo..."

Además de los artículos antes transcritos, los sucesivos hasta el artículo 28 de la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados hacen una gran especificación de la forma de llevarse el comercio internacional, el cual no debe ser discriminatorio de los sistemas económicos de cada nación, y que debe ser tendiente al desarrollo de los países.

CAPITULO III

Responsabilidades comunes para la comunidad internacional.

Art. 29.- "Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad. Sobre la base de los principios aprobados por la resolución 2749 (XXV) del 17 de diciembre de 1970, todos los Estados deberán asegurar que la exploración de la zona y la explotación de sus recursos se realicen exclusivamente para fines pacíficos y que los beneficios que de ello se deriven se repartan equitativamente entre todos los Estados, teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo; mediante la concertación de un tratado internacional de carácter universal que cuente con el acuerdo general, se establecerá un régimen internacional que sea aplicable a la zona y sus recursos y que incluya un mecanismo internacional apropiado para hacer efectivas sus disposiciones.

Art. 30.- La protección, la preservación y el mejoramiento del medio ambiente para las generaciones futuras es responsabilidad de todos los Estados. Todos los Estados deben de establecer sus propias políticas ambientales y de desarrollo de conformidad con esa responsabilidad. Las políticas ambientales de todos los Estados deben promover y no afectar adversamente el actual y futuro potencial de desarrollo de los países en desarrollo. Todos los Estados tienen la responsabilidad de velar porque las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no cause daños a los medios ambientes de otros Estados o de las zonas situadas fuera de los límites de su jurisdicción nacional. Todos los Estados deben cooperar en la elaboración de normas y reglamentaciones internacionales en la esfera del medio ambiente.

CAPITULO IV

Disposiciones finales.

Art. 31.- Todos los Estados tienen el deber de contribuir a la expansión equilibrada de la economía mundial, teniendo debidamente en cuenta la estrecha relación que existe entre el bienestar de los países desarrollados y el crecimiento y desarrollo de los países en desarrollo, y teniendo en cuenta que la prosperidad de la comunidad internacional en su conjunto depende de la prosperidad de sus partes constitutivas.

Art. 32.- Ningún Estado podrá emplear medidas económicas, políticas o de ninguna otra índole ni fomentar el empleo de tales medidas, con objeto de coaccionar a otro Estado para obtener de él la subordinación del ejercicio de sus derechos soberanos o conseguir de él ventajas de cualquier naturaleza.

Art. 33.- En ningún caso podrá interpretarse la presente Carta en un sentido que menoscabe o derogue las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o las medidas adoptadas en cumplimiento de las mismas.

En su interpretación y aplicación, las disposiciones de la Carta están relacionadas entre sí y cada una de ellas debe interpretarse en el contexto de las demás.

Art. 34.- Se incluirá un tema sobre la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados en el programa del trigésimo período de sesiones de la Asamblea General y, en lo sucesivo, en el de cada quinto período de sesiones. Así se llevará a cabo un examen sistemático y completo de la aplicación de la Carta, que abarque tanto los progresos realizados como las mejoras y adiciones que puedan resultar necesarias, y se recomendarán medidas apropiadas. En tal examen deberá tenerse en cuenta la evolución de todos los factores económicos, sociales y jurídicos y de otra índole que guardan relación con los principios en que se basa la presente Carta y con sus finalidades."

Tal como dijimos al hacer referencia a la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, no fue sino un intento por regular las relaciones económicas de las Naciones; pues sus disposiciones no pudieron llevarse a cabo, ello quizá, porque tal instrumento no contó con el consentimiento de los estadounidenses, quienes mucho antes habían planteado un sistema económico de libre comercio, para todos los países del mundo mediante el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, mas conocido como G.A.T.T., y que es el que finalmente ha prevalecido, por supuesto con todas las ventajas posibles en favor de su propia economía.

Independientemente de ello, la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados, resulta un instrumento interesante, al percatarnos que en el mismo se hace la referencia expresa a la comercialización de productos, las barreras comerciales u obstáculos del comercio y aisladamente, como un tema económico, la protección del medio ambiente, la utilización de los recursos naturales y el uso del espacio marino denominado la Zona. En tal sentido, resulta lamentable para México, que habiendo dado fuerza legal a la Carta de los Derechos y Deberes Económicos, de la que fue patrocinador; haya olvidado los principios plasmados en la misma; principios bajo los cuales se hubiera podido hacer una defensa de los intereses nacionales, en la explotación y comercialización de un recurso natural como lo es la pesquería del atún.

3.- EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio fue suscrito en 1947 por 23 países, después del fracaso que representó la Carta de la Habana, en la cual se planteó por vez primera, la intención de establecer un sistema de libre comercio entre los países.

Recordemos que una vez que se dio fin, oficialmente, a la 2a. guerra mundial, las economías de las grandes potencias se encontraban devastadas, y que por ello, se presentaba la posibilidad de que los países encontrarán nuevos sistemas de organización; tal posibilidad por ende, le representaba a países como los Estados Unidos, el riesgo de perder el liderato que como potencia vencedora obtuvo al concluir la guerra, por ello hábilmente, fueron los promotores de su sistema económico capitalista a nivel mundial, para evitar la difusión del conocido sistema económico de contraposición adoptado por la U.R.S.S., el socialismo.

En tales circunstancias, se suscribió por los Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Australia, Noruega, Canadá y algunos países latinoamericanos y africanos

el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, más conocido por sus siglas en inglés: G.A.T.T.

No obstante ello, en aquel entonces la mayoría de los países del mundo, aún se encontraban en la etapa de la "reconstrucción", la cual visualizaban en base a la defensa de su soberanía y pensando más que en un sistema integrador de sus economías con los demás, en el establecimiento de sus propios sistemas; por ende, países como México optaron por la adopción de un modelo económico, de economía cerrada y sustitución de importaciones, que prevaleció de 1917 hasta 1986.

En efecto, el sueño de la paz y del logro de un mundo en el que las relaciones entre los países ricos y pobres fuera equilibrada jamás pudo consolidarse, en lugar de ello, aún suscrita la Carta de las Naciones Unidas, el mundo se vio dividido en dos grandes bloques económicos, dirigidos por los Estados Unidos de América y la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, entorno a los cuales giraron la toma de decisiones, mientras los países en desarrollo se vieron reducidos a simples espectadores de la guerra fría entre ambos sistemas.

Dentro de tal contexto, los países latinoamericanos (especialmente), lejos de buscar la forma de liberarse del juego político - económico que privó durante 3 décadas y luchar por su independencia y autosuficiencia económica, se mantuvieron pasivos, dependientes de los lineamientos que el contorno internacional determinara. Así pues, para el caso específico de México, vecino inmediato de uno de los principales actores de la política y economía internacional, se creó una dependencia casi absoluta, que tuvo una terrible crisis a finales de los setentas, cuando se vio el completo fracaso de la política nacional llevada hasta ese entonces.

Así, durante el Gobierno de José López Portillo, en 1976, México, se vio forzado a negociar su entrada al G.A.T.T., negociación que se vio truncada de pronto al presentarse el "boom petrolero" que en apariencia dio un respiro a la economía nacional.

Desafortunadamente, la situación del país continuó su caída, por lo que durante el Gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado, México se vio compelido a su ingreso al G.A.T.T. y a seguir las políticas financieras dictadas por el Fondo Monetario Internacional.

México se adhirió al G.A.T.T. mediante instrumento de adhesión depositado el 9 de octubre de 1986.³

³ El texto del GATT, fue tomado de la publicación *Acuerdos y Tratados celebrados por México*; apéndice 1, 1860-1949, publicado por el Senado de la República; México, Pp. 87 a 148.

En el preámbulo del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio se señala: "Reconociendo que sus relaciones comerciales y económicas deben tender al logro de niveles de vida más altos, a la consecución del pleno empleo y de un nivel elevado, cada vez mayor, del ingreso real y la demanda efectiva, a la utilización completa de los recursos mundiales y el acrecentamiento de la producción y de los intercambios de productos,

Deseosos de contribuir al logro de esos objetivos, mediante la celebración de acuerdos encaminados a obtener, a base de reciprocidad y mutuas ventajas, la reducción sustancial de los aranceles aduaneros y demás barreras comerciales, así como la eliminación del trato discriminatorio en materia de comercio internacional,

Acuerdan por conducto de sus Representantes, lo siguiente:

ARTICULO I.- Trato de la Nación más favorecida.

1.- En materia de derechos de aduana y carga de cualquier clase de impuestos a las importaciones o a las exportaciones, o en relación a ellas, o que graven las transferencias internacionales de fondos efectuadas en concepto de pago de importaciones o exportaciones, en lo que concierne a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, así como en todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y en todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III, cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido por una parte contratante a un productos (sic) originario de otro país o destinado a él, será concedido inmediata e incondicionalmente a todo producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes o a ellos destinado.

2.- Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no implicarán, con respecto a los derechos y cargas de importación, la supresión de las preferencias que no excedan de los márgenes prescritos en el párrafo 4 y que estén comprendidas en los grupos siguientes:

a) Preferencias vigentes exclusivamente entre dos o más de los territorios especificados en el anexo A, reserva de las condiciones que en él se establecen,

b) Preferencia vigentes exclusivamente entre dos o más territorios que el 1o. de julio de 1939 estaban unidos por una soberanía común o por relaciones de protección de dependencia, y que estén especificados en los anexos B, C y D, a reserva de las condiciones que en ellos se establecen,

c) Preferencias exclusivas de los estados Unidos de América y la República de Cuba,

d) Preferencias vigentes exclusivamente entre países vecinos enumerados en los anexos E y F.

3.- Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las preferencias de los países que antes formaban el imperio Otomano y que fueron separados el 24 de julio de 1923, a condición de que dichas preferencias sean aprobadas de acuerdo con las disposiciones del párrafo 5 del artículo XXV, que se aplicarán en este caso, habida cuenta de las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIX.

4.- En lo que se refiere a los productos que disfruten de preferencia en virtud del párrafo 2 de este artículo, el margen de preferencia, cuando no se haya estipulado expresamente un margen máximo de preferencia en la lista correspondiente anexa al presente acuerdo, no excederá:

a) Para los derechos o cargas aplicables a los productos enumerados en la lista indicada, de la diferencia entre la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida y la tarifa preferencias fijadas en dicha lista; si no se ha fijado la tarifa preferencial, se considerará como tal, a los efectos de aplicación de este párrafo, la vigente el 10 de abril de 1947, y , si no se ha fijado la tarifa aplicada a las partes contratantes que disfruten del trato de nación más favorecida, el margen de preferencia no excederá de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación más favorecida y la tarifa preferencial.

b) Para los derechos o cargas aplicables a los productos no enumerados en la lista correspondiente, de la diferencia existente el 10 de abril de 1947 entre la tarifa aplicable a la nación mas favorecida y la tarifa preferencial.

En lo concerniente a las partes contratantes mencionadas en el anexo G, se substituirá la fecha del 10 de abril de 1947, citada en los apartados a) y b) del presente párrafo, por las fechas correspondientes indicadas en dicho anexo.

ARTICULO II.- Lista de Concesiones.

1. a) Cada parte contratante concederá al comercio de las demás partes contratantes un trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista correspondiente anexa al presente acuerdo.

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa de una de las partes contratantes, que son productos de los territorios de otras partes contratantes, no estarán sujetos al ser importados en el territorio a que se refiere esta lista y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella a derechos de aduana propiamente dichos que no excedan de los fijados en dicha lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a los productos de importación o con motivo de esta excedan de los aplicados en la fecha de este acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación

vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente.

c) Los productos enumerados en la segunda parte de la lista relativa a una de las partes contratantes, que son productos de territorios que, en virtud del artículo 1, tienen derecho a recibir un trato preferencial para la importación en el territorio a que se refiera esta lista, no estarán sujetos al ser importados en dicho territorio y teniendo en cuenta las condiciones o cláusulas especiales establecidas en ella a derechos de aduana propiamente dichos que excedan de los fijados en esa segunda parte de la lista. Dichos productos estarán también exentos de todos los demás derechos o cargas de cualquier clase aplicados a la importación o con motivo de ésta que excedan de los aplicados en la fecha de este acuerdo o de los que, como consecuencia directa y obligatoria de la legislación vigente en el territorio importador en esa fecha, hayan de ser aplicados ulteriormente. Ninguna disposición de este artículo impedirá a cualquier parte contratante mantener las prescripciones existentes en la fecha de este acuerdo, en lo concerniente a las condiciones de admisión de los productos que benefician de las condiciones preferenciales."

Se establece, así mismo, en el artículo III.- Trato Nacional en Materia de Tributación y de Reglamentación Interiores.

" 1.- Las partes contratantes reconocen que los impuestos y otras cargas interiores, así como las leyes, reglamentos y prescripciones que afectan la venta, la oferta para la venta, la compra, el transporte, la distribución o el uso de productos en el mercado interior y las reglamentaciones cuantitativas interiores que prescriban la mezcla, la transformación o el uso de ciertos productos en ciertas cantidades o proporciones determinadas, no deberán aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se proteja la producción nacional.

2.- Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa o indirectamente, a impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares.

Además ninguna parte contratante aplicará de cualquier modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1.

3.- En lo que concierne a todo impuesto interior vigente que sea incompatible con las disposiciones del párrafo 2, pero que esté expresamente autorizado por un acuerdo comercial en vigor el 10 de abril de 1947 y en el que se consolidaba el derecho de importación sobre el producto gravado, la parte contratante que aplique el impuesto podrá diferir, en lo que se refiere a dicho impuesto, la aplicación de las disposiciones del párrafo 2, hasta que pueda

obtener la exención de los compromisos contraídos en virtud de dicho acuerdo comercial y recobrar así la facultad de aumentar ese derecho en la medida necesaria para compensar la supresión de la protección obtenida con dicho impuesto.

4.- Los productos del territorio de toda parte contratante importados en el territorio de cualquier otra parte contratante no deberán recibir un trato no menos favorable que el concedido a los productos similares de origen nacional, en lo concerniente a cualquier ley, reglamento o prescripción que afecte a la venta, la compra, el transporte, la distribución y el uso de estos productos en el mercado interior. Las disposiciones de este párrafo no impedirán la aplicación de tarifas diferentes en los transportes interiores, basadas exclusivamente en la utilización económica de los medios de transporte y no en el origen del producto.

5.- Ninguna de las partes contratantes establecerá ni mantendrá una reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas, de ciertos productos, que requiera, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto objeto de dicha reglamentación provenga de fuentes nacionales de producción. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, reglamentaciones cuantitativas interiores de forma incompatible con los principios enunciados en el párrafo 1.

6.- Las disposiciones del párrafo 5 no se aplicarán a ninguna reglamentación cuantitativa interior vigente en el territorio de cualquier parte contratante el 1o. de julio de 1947 o el 24 de marzo de 1948, a opción de dicha parte contratante, a condición de que toda reglamentación de esa índole, incompatible con el párrafo 5, no sea modificada en detrimento de las importaciones y de que sea considerada como un derecho de aduana a los efectos de negociación.

7.- No se aplicará reglamentación cuantitativa interior alguna sobre la mezcla, la transformación o el uso de productos en cantidades o proporciones determinadas de manera que se repartan estas cantidades o proporciones entre las fuentes exteriores de abastecimiento.

8. a) Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las leyes, reglamentos y prescripciones que rijan la adquisición, por organismos gubernamentales, de productos comprados para cubrir las necesidades de los poderes públicos y no para su venta comercial ni para servir a la producción de mercancías destinadas a la venta comercial.

b) Las disposiciones de este artículo no impedirán la concesión de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales, incluidas las subvenciones procedentes de la recaudación de impuestos o cargas interiores aplicados de conformidad con las disposiciones de este artículo y las

subvenciones en forma de compra de productos nacionales por los poderes públicos o por su cuenta.

9.- Las partes contratantes reconocen que el control de los precios interiores por la fijación de niveles máximos, aunque se ajuste a las demás disposiciones de este artículo, puede tener efectos perjudiciales en los intereses de las partes contratantes que suministren productos importados. Por consiguiente, las partes contratantes que apliquen tales medidas tendrán en cuenta los intereses de las partes contratantes exportadoras, con el fin de evitar, en toda la medida de lo posible, dichos efectos perjudiciales.

10.- Las disposiciones de este artículo no impedirán a toda parte contratante establecer o mantener una reglamentación cuantitativa interior sobre las películas cinematográficas impresionadas, de conformidad con las prescripciones del artículo IV."

Ahora bien, en el artículo VIII que regula los **Derechos y Formalidades referentes a la Importación y a la Exportación** se establece:

1. a) Todos los derechos y cargas de cualquier naturaleza que sean, distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III, percibidos por las partes contratantes sobre la importación o la exportación o conexión entre ellas, se limitarán al coste aproximado de los servicios prestados y no deberán constituir una protección indirecta de los productos nacionales ni gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación o a la exportación.

b) Las partes contratantes reconocen la necesidad de reducir el número y la diversidad de los derechos y cargas a que se refiere el apartado a).

c) Las partes contratantes reconocen también la necesidad de reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación y exportación y reducir asimismo y simplificar los requisitos relativos a los documentos exigidos para la importación y la exportación.

2.- Toda parte contratante, a petición de otra parte contratante o de las Partes Contratantes, examinará la aplicación de sus leyes y reglamentos, teniendo en cuenta las disposiciones de artículo.

3.- Ninguna parte contratante impondrá sanciones severas por infracciones leves de los reglamentos o formalidades de aduana. En particular, no se impondrán sanciones pecuniarias superiores a las necesarias para servir simplemente de advertencia por un error u omisión en los documentos presentados a la aduana que pueda ser subsanado fácilmente y que se haya cometido manifiestamente sin intención fraudulenta o sin que constituya una negligencia grave.

4.- Las disposiciones de este artículo se harán extensivas a los derechos, cargas, formalidades y prescripciones impuestos por las autoridades gubernamentales o administrativas, en relación con la importación y la exportación y con la inclusión de los referentes a:

- a) Las formalidades consulares, tales facturas y certificados consulares.
- b) Las restricciones cuantitativas,
- c) Las licencias,
- d) El control de cambios,
- e) Los servicios de estadística,
- f) Los documentos que han de presentarse, la documentación y la expedición de certificados,
- g) Los análisis y la inspección,
- h) La cuarentena, la inspección sanitaria y la desinfección.”

Asimismo, en los artículos X y XI se dispone:

“ARTICULO X.- Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales.

1.- Las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que cualquier otra parte contratante haya puesto en vigor y que se refieran a la clasificación o al aforo aduanero de productos, a las tarifas de derechos de aduanas, impuestos u otras cargas, o las prescripciones, restricciones o prohibiciones de importación, exportación, o a la transferencia de pagos relativas a ellas, o a la venta, la distribución, el transporte, el seguro, el almacenamiento, la inspección, la exposición, la transformación, la mezcla o cualquier otra utilización de dichos productos, serán publicados rápidamente a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos.

Se publicarán también los acuerdos relacionados con la política comercial internacional y que estén en vigor entre el gobierno o un organismo gubernamental de una parte contratante y el gobierno o un organismo gubernamental de otra parte contratante. Las disposiciones de este párrafo no obligarán a ninguna parte contratante a revelar informaciones de carácter confidencial cuya divulgación pueda constituir un obstáculo para el cumplimiento de las leyes, sea contraria al interés público o perjudique los intereses comerciales legítimos de las empresas públicas o privadas.

2.- No podrá ser aplicada antes de su publicación oficial ninguna medida de carácter general adoptada por una parte contratante que tenga por efecto aumentar un derecho de aduana u otra carga sobre la importación en virtud del uso establecido o uniforme, o que imponga una nueva o más gravosa

prescripción, restricción o prohibición para las importaciones o para las transferencias de fondos relativas a ellas.

3. a) Cada parte contratante aplicará de manera uniforme, imparcial y equitativa sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

b) Cada parte contratante mantendrá, o instituirá tan pronto como sea posible, tribunales judiciales, arbitrales o administrativos, o procedimientos destinados especialmente, a revisar y rectificar rápidamente las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras. Estos tribunales o procedimientos serán independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas, y sus decisiones serán ejecutadas por estos últimos y regirán su práctica administrativa, a menos de que se interponga un recurso ante una jurisdicción superior, dentro del plazo prescrito para los recursos presentados por los importadores, y a reserva de que la administración central de tal organismo pueda adoptar medidas con el fin de obtener la revisión del caso mediante otro procedimiento, si hay motivos suficientes para creer que la decisión es incompatible con los principios jurídicos o con la realidad de los hechos.

c) Las disposiciones del apartado b) de este párrafo no requerirán la supresión o la sustitución de los procedimientos vigentes en el territorio de toda parte contratante en la fecha del presente acuerdo, que garanticen de hecho una revisión imparcial y objetiva de las decisiones administrativas, aun cuando dichos procedimientos no sean total u oficialmente independientes de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas. Toda parte contratante que recurra a tales procedimientos deberá facilitar a las partes contratantes, si así lo solicitan, una información completa al respecto para que puedan decidir si los procedimientos citados se ajustan a las condiciones fijadas en este apartado.

ARTICULO XI.- Eliminación General de las Restricciones Cuantitativas.

1.- Ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá - aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas - prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas.

2.- Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán a los casos siguientes:

a) Prohibiciones o restricciones a la exportación aplicadas temporalmente para prevenir o remediar una escasez aguda de productos alimenticios o de otros productos esenciales para la parte contratante exportadora;

b) Prohibiciones o restricciones a la importación o exportación necesarias para la aplicación de normas o reglamentaciones sobre la clasificación, el control de la calidad o la venta de productos destinados al comercio internacional.

c) Restricciones a la importación de cualquier producto agrícola o pesquero, cualquiera que sea la forma en que se importe este, cuando sean necesarias para la ejecución de medidas gubernamentales que tengan por efecto:

i) Restringir la cantidad del producto nacional similar que puedan ser vendido o producido o, de no haber producción nacional importe del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado; o

ii) Eliminar el sobrante temporal del producto nacional similar o, de no haber producción nacional importante del producto similar, de un producto nacional que pueda ser substituido directamente por el producto importado, poniendo este sobrante a la disposición de ciertos grupos de consumidores del país; gratuitamente o a precios inferiores a los corrientes en el mercado; o

iii) Restringir la cantidad que pueda ser producida de cualquier producto de origen animal cuya producción dependa directamente, en su totalidad o en su mayor parte, del producto importado, cuando la producción nacional de este último sea relativamente desdeñable.

Toda parte contratante que imponga restricciones a la importación de un producto en virtud de las disposiciones del apartado c) de este párrafo, publicará el total del volumen o del valor del producto cuya importación se autorice durante un período ulterior especificado, así como todo cambio que se produzca en ese volumen o en ese valor. Además, las restricciones que se impongan en virtud del inciso i) anterior no deberán tener como consecuencia la reducción de la relación entre el total de las importaciones y el de la producción nacional, en comparación con la que cabría razonablemente esperar existiera sin tales restricciones. Al determinar esta relación, la parte contratante tendrá en cuenta la proporción o la relación existente durante un periodo de referencia anterior y todos los factores especiales que hayan podido o puedan influir en el comercio del producto de que se trate."

"ARTICULO XIII.- Aplicación no discriminatoria de las restricciones cuantitativas.

1.- Ninguna parte contratante impondrá prohibición ni restricción alguna a la importación de un producto originario del territorio de otra parte contratante o a la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, a menos que se imponga una prohibición o restricción semejante a la importación

del producto similar originario de cualquier tercer país o a la exportación del producto similar destinado a cualquier tercer país.

2.- Al aplicar restricciones a la importación de un producto cualquiera, las partes contratantes procurarán hacer una distribución del comercio de dicho producto que se aproxime lo más posible a la que las distintas partes contratantes podrían esperar si no existieren tales restricciones, y, con este fin observarán las disposiciones siguientes:

a) Siempre que sea posible, se fijarán contingentes representativos del monto global de las importaciones autorizadas (estén o no repartidos entre los países abastecedores), y se publicará su cuantía, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 de este artículo.

b) Cuando no sea posible fijar contingentes globales, podrán aplicarse las restricciones mediante licencias o permisos a la importación sin contingente global,

c) Salvo a los efectos de aplicación de contingentes asignados de conformidad con el apartado d) de este párrafo, las partes contratantes no prescribirán que las licencias o permisos de importación sean utilizados para la importación del producto similar de que se trate procedente de una fuente de abastecimiento o de un país determinado;

d) Cuando haya sido repartido un contingente entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique las restricciones podrá ponerse de acuerdo sobre la repartición del contingente con todas las demás partes contratantes que tengan un interés substancial en el abastecimiento del producto de que se trate. En los casos en que sea verdaderamente imposible aplicar este método, la parte contratante interesada asignará, a las partes contratantes que tenga un interés substancial en el abastecimiento de este producto, partes proporcionales a la contribución aportada por ellas al volumen o valor total de las importaciones del producto indicado durante un periodo de referencia anterior, teniendo debidamente en cuenta todos los factores especiales que puedan o hayan podido influir en el comercio de ese producto. No se impondrán condiciones ni formalidades que impidan a cualquier parte contratante utilizar íntegramente la parte del volumen o del valor total que le haya sido asignada, a reserva de que la importación se efectúe en el plazo prescrito para la utilización del contingente.

3. a) Cuando se concedan licencias de importación en el marco de restricciones a la importación, la parte contratante que aplique restricción facilitará, a petición de toda parte contratante interesada en el comercio del producto de que se trate, todas las informaciones pertinentes sobre la aplicación de esta restricción, las licencias de importación concedidas durante un período reciente y la repartición de estas licencias entre los países abastecedores,

sobreentendiéndose que no está obligada a revelar el nombre de los establecimientos importadores o abastecedores.

b) En el caso de restricciones a la importación que entrañen la filiación de contingentes, la parte contratante que las aplique publicará el volumen o valor total del producto o de los productos cuya importación sea autorizada durante un período ulterior dado, así como cualquier cambio sobrevenido en dicho volumen o valor. Si uno de estos productos se halla en camino en el momento de darse la publicación, no se prohibirá su entrada. No obstante, se podrá imputar ese producto, dentro de lo posible, en la cantidad cuya importación esté autorizada durante el período correspondiente y, si procede, en la cantidad cuya importación sea autorizada durante el período o períodos ulteriores. Además si una parte contratante exime habitualmente que dichas restricciones a los productos que, en un plazo de 30 días contados desde la fecha de esta publicación, son retirados de la aduana a la llegada del extranjero o a la salida del depósito aduanero, se considerará que este procedimiento se ajusta plenamente a las prescripciones de esta apartado.

c) Cuando se trate de contingentes repartidos entre los países abastecedores, la parte contratante que aplique la restricción informará sin demora a todas las demás partes contratantes interesadas en el abastecimiento del producto de que se trate acerca de la parte del contingente, expresada en volumen o en valor, que haya sido asignada, para el período en curso, a los diversos países abastecedores, y publicará todas las informaciones pertinentes a ese respecto.

En lo concerniente a las restricciones aplicadas de conformidad con el apartado d) del párrafo 2 de este artículo o del apartado c) del párrafo 2 del artículo XI, la elección, para todo producto, de un período de referencia y la apreciación de los factores especiales que influyan en el comercio de ese producto serán hechas inicialmente por la parte contratante, que aplique dichas restricciones. No obstante, dicha parte contratante, a petición de cualquier otra parte contratante que tenga un interés substancial en el abastecimiento del producto, o petición de las Partes Contratantes, entablará consultas lo más pronto posible con la otra parte contratante o con las Partes Contratantes acerca de la necesidad de revisar el porcentaje establecido o el período de referencia, apreciar de nuevo los factores especiales implicados o suprimir las condiciones, formalidades u otras disposiciones prescritas unilateralmente sobre la asignación de un contingente apropiado o su utilización sin restricciones.

5.- Las disposiciones de este artículo se aplicarán a todo contingente arancelario instituido o mantenido por una parte contratante; además, en la medida de lo posible, los principios de este artículo serán aplicables también a las restricciones a la importación.”

Son estas las reglas fundamentales establecidos por el G.A.T.T., para el comercio exterior; y por virtud de las cuales se estableció el compromiso de los países de permitir un comercio, lo más libre posible, siendo los aranceles los únicos gravámenes permitidos al tránsito de mercancías en condiciones normales; siendo prohibición expresa la imposición de cualesquiera otra restricción, inclusive las denominadas cuantitativas que devengan del cumplimiento de leyes internas que tengan como efecto restricciones comerciales, dejándose a salvo los casos de excepción contemplados en el párrafo 2 del artículo XI; supuestos en los que de ninguna manera se puede considerar el embargo atunero.

Mayormente, se considera por el Acuerdo en el artículo XIII las medidas adoptables por los países cuando se vean afectados por la aplicación de restricciones cuantitativas, que en todo caso hubiera sido lo procedente para México y los demás países embargados e inclusive aquellos que se vieron afectados con la ampliación del embargo atunero, lo cual por desgracia no fue hecho valer por los países involucrados en dicho problema, tratándose exclusivamente de un problema comercial.

Asimismo, y tratándose el embargo atunero de una medida proteccionista, ésta no podría considerarse aceptable dentro del contexto del artículo XIX que se refiere a las medidas de urgencia sobre importación de productos en casos particulares; pues en éste se establece la posibilidad de tomar las medidas necesarias (suspensión de importación de un producto) para impedir que la importación de un determinado producto dañe a su propia producción, cuando sea en condiciones tan mayores que se amenace causar un perjuicio grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores. No podría aducirse entonces, por los Estados Unidos de América, en el caso del embargo atunero, que la limitación de la entrada del producto mexicano a su mercado es una medida de urgencia, ya que la pesquería de los Estados Unidos no se ha visto en peligro de sufrir daño alguno; sino que siendo el producto mexicano más competitivo que el de los productores estadounidenses, ha tenido mayor aceptación en el mercado nacional como internacional, por lo el sector pesquero estadounidense ha ejercido enormes presiones en contra del atún mexicano.

Tampoco podemos entender que exista cabida al embargo atunero en el contexto de lo establecido por el artículo XX del G.A.T.T., que regula las excepciones generales, y en el que establece:

"A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas:

- a) Necesarias para proteger la moral pública,
- b) Necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar los vegetales, ...
- d) Necesarias para lograr la observancia de las leyes y de los reglamentos que no sean incompatibles con las disposiciones del presente acuerdo, tales como las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de las medidas aduaneras, al mantenimiento en vigor de los monopolios administrativos de conformidad con el párrafo 4 del artículo II y con el artículo XVII, a la protección de patentes, marcas de fábrica y de derechos de autor y de reproducción, y a la prevención de prácticas que induzcan al error; ...
- g) Relativas a la conservación de recursos naturales agotables, a condición de que tales medidas se apliquen conjuntamente con restricciones a la producción o al consumo nacionales... “

En efecto, el embargo atunero no encuentra fundamento en las excepciones planteadas por este artículo, pues aunque se pretende por los estadounidenses la defensa de los delfines, resulta que de ninguna manera se plantea prohibición absoluta, ello porque tal especie no se encuentra en peligro de extinción, por un lado, independientemente de que la restricción es improcedente al existir toda una reglamentación y métodos de captura especializados por virtud de los cuales se ha reducido la captura incidental de delfines por nuestros pescadores, y por otro resulta que al contrario, la pesquería del atún, se vería en peligro si se realizara en los términos que se pretende por los estadounidenses, ya que en aras de la defensa de delfines, se tendría que capturar atunes juveniles sin reproducir, lo que implicaría su extinción lo cual necesariamente resulta ser una contradicción con el supuesto previsto por los incisos b) y g) del artículo XX del Acuerdo.

En tales condiciones, México el 5 de noviembre de 1990, solicitó ante el G.A.T.T, consultas con los Estados Unidos respecto del embargo atunero que nos fue impuesto, el 25 de enero de 1991, requirió ante las Partes Contratantes, con base en el artículo 23 del Acuerdo, el establecimiento de un panel, mismo que quedó conformado el 12 de marzo de 1991, y que rindió sus conclusiones el 16 de agosto de 1991.

4.- EL ACTA FINAL DE LA RONDA URUGUAY DE NEGOCIACIONES COMERCIALES MULTILATERALES, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO (EL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994)

La transformación de los sistemas políticos y económicos que se han dado en las dos últimas décadas, han dado como resultado la prevalecencia del sistema de libre comercio promovido por los Estados Unidos, de tal manera que el

original Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio fue multilateralmente renegociado para dar origen a un Organismo Internacional de Comercio dentro del seno de las Naciones Unidas. Nos referimos a la Organización Mundial del Comercio.

El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio fue motivo de diversas negociaciones que se dieron a partir de su suscripción en 1947, en lo que se conoce como las rondas de negociación. En orden cronológico las rondas se denominan según el lugar o según el patrocinador de éstas y son: 1a. Ronda.- Ancey 1949, 2a. Ronda.- Torquay 1950, 3a. Ronda.- Ginebra 1956, 4a. Ronda.- Dilon.- 1960, 5a. Ronda.- Kennedy.- 1964, 6a. Ronda Tokio.- de 1973 a 1979, 7a. Ronda.- Uruguay.- de 1982 a 1994.

En lo que concierne a la 5 primeras rondas, los temas de renegociación fueron en torno a las cuotas compensatorias, aranceles y el cumplimiento de los principios consagrados en el original G.A.T.T.; fue a partir de la Ronda Tokio que las negociaciones se ampliaron a la suscripción de Códigos de Conducta que reglamentaran de forma más estricta dichos principios; por lo tanto se llegó a la suscripción de un código en materia de antidumping, un código sobre subvenciones, un código de obstáculos técnicos al comercio, un código sobre compras gubernamentales, un código de valoración aduanera y un código de procedimientos para las licencias de importación.

El mecanismo de suscripción de los códigos antes citados, hasta esta ronda de negociaciones se dio voluntariamente por los miembros del G.A.T.T., quienes implícitamente fueron estableciendo la pauta para la negociación de la Ronda Uruguay.

El resultado de la Ronda Uruguay fue la renegociación total del G.A.T.T., en el cual de forma sistemática se recogieron los códigos de conducta que lo complementaban, no siendo ya, voluntaria la suscripción de la mayoría de dichos códigos, sino obligatoria, pues con ello las partes contratantes estarían totalmente vinculadas al sistema multilateral del libre comercio.

Pero el G.A.T.T., renegociado en la Ronda Uruguay no sólo sistematizó los Códigos de la Ronda Tokio, sino que por primera vez, su aplicación trascendió del comercio de mercancías, al establecimiento del libre comercio de servicios, con lo cual el G.A.T.T. dejó de ser un simple acuerdo comercial para convertirse en un macrotratado que ha dado los fundamentos para la transformación de todos los órdenes en las naciones suscriptoras.

Respecto de la problemática del embargo atunero, que se presentó con anterioridad a que concluyera la renegociación del G.A.T.T. y al establecimiento de la Organización Mundial del Comercio, no existe intervención alguna del precitado organismo pues no hubo solicitud por las partes; prefiriendo México, llevar a una solución negociada bilateralmente. No obstante ello, no ha existido

impedimento para que un panel decidiera acerca de la problemática, lo cual en su caso habría de hacerse en el análisis del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual en esencia dispone:⁴

“Los miembros (...). Deseando, sin embargo asegurar que los reglamentos técnicos y normas, incluidos los requisitos de envase, embalaje, marcado y etiquetado, los procedimientos de evaluación, de la conformidad con los reglamentos técnicos y normas no creen obstáculos innecesarios al comercio internacional.

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas y de los animales o la preservación de los vegetales para la protección del medio ambiente o para la prevención de prácticas que puedan inducir al error, a los niveles que considere apropiados a condición de que no las aplique en forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitrario o injustificado entre los países en que prevalearan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional y que en lo demás sean conformes a las disposiciones del presente acuerdo.

Reconociendo que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para la protección de sus intereses esenciales en materia de seguridad.

Reconociendo la contribución que la normalización internacional puede hacer a la transferencia de tecnología de los países desarrollados hacia los países en desarrollo.

Reconociendo que los países en desarrollo pueden encontrar dificultades especiales en la elaboración y la aplicación de reglamentos técnicos y normas así como de procedimientos de evaluación de la conformidad con los reglamentos técnicos y normas y deseando ayudar a esos países en los esfuerzos que realicen en esta esfera, conviene lo siguiente:

Artículo 1°.- Disposiciones generales:

...1.3 todos los productos incluidos los industriales y agropecuarios quedarán sometidos a las disposiciones del presente acuerdo. (...)

Artículo 2°.- Reglas técnicas y normas:

⁴ Decreto de promulgación del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, visible en la sección segunda.

...2.2 Los miembros se asegurarán de que no se elabore, adopte o apliquen reglas técnicas que tengan por objeto crear obstáculos innecesarios en comercio internacional. A tal fin, los reglamentos técnicos no restringirán el comercio más de lo necesario para alcanzar el objetivo legítimo, teniendo en cuenta los riesgos que crearía no alcanzarlo, tales objetivos legítimos son, entre otros: los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir al error la protección de la salud o la seguridad humanas, de la vida o la salud animal o vegetal o del medio ambiente. Al evaluar estos riesgos, los elementos que es pertinente tomar en consideración son entre otros: la información disponible científica y técnica, la tecnología de la elaboración conexa a los usos finales a que se destinen los productos. (...)

Artículo 13°.- Comité de obstáculos técnicos al comercio.

13.1 En virtud del presente acuerdo se establece un comité de obstáculos técnicos al comercio que estará compuesto de representantes de cada uno de los miembros. El comité elegirá a su presidente y se reunirá cuando proceda, pero al menos una vez al año para dar la oportunidad a los miembros de consultarse sobre cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente acuerdo o a la consecución de sus objetivos y desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente acuerdo o por los miembros. (...)

Artículo 14°.- Consultas y solución de diferencias

14.1 Las consultas y solución de diferencias con respecto a cualquier cuestión relativa al funcionamiento del presente acuerdo se llevará a cabo bajo los auspicios del órgano de solución de diferencias y se ajustarán *mutatis mutandis* a las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT de 1994, desarrolladas y aplicadas en virtud del entendimiento sobre solución de diferencias.

14.2 A petición de una parte en una diferencia, o por iniciativa propia, un grupo especial podrá establecer un grupo de expertos técnicos que presten asesoramiento en cuestiones de naturaleza técnica que exijan una detallada consideración por expertos".

Finalmente como última consideración respecto de este acuerdo, en el mismo se señala para la solución de controversias el establecimiento de paneles, que es a lo que se refieren los artículos XXII y XXIII y que una vez tomada la resolución, ésta deberá ser acatada de forma obligatoria.

5.- EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE.

Como lo asentamos anteriormente, los procesos de integración económica de libre comercio plasmados en el GATT, constituyen un cúmulo de reglas dentro de los cuales debe llevarse acabo el comercio, siendo una exigencia que todos los

acuerdos comerciales internacionales de carácter plurilateral y regional se acerquen a los lineamientos generales del precitado acuerdo.

En tal entendido, la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte recoge la normatividad del GATT, pero no tan sólo eso, sino que en muchos aspectos la trasciende. No es nuestra intención el análisis comparativo de ambos tratados, por lo que nos hemos de concretar exclusivamente al capítulo que parcialmente es aplicable a un problema como el del embargo atunero, por cuanto a que la medida es una restricción técnica a la importación del producto; pues no debemos perder de vista que en primer lugar, tal problema es eminentemente de Derecho del Mar y de Derecho Ambiental.

En efecto, en el capítulo IX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en adelante TLCAN, se regula lo que se conoce como barreras técnicas al comercio, que son aquellas medidas restrictivas o limitativas a la importación de productos, diferentes de los aranceles. Tales medidas son esencialmente las normas técnicas que conlleva todo proceso productivo y de comercialización de productos; en tal sentido es que este capítulo resulta muy importante, pues a través del mismo las partes contratantes del TLCAN deberán determinar si procede o no el bloqueo de un producto como el atún.

En el artículo 901 del TLCAN se establece el ámbito de aplicación, señalándose en lo conducente: "1. Este capítulo se aplica a medidas relativas a la normalización de cada una de las Partes, excepto a las contenidas en la sección B del capítulo VII, " Medidas sanitarias y fitosanitarias ", que puedan afectar de manera directa o indirecta, el comercio de bienes o servicios entre las Partes, y a las medidas de las Partes relacionadas con esas medidas"⁵

En cuanto a la extensión de las obligaciones se determina en el artículo 902: "1.- El artículo 105, " Extensión de las obligaciones " no se aplica a este capítulo. 2.- Cada una de las Partes procurará, mediante las medidas apropiadas, asegurar la observancia de los artículos 904 a 908 por parte de los gobiernos estatales o provinciales, y por parte de los organismos de normalización no gubernamentales en su territorio".

De acuerdo con el artículo 903 confirman las Partes, los derechos y obligaciones existentes relativas a las medidas de normalización, conforme al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del GATT y otros tratados internacionales, incluidos los tratados sobre medio ambiente y conservación, de los cuales las Partes sean parte.

Los principales derechos y obligaciones del capítulo se establecen en el artículo 904, el cual dispone: "1.- De conformidad con este Tratado, cada una de

⁵ El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1a. Edición, México 1994, Pp. 285 a 306.

las Partes podrá adoptar, mantener o aplicar cualquier medida relativa a normalización, incluso cualquier otra medida referente a la seguridad o a la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente, o del consumidor, al igual que cualquier medida que asegure su cumplimiento o aplicación. Dichas medidas incluyen aquellas que prohíban la importación de algún bien o la prestación de un servicio por un prestador de servicios de otra Parte que no cumplan con los requisitos aplicables exigidos por tales medidas o no concluyan los procedimientos de aprobación de la Parte”.

Respecto al derecho de fijar el nivel de protección el artículo 904.-2 dispone: “No obstante cualquier otra disposición de este capítulo, cada una de las Partes podrá fijar los niveles de protección que considere apropiado (sic) para lograr sus objetivos legítimos en materia de protección a la vida o a la salud humana, animal o vegetal, así como del medio ambiente o de los consumidores, conforme al artículo 907(2).”

Por lo que toca al trato no discriminatorio, se establece en el número 3 del artículo 904: “ En cuanto a sus medidas relativas a normalización, cada una de las Partes otorgará a los proveedores de bienes o a los prestadores de servicios de otra Parte:

a) Trato Nacional de acuerdo con los artículos 301, “Acceso al mercado”, o 1202, “Comercio Transfronterizo en Servicios”, y

b) Trato no menos favorable que el que se otorgue a bienes similares de cualquier otro país o, en circunstancias similares, a prestadores de servicios de cualquier otro país.”

Relativo a los obstáculos innecesarios, el apartado 4 del artículo 904, determina: “ Ninguna de las Partes podrá elaborar, adoptar, mantener o aplicar medidas relativas a la normalización que tengan por objeto crear obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes. No se considerará que una medida crea obstáculos innecesarios al comercio cuando:

a) La finalidad demostrable de la medida sea lograr un objetivo legítimo; y

b) La medida no funcione de manera que excluya bienes de otra Parte que cumplan con ese objetivo legítimo.”

Por lo que toca al uso de normas internacionales, el artículo 905 del TLCAN dispone: “1.- Cada una de las Partes utilizará, como base de sus propias medidas relativas a normalización, las normas internacionales pertinentes o de adopción inminente, excepto cuando esas normas no constituyan un medio eficaz o adecuado para lograr sus objetivos legítimos, por ejemplo, debido a factores fundamentales de naturaleza climática, geográfica, tecnológica o de infraestructura o bien, por razones científicamente justificadas o porque no se obtenga el nivel de protección que la Parte considere adecuado.

2.- Se presumirá que la medida relativa a la normalización de una Parte que se ajuste a una norma internacional, es compatible con los párrafos 3 y 4 del Artículo 904.

3.- Nada de lo dispuesto en el párrafo 1 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, en la prosecución de sus objetivos legítimos, el adoptar, mantener o aplicar cualquier medida relativa a normalización que tenga por resultado un nivel de protección superior al que se hubiera obtenido si la medida se basara en una norma internacional pertinente.”

El artículo 906 determina: “1.- Reconociendo el papel central que las medidas relativas a normalización desempeñan en la consecución de objetivos legítimos, las Partes trabajarán de manera conjunta, de conformidad con este capítulo, para fortalecer el nivel de seguridad y de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente y de los consumidores.

2.- Las Partes harán compatibles, en el mayor grado posible, sus respectivas medidas de normalización, sin reducir el nivel de seguridad o de protección a la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente o de los consumidores, sin perjuicio de los derechos que confiera este capítulo a cualquier Parte y tomando en cuenta las actividades internacionales de normalización, con el fin de facilitar el comercio de un bien o servicio entre las Partes.

3.- En adición a lo dispuesto por los artículo 902 y 905, a petición de otra Parte, una Parte procurará, mediante las medidas apropiadas, promover la compatibilidad de una norma o un procedimiento de evaluación de la conformidad específico que exista en su territorio, con las normas o procedimientos de evaluación de la conformidad que existan en territorio de la otra Parte.

4.- Cada Parte importadora brindará un reglamento técnico que adopte o mantenga una Parte exportadora trato equivalente al que daría a uno propio cuando, en cooperación con la Parte importadora, la Parte exportadora demuestre a satisfacción de la Parte importadora que su reglamento técnico cumple de manera adecuada con los objetivos legítimos de la Parte importadora.

5.- A solicitud de la Parte exportadora, la Parte importadora le comunicará por escrito las razones para no tratar un reglamento técnico como equivalente de acuerdo con el párrafo 4.

6.- En la medida de lo posible, cada una de las Partes aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad que se lleven a cabo en territorio de otra Parte, siempre que ofrezcan una garantía satisfactoria, equivalente a la que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o que se realicen en su territorio y cuyo resultado acepte, de que el bien o el

servicio pertinente cumple con el reglamento técnico o con la norma aplicable adoptada o mantenida en territorio de esa Parte.

7.- Previamente a la aceptación de los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 6, y con el fin de fortalecer la confiabilidad de cada una de ellas, las Partes podrán consultar sobre asuntos tales como la capacidad técnica de los organismos de evaluación de la conformidad en cuestión, inclusive sobre el cumplimiento verificado de las normas internacionales pertinentes a través de medios tales como la acreditación.”

El artículo 907 “Evaluación del riesgo”, dispone: 1.- En la búsqueda de sus intereses legítimos, cada una de las Partes podrá llevar a cabo evaluaciones del riesgo. Al realizar la evaluación, una Parte podrá tomar en cuenta, entre otros factores relacionados con un bien o servicio:

- a) La evidencia científica o la información científica disponibles;
- b) El uso final previsto;
- c) Los procesos o métodos de producción, de operación, de inspección, de muestreo o de prueba; o
- d) Las condiciones ambientales.

2.- Cuando una de las Partes, de conformidad con lo señalado en el artículo 904(2), establezca un nivel de protección que considere apropiado y efectúe una evaluación del riesgo, deberá evitar distinciones arbitrarias o injustificables entre bienes y servicios similares en el nivel de protección que considere apropiado, si tales definiciones:

- a) Tienen por efecto una discriminación arbitraria o injustificable contra bienes o proveedores de servicios de una de las Partes;
- b) Constituyen una restricción encubierta al comercio entre las Partes; o
- c) Discrimina entre bienes o servicios similares para el mismo uso de conformidad con las mismas condiciones, que planteen el mismo nivel de riesgo y que otorguen beneficios similares.

3.- Cuando la Parte que lleve a cabo una evaluación del riesgo determine que la evidencia científica u otra información disponible es insuficiente para completar la evaluación, podrá adoptar un reglamento técnico de manera provisional fundamentado en la información pertinente disponible. Una vez que se le haya presentado la información suficiente para completar la evaluación del riesgo y dentro de un plazo razonable, la Parte concluirá su evaluación, revisará y, cuando proceda, modificará el reglamento técnico provisional a la luz de dicha evaluación.”

El artículo 908 “Evaluación de la conformidad” establece: “1.- Además de lo dispuesto en el artículo 906, y reconociendo la existencia de diferencias sustanciales en la estructura, organización y operación de los procedimientos de

evaluación de la conformidad en sus respectivos territorios, las Partes harán compatibles dichos procedimientos, en el mayor grado posible.

2.- En reconocimiento de que ello debería redundar en beneficio mutuo de las Partes involucradas, y excepto lo establecido en el anexo 908.2, cada una de las Partes acreditará, aprobará, otorgará licencias o reconocerá de cualquier otra forma a los organismos de evaluación de la conformidad en territorio de otra Parte, en condiciones no menos favorables que las otorgadas a esos organismos en su territorio.

3.- En relación con sus procedimientos de evaluación, cada una de las Partes:

a) No adoptará ni mantendrá cualquier procedimiento de evaluación de la conformidad que sea más estricto, ni aplicará el procedimiento de manera más estricta que lo necesario para cerciorarse de que el bien o servicio se ajusta al reglamento técnico o a la norma aplicable, tomando en consideración los riesgos que pudiera crear la no conformidad.

b) Iniciará y concluirá el procedimiento de la manera más expedita posible;

c) Llevará a cabo el trámite de solicitudes en un orden no discriminatorio de conformidad con el artículo 904(3);

d) Publicará la duración normal de cada uno de estos procedimientos o comunicará al solicitante, a petición suya, la duración prevista del trámite;

e) Se asegurará que el órgano competente:

i) Al recibir una solicitud, examine sin demora que esté toda la documentación necesaria e informe al solicitante, de manera precisa y completa, de cualquier deficiencia;

ii) Comunique al solicitante, tan pronto como sea posible, los resultados del procedimiento de evaluación de la conformidad de manera precisa y completa, de modo que el solicitante pueda llevar a cabo cualquier acción correctiva que se requiera;

iii) Cuando la solicitud sea deficiente, seguir adelante con el procedimiento hasta donde sea posible, cuando el solicitante así lo pida; y

iv) Cuando así lo solicite, informe al solicitante sobre el estado que guarda su solicitud y las razones de cualquier retraso;

f) Limitará la información que el solicitante deba presentar, a la necesaria para llevar a cabo el procedimiento y para fijar los cargos apropiados;

g) Otorgará a la información confidencial o reservada que se derive del procedimiento para un bien de otra Parte o para un servicio prestado por una persona de otra Parte:

i) El mismo trato que el otorgado a un bien de la otra Parte o a un servicio prestado por una persona de esa Parte; y

ii) En todo caso, trato que proteja los intereses comerciales legítimos del solicitante en la medida que lo disponga la legislación de la Parte;

h) Se asegurará que cualquier cargo por llevar a cabo el procedimiento no sea mayor para el bien o prestador del servicio de otra Parte que o equitativo, en relación con ese cargo, que se cobre a sus bienes o prestadores del servicio

similares, o a los de bienes o prestadores de servicios similares de cualquier otro país, tomando en consideración los costos de comunicación, transporte y otros conexos;

i) Se asegurará que la ubicación de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante;

j) Limitar el procedimiento, cuando se trate de un bien o servicio que haya sido modificado con posterioridad a la determinación de que cumple con el reglamento técnico o las normas aplicables, a lo necesario para establecer que el bien o servicio sigue cumpliendo esos reglamentos técnicos o normas; y

k) Limitar a lo razonable cualquier requisito relativo a muestras de un bien y asegurar que la selección de las muestras no cause molestias innecesarias al solicitante o a su representante.

4.- Cada una de las Partes aplicará las disposiciones pertinentes del párrafo 3 a sus procedimientos de aprobación, con las modificaciones que se requieran.

5.- A solicitud de otra Parte, cada una de las Partes adoptará las medidas razonables a su alcance para facilitar el acceso a su territorio, cuando se pretendan llevar a cabo actividades de evaluación de la conformidad.

6.- Cada una de las Partes considerará favorablemente la solicitud de otra Parte para negociar acuerdos sobre el reconocimiento mutuo de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad de esa otra Parte."

El artículo 909 regula la notificación, publicación y suministro de información, estableciendo: "1.- Además de lo dispuesto en los artículos 1802, "Publicación", y 1803, "Notificación y suministro de información", al proponer la adopción o la modificación de algún reglamento técnico, cada una de las Partes:

a) por lo menos con 60 días de anticipación a la adopción o modificación de la medida, que no tenga carácter de Ley, publicará un aviso y notificará por escrito a las otras Partes la medida propuesta, de modo que permita a las personas interesadas familiarizarse con ella, excepto en el caso de cualquier medida tendiente a la normalización relacionada con bienes perecederos, en cuyo caso la Parte, en la mejor medida posible, publicará el aviso y notificará con por lo menos 30 días de anticipación a la adopción o la reforma de la medida, pero no después de que se modifique a los productores nacionales.

b) Identificará en el aviso y la notificación, el bien o el servicio al que se aplicaría la medida propuesta, e incluirá una breve descripción del objetivo y los motivos de la medida;

c) Proporcionará una copia de la medida propuesta a cualquiera de las Partes o persona interesada que así lo solicite y, cuando sea posible, identificará

las disposiciones que se aparten sustancialmente de las normas internacionales pertinentes; y

d) Sin discriminación, permitirá a las otras Partes y personas interesadas formular observaciones, así como los resultados de las discusiones.

2.- Cuando no exista una norma internacional pertinente para la medida propuesta, o dicha medida no sea sustancialmente la misma que una norma internacional, y cuando la medida pueda tener un efecto significativo sobre el comercio de las otras Partes, cada una de las Partes que se proponga adoptar o reformar una norma o cualquier procedimiento de evaluación de la conformidad que no se considere un reglamento técnico deberá:

a) Publicar un aviso y entregar una notificación del tipo requeridos en los incisos (a) y (b) del párrafo 1, en una etapa inicial adecuada; y b) observar lo dispuesto en los incisos (c) y (d) del párrafo 1.

3.- Con relación a los reglamentos técnicos de los gobiernos estatales o provinciales, pero no locales, cada una de las Partes buscará a través de las medidas apropiadas, asegurar:

a) Que el aviso y notificación del tipo requerido en los incisos (a) y (b) del párrafo 1 se haga en una etapa inicial adecuada, previamente a su adopción; y

b) El cumplimiento de lo dispuesto en los incisos (c) y (d) del párrafo 1.

4.- Cuando una Parte considere necesario hacer frente a un problema urgente relacionado con la seguridad o con la protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente o de los consumidores, podrá omitir cualquiera de los pasos establecidos en los párrafos 1 ó 3, siempre que al adoptar la medida de normalización:

a) Notifique inmediatamente a las otras Partes, de conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 1(b), incluida una breve descripción del problema urgente;

b) Entregue una copia de la medida cualquiera de las Partes o personas interesadas que así lo soliciten; y

c) Sin discriminación, permita a las otras Partes y personas interesadas hacer comentarios por escrito y, previa solicitud, discuta y tome en cuenta los comentarios, así como los resultados de las discusiones.

5.- Cada una de las Partes permitirá que transcurra un periodo razonable entre la publicación de la medida relativa a normalización y la fecha que entre en vigor, para que exista un tiempo en que las personas interesadas se adapten a dicha medida, excepto cuando sea necesario hacer frente a uno de los problemas urgentes señalados en el párrafo 4.

6.- Cuando una Parte permita que personas en su territorio que no pertenezcan al gobierno estén presentes durante el proceso de elaboración de las medias relativas a normalización, también deberá permitir que estén presentes personas de los territorios de las otras Partes que no pertenezcan al gobierno.

7.- Cada una de las Partes notificará a las otras Partes la elaboración o modificación de las medias relativas a normalización, así como cualquier cambio en su aplicación a más tardar cuando se notifique a las personas que no pertenezcan al gobierno en general, o al sector público pertinente en su territorio.

8.- Cada una de las Partes procurará que los gobiernos estatales o provinciales y los organismos no gubernamentales de normalización en su territorio cumplan con los párrafos 6 y 7 a través de las medidas que procedan.

9.- Cada una de las Partes designará el 1o. de enero de 1994, a una autoridad gubernamental a nivel federal, como responsable de poner en práctica las disposiciones de notificación de este artículo, y notificará esta designación a las otras Partes. Cuando una Parte designe a dos o más autoridades gubernamentales con este propósito, deberá informar a las otras Partes, sin ambigüedades y de manera más completa, sobre el ámbito de responsabilidades de esas autoridades."

En el artículo 910 denominado "Centros de información" se dispone: 1.- Cada una de la Partes se asegurará de que haya un centro de información capaz de responder todas las preguntas y solicitudes razonables de las otras Partes y de las personas interesadas, así como a proporcionar la documentación pertinente a:

a) Cualquier medida relativa a normalización propuesta, adoptada o mantenida en su territorio a nivel de gobierno federal, estatal o provincial;

b) La membresía y participación de esa Parte, o de sus autoridades competentes a nivel federal, estatal o provincial, en organismos internacionales o regionales de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad, y en acuerdos bilaterales y multilaterales sobre medidas de normalización, así como la disposiciones de dichos sistemas y arreglos;

c) La ubicación de los avisos publicados de conformidad con el artículo 909, o el lugar donde se puede obtener esa información;

d) La ubicación de esos centros de información a los que se refiere el párrafo 3; y

e) Los procesos de evaluación del riesgo de la Parte, los factores que se tomen en consideración al llevar a cabo la evaluación, y para el establecimiento,

de conformidad con el artículo 904(2), de los niveles de protección que considere adecuados.

2.- Cuando una Parte designe más de un centro de información:

a) Informará a las otras Partes, sin ambigüedades y de manera completa, sobre el ámbito de responsabilidades de cada uno de dichos centros; y

b) Se asegurará de que cualquier solicitud enviada al centro de información incorrecto se haga llegar, de manera expedita, al centro de información que le corresponda.

3.- Cada una de las Partes adoptará las medidas razonables que estén a su alcance para garantizar que exista por lo menos un centro de información capaz de responder a todas las preguntas y solicitudes razonables de las otras Partes y de las personas interesadas, así como proveer la documentación pertinente, o la información sobre el lugar donde puede ser obtenida dicha documentación, relacionada con:

a) Cualquier norma o proceso de evaluación de la conformidad adoptado, mantenido o propuesto por organismos de normalización no gubernamentales en su territorio; y

b) La membresía y participación de los organismos no gubernamentales pertinentes en su territorio en organismos de normalización y sistemas de evaluación de la conformidad internacionales y regionales.

4.- Cada una de las Partes se asegurará de que cuando otra Parte o las personas interesadas soliciten copias de los documentos, según las disposiciones de este capítulo, éstas se proporcionen al mismo precio que se aplica para su venta interna, salvo el costo nominal del envío."

Asimismo, el artículo 911, "Cooperación técnica", dispone: "1.- A petición de otra Parte, cada una de las Partes:

a) Proporcionará a esa Parte asesoría, información y asistencia técnicas en términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer las medidas relativas a normalización de esa Parte, así como sus actividades, procesos y sistemas sobre al materia;

b) Proporcionará a esa Parte información sobre sus programas de cooperación técnica vinculados con las medidas relativas a normalización sobre áreas de interés particular; y

c) Consultará con esa Parte durante la elaboración de cualquier medida relativa a normalización, o antes de su adopción o de un cambio en su aplicación.

2.- Cada una de las Partes fomentará que los organismos de normalización en su territorio cooperen con los de las otras Partes en sus territorios, según proceda, en actividades de normalización; por ejemplo, por medio de membresías en organismos internacionales de normalización"

El artículo 912, regula las limitaciones al suministro de información, estableciendo la no obligatoriedad de las Partes de proporcionar la información en idioma distinto del que le sea oficial, así como proporcionar información que impidiera el cumplimiento de sus leyes, sea contraria al interés público o que le sea perjudicial a sus intereses comerciales legítimos de empresas determinadas.

En el TLCAN se establece, en el artículo 913, la creación de un Comité de Medidas Técnicas Relativas a Normalización, integrado por representantes de cada una de las Partes. Las funciones del Comité son:

a) Dar seguimiento a la aplicación y la administración del capítulo IX, incluidos el avance de los subcomités y grupos de trabajo y centros de información,

b) Facilitar el proceso mediante el cual las Partes hagan compatibles las medidas de normalización,

c) Ofrecer un foro para que las Partes consulten sobre temas vinculados con medidas relativas a la normalización, incluido el suministro de recomendaciones y asesoría técnica, de conformidad con lo previsto por el artículo 914,

d) Fortalecer la cooperación en el desarrollo, aplicación y cumplimiento de las medidas relativas a normalización; y

e) Tomar en consideración los acontecimientos sobre medidas relativas a normalización a nivel no gubernamental, regional y multilateral, incluidos los del GATT.

El Comité podrá reunirse cuando así lo soliciten las Partes, o cuando menos una vez al año; así mismo el Comité está facultado para establecer subcomités, los cuales podrán realizar toda clase de consultas con representantes de organismos no gubernamentales, con científicos y expertos técnicos.

Los subcomités que deberán establecerse son:

a.- De Normas Técnicas de Transporte Terrestre,

b.- De Normas de Telecomunicaciones,

c.- De Normas Automotrices,

d.- De Normas etiquetado de bienes textiles y del vestido y,

e.- Cualesquiera otros subcomités apropiados para examinar cualquier asunto, incluidos:

I.- La identificación y nomenclatura de los bienes sujetos a las medidas relativas a la normalización,

II.- Las normas y los reglamentos técnicos sobre calidad e identificación,

III.- El empaquetado, etiquetado y presentación de información para los consumidores, incluidos los idiomas, sistemas de medición, ingredientes, tamaños, terminología, símbolos y otros asuntos relacionados,

IV.- Los programas para la elaboración de productos y para la vigilancia después de la venta,

V.- Los principios para la acreditación y reconocimiento de los organismos, procedimientos y sistemas de evaluación de la conformidad,

VI.- La elaboración y aplicación de un sistema uniforme para comunicación y clasificación de peligros del tipo químico,

VII.- Programas para asegurar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, incluidos la capacitación e inspección a cargo del personal responsable de la reglamentación, análisis y verificación de su cumplimiento,

VIII.- La promoción y aplicación de buenas prácticas de laboratorio,

IX.- La promoción y aplicación de buenas prácticas de manufactura,

X.- Los criterios para la evaluación de daños potenciales de ciertos bienes al medio ambiente,

XI.- Las metodologías para la evaluación del riesgo,

XII.- Los lineamientos para efectuar pruebas de sustancias químicas, incluidas las de tipo industrial y las de uso agrícola, farmacéutico y biológico,

XIII.- Los métodos que faciliten la protección al consumidor, lo incluido al resarcimiento del mismo; y

XIV.- La extensión de la aplicación de este capítulo a otros servicios.

Ahora bien, para la realización de las consultas técnicas, el artículo 914 dispone:

“1.- Cuando una Parte solicite la realización de consultas sobre la aplicación de este capítulo a las medidas relativas a normalización, y lo notifique al comité, el comité podrá facilitar las consultas, en caso de que no considere el asunto él mismo, remitiéndolo a algún subcomité o grupo de trabajo, incluyendo subcomités o grupos de trabajo ad hoc, u otro foro, para obtener asesoría o recomendaciones técnicas no obligatorias.

2.- El comité debería considerar tan pronto como sea posible cualquier asunto que le sea remitido de conformidad con el párrafo 1 y enviará a las Partes la asesoría o recomendación técnica que desarrolle o reciba en relación a ese asunto. Las Partes involucradas enviarán al comité una respuesta por escrito en relación con dicha asesoría o recomendación técnica, dentro del plazo en que lo solicite el comité.

3.- Cuando las Partes involucradas hayan recurrido a las consultas apoyadas por el comité, de conformidad con el párrafo 1, las consultas constituirán, si así lo acuerdan las Partes involucradas, consultas para los efectos del artículo 2006, “Consultas”.

4.- Las Partes confirman que cualquiera de ellas que afirme que una medida relativa a normalización de otra Parte es incompatible con este capítulo, tendrá la carga de la prueba de esa incompatibilidad.”

Finalmente, en el artículo 905 denominado “Definiciones”, aparecen los conceptos de:

“Norma.- Significa un documento aprobado por una institución reconocida que establece para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para bienes o procesos y métodos de producción conexos , o para servicios o métodos de operación conexos, cuya operación no sea obligatoria. También puede incluir o tratar exclusivamente de requisitos en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado, según se apliquen a un bien, proceso o método de producción u operación.

Objetivo Legítimo.- incluye un objetivo tal como:

- a) La seguridad;
- b) La protección de la vida o la salud humana, animal o vegetal, del medio ambiente y de los consumidores, incluidos asuntos relativos a la calidad e identidad de los bienes y servicios; y
- c) El desarrollo sostenible.”

Es este, precisamente el punto en el cual encontramos la aplicabilidad del capítulo IX al problema del embargo atunero, pues encuadra perfectamente en lo que podemos considerar como una barrera técnica al comercio al aducirse por nuestros socios comerciales, que la prohibición de la entrada del producto mexicano a su mercado fue para la protección de delfines, es decir, para la protección de la vida y/o salud de una especie animal determinada, toda vez que según las imputaciones hechas a los pescadores mexicanos, éstos rebasaban el límite de mortandad que la Ley de Protección a Mamíferos Marinos determinaba. Asimismo, el capítulo IX encuentra aplicabilidad al sostenerse por México el cumplimiento de la normatividad en la pesca del atún; tanto para la captura, como para los requisitos que la norma oficial mexicana determina para el empaquetado del producto.

Aún cuando la problemática del embargo atunero, pudo haber encontrado pautas para su solución, al amparo de los lineamientos previstos en el capítulo en comento, la solución se dio sobre todo con base en lineamientos de negociación bilateral entre los gobiernos, obedeciendo más a una solución política, lo cual no resulta de extrañar cuando por desgracia, podemos afirmar que por parte de nuestro gobierno existen múltiples compromisos con los Estados Unidos, en los que aparece involucrada la estabilidad nacional. Asimismo, en su caso, no puede pasarse por alto que el medio ambiente como tema, fue uno de los más difíciles de consenso para la negociación del TLCAN, llegándose a la suscripción de un “Acuerdo paralelo” sobre medio ambiente, que a su vez plantea la posibilidad de solución a problemas como el embargo atunero.

6.- ACUERDO DE COOPERACION AMBIENTAL DE AMERICA DEL NORTE.

El decreto de promulgación del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 1993.

El preámbulo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, en adelante ACAAN, señala en su preámbulo:

"El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América: Convencidos de la importancia de conservar proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios y de que la cooperación en estos terrenos es un elemento esencial para alcanzar el desarrollo sustentable, en beneficio de las generaciones presentes y futuras;

Reafirmando el derecho soberano de los Estados para aprovechar sus propios recursos, según sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, así como su responsabilidad se velar porque las actividades bajo su jurisdicción o control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni a zonas fuera de los límites de jurisdicción nacional;

Reconociendo la interrelación de sus medios ambientes;

Aceptando que los vínculos económicos y sociales entre ellos, incluido el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son cada vez más estrechos;

Confirmando la importancia de las metas y los objetivos ambientales incorporados en el TLC, incluido el de mejores niveles de protección ambiental;

Subrayando la importancia de la participación de la sociedad en la conservación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente;

Tomando en cuenta que existen diferencias en sus respectivas riquezas naturales, condiciones climáticas y geográficas, así como en sus capacidades económicas, tecnológicas y de infraestructura;

Reafirmando la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

Recordando su tradición de cooperación ambiental y expresando su deseo de apoyar y llevar a cabo los acuerdos ambientales internacionales y las políticas y leyes existentes, a fin de promover la cooperación entre ellos; y

Convencidos de los beneficios que habrán de derivarse de un marco, en especial de una comisión, que facilite la cooperación efectiva para conservar,

proteger y mejorar el medio ambiente en sus territorios; han acordado lo siguiente:..."⁶

Se plantean como objetivos: "a) Alentar la protección y el mejoramiento del medio ambiente en el territorio de las Partes, para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

b) Promover el desarrollo sustentable a partir de la cooperación y el apoyo mutuo en políticas ambientales y económicas;

c) Incrementar la cooperación entre las Partes encaminada a conservar, proteger y mejorar aún más el medio ambiente, incluidas la flora y la fauna silvestres;

d) Apoyar las metas y los objetivos ambientales del TLC;

e) Evitar la creación de distorsiones o de nuevas barreras en el comercio;

f) Fortalecer la cooperación para elaborar y mejorar las leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales;

h) Promover la transparencia y la participación de la sociedad en la elaboración de leyes, reglamentos y políticas ambientales.

i) Promover medidas ambientales efectivas y económicamente eficientes;

j) Promover políticas y prácticas para prevenir la contaminación."

Dentro de los objetivos del ACAAN se afirma expresamente la relación ambiente - economía, de tal manera que es un objetivo específico el evitar distorsiones y barreras al comercio en relación al cuidado del medio ambiente; lo que finalmente se traduce en obstáculos técnicos al comercio; mismos que han sido utilizados hábilmente por los Estados Unidos, no sólo a la importación del atún, sino en contra de otros productos como el aguacate, el jitomate y más recientemente pretenden (como amenaza hasta el momento) contra la importación del camarón, pretendiendo dicho embargo con el pretexto de protección de las tortugas.

Dentro de las obligaciones de las Partes se señala en el artículo 2o.- "1.- Con relación a su territorio, cada una de las Partes: a) Periódicamente elaborará y pondrá a disposición pública informes sobre el estado del medio ambiente;

b) Elaborará y revisará medidas para hacer frente a las contingencias ambientales;

⁶ Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1a. Edición, México 1994, Pp. 1098 a 1146.

- c) Promoverá la educación en asuntos ambientales, incluida la legislación ambiental,
- d) Fomentará la investigación científica y el desarrollo de tecnología en materia ambiental;
- e) Evaluará los impactos ambientales cuando proceda, y
- f) promoverá el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales...”

Los niveles de protección se señalan en el artículo 3o., el cual dispone: “Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia sus leyes y reglamentos ambientales, cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos provean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.”

Asimismo, en el ACAAN, se dispone la intervención de los particulares a los procedimientos ambientales que lleven las Partes en sus territorios, disponiéndose en el artículo 6o:

“1.- Cada una de las Partes garantizará que las personas interesadas puedan solicitar a las autoridades competentes de esa Parte que investiguen presuntas violaciones a sus leyes y reglamentos ambientales, y dará a dichas solicitudes la debida consideración de conformidad con su legislación.

2.- Cada una de las Partes garantizará que las personas con interés jurídicamente reconocido conforme a su derecho interno en un asunto particular, tengan acceso adecuado a los procedimientos administrativos, cuasijudiciales o judiciales para la aplicación de las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

3.- El acceso de los particulares a estos procedimientos incluirá, de conformidad con la legislación de la Parte, entre otros, el derecho a:

- a) Demandar por daños a otra persona bajo la jurisdicción de esa parte,
- b) Solicitar sanciones o medidas de reparación tales como multas, clausuras de emergencia o resoluciones para aminorar las consecuencias de las infracciones a sus leyes y reglamentos ambientales;
- c) Pedir a las autoridades competentes que tomen medidas adecuadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos ambientales de la Parte con el fin de proteger o evitar daños al medio ambiente; o
- d) Solicitar medidas precautorias cuando una persona sufra, o pueda sufrir, pérdidas, daños y perjuicios como resultado de la conducta de otra persona bajo la jurisdicción de esa Parte que sea ilícita o contraria a las leyes y reglamentos ambientales de la Parte.

Las disposiciones anteriores, son la posibilidad de intervención directa de los particulares en los procedimientos, para en su caso, demandar sanciones pecuniarias o para obtener reparación de daños. Dichas disposiciones pudieran ser aplicadas en un momento determinado, en problemas como el del embargo atunero; toda vez que el bloqueo se sustentó en la pretendida violación a la Ley de Protección de Mamíferos Marinos estadounidense; en tal orden de ideas, los pescadores mexicanos pudieran haber intervenido directamente en la controversia planteada por los empacadores de atún estadounidenses, ante el Juez Thelton Henderson y aún más, en un momento dado, hubieran podido solicitar la revisión de la precitada Ley, para determinar si la aplicación de ésta era con fines de protección ambiental o como sucedió, utilizada como una barrera comercial .

Conforme al artículo 8 del ACAAN, las Partes establecerían un Comisión para la cooperación ambiental integrada por un Consejo, Un Secretariado y un Comité Consultivo Público Conjunto.

El Consejo, a su vez, debe integrarse por representantes de las Partes a nivel de Secretaría de Estado. Las funciones del Consejo conforme al artículo 10 son:

- a) Servir como foro para la discusión de asuntos ambientales comprendidos en el Acuerdo,
- b) Supervisar la aplicación del Acuerdo y elaborar recomendaciones sobre su desarrollo futuro,
- c) Supervisar al Secretariado,
- d) Tratar las cuestiones y controversias que surjan entre las Partes sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo,
- e) Aprobar el programa y presupuesto anuales de la Comisión; y
- f) Promover y facilitar la cooperación entre las Partes, respecto de asuntos ambientales.

Asimismo el Consejo podrá examinar y elaborar recomendaciones sobre:

- a) Técnicas y metodologías comparables para la recolección y el análisis de datos, el manejo de información y la comunicación de datos por medios electrónicos en relación con los asuntos comprendidos en el Acuerdo,
- b) Técnicas y estrategias para prevenir la contaminación,
- c) Enfoques e indicadores comunes para informar sobre el estado del medio ambiente;
- d) El uso de instrumentos económicos para la consecución de objetivos ambientales internos o acordados a nivel internacional,
- e) Investigación científica y desarrollo de tecnología respecto a asuntos ambientales;
- f) Promoción de la conciencia pública en relación con el medio ambiente,
- g) Cuestiones ambientales en zonas fronterizas o de naturaleza transfronteriza, tales como el transporte a larga distancia de contaminantes del aire y de los mares;

- h) Especies exóticas que puedan ser dañinas,
- i) La conservación y protección de la fauna y flora silvestres así como sus hábitats y de las áreas naturales bajo protección especial;
- j) La protección de especies amenazadas y en peligro;
- k) Las actividades de prevención y de respuesta a desastres ambientales;
- l) Asuntos ambientales que se relacionen con el desarrollo económico;
- m) Efectos ambientales de los productos durante su ciclo de vida;
- n) La capacitación y el desarrollo de recursos humanos en materia ambiental;
- o) El intercambio de científicos y funcionarios ambientales;
- p) Enfoques sobre el cumplimiento y la aplicación de leyes ambientales;
- q) Recursos nacionales ecológicamente sensibles;
- r) Etiquetado ecológico;
- s) Otros asuntos que considere adecuados.

Se dispone también, que el Consejo cooperará con la Comisión de Libre Comercio del TLC para alcanzar las metas y objetivos ambientales del TLC:

a) Actuando como centro de información y de recepción de observaciones de organizaciones y de personas sin vinculación gubernamental, en relación con esas metas y objetivos;

b) Proporcionando apoyo en las consultas que se hagan conforme al artículo 114 del TLC cuando una Parte considere que otra de las Partes ha renunciado a aplicar una medida ambiental o la ha anulado, o ha ofrecido hacerlo, como forma de alentar el establecimiento, adquisición, expansión o conservación de una inversión de un inversionista, con miras a evitar dicho incentivo;

c) Contribuyendo a la prevención o la resolución de controversias comerciales relacionadas con el medio ambiente:

- i.- Procurando evitar controversias entre las Partes,
- ii.- Haciendo recomendaciones a la Comisión de Libre Comercio respecto a la prevención de dichas controversias; y
- iii.- Manteniendo una lista de expertos que puedan proporcionar información o asesoría técnica a los comités, grupos de trabajo y otros organismos del TLC;

d) Examinando sobre una base permanente los efectos ambientales del TLC; y

e) Apoyando en todo lo demás a la Comisión de Libre Comercio en asuntos relacionados con el medio ambiente.

Ahora bien, el procedimiento de consultas y solución de controversias aparece regulado a partir del artículo 22 el cual dispone:

“1.- Cualquiera de las Partes podrá solicitar por escrito consultas con cualquiera otra Parte respecto a la existencia de una pauta persistente en omisiones en la aplicación efectiva de la legislación ambiental de esa otra Parte.

2.- La Parte solicitante entregará la solicitud a las otras Partes y al Secretariado.

3.- A menos que el Consejo disponga otra cosa en las reglas y procedimientos establecidos, conforme al artículo 9(2), la tercera Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto, estará legitimada para participar en las consultas, mediante la entrega de la notificación escrita a las otras Partes y al Secretariado.

4.- Las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas previstas en este artículo.”

El artículo 23 dispone respecto al procedimiento que cuando las Partes no logren resolver el conflicto dentro de los 60 días de que hayan solicitado las consultas, cualquiera de ellas, podrá solicitar por escrito, una sesión extraordinaria del Consejo, solicitud en la que la solicitante deberá precisar el asunto motivo de queja.

El consejo se reunirá dentro de los 20 días siguientes a la entrega de la solicitud y se abocará (sic) sin demora a resolver la controversia, para lo cual podrá convocar a asesores técnicos de los grupos de trabajo o expertos que considere necesarios, recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias, o formular recomendaciones.

Si a pesar de ello, transcurridos 60 días posteriores a la reunión del Consejo, las Partes no llegaren a una solución en el conflicto, el Consejo a petición escrita, convocará a un panel arbitral para examinar el asunto cuando se alegue la existencia de una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental relativa a los lugares de trabajo, las empresas, las compañías, o los sectores que produzcan bienes o proporcionen servicio:

- a) Que sean objeto de comercio entre los Territorios de las Partes; o
- b) Que compitan en territorio de la Parte demandada con bienes producidos o con servicios proporcionados por personas de otra Parte.

Cuando la tercera Parte considere tener un interés sustancial en el asunto, tendrá derecho a participar como Parte reclamante, previa notificación escrita a las otras Partes y al Secretariado.

Una vez que se hayan fijado las Partes que intervendrán en la controversia, se procederá a la conformación del panel, que se integrará por 5 miembros.

El artículo 28, "Reglas de procedimiento" dispone:

"1.- El Consejo establecerá Reglas modelo del Procedimiento. Los procedimientos garantizarán:

- a) Como mínimo el derecho a una audiencia ante el panel;
- b) La oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- c) Que ningún panel divulgue qué panelistas sostienen opiniones de mayoría o minoría.

2.- Salvo que las Partes contendientes convengan otra cosa, los paneles convocados de conformidad con esta parte se instalarán y seguirán sus procedimientos conforme a las reglas modelo del procedimiento.

3.- A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, en los 20 días siguientes a la votación del Consejo para integrar el panel, el acta de misión será: Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables al Acuerdo, incluidas las dispuestas en la Quinta Parte, si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, y emitir las conclusiones, determinaciones y recomendaciones a que se refiere el artículo 31(2)."

Una vez que el panel haya recabado la información y asesoría técnica que estime necesarias, y después de 180 días de haberse nombrado al último panelista, el panel presentará a las Partes un informe preliminar, que conforme al artículo 31 deberá contener:

- a) Las conclusiones de hecho,
- b) La determinación sobre si ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en su legislación ambiental, o cualquier otra determinación solicitada en el acta de misión; y
- c) En caso de que el panel emita una determinación afirmativa de omisiones, las recomendaciones para la solución de la controversia, las cuales normalmente serán que la Parte demandada adopte y aplique un plan de acción suficiente para corregir la pauta de no aplicación.

Una vez que el panel haya presentado su informe preliminar, las Partes podrán hacerle observaciones dentro de los 30 días siguientes a su presentación, ante lo cual el panel podrá reconsiderar su informe y llevar a cabo cualquier examen ulterior que estime pertinente.

Conforme al artículo 32, el panel presentará a las Partes contendientes un informe final, 60 días a partir de la presentación del informe preliminar y dentro de los 15 días siguientes, las Partes deberán comunicar al Consejo dicho informe, como las opiniones que respecto del mismo deseen expresar, hecho lo anterior, se publicará el informe final.

Para el cumplimiento del informe final del panel, cuando se ha determinado que ha habido una pauta persistente de omisiones de la Parte demandada en la aplicación efectiva de su legislación ambiental, las Partes podrán acordar un plan de acción mutuamente satisfactorio, el cual deberá ajustarse a las

determinaciones y recomendaciones del panel. Las Partes contendientes deberán notificar al Secretariado y al Consejo toda resolución que hayan acordado.

Respecto a la revisión del cumplimiento, el artículo 34 establece que el panel podrá reunirse nuevamente, cuando las Partes contendientes no hayan llegado a un acuerdo sobre un plan de acción, o si habiendo llegado al mismo, una de las Partes estima que la Parte demandada no está cumpliendo plenamente con el mismo.

Si el panel se ha reunido porque las Partes no llegan a un acuerdo sobre el plan de acción, determinará si cualquier plan de acción propuesto por la Parte demandada es suficiente para corregir la pauta de no aplicación, de serlo lo aprobará; si no lo es, establecerá un plan de acción conforme a la legislación de la Parte demandada y podrá asimismo, imponerle una contribución monetaria.

Si el panel se ha reunido porque se estime que la Parte demandada no está cumpliendo plenamente con el plan de acción, determinará si en efecto acontece tal incumplimiento, de no ser así, el panel no podrá imponerle contribución monetaria, de haber incumplimiento, se le impondrá esta.

El artículo 36 determina que si la Parte a la que se le haya impuesto una contribución monetaria, no cumple con el pago, la Parte o Partes reclamantes podrán suspenderle los beneficios derivados del TLC, por un monto no mayor al necesario para pagar la contribución.

La Parte demandada, así también, podrá solicitar al Consejo convoque al panel para que determine si se ha pagado o cobrado la contribución monetaria, o bien que determine si está cumpliendo plenamente con el plan de acción. El panel deberá presentar su informe dentro de los 45 días siguientes posteriores a su reunión. Si el panel concluye que se ha pagado o cobrado la contribución monetaria, o el cumplimiento, se dará por terminada la suspensión de beneficios. También podrá solicitarse la reunión del panel, cuando la Parte demandada, estime que la suspensión de beneficios es manifiestamente excesiva, en cuyo caso, el panel presentará su informe con determinación, dentro de los 45 días posteriores a la solicitud.

En la sexta parte del ACAAN, disposiciones generales, aparece la enunciación de algunas definiciones y derechos, en el artículo 37 se enuncia el principio de no aplicación extraterritorial de la legislación ambiental de una de las Partes en el territorio de las otras.

El artículo 38 determina que ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación, en contra ninguna de las otras Partes, con fundamento en que una medida de otra Parte es incompatible con el Acuerdo.

En los artículos 39 y 42 aparece consignado el principio de protección a la seguridad, no pudiendo interpretarse ninguna disposición del Acuerdo en la obligación de las Partes a proporcionar información cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de su legislación ambiental; información empresarial y comercial protegida por sus leyes; información respecto de la confidencialidad en la toma de decisiones del gobierno; o información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad nacional.

Respecto a la relación del ACAAN, con otros tratados internacionales, en el artículo 40 se establece: " Ninguna disposición de este Acuerdo se interpretará en el sentido de afectar los derechos y las obligaciones existentes de las Partes conforme a otros acuerdos internacionales ambientales, incluso acuerdos de conservación, del que tales Partes sean parte."

Finalmente, en el anexo 45 aparece la definición específica por país de territorio; respecto a México:

- i) Los Estados de la Federación y el Distrito Federal,
- ii) Las islas, incluidos los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes;
- iii) Las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico,
- iv) La Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- v) Las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
- vi) El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional;
- vii) Toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México, pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, así como su legislación interna.

Respecto a los Estados Unidos de América, territorio significa:

- i) El territorio aduanero de Estados Unidos, que incluye los cincuenta Estados, el Distrito de Columbia y Puerto Rico;
- ii) Las zonas libres ubicadas en Estados Unidos y en Puerto Rico; y
- iii) Toda zona más allá del mar territorial de Estados Unidos dentro de la cual, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna, Estados Unidos pueda ejercer derechos sobre el fondo y subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que éstos contengan.

Precisamente, es a partir del artículo 40 del ACAAN, como del anexo 45, que habremos de remitirnos al estudio del ordenamiento más importante, respecto del Derecho del Mar, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, toda vez que ahí se encuentra el principal punto de controversia para la

resolución de problemas como el embargo atunero, en el contexto de la normatividad internacional.

En tal sentido, las Partes (en el ACAAN), reiteran el cumplimiento de sus obligaciones contraídas en materia ambiental y de conservación - debemos entender que de las especies animales y vegetales -, y para el caso específico de nuestro país, la aplicación de las normas del ACAAN en su territorio, en el cual se comprende la Zona Económica Exclusiva, que es la zona a la que se refiere el inciso vii) del anexo 45; y que está plenamente reconocida en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, a la cual se refiere el precitado inciso.

Dicho lo anterior, nos preguntamos porqué se ha evadido por parte de nuestro país, la mención expresa de la zona económica exclusiva, ya que parecería que la intención es acoplarse a la normatividad de los Estados Unidos de América y de Canadá quienes no han aceptado el establecimiento de dicho espacio, ni la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar; no obstante a ello en su legislación interna aceptan el derecho que tienen de explotar económicamente los recursos naturales y minerales en una zona equivalente; hecha la anterior anotación, hemos de remitirnos al estudio de la referida Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

7.- LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR.

Como hemos sostenido a lo largo de esta tesis, que problemas como el embargo atunero, deberían ser resueltos con apego a los ordenamientos jurídicos internacionales, entre los cuales se encuentran la Convención de las Naciones Unidas (suscrita el 30 de abril de 1982, Montego Bay, Jamaica y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 1983), ya que en dicho Tratado Internacional, aparece consagrada la normatividad que rige los derechos y obligaciones de los Estados para la explotación de los recursos y la conservación del medio ambiente marinos; lo que no constituye obstáculo para la aplicación de los acuerdos comerciales multilaterales como el GATT y el TLC, ya que como hemos analizado anteriormente, dichos tratados han rebasado la esfera económica y han reconocido la importancia del medio ambiente y los ecosistemas, dentro de los cuales se comprende el mar.

Es más, en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en adelante CNUDM, existe reconocido el ámbito económico que rige en los espacios marinos y al igual que en la Carta de las Naciones Unidas, se señalan los fines que la explotación económica de los recursos naturales, deberían tener para la comunidad internacional; baste para ello percatarnos de lo expresado en el preámbulo del texto, que establece:

“Los Estados partes en esta Convención, ... Conscientes de que los problemas de los espacios marinos están estrechamente relacionados entre sí y han de considerarse en su conjunto;

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de esta Convención, con el debido respeto a la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de los recursos, el estudio, protección y la conservación del medio marino y la conservación de los recursos vivos;

Teniendo presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de toda la humanidad y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral;...

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en esta Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de los derechos, y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas, enunciados en su Carta;

Afirmando que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por esta Convención...⁷

Partiendo de tales principios, nos dedicaremos al estudio de la CNUDM, en lo aplicable al problema del embargo atunero; previo a ello, hemos de aclarar que no entraremos a la definición de los espacios marinos que en la Convención se reconocen, ya que ello ha sido materia de los dos primeros capítulos de este trabajo.

Respecto del mar territorial, todo Estado ribereño ejerce plena soberanía, por lo que la explotación de los túnidos que hagan nuestros pescadores nacionales en éste, se ve regulada únicamente por los requisitos que la legislación y autoridad mexicana les señalen; sin que de ninguna forma les sea aplicable el acatamiento de la Ley de Protección a Mamíferos Marinos de los Estados Unidos de América. No obstante, ello no quiere decir que haya permisibilidad para la captura incidental de delfines, pues recordemos que conforme a las normas oficiales mexicanas para la pesca, los límites de

⁷ Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, tomada del *Texto Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México*, tomo XXIV, 1991-1982, Editado por el Senado de la República, Pp 486-649.

mortandad incidental han sido más estrictos que los planteados por los estadounidenses.

El siguiente espacio al que nos remitiremos, es la zona económica exclusiva, cuya regulación se contempla en la parte V de la CNDUM.

El artículo 55 "Régimen jurídico específico de la "zona económica exclusiva" establece: La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico en esta parte del acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de esta Convención"

El artículo 56 "Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva" determina: "1.- En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:

a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos, como no vivos de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho del subsuelo del mar, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, tal como la producción de energía derivadas del agua de las corrientes y de los vientos.

b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de esta Convención, con respecto a:

i) El establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

ii) La investigación científica marina;

iii) La protección y preservación del medio marino;

c) Otros derechos y deberes previstos en esta Convención.

2.- En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de esta Convención.

3.- Los derechos enunciados en este artículo con respecto del lecho del mar, y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la Parte VI."

El artículo 57 "Anchura de la zona económica exclusiva" se indica que la zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

En el artículo 58 "Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva" se señala: "1.- En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sena compatibles con las demás disposiciones con esta Convención.

2.- Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes del derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte.

3.- En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de esta Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de esta Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta Parte."

El artículo 59 "Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción de la zona económica exclusiva se establece: " En los casos en que esta Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto deberá ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto."

El artículo 61 "Conservación de los recursos vivos", indica: "1.- El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

2.- El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin.

3.- Tales medidas tendrán asimismo, la finalidad de preservar y restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las

comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean subregionales, regionales o mundiales.

4.- Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.

5.- Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva."

En el artículo 62 "Utilización de los recursos vivos" se determina: " 1.- El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.

2.- El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, le dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.

3.- Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión con respecto a las capturas de parte de los excedentes y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona o hayan hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.

4.- Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas

leyes y reglamentos estarán en consonancia con esta Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:

a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración quem en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;

b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un cierto periodo o con la captura por nacionales de cualquier Estado por un tiempo determinado;

c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos y números de buques pesqueros que puedan utilizarse;

d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;

e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca o informes sobre al posición de los buques;

f) La exigencia de que, bajo la autorización y control del Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera para la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el del muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de datos científicos conexos;

g) El embarque por el Estado ribereño, de observadores o personal en formaciones en tales buques;

h) La descarga por tales buques de toda la captura, o por parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;

i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas y a otros arreglos de cooperación;

j) Los requisitos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender la investigaciones pesqueras;

k) Los procedimientos de ejecución.

Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y los reglamentos en materia de conservación y administración.”

En el artículo 63 denominado “Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como un área más allá de ésta y adyacente a ella”, se dispone: “ 1.- Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren en la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Parte.

2.- Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esa poblaciones en el área adyacente.”

El artículo 64, “Especies altamente migratorias”, determina: “ 1.- El Estado ribereño y otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el Anexo I cooperarán, directamente o por conducto de la organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de las zonas económica exclusiva. En las regiones en que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.

2.- Lo dispuesto en el párrafo 1 se aplicará conjuntamente con las demás disposiciones de esta Parte.”

En el artículo 65, “Mamíferos marinos”, señala: “Nada de lo dispuesto en esta Parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta Parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de la organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación y estudio.”

El artículo 73, relativo a la ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño, señala: “ 1.- El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos para la explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona

económica exclusiva, podrá tomar las medidas que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes dictados de conformidad con esta Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

2.- Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.

3.- Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.

4.- En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente."

De las disposiciones anteriormente transcritas, se desprende la naturaleza de la zona económica exclusiva, en la que el Estado ribereño tiene soberanía para la explotación de los recursos naturales que dentro de ella se encuentren, específicamente los recursos vivos del mar, pues por lo que toca a la explotación de los minerales (en un espacio en el que los Estados ribereños tienen jurisdicción), existe una reglamentación específica para la Plataforma continental.

En la explotación de los recursos vivos del mar, el Estado ribereño tiene como obligación, su conservación, la cual debe llevar acabo estableciendo en su legislación interna, los lineamientos de captura, las temporadas de pesca, las vedas; etc, así como vigilando que los demás Estados a los que de acceso a la explotación cumplan con dichas normas; siendo la investigación científica, otro derecho del Estado ribereño en la que tiene primacía.

La CNUDM, también prevé las reglas generales que deben establecer los Estados ribereños cuando lleven acabo pesquerías de especies asociadas a otras, mamíferos marinos y especies migratorias. Tal es el caso de la pesquería del atún; por lo que conforme a ello, los Estados involucrados, deben de elaborar programas regionales con los atiendan conjuntamente a la protección de las especies.

En tales circunstancias, cabe señalar que referente a la protección de las especies, México ha elaborado una estricta normatividad interna que fija con toda precisión la forma de llevar a cabo la pesquería del atún asociada a los delfines. Ahora bien, en lo referente a los programas regionales de protección de especies migratorias y cetáceos, México y los Estados Unidos de América han convenido en la suscripción del Acuerdo de la Jolla, en el cual se fija la explotación de la pesquería, estableciendo los límites máximos de mortandad de delfines.

A pesar de ello, hemos de hacer hincapié en el desinterés de los Estados Unidos de América en la protección de las especies, tanto de los túnidos como de los delfines en el caso del embargo atunero, pues independientemente de que en su normatividad interna contemplan la prohibición de captura de mamíferos marinos, ésta se ha utilizado como mero pretexto en el caso del atún, pues podemos afirmar que cuando crearon la Convención Interamericana del Atún Tropical, CIAT y aún cuando México se adhirió a ella, no existieron limitaciones a la pesca del atún, basadas en la supuesta protección; ya que en ese entonces, el sistema de cuotas que mantenían les era a tal grado benéfico, que ni siquiera se señalaba una tasa máxima de mortandad incidental de delfines; y no fue sino hasta que México denunció tal Convención en que aparecieron los argumentos proteccionistas.

Dicha situación, no tan sólo se ha dado cuando México se retiró de la CIAT, sino que en la actual "solución" bilateral al problema del embargo atunero se ponen de manifiesto los intereses económicos, cuando se hace evidente la exigencia de una certificación en el enlatado del producto, en el cual los promotores del embargo atunero han de percibir una ganancia por cada lata de atún con la leyenda "safe dolphin", la cual no debió ser aceptada por nuestros negociadores; ya que si como se sostuvo oficialmente, la normatividad ecológica de México era muy superior a la exigida por los estadounidenses, debió llevarse la negociación con la defensa de la posición mexicana; y peor aún, nos es muy lamentable que en aras de la solución política a la problemática en estudio, se supeditara el levantamiento del embargo atunero al ingreso de México a la precitada CIAT, organismo controlado por aquellos quienes nos impusieron una medida injusta y quienes desde nuestro primer ingreso, desatendieron toda propuesta en la pesquería del atún que les mermara los jugosas ganancias.

Ahora bien, la pesca de los túnidos se da no solamente en el mar territorial y la zona económica exclusiva, sino también en la alta mar; lo que no significa que en éste último espacio la pesca pueda darse de manera indiscriminada.

Conforme a la sección 2 "Conservación y administración de los recursos vivos en alta mar" de la CNUDM, en el artículo 116 se dispone: " Derecho de pesca en el alta mar.- Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar con sujeción a:

- a) Sus obligaciones convencionales;
- b) Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en el párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67; y
- c) Las disposiciones de esta sección."

El artículo 117, "Deber de los Estados a adoptar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales",

determina: "Todos los Estados tienen el deber de adoptar medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar, o de cooperar con otros Estados para su adopción."

En el artículo 118, "Cooperación entre los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos" se señala: " Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca."

El artículo 119, "Conservación de los recursos vivos de la alta mar" establece: " 1.- Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:

a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales o generalmente recomendadas.

b) Tendrán en cuenta los efectos sobre la especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su producción pueda verse gravemente amenazada.

2.- La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales , regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.

3.- Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

El artículo 120, "Mamíferos marinos", indica: " El artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar."⁸

Finalmente y respecto a los derechos sustantivos que prevé la Convención de las Naciones Unidas de Derecho del Mar, suscrita en 1982, respecto a la protección y explotación de los recursos marinos, nos remitiremos a la parte XII, protección y preservación del medio marino.

La sección 1, disposiciones generales, artículo 192, "Obligación general", determina: " Los Estados tienen la obligación de preservar y proteger el medio marino. "

El artículo 193 "Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales", indica: " Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino."

La CNUDM, al referirse a la preservación y protección del medio marino, lo hace en atención a tres grandes vertientes, la primera es en relación a la explotación de los recursos marinos, tanto vivos como no vivos y se regula conforme a la reglamentación de los espacios marinos; la segunda es en relación a la contaminación, que se regula en el apartado en análisis. La tercera es en relación a la investigación científica marina; la cual hemos de referir, pues la investigación científica ha jugado un papel importante en el caso del embargo atunero, toda vez que en base a los resultados de la investigación y la aplicación de tecnología para la pesca, es que se ha debido establecer un arreglo regional para la pesca de los túnidos.

El artículo 237 de la CNUDM, "Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino", determina: "1.- Las disposiciones de esta Parte no afectarán a las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales celebrados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan celebrarse para promover los principios generales de esta Convención.

2.- las obligaciones específicas contraídas por los Estados, en virtud de las Convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino, deben cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de esta Convención."

⁸ El artículo 65 de la CNUDM, se encuentra dentro de las disposiciones de la Zona Económica Exclusiva y se refiere a los mamíferos marinos.

En el artículo 238 "Derecho a realizar investigaciones científicas marinas" se determina: "Todos los Estados, cualesquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados, según lo dispuesto en esta Convención."

El artículo 239 "Fomento de la investigación científica marina", dispone: "Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo de la investigación científica marina, de conformidad con esta Convención."

En el artículo 240 "Principios generales para la realización de la investigación científica marina", determina: " En relación de la investigación científica marina se aplicarán los siguientes principios: a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;

b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención;

c) La investigación no interferirá injustificadamente otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos;

d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino."

El artículo 241 "No reconocimiento de la investigación científica marina como fundamento jurídico para reivindicaciones", señala: "Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos."

En relación al embargo atunero, la disposiciones aplicables de la CNUDM que regulan la investigación científica, cobran una gran importancia, ya que ha sido un deber de nuestro país aportar los datos científicos sobre los cuales demostrar que la mortandad incidental de delfines se encuentra en límites que no ponen en peligro a dicha especie; así como llevar acabo la investigación respecto de la pesquería de los túnidos para limitar o eliminar la mortandad incidental. Más aún, independientemente del derecho y deber de investigación científica con el que cuenta el Estado ribereño, es de decirse que el artículo 241 expresamente determina la prohibición de que las actividades de investigación científica marina sean sustento para reivindicación sobre los recursos del medio marino, principio que ha sido conculcado por los estados unidos, quienes por conducto de la CIAT y organismos no gubernamentales de carácter ambientalista, como "Green Peace" o el "Earth Island Institute", so pretexto de la mortandad incidental, han impuesto el bloqueo comercial a nuestro producto.

No obstante dicha situación, sí es de mencionar que la situación de la pesca a nivel mundial encuentra una profunda crisis, ello debido al deterioro

ambiental acuático, como a la sobre explotación de la pesca; lo que ha llevado a los países al intento de formular un Código sobre Pesca Responsable, que ha sido auspiciado por nuestro Gobierno.

8.- EL CODIGO INTERNACIONAL DE CONDUCTA PARA LA PESCA RESPONSABLE

Dicho ordenamiento es un proyecto auspiciado en el marco de la Convención General de la FAO, celebrada en Roma, Italia del 22 de octubre al 2 de noviembre de 1995.⁹

Se mencionan como objetivos del Código los siguientes:

a) Establecer principios, de conformidad con las normas del derecho internacional pertinentes, para que la pesca y las actividades relacionadas con la pesca se lleven a cabo de forma responsable, teniendo en cuenta todos los aspectos biológicos, tecnológicos, económicos, sociales, ambientales y comerciales pertinentes;

b) Establecer principios y criterios para elaborar y aplicar políticas nacionales encaminadas a la conservación de los recursos pesqueros y a la ordenación y desarrollo de la pesca en forma responsable;

c) Servir como instrumento de referencia para ayudar a los Estados a establecer o mejorar el marco jurídico e institucional necesario para el ejercicio de la pesca responsable y formular y aplicar las medidas apropiadas;

d) Proporcionar orientaciones que puedan utilizarse, cuando sea oportuno, en la formulación y aplicación de los acuerdos internacionales y otros instrumentos jurídicos tanto obligatorios como voluntarios;

e) Facilitar y promover la cooperación técnica y financiera, así como otros tipos de cooperación, en la conservación de los recursos pesqueros y la ordenación y el desarrollo de la pesca;

⁹ El Proyecto de Código de Conducta para la Pesca Responsable fue presentado durante la 28a. sesión de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, celebrada en Roma del 20 de octubre al 2 de noviembre de 1995; el texto nos fue proporcionado en el Senado de la República, Comisión de Pesca.

f) Promover la contribución de la pesca a la seguridad alimentaria y a la calidad de la alimentación otorgando prioridad a las necesidades nutricionales de las comunidades locales;

g) Promover la protección de los recursos acuáticos vivos y ambientales acuáticos así como áreas costeras;

h) Promover el comercio de pescado y productos pesqueros, de conformidad con las normas internacionales pertinentes y evitar el uso de medidas que constituyan obstáculos encubiertos a dicho comercio;

i) Promover la investigación pesquera, así como de los ecosistemas asociados y factores medioambientales pertinentes; y

j) Ofrecer normas de conducta para todas las personas involucradas en el sector pesquero.

El artículo 5 nos señala respecto de los requerimientos especiales de los países en desarrollo que deberá tomarse en cuenta la capacidad de los países en desarrollo para poner en práctica las recomendaciones del Código, resultando de la consideración de países menos desarrollados, la asistencia financiera y técnica, transferencia de tecnología, la capacitación y la cooperación científica para el mejoramiento en la explotación de las pesquerías.

Como principios generales del Código aparecen:

1.- El que los Estados y los usuarios de los recursos acuáticos vivos deberán de conservar los ecosistemas acuáticos. El derecho de pescar conlleva en sí mismo la obligación de hacerlo en forma responsable a fin de asegurar la conservación y gestión efectiva de los recursos acuáticos vivos.

2.- La ordenación de la pesca deberá ser tendiente al mantenimiento de la calidad, diversidad y disponibilidad de los recursos pesqueros en cantidad suficiente para las generaciones presentes y futuras, en el contexto de la seguridad alimentaria, el alivio de la pobreza y el desarrollo sostenible: las medidas de aseguración, deberán asegurar no sólo la conservación de las especies objetivo, sino también de aquellas especies pertenecientes al mismo ecosistema o dependientes de ellas o que estén asociadas a ellas.

3.- Los Estados deberán evitar la sobreexplotación y el exceso de capacidad de la pesca y deberán de aplicar medidas de ordenación con el fin de asegurar que el esfuerzo de pesca sea proporcionado a la capacidad de producción de los recursos pesqueros y el aprovechamiento sostenible de los mismos. Los Estados deberán tomar medidas para rehabilitar las poblaciones en medida de lo posible y cuando proceda.

4.- Las decisiones sobre conservación y ordenación en materia de pesquerías deberán basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles, teniendo en cuenta también los conocimientos tradicionales acerca de los recursos y su hábitat, así como los factores ambientales, sociales y económicos pertinentes; los Estados deberán dar prioridad a las actividades de investigación y recolección de datos, a fin de mejorar los conocimientos científicos y técnicos sobre la pesca y su interacción con el ecosistema, reconociendo que dada la naturaleza transfronteriza de los ecosistemas acuáticos, los Estados deberán alentar la cooperación bilateral y multilateral en la investigación.

6.- Asimismo, las artes y técnicas de pesca selectivas y ambientalmente seguras deberán seguir perfeccionándose y aplicándose con la finalidad de mantener la biodiversidad y conservar la estructura de las poblaciones. Los Estados y los usuarios de los sistemas acuáticos deberán reducir al mínimo el desperdicio de las capturas, tanto de las capturas objeto de la pesca, como el de las que no lo son.

7.- En el ámbito de su competencia y de conformidad con el derecho internacional, los Estados deberán cooperar a nivel subregional, regional y mundial a través de las organizaciones de ordenación pesquera en la conservación y protección de los recursos vivos en toda su zona de distribución, teniendo en cuenta la necesidad de medidas compatibles en las áreas situadas dentro y fuera de la jurisdicción nacional.

8.- Los Estados deberán velar, en la medida que lo permitan sus leyes y reglamentos nacionales, por que los procesos de toma de decisiones sean transparentes y proporcionen soluciones oportunas a cuestiones urgentes. Los Estados de conformidad con los procedimientos adecuados, deberán facilitar la consulta y la efectiva participación de la industria pesquera, las organizaciones ambientalistas y otras interesadas, en la toma de decisiones con respecto a la elaboración de normas y políticas relacionadas con la ordenación y desarrollo pesquero.

9.- El comercio internacional de pescado y productos pesqueros deberá llevarse a cabo de conforme a los principios, derechos y obligaciones establecidas por la Organización Mundial del Comercio y con los acuerdos internacionales pertinentes. Los Estados deberán velar por que sus políticas, programas y prácticas referentes al comercio de pescado y otros productos pesqueros no se traduzcan en obstáculos a dicho comercio, ni tengan efectos de degradación ambiental o repercusiones negativas desde el punto de vista social y nutricional.

Los Estados deberán cooperar con el objeto de prevenir controversias. Todas las controversias relativas a actividades y prácticas pesqueras deberán resolverse oportunamente, de forma pacífica y cooperativa, de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables. Mientras no se resuelva una controversia, los Estados interesados deberán hacer todo lo posible para concertar acuerdos

provisionales de orden práctico que no prejuzguen el resultado definitivo de cualquier procedimiento de solución de controversias que hubieran sido iniciados.

Respecto a la ordenación pesquera en el artículo 7 se dispone que:

“7.1.- Los Estados y todos aquellos involucrados en la ordenación pesquera deberán adoptar, en un marco normativo, jurídico e institucional adecuado, medidas para la conservación y el uso sostenible a largo plazo de los recursos pesqueros. Las medidas de conservación y ordenación, tanto si se aplican a escala local, nacional, subregional o regional, deberán basarse en los datos científicos más fidedignos disponibles y estar concebidos a garantizar la sostenibilidad a largo plazo de los recursos pesqueros a niveles que promuevan el objetivo de una utilización óptima de los mismos y mantener su disponibilidad para las generaciones actuales y futuras; las consideraciones a corto plazo no deberán comprometer tales objetivos.

7.2.- En las zonas de jurisdicción nacional, los Estados deberán determinar, quienes son dentro de su propio país, las partes pertinentes que tienen un interés legítimo en la utilización y ordenación de los recursos pesqueros, y establecer medidas para mantener consultas con las mismas, a fin de contar con su colaboración para lograr la pesca responsable.

7.3.- Por lo que respecta a las poblaciones de peces transfronterizas, poblaciones de peces tranzonales, poblaciones de peces altamente migratorios y peces de alta mar, cuando éstas sean explotadas por dos o más Estados, los Estados en cuestión, incluidos los Estados ribereños pertenecientes en el caso de las poblaciones tranzonales y altamente migratorias, deberán cooperar en la conservación y ordenación eficaz de los recursos. Ello deberá realizarse estableciendo cuando proceda, una organización o arreglo bilateral, subregional o regional de ordenación pesquera.

7.4.- Las organizaciones o arreglos subregionales de ordenación pesquera deberán incluir representantes de los Estados en cuyas jurisdicciones se encuentren los recursos, así como los representantes de los Estados que tengan interés real en la pesca de recursos que se encuentren fuera de las jurisdicciones nacionales. Cuando exista una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y tenga la facultad de establecer medidas de conservación y gestión, los Estados deberán cooperar convirtiéndose en miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, e intervenir activamente en su lugar.

7.5.- Un Estado que no sea miembro de una organización subregional o regional de ordenación pesquera deberá cooperar, no obstante, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes y el derecho internacional, en la conservación y gestión aprobadas por dicha organización o arreglo.

7.6.- Los representantes de las organizaciones pertinentes, tanto gubernamentales como no gubernamentales, que tienen un interés en la pesca deberán tener la oportunidad de participar en las reuniones de organizaciones y arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera como observadores o en otra forma según proceda, de conformidad con los procedimientos de la organización o arreglo correspondiente. Los referidos representantes deberán proceder a acceder de forma oportuna a los registros e informes de dichas reuniones, con sujeción a las reglas del procedimiento que rijan el acceso a los mismos.

7.7.- Los Estados deberán establecer, en el ámbito de sus respectivas instancias y capacidades, mecanismos eficaces de seguimiento, vigilancia y control de la pesca y la ejecución de la legislación con el fin de velar por el cumplimiento de sus medidas de conservación y ordenación así como de aquellas adoptadas por organizaciones o arreglos subregionales o regionales.

7.8.- Los Estados deberán tomar medidas para prevenir o eliminar el exceso de capacidad de pesca y deberán velar que los niveles del esfuerzo de la pesca sean compatibles con el uso sostenible de los recursos pesqueros a fin de velar por la eficacia de las medidas de conservación y gestión.

7.9.- Los Estados y organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera deberán asegurar la transparencia en los mecanismos de ordenación pesquera y en el proceso de adopción de decisiones en esta materia.

7.10.- Los Estados y las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera deberán dar la debida publicidad a las medidas de conservación y gestión y velar por que las leyes y reglamentos y otras normas jurídicas que rigen su aplicación se difunda con eficacia. Las bases y los propósitos de dichas medidas deberán explicarse a los usuarios de los recursos con el fin de facilitar su aplicación y obtener con ello un mayor apoyo para ponerlas en práctica."

Respecto de las prácticas postcaptura y comercialización de la pesca, el Código señala la obligación de los Estados para establecer normas mínimas de inocuidad y garantía de calidad y asegurarse que dichas normas se aplican de manera efectiva en toda la industria, para lo cual se deberá promover la aplicación de normas de calidad acordadas en el marco de la Comisión del Codex Alimentario FAO/OMC y de otras organizaciones y arreglos pertinentes.

Asimismo, las disposiciones del Código deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con los principios, derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo que crea la OMC; por lo que las medidas aplicables al comercio de pescado y productos pesqueros adoptadas por los Estados para proteger la vida o la salud de las personas y animales, los intereses de los consumidores o el medio

ambiente, no deberán ser discriminatorias y deberán ser conforme a las reglas aplicables del comercio, adoptadas internacionalmente, en particular los principios, derechos y obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y en el Acuerdo sobre Barreras Técnicas al Comercio de la OMC.

Los Estados deberán seguir liberalizando el comercio del pescado y otros productos pesqueros y eliminar obstáculos y distorsiones al comercio tales como aranceles, cuotas y barreras no arancelarias, de conformidad con los principios, derechos y obligaciones del Acuerdo que crea la OMC. Los Estados no deberán vincular el acceso a los mercados a la adquisición de una tecnología específica o a la venta de otros productos.

De forma genérica, son estos los lineamientos del Código de Conducta para la pesca Responsable que se plantearon en 1995, en el seno de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; de los que se desprende la necesidad de una regulación de la pesca, acorde con los lineamientos del libre comercio que imperan a nivel mundial, razón por la cual se deja hecha mención específica de que las normas del Código en comento serán conforme al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Dicha condición específica, no es sino la reiteración de que el orden de explotación de los recursos naturales y protección al medio ambiente han sido trascendido para supeditarse a las normas de comercio.

Ahora bien, nuestro tema de estudio no sería completo, si no nos refiriéramos a la solución jurídica dada al problema del embargo atunero, la cual finalmente ha sido a través de la suscripción de un acuerdo de carácter regional, al cual se le conoce como el Acuerdo de la Jolla.

9.- EL ACUERDO DE LA JOLLA.

Dicho acuerdo fue suscrito por México en la Jolla, California Estados Unidos de América, en 1992; siendo su objetivo primordial el reducir progresivamente la mortalidad incidental de delfines en la pesquería del atún en el Océano Pacífico Oriental a niveles cercanos a "0" mediante el establecimiento de límites anuales.

Anotado lo anterior, haremos hincapié en que el referido Acuerdo, fue tomado durante la Reunión Especial de la Comisión del Atún Tropical del 21 al 23 de abril de 1992, planteándose en aquella reunión, que la consecución de la reducción de mortandad de delfines sería a través de la utilización de métodos ecológicamente razonables de captura de atunes de aleta amarilla grandes, no asociados a delfines; manteniendo las poblaciones de atún aleta amarilla en el

Océano Pacífico Oriental a un nivel que permita capturas sostenibles año tras año. Conforme al Acuerdo los límites de mortandad de delfines serán los que se detallan en la siguiente tabla:

AÑO	LIMITE	PORCENTAJE DE LA MEJOR ESTIMACION DE LA POBLACION ACTUAL DE DELFINES MANCHADOS, TORNILLOS Y COMUNES.
1993	19,500	0.30
1994	15,500	0.24
1995	12,000	0.19
1996	9,000	0.14
1997	7,000	0.11
1998	6,500	0.10
1999	5,000	0.08

En el Acuerdo se resolvió asimismo, establecer un panel de revisión para revisar e informar sobre el cumplimiento por parte de la flota internacional con los límites de mortalidad establecidos y hacer recomendaciones adecuadas y establecer dentro de la CIAT un consejo asesor de especialistas técnicos de las comunidades internacionales de científicos, agencias gubernamentales, grupos ambientalistas y la industria pesquera a fin de asesorar al Director de la CIAT en esfuerzos por coordinar, facilitar y guiar la investigación.

Conforme al texto del Acuerdo de la Jolla, los Gobiernos detallados en el Anexo 1 acuerdan que:

“1.- Cada Gobierno parte de este Acuerdo (“los Gobiernos participantes) proveerá al Director de la CIAT, antes del 1 de octubre de 1992, una relación de los barcos cerqueros de capacidad de acarreo superior a las 400 toneladas cortas bajo su jurisdicción, que dicho Gobierno tiene razones para creer que realizarán lances sobre atunes asociados con delfines en el Océano Pacífico Oriental (OPO), en 1993 y en cada uno de los cuales el Gobierno desea que le sea asignado un límite de mortandad de delfines para ese año.

2.- El panel de revisión será establecido de acuerdo con la Resolución de abril de 1992, cuyas funciones, deberes y responsabilidades se definen en el anexo II, asignará, antes del 1 de noviembre de 1992, un Límite de Mortandad de Delfines, (LMD) a cada barco que determine está “calificado” para un LMD de acuerdo con el inciso 1 (barcos calificados). Cada LMD para 1993 será equivalente a 19,500 divididos por el número total de barcos calificados.

3.- Un país participante podrá en fecha posterior para ajustar, hacia arriba o hacia abajo, los LMD de sus barcos calificados, siempre que a ningún barco le sea asignado un LMD ajustado en exceso del 15% por encima del LMD original y que los LMD colectivos para la flota de ese país no excedan los LMD colectivos de ese país antes de ser ajustados. Todo ajuste será realizado antes del 1 de diciembre de 1992. Los LMD asignados el 1 de diciembre de 1992, serán aplicados durante 1993.

4.- Todo barco al que le haya asignado un LMD para 1993 y que no utilice ninguna parte del mismo antes del 1 de junio de 1993, o que abandone la pesquería, perderá su derecho a utilizar su LMD durante el resto del año. La CIAT mantendrá registros de todo LMD no utilizado.

5.- Cada Gobierno participante proveerá al Director de la CIAT, antes del 1 de abril de 1993, los nombres de los barcos cerqueros a los cuales asignó un LMD bajo el inciso 2 y a los cuales desea que se les asigne un LMD para los últimos 6 meses de 1993. Los LMD de aquellos barcos de este grupo que estén calificados serán asignados por el Director de la CIAT, tras consultas con los miembros del panel de revisión con voto, lo antes posible después del 1 de junio de 1993. El LMD de cualquiera de estos barcos será calculado dividiendo la suma de los LMD no utilizados por el número total de solicitudes. Sin embargo, el LMD de cualquiera de estos barcos no deberá superar la mitad del LMD calculado de acuerdo con el inciso 2.

6.- Para que un barco que exceda su LMD durante 1993, su exceso será restado del LMD asignado a ese barco durante 1994 y, si este exceso supera el LMD para 1994, entonces será restado de los LMD subsiguientes a 1994, tal como corresponda.

7.- Solamente los barcos faenando bajo la jurisdicción de países participantes o miembros de la CIAT serán elegibles para un LMD.

8.- Se asegurará el cumplimiento de los límites de mortalidad incidental de delfines en el OPO para los años 1994 a 1999 mediante los mecanismos arriba establecidos para 1993, con las modificaciones debidas en caso necesario.

9.- Los Gobiernos participantes revisarán y evaluarán los mecanismos de cumplimiento para 1993 antes del 1 de julio de 1993.

10.- Se tomarán medidas con respecto a la administración de stocks individuales de delfines de acuerdo con el anexo III.

11.- El Consejo Científico Asesor de expertos técnicos para coordinar, facilitar y guiar la investigación será establecido y funcionará de acuerdo a lo expuesto en el Anexo IV.

12.- Requerirán que barcos de capacidad de acarreo superior a 400 toneladas cortas bajo su jurisdicción que faenen en el OPO lleven un observador durante cada viaje de pesca en 1993. Un mínimo de 50% de esos observadores serán del programa de observadores de la CIAT.

13.- Permitirán a los observadores reunir toda información pertinente necesaria para lograr los objetivos de este Acuerdo.

14.- Requerirán que el observador informe al Capitán del barco al cual está asignado cuando se alcance el LMD y cuando el barco deba cesar de pescar atunes aleta amarilla asociados con delfines.

15.- Requerirán que un barco cese de pescar sobre delfines en el OPO cuando haya alcanzado su LMD.

Los gobiernos participantes recomiendan que todos los países miembros de la CIAT y demás países partes de este Acuerdo trabajen con diligencia para lograr los objetivos del Acuerdo y en particular hagan lo posible por tomar medidas que aseguren que países que actualmente no son Partes de este Acuerdo pero que tengan barcos con la capacidad y la intención de pescar atunes asociados con delfines en el OPO se suscriban al Acuerdo".¹⁰

Respecto de los anexos que se citan en el cuerpo del Acuerdo, el primero, comprende estrictamente, a los países que forman parte del mismo y son: Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Estados Unidos de América, México, Nicaragua, Panamá, Vanuatu y Venezuela; el segundo, se refiere al panel de revisión; el tercero se refiere a las medidas de protección de los stocks de bancos de túnidos asociados a delfines y el cuarto se refiere al consejo técnico asesor.

Finalmente, una vez que hemos analizado los ordenamientos de carácter internacional, ya multinacionales, ya regionales, ya de carácter económico, de carácter ecológico, hemos de dejar asentado en el tintero; que existen algunos otros Tratados Internacionales que en un momento dado podrían ser aplicables en casos como el embargo atunero; como los serían el Acuerdo Internacional de Especies en peligro de Extinción, dentro de las cuales a propósito no están los delfines; o la Declaración de Río de Janeiro de 1992; la cual establece de forma estricta la obligatoriedad de las Estados en la protección ambiental; y que si no nos referimos a éstos de manera más específica es por que la solución a la problemática en estudio ha de encontrarse, centralmente en los tratados ya transcritos.

¹⁰ El texto del Acuerdo, que transcribimos en el presente apartado, lo obtuvimos en la Secretaría de Pesca; no nos es posible proporcionar datos de su publicación oficial, pues dicha información ha recibido un tratamiento de información restringida, por una parte, y por la otra, actualmente, el Gobierno mexicano está llevando a cabo la negociación del Acuerdo, como parte de las condicionantes al levantamiento del embargo atunero.

CAPITULO VII

ANALISIS PARTICULAR DEL PROBLEMA DEL EMBARGO ATUNERO

1.- ORIGEN DEL PROBLEMA.

Describir los orígenes del problema del embargo atunero no es cosa sencilla, pues el conflicto suscitado en la pesquería del atún, ha sido diferente desde la primera vez que se nos impuso la medida, hasta la segunda vez y su ampliación, desde aspectos que van de la lucha por el establecimiento de los espacios marinos en los cuales, cada parte involucrada, ha alegado de manera distinta ejercer sus derechos y obligaciones; hasta los límites de la jurisdicción del Estado en ellos; a los recursos que le son objeto, a la protección de las especies marinas, a los métodos de pesca y hasta la comercialización del producto.

Los conflictos que toda vecindad entre Estados tiene inherentes, no son cosa a la que se escape nuestro país respecto de los Estados Unidos, conflictos que por desgracia, en la más de las ocasiones nos relatan a cada paso, la injerencia de un país fuerte e intervencionista, a un país que como el nuestro, aún no encuentra la forma de impedirlo y de defender su soberanía.

En tales circunstancias, el derecho de explotar los recursos naturales que forman parte del territorio (y en otros casos sobre los que se tiene jurisdicción), ha sido fuente constante de conflictos, pues inicialmente podemos afirmar que la medida de los derechos que cada país sostiene es distinta, a grado tal, que en un momento dado, ha privado el uso de las represalias de una parte a la otra.

Por lo tanto, en este punto, hemos de relatar muy brevemente las condiciones en que apareció por primera vez el bloqueo del atún mexicano a su ingreso al mercado estadounidense; lo cual aconteció en Julio de 1980, cuando tres embarcaciones de nuestro vecino país fueron capturadas y sancionadas, pescando en aguas de jurisdicción mexicana¹.

En aquella ocasión, el bloqueo comercial obedeció principalmente, a que los estadounidenses no reconocían la existencia de la zona económica exclusiva (ZEE), espacio marino incorporado al derecho nacional positivo mexicano desde 1976.

¹ La relación específica de la fecha, embarcaciones e imposición del primer embargo atunero a México aparece detalladamente narrada en el capítulo IV de este trabajo.

A este respecto, hemos de confesar que en efecto, el régimen de la ZEE, en el ámbito internacional no había sido consagrado; por lo que nuestro gobierno en defensa de sus intereses nacionales, adujo derechos que hasta ese entonces, no habían sido del todo reconocidos. A pesar de ello, nos es dable afirmar que el conflicto por la pesquería del atún, no era algo nuevo; sino que antes del primer embargo, los estadounidenses ya habían mostrado su interés en tener la primacía en la explotación del tal recurso, no reconociendo la ZEE, por cuanto a la soberanía que el Estado ribereño ejerce sobre los recursos naturales, dada la limitante que ello implicaba para su injerencia; más si aceptando la existencia de una zona de conservación y administración en la que el Estado ribereño puede imponer las condiciones de explotación, lo cual podremos evidenciar del subsecuente análisis de la evolución del problema.

2.- EVOLUCION DE LA SITUACION.

Como asentamos anteriormente, la posición de cada una de las Partes respecto a su derecho de explotación del atún, es bastante diversa, no encontrando en el momento de imponerse el embargo atunero, puntos de concordia, pues México reclamaba los derechos soberanos de explotación de los recursos vivos del mar, al tenor del movimiento de los países en desarrollo, en oposición franca de las grandes potencias que contaban con un mayor desarrollo tecnológico en sus flotas y que por ende han encontrado siempre una situación ventajosa en la explotación pesquera.

Dicha situación tuvo su máxima expresión a finales de los años setentas e inicio de los ochentas cuando la mayor parte de los países decidieron establecer las reglas de explotación de los recursos marinos, en un movimiento sin precedentes, que tuvo la fuerza necesaria para implementar el Derecho del Mar y establecer una Convención de carácter mundial que fijaría de manera definitiva los derechos de los países en los espacios marinos.

Como resulta lógico suponer, dicha Convención encontró como su principal opositor a los Estados Unidos de América, quienes consideraron dicho ordenamiento como el instrumento validamente limitante para la explotación por su parte, de los recursos naturales del mar; tanto los vivos de la zona económica exclusiva, como los minerales de la plataforma continental y la alta mar, proponiendo los estadounidenses la suscripción de un acuerdo paralelo, que por fortuna no encontró eco.

Así pues, dado que para 1982, México era parte de un instrumento jurídico mundialmente reconocido, por el cual se ejercía plena soberanía para la explotación de los recursos vivos del mar en una franja de 200 millas, los Estados Unidos, decidieron unilateralmente en 1986, levantar el primer embargo atunero. A

este respecto cabe considerar que la medida impuesta, no fue muy lesionante a la flota pesquera nacional, pues a razón del bloqueo, la industria atunera diversificó sus mercados.

No obstante ello, la posición estadounidense no se vio disminuida, pues las presiones internas de los pescadores estadounidenses encontraron la manera de lograr un nuevo embargo a México y a otros que le han representado una competencia económica, por lo que en 1990 nuestro país sufrió un segundo embargo, y si durante el primer embargo nuestro gobierno se mantuvo firme en la defensa de los intereses nacionales, pudiendo diversificar los mercados internacionales del producto, en esta segunda ocasión, la medida fue de tal manera reforzada, que para 1991 se presentó la ampliación del embargo atunero, por virtud de la cual, los países que compraran el atún mexicano serían también sancionados, impidiéndoles el ingreso de sus productos del mar al mercado estadounidense.

¿Cuál fue en esta segunda ocasión el argumento para el embargo? Nada menos que la protección de los delfines, argumento hasta esa fecha no imaginable por quienes participaban de la pesquería del atún aleta amarilla en el Océano Pacífico Oriental, pues cabe decir que, precisamente hasta en tanto la pesca de la flota mexicana no parecía mermar los intereses de la flota de los estadounidenses, éstos no parecieron preocuparse del fenómeno de la captura incidental de delfines.

En fin que además, desafortunadamente para los intereses de México, al momento de darse el segundo embargo atunero, las condiciones de la economía nacional se encontraban sumamente frágiles y a diferencia de la situación mundial que privaba en los ochenta, en que la existencia de los bloques políticos sociales mantenían una especie de equilibrio internacional; en esta ocasión, la hegemonía estadounidense ha encontrado su plena consolidación como para imponer a su entero gusto las condiciones sobre las cuales hacer prevalecer sus intereses, pero veamos a que se refieren tales intereses.

3.- ARGUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Como referencia histórica únicamente, hemos de aludir a la posición general de los EE.UU. respecto de la zona económica exclusiva, la cual ya dijimos, no reconocen, como tampoco reconocen la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, suscrita en Montego Bay, en 1982; por lo que siendo ello así, pareciera a contrario sensu, que estarían aceptando el derecho de los otros Estados a la explotación de los recursos naturales en las 200 millas adyacentes a las 12 millas marinas de su mar territorial, sin embargo dicha afirmación no sería correcta de aceptar, pues si bien no reconocen el derecho

soberano de explotación de los Estados ribereños sobre las 200 millas, ello no implica que para sí no acepten las ventajas de explotación en área semejante; razón por la cual, muy a su manera han creado una zona en la cual gozan de la ventaja de explotación de los recursos naturales; la cual denominan Zona de Conservación y Administración Pesquera.

Dicha Zona fue establecida mediante la *Fishery Conservation and Management Act of 1976*, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos el 13 de abril de 1976, en la que los EE.UU. ejercen en una franja de 200 millas náuticas autoridad exclusiva de administración pesquera, sobre todas las especies de peces, excepto sobre las especies altamente migratorias; como es evidente, con es establecimiento de tal espacio marino los estadounidenses encuentran la mayor ventaja posible, conciliando dos posturas contrarias, pues resulta que por un lado protegen el derecho de sus pescadores nacionales ribereños al darles la exclusividad de las 200 millas y al mismo tiempo protegen los intereses de sus grandes flotas pesqueras, al exceptuar de la jurisdicción a las especies migratorias, entre las que se encuentran los túnidos; aduciendo para ello, que tales especies deben ser aprovechadas a través de organismos regionales.

Así en forma armónica con sus intereses, los Estados Unidos encontraron la manera más conveniente en la cual llevar a cabo la explotación del atún, confirmando a su vez, la existencia del organismo creado por ellos desde 1949, la Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT.

En dicho tenor, recordemos que México formó parte de la CIAT de marzo de 1964 a 1978, cuando denunció ser parte del organismo, dado el sistema de cuotas establecido por los Estados Unidos, el cual era inequitativo y contrario a los derechos de la ZEE.

Ahora bien, en lo que respecta al segundo embargo atunero, la posición estadounidense, ha sido el mantener la inaccesibilidad del atún mexicano a su mercado, con base en la Ley de Protección de Mamíferos Marinos de 1972, que prohíbe la comercialización de atún que haya sido capturado asociado a delfines; siendo que precisamente, el atún capturado en el Océano Pacífico Oriental se caracteriza por la asociación de delfines.

Fue esta la excusa perfecta para la imposición de la medida; toda vez que en primer lugar, la pesquería estadounidense, dentro de las 200 millas de su jurisdicción no encontraría riesgo de ser calificada en los parámetros de mortandad de delfines, ya que los túnidos como especie migratoria, al encontrarse en su zona no se asocian a los delfines, pues se encuentran en una etapa de desarrollo juvenil; en segundo lugar, con un fin de pretendida conservación, a través de la CIAT se establecerían los límites de mortandad de delfines, fijando un sistema parecido al de cuotas de captura del atún; lo que lleva implícita la administración pesquera defendida por los estadounidenses.

En tal contexto, nos hemos de permitir transcribir uno de los documentos que enmarcaron la discusión en el Congreso estadounidense, como lineamientos para el levantamiento del embargo atunero, en el que se manifiesta claramente su posición.

“Proyecto de Ley, para enmendar la Ley de Protección de mamíferos marinos de 1972 para autorizar al Secretario de Estado a celebrar acuerdos internacionales para establecer una moratoria mundial que prohíba la cosecha de atún mediante el uso de redes de cerco de jareta desplegadas sobre o para cercar delfines u otros mamíferos marinos, o para otros usos.²

“... SECCION 301. FALLOS Y POLITICA:

“(a) Fallos.- El Congreso encuentra lo siguiente:

1.- La pesca del atún aleta amarilla en el este del Océano Pacífico Oriental ha dado como resultado la muerte de millones de delfines.

2.- Una significativa conscientización y creciente preocupación por la salud y la seguridad de las poblaciones de delfines ha estimulado un cambio de los métodos de pesca a nivel mundial.

3.- Los barcos de pesca del atún de los Estados Unidos han conducido al mundo en el desarrollo de métodos de pesca que reduzcan la mortandad de delfines en el este del Océano Pacífico tropical, y las empresas procesadoras de atún de los Estados Unidos han promovido voluntariamente el mercadeo de atún que no ponga en peligro al delfín.

4.- Los países que capturan atún aleta amarilla en el este del Océano Pacífico Tropical han señalado su disposición de participar en los acuerdos multilaterales pertinentes para reducir, y eventualmente eliminar la mortandad de los delfines en dicha pesquería.

“(b) POLITICA.- Es la política de los Estados Unidos que se:

1.- Elimine la mortandad de mamíferos marinos que ocurra de cercar intencionalmente a los delfines y a otros mamíferos marinos en la pesca del atún con redes de cerco de jareta.

2.- Garanticen los acuerdo multilaterales apropiados para reducir, y eventualmente eliminar la mortandad a que se refiere el párrafo anterior.

² Dicho texto fue discutido en el marco de la 2a. sesión del 102vo. Congreso, Estados Unidos de América, 1992. Nos es imposible proporcionar datos completos de la fuente, pues el texto nos fue proporcionado en la categoría de información restringida.

3.- Asegure que el mercado de los Estados Unidos no sirva de incentivo para la recolección de atún capturado junto con delfines o redes flotantes o de deriva.

4.- Garanticen acuerdos multilaterales que aseguren que los barcos de pesca del atún de los Estados Unidos de América, tengan acceso permanente a las zonas de pesca productivas en el Océano Pacífico del Sur y en otras partes; y,

5.- Se implemente la cobertura por observadores en embarcaciones de pesca de atún de cerco, fuera del este del Océano Pacífico Tropical en la que el secretariado haya constatado que ocurre una asociación constante y significativa entre mamíferos marinos y el atún se capture mediante el uso de redes de cerco de jareta desplegadas sobre o con el fin de cercar a los mamíferos marinos."

4.- LA POSICION MEXICANA.

Ya en líneas anteriores, hemos esbozado la evolución del problema del embargo atunero, por lo que en este apartado nos hemos de concretar a señalar la postura de México, en el problema del embargo atunero. Para ello, bástenos recordar la serie de reformas legales llevadas a cabo por nuestro gobierno, en relación con los espacios marinos en los que ejerce soberanía y en los que tiene jurisdicción.

En primer lugar hemos de remontarnos a la declaración de Manuel Avila Camacho, del 24 de octubre de 1945, por virtud de la cual se establecía a la letra: " Que debido a la experiencia de los últimos años que ha demostrado la creciente necesidad de los Estados de preservar aquellas riquezas que a través de los tiempos y por diversas razones habían estado fuera del control y su aprovechamiento integral..., que en los años anteriores a la guerra, el Hemisferio Occidental tuvo que contemplar como flotas pesqueras permanentes de países extracontinentales se dedicaban a la explotación inmoderada y exhaustiva de esa inmensa riqueza, que si bien es cierto debe coadyuvar al bienestar mundial, es evidente que corresponde en primer lugar al país mismo que la posee y al Continente al que pertenece ..., Fundado en esas razones el Gobierno reivindica toda plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y a todas y cada una de las riquezas marinas conocidas o inéditas que se encuentran en la misma, de las zonas de protección pesquera necesarias para la conservación de tal fuente de bienestar..."³

³ El texto y fuente completas de la Declaración de Manuel Avila Camacho ya aparecen citados en el capítulo primero de este trabajo de investigación.

En aquellos tiempos se consideraba el derecho de explotación del Gobierno Mexicano sobre los recursos naturales en una extensión adyacente al territorio nacional, se enuncia con precisión la creación de la plataforma continental, cuyo fin atiende a los recursos minerales, pero enunciando expresamente el problema de explotación pesquera de las grandes flotas en los recursos vivos del mar.

En segundo lugar nos hemos de remitir a la creación de la zona económica exclusiva, la cual fue producto de una lucha por los países ribereños latinoamericanos principalmente, por ejercer la soberanía sobre los recursos vivos del mar, y que se consagró en el derecho positivo mexicano el 6 de febrero de 1976, con la reforma al párrafo octavo del artículo 27 Constitucional, la cual encontró su consolidación con la suscripción de la Convención de Montego Bay, en 1982.

Es en esta etapa precisamente cuando surge el problema del embargo atunero, manteniendo el Gobierno mexicano una posición firme en la defensa de sus derechos exclusivos de explotación de los recursos pesqueros, y como ya señalamos anteriormente, ante tal actitud, el Gobierno estadounidense unilateralmente dejó de aplicar el embargo.

No obstante, la de defensa de los derechos soberanos de explotación de los recursos del mar, por parte de México no se sostenido en relación con el segundo embargo atunero, muy a pesar de que en cuanto al discurso político así se ha sostenido incesantemente. En efecto, considerando que las transformaciones de la economía internacional, han supeditado todos los aspectos sociales y políticos al sistema del libre mercado, nuestro país realizó a partir del sexenio pasado, las reformas tendientes a la integración económica, por lo que en aras de la regionalización con nuestros vecinos, problemas como el embargo atunero, han encontrado un cambio en la postura nacionalista del gobierno, en la defensa de nuestros intereses hacia una de competitividad, en la que no ha existido otro camino que acoplarnos a los dictados de nuestros vecinos del norte.

En dicho tenor reiteramos, el discurso político ha sido distinto a las acciones legales emprendidas por el Gobierno Mexicano y por la Industria pesquera; a lo cual hemos de comprobar remitiéndonos directamente a la "solución" dada al problema en estudio.

Partiendo de que el embargo atunero es una medida antijurídica y de orden estrictamente comercial, en una primera instancia la posición mexicana fue de ocurrir ante un panel del GATT (1991), el cual emitió como respuesta final la opinión de que en efecto, la medida de los Estados Unidos era contraria a los lineamientos del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, a pesar de ello, el Gobierno de México, optó por no acudir a un panel arbitral de solución de

diferencias, prefiriendo dar una solución bilateral al problema, ello como afirmamos, en razón al proceso de regionalización de libre comercio del TLCAN.

En tales condiciones, a partir de 1992 y hasta 1997, el problema del embargo atunero formó parte de los temas de negociación binacional con nuestros vecinos, afirmándose por nuestros representantes oficiales, que el embargo no tenía razón de ser, pues México había superado con mucho los estándares de mortandad de delfines mínima alegados por los estadounidenses y que además los métodos de pesca cubrían los requisitos necesarios para la liberación de delfines incidentalmente atrapados; declaraciones que nos hablan del consentimiento del Gobierno mexicano en la causal del embargo, llevado de un problema de índole comercial, a un problema de carácter ambiental; percatándonos que en tal sentido es evidente que se ignoran los lineamientos básicos del Derecho Internacional en cuanto a los espacios marinos y a la potestad de la explotación de los recursos a que México tiene derecho.

A su vez, la industria atunera nacional, en el lapso descrito, acusó las enormes pérdidas económicas y el decremento de la flota atunera nacional, por la medida estadounidense.

Para 1994, la política oficial, dio paso una negociación conjunta por parte de México, en la que tanto el Gobierno como la industria pesquera, asumieron una postura de promoción y cabildeo ante los Representantes del Congreso estadounidense para el levantamiento del embargo atunero; el costo económico de dicha postura no podría ser revelado, pues en el fondo ésta consistió en la destinación de recursos de ambos para la consecución del fin. Con todo y ello, el Congreso estadounidense evadió por tres años consecutivos la discusión del tema, hasta que en 1997, dio paso a la enmienda de su Ley de Protección de Mamíferos Marinos, mediante la cual se permitiría que el producto mexicano reingresara nuevamente al mercado de los Estados Unidos de América.⁴

Ahora bien, regresando a la postura mexicana, en términos de las acciones legales, la posición de México fue la de negarse a aceptar los lineamientos estadounidenses, por cuanto a la CIAT, por lo que en marzo de 1983, México suscribió junto con Costa Rica, Panamá y Costa Rica el Acuerdo de San José o Convenio para la pesca del Atún en el Océano Pacífico Oriental; a partir de 1989 y dada la suscripción de tal acuerdo, hasta 1989 México realizó intensas negociaciones con los diez países ribereños del Pacífico Oriental, bajo los auspicios de la OLDEPESCA. (Organización Latinoamericana de Pesca).

⁴ En una declaración publicada por el Excélsior el 4 de julio de 1996, la Cámara Nacional de la Industria Pesquera, precisó que cada mes, tan sólo por la contratación de abogados y lovistas, encargados de hacer cabildeos, entrevistas con organizaciones no gubernamentales, realizar estudios, investigaciones y sobre todo llevar la razón mexicana a sectores estadounidenses se pagan \$ 25,000 dólares y existe una erogación similar en campañas de publicidad al interior y exterior del país.

El resultado de las negociaciones fue que el 21 de julio de 1989 se suscribiera un Convenio, firmado por Ecuador, El Salvador, Nicaragua, Perú y México, por el que establecieron la Organización Atunera del Pacífico Oriental (OAPO), dicho instrumento fue únicamente ratificado por Ecuador y México, y ante el desinterés de los demás signatarios, quedó sólo en el intento de establecer un organismo que de alguna forma sustituyera a la CIAT. Un elemento distintivo de la OAPO fue que en la misma se consagraba la posición latinoamericana en la explotación de los recursos pesqueros, acorde a la Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar de 1982.

Respecto de la posición mexicana legal en el ámbito interno, nos encontramos que desde 1990 se llevaron a cabo reformas a la legislación de pesca, por cuanto a que mediante decretos, acuerdos y normas oficiales, se establecieron los métodos de pesca de los túnidos, atendiendo estrictamente a las exigencias de disminución en la mortandad incidental de delfines.

Por último, por lo que hace a la solución final del problema del embargo atunero, México, aún no siendo parte integrante de la Convención Interamericana del Atún Tropical, suscribió en 1992 el Acuerdo de la Jolla, aceptando con el mismo los lineamientos de los Estados Unidos y la revisión y certificación del cumplimiento por la CIAT; ante lo cual no es de sorprendernos que sea a partir de 1999, cuando el producto mexicano pueda ingresar nuevamente al mercado vecino, y a partir de 1998 que dejara de estar vigente el embargo secundario, pues dichos tiempos son acordes al calendario fijado en el Acuerdo de la Jolla, el cual ya hemos referido anteriormente.

5.- AMPLIACIÓN DEL EMBARGO ATUNERO.

En lo referente a la aplicación del embargo secundario, anteriormente hemos indicado la antijuricidad de la medida, pues con la misma aparece la aplicación extraterritorial de las normas jurídicas estadounidenses a terceros Estados, lo cual es completamente violatorio del Derecho Internacional.

En párrafos anteriores, relatamos cómo México no resintió mayormente el primer embargo atunero dada la diversificación de los mercados, lo que no aconteció con el segundo embargo atunero; y no obstante que en su conjunto la Comunidad Europea se ha mostrado renuente a la aceptación de la extraterritorialidad, que tanto gusta a los estadounidenses aplicar, y que en el discurso político la ha rechazado; en el ámbito económico, la ampliación del embargo atunero si encontró acogida por algunos países.

En un estudio que nos fue proporcionado en la Secretaría de Pesca, denominado "Impacto de las medidas de Estados Unidos en los mercados de Europa y Asia", se hace la siguiente relación:

FRANCIA.- El grupo ecologista Robin Des Bois ha ejercido gran presión para que se suspendan las compras de atún procedentes de México, Venezuela, Panamá, Ecuador y Costa Rica; las presiones de este grupo han causado inquietud dentro del sector, ya que también se ha manejado cierta prensa conjuntamente con grupos de otros países como Alemania y España.

El 10 de mayo de 1990, el Comité Francés de Atún Tropical celebró una reunión en donde acordó no aprovisionarse del atún proveniente de los países aludidos por el mencionado grupo ecologista, contra los cuales ya existe un embargo decretado por las enlatadoras americanas.

ESPAÑA.- Los armadores continúan presionando a los "verdes" contra el atún del Pacífico. En el ministerio de pesca no existe una política oficial a favor de las medidas contra los que capturan atún asociado a delfines, aunque se están recibiendo presiones, sobre todo de los armadores; a lo anterior debe agregarse que los pescadores españoles tienen dificultades para colocar sus exportaciones de túnidos, lo que constituye un problema serio si se considera que éstos representan uno de los principales productos pesqueros de ese país.

De ahí que España esté gestionando, a nivel comunitario, la aplicación de medidas para desalentar la importación de atún. También se está promoviendo por el gobierno español el otorgamiento de compensaciones económicas de la CEE para la producción atunera española, bajo el argumento de que la oferta foránea ha deprimido los precios del producto, por lo que España desearía que México modifique su política en los volúmenes de captura del recurso.

ITALIA.- A pesar de que a Italia no le interesa adherirse al embargo del atún mexicano, existe preocupación de quedar aislada a nivel mundial si Francia y España de unen al embargo.

En Italia el atún mexicano es juzgado como un producto de buena calidad, y dado que lo consumen de manera importante y de que carecen de una flota atunera propia a la que se contrapongan las importaciones, se ha aducido que para adherirse al embargo, primero habría que conocer las medidas de protección que aplican los países embargados.

JAPON.- El Gobierno Japonés no ha adoptado medida alguna que restrinja sus importaciones del atún mexicano, aun cuando sobre el mismo pesa un embargo por los Estados Unidos, ello en virtud de que consideran el producto como importante para la alimentación en dicho país además de que como Japón enfrenta mayores presiones ecologistas en el tema de la pesca, resulta muy improbable que apoye una medida como el embargo atunero.

Como podemos observar, el acogimiento de la medida ha sido dependiendo del impacto económico y de competencia que la comercialización de túnido le represente a cada país. quedando en un segundo plano el aspecto "conservacionista" el cual queda reducido a un mero instrumento que impida la entrada del producto.

6.- RESOLUCION DEL GATT.

México ante la imposición del segundo embargo, solicitó la intervención del GATT, conformándose en 1991 dos paneles que resolvieron acerca de la inaplicabilidad de la medida estadounidense, el primero se concretó a dar su opinión respecto del embargo primario y el segundo 1994, formuló su respuesta respecto del embargo secundario.

La discusión central de las partes dentro del panel fue la de determinar si la medida estadounidense era consistente a la luz de los artículos III, XI y XX(g); en tal sentido el panel se dedicó a elaborar un análisis minucioso acerca de la interpretación de los artículos precitados, centrando la discusión en torno al artículo XX, para lo cual se partió del análisis en tres pasos:

1.- Determinar si la medida se encontraba dentro del rango de políticas para conservar recursos naturales agotables,

2.- Determinar si la medida por la cual la excepción fue invocada por los EE.UU. se encontraba relacionada a la conservación de recursos naturales agotables y si fue hecha en conjunto con restricciones en producción doméstica o consumo.

3.- Determinar si la medida fue aplicada de conformidad con los requisitos del preámbulo del artículo XX, es decir, que la medida no está aplicada de manera que pudiera constituir un medio de arbitrariedad o discriminación injustificable entre dos países donde las mismas condiciones prevalezcan o en una manera que pudiese constituir una restricción disfrazada en comercio internacional.

Respecto del primer y segundo puntos, el panel encontró que en el artículo XX (g) no había establecido requisitos especiales que limitaran en especial, el derecho de las EE.UU., para adoptar las medidas necesarias para la conservación de la vida de los delfines, ello aun cuando la especie no estuviera en peligro de extinción, pues dicha especie a pesar de ello se encuentra en la categoría de recurso natural agotable.

Ahora bien, el panel encontró que las partes inconformes, adujeron que la medida no era aplicable en razón de que los EE.UU. la hacían extensiva a jurisdicción extraterritorial, para lo cual el panel observó qué medidas podían ser adoptadas bajo otros párrafos del artículo XX y fuera de la jurisdicción territorial; el pronunciamiento del panel en dicho sentido fue que las provisiones previstas en el artículo XX(g) aplicaban solamente a políticas relacionadas a la conservación de recursos naturales agotables, localizados en el territorio de la parte contratante; consecuentemente se declaró por el panel la improcedencia de la política de los Estados Unidos para conservar delfines en el Océano Pacífico Oriental.

El panel concluyó por lo tanto, que las prohibiciones de los Estados Unidos de América en la importación a su territorio del atún mexicano, bajo el pretendido amparo de la sección 101 (a)(2), la sección 305 (a)(1) y (2) de la Ley de Protección a Mamíferos Marinos, para el embargo primario; y la sección 101(a)(2), para el embargo secundario, no encuentran sustento dentro de las reglas establecidas en el artículo III, siendo contrario el embargo a lo dispuesto por el artículo XI: 1, y que por ende, no le es aplicable las excepciones del Artículo XX(b), (g) o (d) del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. El panel recomendó a las partes el acatar las obligaciones contraídas por el presente Acuerdo.

7.- POSICION MEXICANA FRENTE A LA CIAT.

La posición adoptada por México frente a la CIAT resulta un apartado de ser tomado muy en cuenta, pues resume la historia del Gobierno mexicano para con su sector pesquero, por lo tanto, hemos de detallar un tanto la situación que ha privado en el referido organismo, remontándonos a la fecha de su creación y las condiciones que para ese entonces existían en nuestro país.

Como relatamos en el capítulo tercero de esta tesis, México y Estados Unidos, desde finales del siglo pasado y muy marcadamente en el primer medio de este siglo, realizaron diversos intentos por llegar a la suscripción de convenios y tratados de pesca, por medio de los cuales México de una u otra forma les permitiera adquirir derechos de pesca frente a sus costas. En principio, México no aceptó en la mayor de las veces la suscripción de tales convenios, pues no existía consenso respecto de los límites del mar territorial, ni hasta qué punto podía negociarse sobre el derecho de pesca en una franja adyacente. Además las condiciones de nuestros vecinos desde siempre resultaban ventajosas a sus intereses.

Así y en virtud de las negativas de México a arreglos de carácter pesquero, en 1948, los Estados Unidos prefirieron celebrar un acuerdo con Costa Rica respecto de la pesca de los túnidos, en tal sentido el jurista Alberto Szekely, nos

ilustra: " La Convención fue celebrada en 1948 entre los Estados Unidos y Costa Rica, tanto como reacción al incremento de la actividad pesquera apartir del final de la Segunda Guerra Mundial como a las reclamaciones que desde el año anterior, venían formulando algunos países sudamericanos sobre zonas marinas de 200 millas. Ambos factores permitían prever que se dificultaría la conservación del atún de la región, ya que cada Estado actuaría conforme a su propio interés. La conciencia sobre la necesidad de sujetar el recurso en cuestión a un régimen internacional fue en aumento entre los Estados de la región, como lo evidencia el hecho de que varios de ellos se fueron adhiriendo a la Convención."⁵

La Convención estableció la Comisión Interamericana del Atún Tropical, CIAT, cuya función básica fue la de realizar la investigación sobre los diversos aspectos relativos a la explotación del atún aleta amarilla, el bonito y otras especies que se capturan en el Océano Pacífico Oriental, ello con el fin de lograr el aprovechamiento máximo del recurso año tras año.

Afirma el jurista en cita, que la operación de la CIAT, a lo largo del tiempo en que ha permanecido vigente, puede describirse en las acciones que ha tomado las cuales son:

1.- En 1962 la Comisión creó el Area Reglamentaria de la Comisión de Aleta Amarilla (ARCAA), que delimita la porción del Pacífico Oriental en la que la CIAT ejercería sus funciones, la cual va desde San Francisco, EE.UU., hasta Valparaíso, Chile; abarcando una zona de más de 5,000 millas náuticas cuadradas, que en algunas partes tiene una anchura de más de 1,000 millas desde la Costa.

2.- En 1966, como resultado de una propuesta formulada desde 1961 por el Director de Investigaciones de la CIAT, ante la disminución en la abundancia del atún aleta amarilla, se instauró el sistema de la cuota global, según el cual cada año se adopta una cuota máxima de captura, conforme a la recomendación que el Director del organismo hace.

3.- El principio de cuota global de captura, operaba con sustento en el principio "el que llega primero, primero pesca", lo que implicaba que los Estados participantes con mejor capacidad pesquera tuvieran la mayor captura, pues la única limitante era el no rebasar la cuota global fijada.

4.- Cuando por la información de los observadores, se prevé que el límite de captura estuviera por alcanzarse, el Director de Investigaciones del organismo recomendaba el cierre de la temporada de pesca, autorizando lo que se conoció como el último viaje; conforme al cual existía la autorización de que cada embarcación cubriera al máximo su capacidad de acarreo. Dicha "concesión", fue

⁵ Szekely Alberto, *México y el Derecho Internacional del Mar*, Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1a. Edición, México 1978. Pag. 160.

dada por la protesta que hicieron algunos miembros (entre ellos México) ante el hecho de que cuando sus embarcaciones llegaban a la zona de pesca, la cuota estaba agotada por las flotas de los países con mayor capacidad de captura.

5.- Desde 1969, se autorizaron asignaciones especiales para la temporada de veda, en favor de barcos con poca capacidad de pesca o de nueva construcción de los países en desarrollo y para los Estados miembros cuyas enlatadoras de atún requirieran de la entrega del producto para su subsistencia. Desde tal año, México lograba cada año su asignación especial después de difíciles regateos con Estados Unidos, quienes cuentan con el derecho de veto en el seno del organismo.

¿Cómo fue que México denunció su participación en la CIAT? La denuncia fue dada, en razón de la inconformidad del Gobierno mexicano en la asignación de las cuotas, en la que las ventajas eran para las grandes flotas pesqueras, sobre todo la estadounidense y en la lucha constante por la cuota especial que había de autorizarse anualmente, aunado a ello, para aquel entonces, el movimiento de las 200 millas de mar patrimonial estaba en plena boga y México, a partir de 1976 había adoptado el régimen de la zona económica exclusiva, lo que era incompatible con la CIAT, pues anteriormente se consideraba alta mar a un espacio del cual México alegaba tener derechos.

En tales circunstancias, México propuso que se hicieran reformas a la Convención que creó la CIAT, en las cuales se recogieran los cambios del régimen jurídico de la ZEE, ante tal hecho se propuso por México en 1977, en el marco de la Reunión de la CIAT, su transformación. La respuesta de los Estados Unidos en octubre de 1977 fue la de vetar la asignación especial a México; ante lo cual México decidió denunciar su participación en el organismo.

La posición mexicana respecto a la CIAT no encontró variaciones durante la imposición del primer embargo atunero, lo que no ha acontecido en el segundo embargo; pues México en el marco de las negociaciones para el levantamiento del embargo atunero ha reconsiderado su reingreso a la CIAT; planteando como condiciones:

a.- Que se respete el derecho de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos contenidos en sus aguas, para ello deberán incorporarse los principios de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en relación a los recursos localizados en zonas económicas exclusivas, incluidas las migratorias.

b.- El ingreso a la Comisión no debe vincularse con el libre acceso a las flotas extranjeras en aguas de jurisdicción nacional.

c.- No debe cerrarse la posibilidad de aprovechar de manera óptima el recurso atunero del Pacífico Oriental, es decir no deberá limitarse la posibilidad de que un país ribereño pueda obtener desarrollos en esta pesquería.

d.- Equilibrar el beneficio del aprovechamiento de los túnidos en el Pacífico Oriental, entre los países en cuyas aguas se localiza el recurso y aquellos que tradicionalmente lo han aprovechado.

e.- Revisar y en su caso delimitar las posibilidades y alcances de la Comisión en materia de protección a los delfines, toda vez que esta organización fue creada para la administración y conservación del atún y en los últimos años ha adquirido gran relevancia en sus actividades la protección del delfín.

f.- El Convenio que crea la Organización Atunera del Pacífico Oriental (OAPO) podría ser utilizado como un buen esquema para la organización encargada de la administración del recurso atunero en la cual es conveniente la participación de México, dada su participación en las negociaciones.

g.- En la Comisión deben participar los países ribereños del Pacífico Oriental y deben tener atribuciones en materia de voz y voto, en primacía de países que no son ribereños, pero que realizan operaciones en la zona.

h.- Deberá suspenderse la vigencia y aplicación de las normas y medidas unilaterales, tanto para la administración del atún como para la conservación de los delfines, hasta que se plantee un esquema regional para el manejo de estos recursos y la conservación de los delfines.

i.- En cuanto a las cuotas de captura, se deberá asignar a cada Estado parte una cuota global en función de la concentración del recurso en su zona económica exclusiva. En caso de que alguna pesquería se encuentre saturada, la Comisión con base en la mejor evidencia científica, deberá comunicarlo a los Estados Parte, para que éstos se abstengan de realizar la pesquería.⁶

Finalmente, por cuanto a la posición mexicana en su reingreso o no a la CIAT, hemos indicado en líneas anteriores, que México suscribió el Acuerdo de la Jolla (1992), con el que de manera implícita y sin ser parte aún de la multirreferida CIAT, ha supeditado su política pesquera de explotación pesquera de los túnidos a lineamientos que le sean dictados por el organismo, quien es el encargado de la vigilancia y acatamiento en los niveles de mortandad de delfines.

Independientemente del ingreso formal de México a la Comisión, el Gobierno mexicano ha creído con demasiada buena fe en la promesa del levantamiento del embargo atunero, el cual aún persiste, pues si bien se ha modificado la Ley de Protección de Mamíferos Marinos, es necesario que, para que la orden del juez Henderson quede insubsistente, la flota nacional sea

⁶ Los datos proporcionados en esta relación, aparecen en un documento que nos fue proporcionado en la Secretaría de Pesca, y constituyen información que no ha circulado públicamente.

aprobada en la certificación que la Comisión Interamericana del Atún Tropical efectúe en el cumplimiento de los límites de mortandad incidental de delfines; certificación que se corre el riesgo de no obtener, pues no puede esperarse la imparcialidad del precitado organismo, ni mucho menos que en el seno del mismo se acepte la posición mexicana respecto del Derecho del Mar. Confirma nuestra aseveración el hecho de que recientemente ha sido declarado por el Presidente de la CIAT, James Joseph que sería conveniente el establecer un límite para las flotas atuneras que operan en el Océano Pacífico Oriental, ya que con ello se garantizarían los límites de mortandad accidental de delfines durante la pesca del atún.⁷

Asimismo, se ha afirmado por el Gobierno mexicano, que presentará una propuesta para enmendar la constitución de la Comisión, de manera que se fortalezca como organismo legal para regular la pesca de atún en la zona del Pacífico Oriental, lo que consideramos verdaderamente ingenuo de lograr, máxime que todavía no se levanta la medida, ni somos miembros del organismo y ya se ha planteado veladamente por el Presidente de la CIAT, que no se permitirá el crecimiento de la flota mexicana.

8.- EL TRIBUNAL DEL MAR.

Por supuesto que la Convención de las Naciones Unidas de Derecho del Mar, suscrita en Montego Bay, establece la forma de solucionar las controversias que se deriven de la aplicación o la interpretación de la misma; por lo que toca a problemas como el embargo atunero, la solución pudiera haberse dado en el marco de la parte XV que es la aplicable.

El Tribunal competente para conocer de la solución de controversias sería en principio, el Tribunal Internacional del Mar; no obstante lo anterior, es pertinente hacer mención que el mismo a la fecha, no se ha conformado. A pesar de ello, resulta de interés mencionar la normatividad que lo rige, pues con ello completaríamos los aspectos a considerar respecto de nuestro tópico de estudio.

Conforme al anexo VI de la CNUDM que contiene el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la sumisión de controversias ante éste, se regirá por las disposiciones de las Partes XI y XV, que corresponden a las disposiciones referentes a la zona y las propias de la solución de controversias respectivamente.

⁷ Estas declaraciones han sido publicadas en el marco de la reunión anual de la CIAT; "Analizan posibles límites al tamaño de la flota atunera", *La Prensa*, agencia noticiosa Notimex, 12 de junio de 1998, Pág. 35.

El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes, y en él se encontrarán representados los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa. Asimismo el Tribunal podrá constituir las salas que considere necesarias para conocer de determinadas categorías de controversias, o bien cuando las partes así lo soliciten, el Tribunal constituirá una sala para el caso concreto.

Conforme al artículo 20 de estatuto, los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal, entidades distintas lo tendrán en cualesquiera de los supuestos que se prevean en la Parte XI o en relación a toda controversia que sea al Tribunal de conformidad con cualquier otro acuerdo que le confiera competencia aceptada por todas las Partes en conflicto. En el artículo 21 se fija además que si todas las Partes en un tratado ya en vigor, que verse sobre las materias objeto de la Convención así lo acuerdan, las controversias relativas a la interpretación y aplicación de ese Tratado podrán ser sometidas al Tribunal.

El artículo 23 del estatuto indica que el Tribunal decidirá todas las controversias y demandas de conformidad con el artículo 293 de la CNUDM, mismo que determina que serán las disposiciones de la propia Convención y demás normas de Derecho Internacional que no le sean incompatibles.

El procedimiento conforme a la sección 3, artículo 24 del Estatuto indica que las controversias serán sometidas al Tribunal mediante notificación escrita de compromiso entre las Partes, o bien mediante solicitud escrita dirigida al Secretariado. En ambos casos se indicará el objeto de la controversia y las Partes; una vez lo anterior el Secretariado deberá notificar inmediatamente a todos los interesados, el compromiso o la solicitud; para el caso de que un Estado no Parte en la controversia, considere que tiene un interés jurídico que pueda ser afectado por el fallo del Tribunal, podrá solicitar su intervención en el proceso.

El Tribunal habrá de dictar las providencias necesarias para la dirección del proceso, decidirá la forma y plazos en que cada Parte deberá presentar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

Las características del fallo que dicte el Tribunal son que será motivado, se mencionará los nombres de los miembros que hayan intervenido en su adopción; si fue tomado no por votación unánime, podrá contener la opinión disidente; deberá estar firmado por el Presidente del Tribunal y el Secretario y deberá ser leído en sesión pública previamente notificada a las Partes.

Conforme al artículo 33 del Estatuto, el fallo será definitivo y obligatorio para las Partes en la controversia que haya decidido; en caso de desacuerdo sobre su sentido y alcance, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las Partes.

Esta es, a grandes rasgos, la forma en que la Convención prevé la conformación y actuación del Tribunal Internacional del Derecho del Mar; el cual hemos dicho antes no se ha establecido y en consecuencia, no ha intervenido en la solución de ninguna controversia relativa a la aplicación e interpretación de disposiciones sobre Derecho del Mar, dicha tarea se ha llevado a cabo por la Corte Internacional de Justicia.

9.- LOS METODOS DE PESCA DEL ATUN.

Hablar de los métodos de pesca del atún, es remitirnos a la extensa y detallada reglamentación que México ha implementado en su ámbito nacional; la cual ya ha sido descrita en el capítulo respectivo; por lo tanto no hemos de relatarla nuevamente, concretándonos a recordar que toda ella va en relación inmediata a las maniobras para la liberación de delfines; en tales circunstancias, consideramos como parte ilustrativa a este punto destacar que los métodos de captura, en la pesquería de túnidos asociados a delfines, trae consigo el tema del avance científico y la tecnología; temática que tiene consagrado un capítulo especial en la CNDUM.

En tal sentido, nuestro país ha realizado grandes avances; sin que por ello signifique que se pueda defender que no nos será impuesto otro embargo, so pretexto de argumentos de carácter ecologista; baste para ello recordar la amenaza del embargo camaronero que nos ha sido anunciada por los estadounidenses.

Un segundo aspecto, en relación con los métodos de pesca del atún, concierne a los programas implementados por el Gobierno mexicano, en tal sentido, es conveniente relatar la creación del Programa Nacional para el Aprovechamiento del Atún y la Protección a los Delfines, en adelante citado por sus siglas PNAAPD., a tal respecto hemos de remitirnos a la información que aparece en un ensayo publicado por la Revista de Comercio Exterior, en el que sus autores, Guillermo Compean y Rafael Girón, nos ilustran: "El origen del PNAAPD se remonta a 1977, cuando se estableció la obligación de aceptar observadores nacionales a bordo de las embarcaciones atuneras e incluir en la bitácora de pesca la información referente a la mortalidad incidental de delfines.

Desde ese año observadores del Instituto Nacional de la Pesca se embarcaron en navíos atuneros mexicanos. La cobertura de la flota no fue muy grande, pero en 1981 se añadieron otros temas de investigación a raíz del Programa Nacional de Peces Pelágicos Mayores. En 1985 el Instituto Nacional de la Pesca, los industriales de la rama y la Comisión Interamericana del Atún

Tropical firmaron un Convenio para aumentar la cobertura de observadores hasta un 33% de los viajes de la flota nacional, lo cual se inició en 1986.

La estructura y funciones actuales del PNAAPD se precisaron el 20 de mayo de 1991 en un acuerdo publicado en el Diario Oficial. En él se dispuso el establecimiento de un programa de concertación entre el sector productivo y las autoridades. Como complemento, el 27 de septiembre del mismo año apareció otro acuerdo que determinó la obligación de que todas las embarcaciones llevaran a bordo un observador autorizado por la Secretaría de Pesca. También se escogió como sede del PNAAPD Ensenada, Baja California. El PNAAPD se instituyó como fideicomiso privado en el que pueden participar el sector productivo, los centros de enseñanza superior y los institutos de investigación. Asimismo, se organizaron tres subprogramas en torno a la evaluación del desempeño de los barcos atuneros en presencia de los observadores calificados, la investigación científica y el desarrollo tecnológico."

"A.- SUBPROGRAMA DE OBSERVADORES: Desde el 1 de diciembre de 1991 el PNAADM colocó observadores en la flota atunera mexicana: Con ello se cumplió el acuerdo presidencial de llevar a un observador en todos los viajes de pesca, en embarcaciones con redes de cerco y una capacidad de bodega mayor de 363 toneladas métricas.

Con el fin de alcanzar los objetivos del programa se reclutaron mediante convocatoria nacional a profesionistas con nivel de licenciatura egresados de escuelas relacionadas con las ciencias del mar para impartirles cursos de capacitación y seleccionarlos después como observadores. De noviembre de 1991 a julio de 1992 se realizaron 2 cursos de capacitación en que se prepararon a 115 observadores. Ambos cursos los impartieron instructores del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas de Estados Unidos.

La información que recolectan los observadores pasa por varias revisiones. En las cuatro oficinas del PNAAPD se hace la validación, edición y captura de la información, luego se concentra en el banco de datos definitivo en Ensenada, donde además se protege con respaldos en cintas y discos que se guardan en una caja de seguridad.

El PNAAPD, aporta también la información necesaria para la evaluación del comité de expertos instituido según los ordenamientos legales, por las autoridades y los industriales del ramo. Tal información se completa con los reportes de los observadores de la CIAT, los cuales contienen la información necesaria para verificar el cumplimiento de la tasa máxima de mortalidad incidental de delfines fijada en los acuerdos que se publicaron en el Diario Oficial de la federación el 27 de septiembre de 1991 y el 1 de julio de 1992.

B.- SUBPROGRAMA DE INVESTIGACION CIENTIFICA.- La información del banco de datos se utiliza en este subprograma que tiene 2 áreas de trabajo;

una calcula la abundancia de delfines y otra estudia la interacción atún-delfín. También hace el seguimiento de los resultados de pesca.

Proyecto de abundancia de delfines.- El estudio de las poblaciones de delfines, con base en datos de los observadores científicos, se realiza en colaboración con el Programa Nacional de Investigación y Conservación de Mamíferos Marinos del Instituto Nacional de la Pesca, con sede en la Paz.

Proyecto de modelo para la pesquería del atún.- En la actualidad se elabora un modelo sobre las interrelaciones de la flota atunera, el atún, los delfines y el ambiente marino, con la finalidad de que sirva de elemento de juicio para la administración de la pesquería.

La pesquería.- En el subprograma de Investigación Científica se genera también, información regular del desarrollo de la pesca y la abundancia relativa del recurso, con la modalidad de captura por lance y de día de pesca para las dos categorías de barcos de la flota mexicana. Las estimaciones rutinarias son preliminares, pues luego se revisan a la luz de mediciones más rigurosas y ponderaciones del esfuerzo, poder de pesca y áreas. De igual modo el PNAAPD se ocupa del seguimiento de la pesquería del atún y hace un registro sistemático de la pesca predominante en cada tipo de lance y por especies capturadas. Además el programa recopila información sobre más de 70 especies de mamíferos marinos, aves, tortugas, tiburones, picudos y otros peces oceánicos detectados en los más de 500 cuadrantes de un grado que cubre la flota atunera.

C.- SUBPROGRAMA DE DESARROLLO TECNOLÓGICO.- Todos los proyectos de desarrollo tecnológico se planean con la colaboración de una o varias empresas mexicanas y la participación de instituciones académicas nacionales.

Uso de sonido.- Con este proyecto se busca desarrollar el uso de sonidos, para romper la asociación de los delfines con la fauna de captura, así como el sistema de puertas que permita la salida de los delfines durante la maniobra del retroceso. En él colaboran investigadores del Instituto de Ciencias del mar y Limnología de la UNAM; la empresa Nair contribuye con fondos económicos y el apoyo de uno de sus barcos. También se espera contar con una lancha rescatadora, diseñada por México, provista de un motor de propulsión a chorro de agua que le permite desplazarse sobre la red sin enmallarse.

Mejoras a la red.- Como casi toda la mortandad durante la maniobra de retroceso se debe a los embolsamientos de la red, una línea importante de investigación es el desarrollo de materiales para evitar dicho problema. El

proyecto respectivo, en que participa la empresa Maratún, busca comprobar las ventajas de un nuevo material para el comportamiento de la red.⁸

Dado que la información que hemos presentado a propósito del PNAAPD, se remonta a 1992, hemos de referir que para los subsecuentes 1993 y 1994, la evaluación de los datos presentados por el programa fueron importantes para la formalización de las técnicas de pesca, instrumentos y condiciones para la captura de túnidos, las que han quedado precisadas en las Normas Oficiales respectivas.

10.- OPINION PERSONAL.

Una vez que hemos concluido el estudio de los diversos aspectos que han rodeado el problema del embargo atunero, encontramos que la medida impuesta por los estadounidenses en contra de nuestro país resulta violatoria del Derecho Internacional, toda vez que fue dictada en contravención a las normas establecidas en diversos tratados internacionales, desde los que van a la regulación de la relación de los Estados entre, como la Carta de las Naciones Unidas; la cual prohíbe a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, en sus relaciones internacionales, el uso de la amenaza o la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de la Carta; en el caso concreto, los EE.UU. se han valido de ambas cosas, a través de la presión económica, en perjuicio de los intereses nacionales.

La medida también ha resultado contraria al Derecho Internacional respecto de los Acuerdos de carácter económico, como quedó determinado por la opinión dada por los paneles del GATT, en 1991 y 1994, pues quedó plenamente comprobado se ha tratado de una barrera comercial, aplicada discriminatoria y extraterritorialmente.

Asimismo, el embargo atunero ha sido contrario al Derecho Internacional, por lo que hace a la violación de la Convención Internacional del Derecho del Mar, por cuanto que la misma determina claramente el alcance de los derechos y obligaciones de los Estados respecto de los espacios marinos, muy especialmente a la zona económica exclusiva, respecto de la cual México debía ejercer soberanía para la explotación de los recursos vivos, como lo son los túnidos y delfines.

Respecto a los argumentos estadounidenses relativos a la conservación de los delfines como mamíferos marinos, es de denotar que no son especie en

⁸ Compean Guillermo y Rafael Girón Botello, "La Pesca en la Cuenca del Pacífico: el caso del atún en México", *Revista Comercio Exterior*, No.12, Vol. 43; México, 1993, Pp.1197-1200.

peligro de extinción; y que aún cuando es muy legítima la defensa de los mismos, no debe perderse de vista que ésta debe ser acorde a los lineamientos de protección del medio ambiente, en los términos que el Derecho Internacional ha fijado, desde la misma Convención de las Naciones Unidas de Derecho del Mar, a los recientes Acuerdos Internacionales, como la Declaración de Río de 1992, el proyecto de Código de Conducta para la Pesca Responsable, el Acuerdo de Cooperación Ambiental del TLCAN, etc; basados todos ellos en la participación de los Estados Partes en la mejor investigación científica disponible, no a la formulada unilateralmente por organismos controlados por una sola de las Partes, como lo es la Comisión Interamericana del Atún Tropical; siendo recomendable además que dicha protección se desvinculara de intereses de carácter comercial, como lo ha sido la comercialización del atún aleta amarilla.

Ahora bien, en relación con la posición mexicana, nos resulta muy lamentable comprobar que en la ordenación nacional, respecto al Derecho del Mar y la ordenación pesquera, existe una terrible desorganización y multiplicidad de ordenamientos, carentes de armonización entre sí, que ocasiona confusión de competencias entre las autoridades. Asimismo la política pesquera nacional ha carecido de continuidad, supeditándose a los intereses extranjeros, al punto de perder de facto, los derechos y la defensa de la explotación de los recursos naturales de la zona económica exclusiva, que tuvieron a México como uno de los países que lucharon por una mayor equidad para las naciones en desarrollo, frente a los países de grandes flotas pesqueras.

CONCLUSIONES

1.- El Derecho del Mar, en su aspecto Internacional, tiene una normatividad fijadora de los derechos y obligaciones de los Estados respecto de los espacios marinos reconocidos en la Convención de las Naciones Unidas respectiva.

2.- Uno de los principales objetivos de los países, al suscribir la Convención de las Naciones Unidas de Derecho del Mar, fue impedir que el uso de los océanos se convirtiera en una fuente constante de conflicto entre los países desarrollados, poseedores de los recursos técnicos y científicos para la explotación de los recursos marinos, frente a aquellos países ribereños poseedores de las riquezas marinas.

3.- Una de las mayores aportaciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar fue establecer la zona económica exclusiva como un espacio que permitiera a los países ribereños tener la primacía en la explotación de los recursos vivos localizados dentro de las 200 millas adyacentes a sus costas.

4.- No obstante que existen normas de Derecho del Mar aplicables a la captura de la especie denominada "atún aleta amarilla", ha surgido un conflicto sobre la comercialización de esa especie entre México y los Estados Unidos de América, con el pretexto de estos últimos, de proteger y conservar a los delfines.

5.- Es improcedente el embargo atunero impuesto a México bajo la perspectiva de la Carta de las Naciones Unidas, pues conforme al precitado tratado internacional, los Estados deben abstenerse de emplear la amenaza o el uso de la fuerza en contra de cualquier otro país y deben resolver sus diferencias conforme al Derecho Internacional.

6.- Ha habido consecuencias dañinas para México derivadas de la imposición del embargo atunero, pues la industria pesquera nacional ha sufrido grandes pérdidas, se ha perjudicado a los dueños de las embarcaciones; se ha

suscitado desempleo y ha disminuido la exportación pesquera mexicana hacia los mercados internacionales.

7.- México hizo valer sus derechos derivados de las reglas del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, toda vez que el comercio mexicano de túnidos se vio afectado por normas jurídicas norteamericanas, aplicadas unilateralmente, con la inadecuada pretensión de proteger los delfines; obteniendo la opinión favorable de los paneles respectivos.

8.- Las opiniones de los paneles del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio confirmaron que las medidas adoptadas por los estadounidenses establecieron diferentes límites de mortalidad de delfines entre los pescadores mexicanos y sus propios pescadores; lo que constituye una actitud discriminatoria.

9.- México ha rechazado la medida estadounidense consistente en el embargo atunero; pero contradictoriamente, ha aceptado los límites de mortalidad de delfines impuestos por los norteamericanos y también se ha mostrado tolerante al aceptar condiciones adicionales para el levantamiento del embargo.

10.- El Gobierno Mexicano ha establecido reglas normativas internas para reducir la mortalidad de los delfines al realizar la pesca del atún y ha tratado de apegarse a las reglas unilaterales de los estadounidenses, lo que, en cierta medida, es afectativo de su actuación como Estado soberano.

11.- Las reformas legales hechas por México, relativas a la explotación pesquera del atún, son antijurídicas al no haberse elaborado por el Congreso de la Unión. Se trata de normas administrativas emanadas de un órgano de la Administración Pública Federal cuya competencia es exclusivamente administrativa.

12.- Para solucionar el problema del embargo atunero nuestro país se ha comprometido a suscribir la Convención Interamericana del Atún Tropical, lo que significa el abandono de algunas de las ventajas previstas en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

13.- La adhesión de México a la Convención Interamericana del Atún Tropical, daría a los estadounidenses el derecho de explotar recursos vivos del mar en la zona económica exclusiva de nuestro país y ello violaría disposiciones constitucionales e iría en contra de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

14.- Ha representado un avance favorable para nuestro país, en el problema del embargo atunero, que se pueda comercializar en Europa y Asia el atún procedente de México, pues ello da la posibilidad a la flota nacional atunera de diversificar los mercados y por ende, de no depender de las exportaciones al mercado estadounidense.

15.- El problema del embargo atunero todavía impide el acceso del atún mexicano al mercado estadounidense; y las tendencias internas en Estados Unidos son contrarias al levantamiento del embargo en su totalidad, lo que confirma que ha sido desafortunado el abandono de derechos nacionales sobre recursos en la zona económica exclusiva.

16.- El sometimiento mexicano a la supervisión de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, bajo la influencia estadounidense no es conveniente, pues no se puede esperar imparcialidad en las futuras recomendaciones de la Comisión.

17.- Ante las presiones por la suscripción del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México optó por negociar bilateralmente la solución al embargo atunero, sin continuar el procedimiento previsto en el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que le ofrecía la posibilidad de obtener reparación por los daños sufridos o sentar precedente sobre la actuación antijurídica de los estadounidenses.

18.- Es necesario que la legislación nacional sea revisada a la luz de la evolución del Derecho del Mar, máxime que somos Alta Parte Contratante en la Convención de Naciones Unidas de Derecho del Mar.

19.- La revisión de la legislación nacional de Derecho del Mar, debe ser recogida en un ordenamiento único que facilite a los órganos de la Administración Pública Federal coordinarse en el cumplimiento de sus funciones y su participación en la solución de problemas como el embargo atunero.

20.- En México el problema del embargo atunero ha recibido un tratamiento que nos indica la carencia de una política que se oriente a la explotación de los espacios marinos y la aplicación de las inversiones y nos acusa la falta de recursos técnicos e infraestructura.

21.- Es necesario que México formule planes y programas de desarrollo pesquero, sustentados en la evaluación de los resultados de la investigación científica nacional respecto de la explotación de los recursos vivos del mar y su entorno.

22.- Los tratados comerciales celebrados por México recientemente, contienen la obligación de las partes de elaborar normas encaminadas a la conservación del medio ambiente, el uso de los recursos naturales, la protección de la vida de los animales, vegetales y la salud humana; lo que implica la obligatoriedad de fijar los límites de protección con la participación del resto de las Partes contratantes.

23.- La defensa de México ante la imposición de un nuevo embargo atunero, puede encontrar un mecanismo adicional, en el seno de los procedimientos previstos por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte y en el Acta Final de Negociaciones de la Ronda Uruguay por la que se establece la Organización Mundial del Comercio.

24.- Debemos rechazar pretendidas imposiciones desde el exterior para reafirmar los principios de no intervención y autodeterminación y de esa manera fortalecer la soberanía nacional.

BIBLIOGRAFIA.

Acosta Romero Miguel y Góngora Pimentel Genaro; *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada*, Editorial Porrúa, 1a. edición, México 1983.

Acta final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Diario Oficial de la Federación, 30 de diciembre de 1994.

Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1a. edición; México 1994.

Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, Acuerdos y Tratados Celebrados por México, apéndice I, 1860-1949, Senado de la República.

Acuerdo por el que se regula la captura de atún por parte de las embarcaciones atuneras de cerco de bandera mexicana que operen en aguas del mar territorial y de la zona económica exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos en el Océano Pacífico, aguas internacionales y zonas económicas exclusivas de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico Oriental. Diario Oficial de la Federación; México 27 de septiembre de 1991.

Acuerdo que regula el aprovechamiento del atún con embarcaciones cerqueras de bandera mexicana en aguas de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo su zona económica exclusiva y el Pacífico Oriental, Diario Oficial de la Federación, México 18 de junio 1990.

Acuerdo que norma la operación de la flota atunera de cerco de bandera mexicana que opere en las aguas del mar territorial y zona económica exclusiva de los Estados Unidos Mexicanos en el Océano Pacífico, Aguas Internacionales y zona económica de otros países que se encuentren el Océano Pacífico Oriental. Diario Oficial de la Federación, México 20 de mayo de 1991.

Alejo Francisco J., Suárez-Mier J.M., Riverón E., *Aspectos Económicos de la Posición de México sobre el Mar Patrimonial*, del texto México y el Régimen del Mar, editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

Alonso Gómez y Robledo Verduzco, *El Nuevo Derecho del Mar, guía introductiva a la Convención de Montego Bay*, editorial Miguel Angel Porrúa, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas; 1a. edición, México 1986.

Arellano García Carlos, *Práctica Jurídica*, editorial Porrúa, México 1979, Pp. 139 a 149.

Arellano García Carlos, *Derecho Internacional Público*, editorial Porrúa, 2o. tomo, México 1983.

Blischenko Y, E. Andreev, Gureév S.; *Derecho Internacional del Mar*, editorial Progreso, U.R.S.S.; 1988.

Carta de los Derechos y Deberes Económicos; editada por el Instituto de Servicios y Seguridad Social de los Trabajadores del Estado.

Castro y Castro Fernando, *Convenios Bilaterales de Pesca; Práctica y Legislación Mexicana*; del texto México y el Régimen del Mar, editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

Cervantes Ahumada Raúl, *Derecho Marítimo*; Editorial Herrero, 1a. Edición, México, 1974.

Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, editorial Sista S.A. de C.V., México 1997.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 42a. edición, Editorial Porrúa; México 1992.

Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia del fuero Federal, Addendum a la 57a. edición, editorial Porrúa, México 1997.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Esfinge, 9a. Edición, México 1994.

Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México, tomo XXIV, 1982, 1991; editado por el Senado de la República.

Corominas Juan, *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*; editorial Gredos; Madrid, España, 1961.

Del Castillo Velazco José María; *Ensayo sobre el Derecho Administrativo Mexicano*, Tomo II, Facsímil, Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1994.

Diccionario Enciclopédico Larousse usual, 6a. edición; Editorial Larousse, México 1985.

Diccionario Ilustrado de la Lengua Española; 2o. tomo; editorial Sopena; España, 1952.

Echeverría Eduardo, *Preservación del Medio Marino del texto México y el Régimen del Mar*, editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974.

Gómez Robledo Verduzco Alonso, *Significación Jurídica del Principio de Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales*, del texto Temas Selectos de Derecho Internacional; editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, UNAM, serie Derecho Internacional Público; México, 1986.

Gómez Robledo Verduzco Alonso, *El estado actual de la Jurisdicción Internacional y el futuro de la misma*, del texto Temas Selectos de Derecho Internacional; editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, facultad de derecho, UNAM; serie Derecho Internacional Público; México, 1986.

Gran Diccionario de la Lengua Española, 1er. volumen, 1a. edición, Editorial Creds, España 1989

Madrazo Jorge, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas; UNAM; México 1985.

J. Farer Tom y Caplovitz. *Hacia un nuevo derecho del mar: la evolución en la política de los Estados Unidos* del texto *El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los países Latinoamericanos*. Ed. FCE. México, 1975.

Ortiz Alfth Loreta, *Derecho Internacional Público*, 2a. edición, Editorial Harla, México 1993.

Lerner Natan, *Embargo de Armas*; Enciclopedia Jurídica Omeba; tomo IX; Ed. Driskill; Buenos Aires, Argentina, 1986.

Ley de Pesca, México 1993. S:E.

Ley de Comercio Exterior, Editorial Porrúa, 65a. edición del Código de Comercio, México 1997.

Ley Federal de Aguas, editorial Porrúa, 14a. edición, México 1991.

Ley Federal de Competencia Económica, Editorial Porrúa, 58a. edición del Código de Comercio, México 1993.

Ley Federal del Mar, editorial Porrúa, 14a. edición, México 1991.

Ley Federal de Pesca, Editorial Porrúa, 12a. edición, México 1992.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Diario Oficial de la Federación, México, 1o. de Julio de 1992.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Editorial Porrúa, 13a. edición, México 1997.

Ley General de Bienes Nacionales, editorial Delma, 19. edición, México 1997.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, editorial Delma, 19a. edición, México 1997.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, editorial Porrúa, 27a. edición, México 1992.

Macotela Acosta Salvador A., *Factores de Mortalidad Incidental de delfines en la pesca de atunes tropicales del Océano Pacífico*; Unidad de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar; SEP, México, noviembre de 1994.

Macotela Acosta Salvador A. *Océano Pacífico Oriental, Aves Marinas, delfines y atunes tropicales*, Unidad de Ciencia y Tecnología del Mar, SEP, México 1994.

Marolta Rangel Vicente, *La Jurisdicción de Brasil sobre su espacio marítimo adyacente*; del texto: El derecho del Mar en evolución: La contribución de los países latinoamericanos, compilador, Ralph Zacklin, 1ª. Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

Martínez Cortina Rafaél; *Diccionario Enciclopédico de Economía*; Ed. Planeta; Barcelona, España 1980.

Mendez Buenos Aires Miguel A. ; *La Zona Económica Exclusiva de México y la Zona de Conservación de Pesca de los Estados Unidos de América*; del texto Análisis de algunos problemas fronterizos bilaterales entre México y los EE.UU; editado por la Universidad Nacional Autónoma de México, 1a. edición, México 1982.

Morín Jacques Ivan., *El Derecho del Mar en la práctica Canadiense* del texto el derecho del mar en evolución: la contribución de los países Latinoamericanos. Ed. FCE. 1ª. Edición. México 1975.

Morales Isidro Paul., *Venezuela y el derecho del mar* del texto el derecho del mar en evolución: la contribución de los países Latinoamericanos. Ed. FCE. 1ª. Edición. México 1975.

Norma Oficial de emergencia por la cual se establece la tasa máxima de captura incidental de delfines, durante las operaciones de pesca de túnidos con redes de cerco en el Océano Pacífico Oriental. NOM-006-PESC. 1993. Diario Oficial de la Federación, México 9 de junio de 1993.

Norma Oficial Mexicana 001-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de los túnidos con embarcaciones de cerco en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y con embarcaciones de cerco de bandera mexicana en aguas internacionales y aguas jurisdiccionales de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico Oriental., Diario Oficial de la Federación, México 31 de diciembre de 1993.

Norma Oficial Mexicana NOM-084-SCFI-1994 información comercial, especificaciones de información comercial y sanitaria para productos de atún y bonita preenvasados. Diario Oficial de la Federación 22 de septiembre de 1995.

Nenson C. Lodi; *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo IX, Editorial Driskill S.A.; Buenos Aires, Argentina, 1986.

Palacios Luna Manuel R, *El Derecho Económico en México*, editorial Porrúa, 5a. edición, México 1993.

Proyecto de Norma Oficial Mexicana 019-PESC-1994 que regula la expedición de los certificados de los productos derivados de la pesquería del atún, de conformidad con las disposiciones que norman el aprovechamiento de los túnidos asociados a las poblaciones de delfín; Diario Oficial de la Federación, México 7 de septiembre de 1994.

Ray José Domingo, *Embargo de buques;* Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo IX, Ed. Driskill; Buenos Aires, Argentina, 1986.

Seara Vázquez Modesto, *Política Exterior de México*, editorial Harla, 3a. edición, México 198_.

Sepúlveda César, *Soberanía Permanente sobre los Recursos Naturales, las Materias Primas y la Carta de los Derechos y Deberes Económicos de los Estados*, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1a. edición, México 1976.

Sobarzo Alejandro, *Régimen Jurídico de la Alta Mar*, editorial Porrúa, México 1985.

Sólis Guillen Eduardo, *Derecho Oceánico*; Ed. Porrúa México 1987.

Szkely Alberto, *Derecho Económico Internacional*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1976.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1a. edición, México 1994.

Vargas Jorge A. *Terminología sobre Derecho del Mar*, Ed. por el Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México 1979.

Villagrán Kramer Francisco., *Régimen del mar en Centroamérica e islas del Caribe del texto el derecho del mar en evolución: la contribución de los países Latinoamericanos*. Ed. FCE. 1ª. Edición. México 1975.

Zacklin Ralph; *El Derecho del Mar en Evolución: La Contribución de los Países Americanos*; Ed. Fondo de Cultura Económica, 1a. edición, México 1975.

HEMEROGRAFIA.

Alcántara Armando, "Diputados enviarán carta de apoyo a congresistas estadounidenses", *El Nacional*, 19 de julio de 1996.

"Analizan posibles límites al tamaño de la flota atunera ". *La Prensa*. 12 de junio de 1998.

"Aprueba el Senado de Estados Unidos la iniciativa para levantar el embargo atunero", *El Nacional*, 31 de julio de 1997.

"Aprueba subcomité de Estados Unidos la iniciativa de levantar el embargo atunero"; *El Financiero*, 11 de julio de 1997.

Arroyo Marco, "Aprueba Comité de Estados Unidos levantar el embargo atunero", *El Financiero*, 18 de julio de 1996.

Balderas Alarcón Jaime, "Carabias: México debe estar alerta para detectar futuros problemas", *El Nacional*, 31 de julio de 1997.

Castillo Román Adriana, "Ejemplo de cooperación mundial la actitud de los afectados: Carabias", *El Nacional*, 1o. de agosto de 1997.

Castillo Román Adriana; "Pérdidas por 350 millones de dólares y desaparición de 6 mil empleos", *El Nacional*, 31 de julio de 1997.

Castillo Román Marcela, "Hasta septiembre podría postergarse la votación contra el embargo atunero", *El Nacional*, 2 de agosto de 1996.

Castillo Román Marcela, "Podría demandar la industria atunera 350 millones de dólares por pérdidas con el embargo", *El Nacional*, 2 de agosto de 1996.

Compean Guillermo, Girón Botello Rafaél, "La pesca en la Cuenca del Pacífico: el caso del atún en México", *Comercio Exterior*, No. 12, Vol 43, Diciembre de 1993.

"Complacida la Casa Blanca por la aceptación de la Ley sobre protección de delfines", *El Nacional*, 31 de julio de 1997.

"Convenios de pesca con tres Estados, denuncian nocivo burocratismo", *El Sol de México*, sección desde la provincia, 8 de febrero de 1980, Pag. 13.

"Delfines y atún, una relación sin embargo. Cronología del embargo", *La Jornada*, suplemento ecológico, 20 de junio de 1991.

"Defiende Estados Unidos su política atunera", *El Herald de México*, 24 de mayo de 1994.

"Demanda Carabias estar muy alerta; nuestro producto es una amenaza por su calidad", *El Nacional*, 31 de julio de 1997.

"Discutirá el Congreso estadounidense el caso del embargo atunero contra México", *El Financiero*, 15 de mayo de 1995.

"Disfraz", *Excélsior*, sección ecología y sociedad, 21 de enero de 1993.

Dorantes H. Claudia; "La relación México-norteamericana en torno al atún aleta amarilla", *Bien Común y Gobierno*, No. 34, año 3, septiembre de 1997.

"El embargo atunero podría ser levantado en septiembre", *El Nacional*, 22 de mayo de 1995.

"El embargo, en días próximos anuncia Estados Unidos", *Excélsior*, 12 de julio de 1980, Pp. 1 y 21.

"El Gobierno de Estados Unidos pide levantar el embargo atunero a México", *El Financiero*, 23 de junio de 1995.

"En riesgo los ecosistemas marinos por la pesca desmedida", *El Herald de México*, 15 de abril de 1996.

Esquivel Rocío, "El embargo atunero, argucia de Estados Unidos para frenar a la flota pesquera mexicana, Canainpes", *El Nacional* 19 de mayo de 1995.

"Esta semana, debate sobre el embargo atunero en washington", *El Financiero*, 28 de julio de 1998.

Estevez Dolia, "Apoyó la Cámara de Representantes de Estados Unidos el fin al embargo del atún", *El Financiero*, 22 de mayo de 1997.

"Firmeza ante el boicot de Estados Unidos", *Uno más Uno*, 11 de julio de 1980, No. 957, Pag. 3.

"Fin al embargo atunero, pide Clinton al Congreso", *El Financiero*, 23 de junio de 1995.

"Finalizaría en 95 embargo atunero", *El Nacional*, 22 de mayo de 1995.

García Marco Antonio, "Destruir ya el embargo atunero pedirá México a Estados Unidos", *Ultimas Noticias de Excélsior*, 9 de octubre de 1995.

García de León Verónica., " Firman pacto para conservación del delfines y la captura del atún " *El Universal*. 21 de mayo de 1998.

Gómez Flores Laura, "Se retira México del Acuerdo de la Jolla sobre la captura del atún", *La Jornada*; 22 de octubre de 1996.

Gómez Pombo Federico, "Sólo 4 barcos vigilan la entrada del Mar de Cortés", *Ultimas noticias de Excelsior*, 2a. edición, México 8 de agosto de 1975.

Hernández Robles Claudia; Bádenes Margarita; "Las prácticas restrictivas en el comercio internacional y la protección de las especies en peligro de extinción, *Revista Relaciones Internacionales*, No. 61, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, UNAM. Enero- Marzo de 1994.

"La pesca del atún y ... la protección del delfín"; *La Jornada*; suplemento ecológico, 20 de junio de 1991.

"La semana próxima iniciará el embargo", *Uno más Uno*, 13 de julio de 1980, Pp. 1 y 3.

"La suspensión de las compras del atún pone en crisis a la industria pesquera mexicana", *Uno más Uno*, 13 de julio de 1980; Pag. 6.

"Las bodegas llenas de crustáceo, baja el precio", *El Sol de México*, sección desde la provincia; 3 de febrero de 1980.

"Las inversiones extranjeras y la crisis latinoamericana", *Revista de Comercio Exterior*, No. 10, Vol. 36, octubre de 1986.

Leandro López Cecilia, "Cuesta 50 millones de dólares la pesca ecológica de atún en México", *El Sol de México*, 15 de noviembre de 1994.

"Legislador de Estados Unidos presentará borrador al Congreso para levantar el embargo atunero, *El Nacional*, 17 de julio de 1995.

"LE celebró ayer la aplicación de disposiciones legales sobre la zona exclusiva de México", *El Nacional*, 30 de julio de 1976.

López Barajas Fernando, "Prospera la Ley que levanta el embargo atunero. Recobrará México la exportación de 80 mil toneladas de pescado", *El Herald de México*, 18 de julio de 1996.

Magaña Octavio, "Probable acuerdo con Estados Unidos sobre el embargo atunero, dice Carabias", *El Financiero*, 8 de junio de 1995.

Marín Nidia, "La oposición mexicana también considera ilegal el anuncio del embargo del atún", *Excélsior*, 12 de julio de 1980, Pp. 4 y 17.

"México asistirá a la Conferencia de la ONU sobre Derecho del Mar", *El Nacional*; 31 de julio de 1976; pag. 8.

"México podrá triplicar la captura de especies marinas en el próximo sexenio", *El Nacional*, 30 de julio de 1976.

"México y 5 países de AL forjan alianza con ecologistas de Estados Unidos contra embargo atunero", *El Nacional*, 2 de octubre de 1995.

"Martínez Salvador, "EZP: Levantar el embargo atunero, firme exigencia a Estados Unidos", *Excélsior* 9 de febrero de 1996.

"Minan la pesca con criminales métodos de pesca en Tamaulipas", *El Sol de México*; sección desde la provincia; 3 de febrero de 1980.

"Mueven el agua para mantener el veto atunero", *El Financiero*, 8 de julio de 1996.

Muñoz Patricia, "Pretende Estados Unidos imponer otro castigo adicional al sector pesquero mexicano en 1994", *La Jornada* 4 de febrero de 1994.

"No es obligatorio someterse a las leyes ambientales externas: JC", *Excélsior*, 8 de febrero de 1996.

Ojeda Marcel y Román C.A., "Sin duda antes del sábado será levantado el embargo atunero", *El Nacional*, 1o. de agosto de 1996.

"Otros mercados pesqueros para romper la dependencia de Estados Unidos", *Uno más Uno*, 15 de julio de 1980, Pp. 1 y 12.

Pacheco Guillermo; "Creando la zona económica exclusiva, México se ha colocado como precursor de Derecho del Mar", *El Nacional*, 30 de julio de 1976.

"Países de AL piden a Washington retiro al embargo atunero", *El Nacional*, 15 de julio de 1995.

"Pérdidas con los cinco atuneros hispanos", *Excélsior*, No. 20575, año LVII, tomo IV, 27 de julio de 1973.

Petrich Blanche, "No se levantará el boicot: la embajada de Estados Unidos", *Uno más Uno*, 12 de julio de 1980, No. 958, Pp. 1 y 6.

Philips Dave, "Planea Earth Island posibles boicots a productos marinos", *El Nacional*, 31 de julio de 1997.

"Pide México apoyo al GATT para que Estados Unidos levante el embargo a las exportaciones de atún", *Uno más Uno*, 26 de julio de 1994.

"Podría darse en breve una solución al problema del embargo atunero", S.E. S.F.

"Podría EU levantar en este año el embargo atunero a México", *El Nacional*, 16 de agosto de 1995.

Popo García José Luis, "La industria pesquera al borde del colapso: urge liberarle recursos", *El Heraldo de México*, 5 de agosto de 1996.

"Postergan en EU la votación para quitar en embargo atunero", *El Financiero*, 5 de agosto de 1996.

"Presta el BID 1250 millones para producir 150,000 toneladas de pescado" *Excélsior*, No. 20575, año LVII, tomo IV, 27 de julio de 1973, pp. 1,8 y 11.

Ramos Guadalupe, "Las leyes de Estados Unidos, depredadoras", *El Economista*, 1o. de octubre de 1996.

Ramírez Miguel Angel, "Desarrollo sectorial integral y corresponsable", *El Nacional*, 9 de febrero de 1996.

Ramírez Miguel Angel, "Exige México fin al embargo atunero, se han mejorado las técnicas de captura: EZP", *El Nacional*, 9 de febrero de 1996.

Ramírez Miguel Angel, "No existe pretexto alguno para que Estados Unidos mantenga el embargo atunero: Zedillo", *El Nacional*, 11 de septiembre de 1995.

"Rechaza México la amenaza de Boicot", *Uno más Uno*, 11 de julio de 1980, No. 957, Pp. 1 y 12.

"Recuento Nacional", sección nacional, *Revista de Comercio Exterior*, No. 10, Vol 36, México, octubre de 1986.

Riquelme Ethel F. "Amenaza Estados Unidos con barreras no arancelarias al comercio extranjero de camarón", *Excélsior*, 11 de julio de 1996.

Riquelme Ethel F. "Riesgo de que en el presente año EU no levante el embargo atunero", *Excélsior*, 4 de julio de 1996.

Rodríguez Javier y Petrich Blanche, "Sanciones a los atuneros que pesquen sin licencia en la zona económica exclusiva de México: SRE", *Uno más Uno*; 10 de julio de 1980, No. 956, pag. 3

Sáldivar Antonio; "Para evitar embargos, habrá Código de Pesca Responsable", *La Afición*, 25 de febrero de 1992.

Sáldivar Vargas Norma, "Preveen para septiembre fin del embargo atunero", *El Financiero*, 20 de junio de 1995.

Sauri Gustavo, "Alcanza México 6o. lugar como productor de atún en el mundo", *El economista*, 28 de febrero de 1994.

"Se han perdido 5 mil empleos a causa del embargo atunero", *El Herald de México*, 15 de abril de 1996.

"Sin mortalidad incidental de delfín en la pesca del atún", *El Sol del Pacífico*, 28 de marzo de 1995.

Tafolla Gustavo, "Levantaría Estados Unidos embargo atunero en junio", *El Nacional*, 25 de mayo de 1995.

"Tensión en el Congreso de Estados Unidos por el embargo atunero contra México", *El Financiero*, 18 de marzo de 1995.

"Todavía de espaldas al mar", *Uno más Uno*, 1o. de junio de 1980, No. 917, pag. 3.

"Un acuerdo multilateral con Estados Unidos pondrá fin al embargo atunero", *Novedades*, 1o. de junio de 1994.

Ureña José; "Estados Unidos defiende sus intereses, no el derecho", *Uno más Uno*, 14 de julio de 1980, Pp. 1 y 12.

Váldez Rodolfo, "Avanzan negociaciones para levantar el embargo a México", *El Economista*, 17 de abril de 1997.

White Eduardo, "Cuarto informe de gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado", *Revista Comercio Exterior*, No. 10, Vol 36, octubre de 1986.

Zárate Arturo, "El temor a Estados Unidos impidió la solución al embargo atunero", *El Universal*; 24 de enero de 1993.